

anales
de la universidad
de alicante

historia medieval

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

HISTORIA MEDIEVAL

Coordinador: Juan Antonio BARRIO BARRIO

Director: José HINOJOSA MONTALVO
Secretaria: María Luisa CABANÉS CATALÁ

Comité de Redacción:

Ramón BALDAQUÍ ESCANDELL
Juan Antonio BARRIO BARRIO
María Desamparados CABANÉS PECOURT
José Vicente CABEZUELO PLIEGO
Juan Manuel DEL ESTAL
Miguel Ángel LADERO QUESADA
Verónica MATEO RIPOLL
Ángel-Luis MOLINA MOLINA

SECRETARIADO DE PUBLICACIONES

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

PORTADA: **Jaime II concede a Alicante el privilegio de incorporación a la Corona de Aragón en 1296.**

Gentileza del Excmo. Ayuntamiento de Alicante.

Depósito legal: A-467 -1984

Fotocomposición e impresión:
COMPOBELL S.L. MURCIA

ÍNDICE

Juan Francisco MESA SANZ	
Baianula en Isidoro, Etymologiae siue origines, XX, 11, 2 ...	7
José Vicente CABEZUELO PLIEGO	
Reflexiones en torno al oficio de la procuración como instrumento de la acción regia para el gobierno político del Reino de Valencia 1239-1348	21
Giovanni CHERUBINI	
Il Mercato nell'Italia Medievale	35
Andrés GALERA PEDROSA	
Alfonso Roger de Lauria, María de Cardona y los Castillos de Navarrés y de Quesa	47
Enric GUINOT	
Sobre l'activitat de la Justícia a un menut poble Valencià d'inicis del segle XV: Xixona (1413)	63
Juan Antonio BARRIO BARRIO	
Lo marginal y lo público en Orihuela a través de la acción punitiva del Justicia Criminal, 1416-1458	81
Yolanda GUERRERO NAVARRETE	
La política de nombramiento de Corregidores en el siglo XV: Entre la estrategia regia y la oposición ciudadana	99
Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE	
Las calles de Córdoba en el siglo XV: Condiciones de Circulación e Higiene	125
Juan Francisco JIMÉNEZ ALCÁZAR	
Tierra, propiedad y paisaje agrario en la frontera de Granada: el núcleo medieval de Coy (Lorca, Murcia)	169
Humberto BAQUERO MORENO	
Portugal: Do Mediterrâneo ao Atlântico, no século XV	197
István SZÁSZDI LEÓN-BORJA	
Sobre el consulado castellano de Mallorca en la Baja Edad Media	215

Francisco MARSILLA DE PASCUAL	
Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena (s. XV):	
I.- Los signos notariales	233
Antonio CHACÓN	
Relaciones de vecindad entre Albarracín y Cuenca. Una	
aportación a la diplomática municipal aragonesa	261

Reseñas

Juan Manuel DEL ESTAL: <i>Orihuela de Villa a Ciudad. Compendio de una historia bicentenario desde Alfonso X el Sabio de Castilla al Rey Magnánimo, Alfonso V de Aragón (1243/50-1437/38)</i> , 1996.	
por Juan Antonio Barrio Barrio	313
María Dolores LÓPEZ PÉREZ: <i>La Corona de Aragón y el Magreb en el siglo XIV (1331-1410)</i> , 1995.	
por José Hinojosa Montalvo	315
Juan Antonio BARRIO BARRIO: <i>Gobierno municipal en Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-1458</i> , 1995.	
por José Vicente Cabezuelo Pliego	319
Juan Francisco JIMÉNEZ ALCÁZAR: <i>Agua y poder en Lorca durante la Baja Edad Media</i> , 1996.	
por Juan Antonio Barrio Barrio	323
Vicente PONS ALÓS: <i>El señorío de Sumarcárcel en la baja Edad Media. De mudéjares a Moriscos</i> , 1995.	
por José Vicente Cabezuelo Pliego	327

BAIANULA EN ISIDORO, ETYMOLOGIAE SIUE ORIGINES, XX, 11, 2.

Juan Francisco MESA SANZ

Universidad de Alicante

1. OBJETIVO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA*.

Isidoro, en la exposición de los términos que describen los lechos en lengua latina, presenta uno desconocido hasta ese momento, *baianula*. La intención con la que abordamos las líneas siguientes no es otra que proponer la traducción del término, así como conocer la realidad designada por este sustantivo. Para llegar a este propósito será necesario acudir a algunas cuestiones en torno a la etimología del término y a la reflexión sobre el autor, la época y el tipo de obra en que localizamos la referencia.

Este autor visigótico hace la siguiente definición de este lecho:

Baianula est lectus qui in itinere baiulatur, a baiulando, id est deportando

(ISIDORO, *Etymologiae*, XX, 11, 2)

Resulta obvio que podríamos admitir esta definición y concluir parafraseando a Isidoro que es "un lecho de viaje". En efecto es la solución que los diccionarios al uso han adoptado de modo unánime¹. Sin embargo, al afrontar su estudio² nos asaltaron varios interrogantes: ¿podríamos determinar qué razón ha llevado a Isidoro a emplear este término?; ¿tiene este hecho alguna relación con su etimología? Finalmente y no de menor importancia, ¿que mencione la palabra *baianula* Isidoro y no aparezca en autores anteriores conecta con el periodo de transición del Mundo Antiguo

al Medieval? Contestar a estas preguntas supone matizar su contenido semántico y es así que reiteramos nuestro objetivo: establecer la traducción de *baianula* y la realidad a la que se refiere.

2. ETIMOLOGIA DE BAIANULA.

Las palabras latinas que empiezan por la consonante **b**- se caracterizan por sus problemas de etimología y *baianula* no iba a ser menos. De hecho, la única mención expresa de ella aparece en un reciente estudio de André (1987) sobre la etimología de palabras 'raras' (sic)³ y, en concreto, del término *baiulus*:

"Mais il n'est pas interdit d'admettre un croisement de *Baianus* avec *gerulus* "porteur, portefaix", même si on ne veut pas tenir compte de l'anthroponyme *Baius* (...) et du *baianula* "litière de voyage" d'Isidore. *Étym.* 20, 11, 2 (var. *baianola*, *badanola*), propement "litière à la mode de Baies"."

(ANDRÉ, 1987: 186)

El estudioso francés no le presta mayor atención a este término. Toda su argumentación se encamina a justificar la relación entre *baiulus* y *Baiae*. Esta conexión es defendida por medio de comparaciones con la situación actual en la lengua francesa, así como la utilización de algunos términos muy concretos de la lengua latina: de la misma manera que *Indus* (propiamente 'hindú') pasó a ser considerado 'conductor de elefantes'⁴, *baiulus* ('habitante de Bayas') evolucionaría a 'porteador'. No es este el lugar para discutir sus tesis sobre el origen de *baiulus*, aunque podemos apuntar su carácter escaso. En el asunto que nos preocupa, la palabra *baianula*, no esclarece nada en absoluto. Admite sin ninguna argumentación el origen geográfico del objeto descrito y, por tanto, de la denominación. Sin embargo, el mismo desarrollo teórico de la etimología de *baiulus* brinda una interpretación diferente de la apuntada. Nos referimos a la presentación de la palabra *liburna*:

Liburnus, nom d'un peuple dalmate de pirates fournissant des esclaves, désigne soit des appariteurs dans les cours de justice (Mart. 1, 49, 33⁵; Juv. 4, 75), soit un porteur de litière: Juv. 3, 239, *liburna* "litière liburnienne", i.e. "portée par des Liburniens"⁶, cf. C.G.L. 5, 656, 6, *Liburni id est homines lecticarii uel praecones*.

(ANDRÉ, 1987: 186)

Si admitimos la relación entre *baianula* y *baiulus* que sugiere este autor y consideramos que *liburna* es 'una litera transportada por liburnos', concluiremos que *baianula* es una 'litera transportada por *baiuli*'. Ya hemos dicho que no resulta más explícito, ya que no se dedica al origen de esta

palabra que, a partir de la afirmación que realiza, podemos deducir que le parece de etimología clara.

En oposición a esa claridad nosotros acabamos de apuntar dos posibilidades distintas: por un lado, la procedencia señalada del topónimo *Baiae*, pero, por el otro, la asociación de *baianula* con *baiulus*. Incluso nos atrevemos a postular una tercera que aunaría las dos anteriores: *baianula* procedería de *Baiae* a través de su relación con *baiulus*, ya que André afirma que *Baiae* es el étimo de éste.

La primera posibilidad, la procedencia directa del topónimo, justifica la traducción e interpretación de la realidad que sugiere André ('litera a la moda de Bayas'). Asimismo tal afirmación resulta de una gran claridad morfológica: del topónimo se forma el gentilicio *Baianus* y, posteriormente, *baianula*, por medio de la adición del sufijo *-ulus*. En este último paso (o quizá en el anterior) se registraría una sustantivación del término, ya que partimos de una base adjetival que, aunque frecuente en los alargamientos y sufijaciones, debe tener una justificación. Por supuesto es suficiente tratar de referirse a una realidad nueva; sin embargo, nos interesa conocer en qué momento se pudo producir su aparición. Es conocido, ya que así lo manifiestan los testimonios literarios, que a fines del periodo republicano, y mucho más en el imperial, el establecimiento termal de Bayas se convirtió en el lugar predilecto de la aristocracia romana; sin duda, es este arco temporal que va del siglo I a.C. hasta fines del siglo II d.C. el que posee más probabilidades de haber contemplado el nacimiento de un término relativo al contenido apuntado por André, 'moda de Bayas'. Con anterioridad a esa fecha el emplazamiento de *Baiae* carecía de importancia; posteriormente, ya en la crisis del siglo III d.C., deja de tenerla, de tal manera que no parece posible que se pudiera originar 'una moda' después de esa fecha. Al practicar el análisis de *baianula*, observamos que la base sobre la que se forma es el gentilicio *Baianus*, el cual es atestiguado por vez primera en la República tardía⁷, cuando, como hemos dicho, empieza a popularizarse esta zona entre los miembros de las clases superiores romanas. La afición a las aguas termales de Bayas permitiría suponer que una litera de unas características que desconocemos se prodigó en aquella zona y se extendió con posterioridad a otros lugares. En la formación del nombre se produciría un simple proceso de elipsis: **Baiana lectica* > **baiana*; posteriormente se realizaría la adición de un nuevo sufijo con lo que se culminaría el proceso de formación⁸. Hasta aquí una argumentación que no podemos basar en testimonios dada su inexistencia, pero que discutiremos en los párrafos siguientes.

Después de que hemos dejado abierta la solución de la primera posibilidad etimológica, acudimos a la segunda: *baianula* procede de *baiulus*.

Con anterioridad nos hemos referido a esta relación; afirmábamos que, de la misma manera que *liburna* era considerada (o, mejor dicho, procedía) de *liburnus*, de tal modo que significaba originariamente 'litera transportada por *liburni*', *baianula* podía asociarse a *baiulus* y referirse a algún tipo de 'litera transportada por *baiuli*'. En este apartado nos asalta una duda: ya que es muy clara la raíz que aparece en el sustantivo, *baiul-*, a partir de la que se forma, por ejemplo, el verbo *baiulare*, hubiese sido más lógico esperar una forma **baiulona* y no *baianula*; esta última enmascara la raíz. Ante este problema sólo concebimos dos vías de solución: (i) considerar que *baiulus* y *baianula* poseen orígenes diferentes; o (ii) admitir la tesis de André por la cual *baiulus* procede de *Baiae*. La segunda de las posibilidades es la que nos conduce a la tercera que pretendíamos analizar, en la cual *baianula* se relacionaba con *Baiae* a través de *baiulus*; algo que podríamos considerar como una hibridación de las dos soluciones anteriores.

La tercera propuesta supone que la realidad mencionada debería ser 'una litera transportada por *baiuli*' en primer lugar; en segundo lugar, el momento en el que se originó esta palabra nos debería dar muestras de que en la conciencia de los usuarios de la lengua *baiulus* se asociaba de forma inequívoca con el asentamiento geográfico de *Baiae*. Dicho de otro modo, los textos latinos en los cuales aparezca la referencia deben mostrarnos que en la utilización del término se percibía la formación del compuesto **baia-ulus* > *baiulus*, pese a que, con posterioridad, pasara a referirse a una realidad distinta. Si descubrimos que se mantiene el carácter motivado del compuesto, es posible que el hablante reconstruyera la raíz para la formación de otro, lo que haría innecesario hipotetizar la existencia de **baiulona*. La valoración de este hecho la buscaremos en dos momentos diferentes: por una lado, en los testimonios más antiguos del uso de *baiulus* y *baiolare*, puesto que constituyen los hitos temporales teóricamente más cercanos al origen del vocablo y, por el otro, los datos que nos ofrecen los autores republicanos y altoimperiales, ya que en su época habíamos afirmado que pudo originarse el término con el significado de 'a la moda de Bayas'.

Las noticias históricas no interponen veto alguno a tal relación, puesto que no es necesario pensar que los habitantes de las *aquae Cumanae* se desplazasen a Roma. La bahía de Nápoles fue por excelencia la zona portuaria de Roma hasta que, ya en época de Claudio y muy especialmente con Trajano, se acometieron los grandes trabajos de acondicionamiento del puerto de Ostia para que pudieran llegar hasta él los enormes buques de grano⁹ que suministraban a la Urbe. Putéolos era el puerto principal y no es descabellado pensar que los habitantes de la pequeña localidad cercana se aproximasen hasta él para trabajar en las labores de descarga y transporte¹⁰. Los testimonios arqueológicos

muestran la existencia temprana de pobladores en toda la bahía y especialmente de la que luego será el gran centro de recreo de la aristocracia romana¹¹. A esta argumentación se añaden los usos del sufijo *-ulus*¹². Si admitimos la argumentación de André observamos la formación de dos étnicos diferentes a partir de un topónimo: *Lugdunensis*, 'habitante de *Lugdunum*' frente a *Lugdunolus*, apelativo (¿carinoso o despectivo?) de un soldado que se afinca en África¹³; y *Baianus*, 'habitante de *Baiae*' frente a *baiulus*, '¿habitante de *Baiae*? dedicado al oficio de porteador (oficio denigrante)'. Dicho de otro modo, junto a la formación de un gentilicio a partir del topónimo, estas dos palabras parecen señalar que el sufijo *-ulus* se está destinando a la formación de un antropónimo de tono jocoso (no creemos que fuera otra la intención en el caso del legionario) o despectivo, contenidos ambos reconocidos en el valor diminutivo que originariamente posee. No obstante, cuando registramos las apariciones más antiguas de los términos *baiulus* y *baiolare* el hablante no reconoce ya la formación del derivado, si bien mantiene su tono despectivo. Los textos plautinos son una buena muestra de este carácter inmotivado¹⁴:

1) PLAUTO, *Asinaria* 660: En la escena se encuentran el esclavo Leónidas y el amito Argiripo; juegan con el hecho de cargar con un saco lleno de dinero:

LE. *nolo ego te, qui erus sis, mihi onus istuc sustinere.*

ARG. *quin tu laborare liberas te atque istam imponis me?*

LE. ego ***baiolabo***¹⁵, tu, *ut decet dominum, ante me ito inanis.*

2) ID., *Mercator*, 508: La conversación se realiza entre el anciano Lysímaco y la prostituta Pasicompsa; el primero intenta comprarla y ésta realiza una enumeración de tareas que considera denigrantes y no realiza como prostituta:

PA. *namque edepol equidem, mi senex, non didici baiolare nec pecua ruri pascere nec pueros nutricare.*

3) ID., *Poenulus*, 1301: En un largo parlamento al inicio de la escena Antamoenides considera que si una joven abraza a un *baiulus* en público es una acción denigrante:

et ea est certo. iam pridem ego me sensi nihili pendier.

*non puudet puellam amplexari **baiolum** in media uia?*

iam hercle ego illunc excruciandum totum carnufuci dabo.

sane genus hoc mulierosumst tunicis demissiciis.

4) ID., *ibid.*, 1354: Estamos en la penúltima escena y ya en el desenlace final. Véase de nuevo el juego y el contenido peyorativo del término:

LY. *de prandio tu dicis. debetur, dabo.*

AG. *duplum pro furto mi opus est. LY. sume hinc quid lubet.*

HA. *et mihi suppliciiis multis*. LY. sume hinc quid lubet.
AN. *et mihi quidem mina argenti*. LY. sume hinc quid lubet.
*collo rem soluam iam omnibus quasi **baiiolus**.*

En suma, los ejemplos que nos suministra Plauto dan cuenta de un contenido netamente peyorativo, pero en absoluto de una asociación geográfica. Podría argumentarse en contra que ese mismo contenido despectivo es el que reconocíamos en el sufijo *-ulus*; cierto, mas no lo es menos que el contexto en el que se introducen los términos analizados subrayan que tal carácter peyorativo procede del oficio designado y no del sufijo que se emplea. En otras palabras, no se está produciendo un fenómeno como el de la palabra española 'hombrecillo', sino más bien el uso de 'esclavo' en una oración como 'trabajo como un esclavo', en la que el hablante jamás piensa (ni reconoce) el origen de este término a partir del gentilicio 'eslavo'. Así, pues, creemos que ya desde su origen, aun admitiendo el establecido por André, *baiulus* fue considerado un compuesto inmotivado, utilizado para la descripción de un trabajo y no como diminutivo despectivo de un gentilicio. Por ello, no creemos que el periodo arcaico sea el momento en el que se origina nuestra palabra, ya que el hablante latino raramente habría reconocido en *baiulus* y *baiulare* la raíz *baia-* que forma la base de ésta. Deberíamos considerar el origen independiente para cada vocablo y acudir en el caso de *baiianula* a la cronología que hemos manifestado más arriba.

Los textos que nos ofrecen el uso de estas palabras y se corresponden con el arco temporal en el que situábamos el posible origen de nuestro término, si atendíamos a la definición de André, no determinan un cambio sustancial. *Baiianula* no está representado; si, en cambio, *baiulus*. Cicerón mantiene el carácter despectivo; así, por ejemplo, en *de oratore* II, 40¹⁶:

remigem aliquem aut baiulum: nam hesterno sermone unius cuiusdam, "operis" ut ait Caecilius "remigem aliquem aut baiulum" nobis oratorem descriperas, inopem quendam humanitatis atque inurbanum.

Nuestra reflexión se repite: no hay ninguna referencia a un contexto geográfico que justifique la asociación de los términos. Es más, el final del siglo II d.C. nos trae los primeros cambios en la concepción en la que se tiene a los trabajadores designados bajo este vocablo. Ya Apuleyo utiliza el término *baiuli* sin carácter despectivo cuando menciona las campañas de Alejandro (*Florida* VII, p.27) y en un texto religioso denomina de este modo a quienes transportan las enseñas sagradas (*mund.* 34): *Inerant boni baiuli, religiosis sarcinis occupati*. Se ha iniciado un interesantísimo proceso semántico que conduce a *baiulus* de ser un denigrante 'porteador' a un alto

cargo de la administración y de la Iglesia¹⁷. En suma, lejos de aproximarse a un supuesto origen geográfico, *baiulus* y sus compuestos desarrollan todo un proceso diacrónico que merece ser estudiado con más detalle; éste, a su vez, imposibilita cualquier relación etimológica *baianula* < *Baiae* mediada por *baiulus*.

Concluimos así este apartado que nos muestra tres vías posibles para enfrentarnos al estudio del texto de Isidoro. La primera, expresada por André, que asocia *baianula* directamente con *Baiae* y que nosotros hemos ubicado en un marco temporal muy concreto (del siglo I a.C. al siglo II d.C.); la segunda en la que hemos postulado su relación con *baiulus*, si bien creemos que hubiese sido esperable la forma **baiulona*; finalmente, la tercera relaciona las dos anteriores a partir de la etimología *Baiae* que André establece para *baiulus*. Las dos primeras han quedado abiertas debido a la carencia de testimonios que nos conduzcan a elegir una; la última ha sido desechada porque los testimonios más antiguos de *baiulus*, así como los correspondientes al lapso temporal indicado, no reflejan un posible origen geográfico, de tal manera que difícilmente podría dar lugar a un nuevo compuesto a partir de una supuesta base etimológica **baia-*. En pocas palabras, nos acercamos al texto de las etimologías con dos propuestas en cuanto a su contenido: 'litera a la moda de Bayas' o 'litera transportada por *baiulū*'.

3. BAIANULA EN ISIDORO, ETYMOLOGIAE, XX, 11, 2.

La mención de la palabra la encontramos en medio de la exposición de las diferentes denominaciones de los lechos. Nos vamos a permitir reflejar a continuación el texto completo¹⁸:

1. *Lecticae a lectis herbis vocatae. Stratus ab sternendo dictus, quasi storiatus. In his solis antiqui ad dormiendum ad cubabant, nondum laneis stramentis repertis. Storia, quod sit terra strata.* 2. *Cama est brevis et circa terram; Graeci enim camaiv brevis dicunt. Cubile est cubandi locus. Grabatum graecum est. Baianula est lectus qui in itinere baiolatur, a baiolando, id est deportando.* 3. *Pulvinar lectus divitum est: inde et pulvillus. Spingae sunt in quibus sunt spingatae effigies, quos nos gryphos dicimus. Puniciani lecti parvi et humiles primum a Cartagine advecti, et inde nominati.* 4. *Lecticae, sive plutei lecti. De quo Rutilius Rufus de vita sua (13): 'Primum', inquit, 'contra consuetudinem imperatorum ipse pro lectis lecticis utebatur.'*

Los cuatro párrafos que hemos transcrito aquí nos muestran un cierto principio organizador en la exposición de Isidoro. El primer párrafo nos presenta las denominaciones empleadas para describir los lechos apoyados

en el suelo, o la referencia utilizada para 'dormir en tierra'; el tercero nos ofrece lechos con características muy concretas, 'de los dioses', 'con esfinges', 'procedente de Cartago'; el cuarto se destina en exclusiva a *lectica*. Este último le supone un esfuerzo, puesto que *lectica* es el término clásico para 'litera de viaje' y en el periodo medieval mantendrá este significado; sin embargo, Isidoro ha destinado el término *baianula* a su expresión. Es este párrafo, el segundo, sorprendente puesto que contiene dos términos que registramos por primera vez, *cama* y *baianula*, junto a otros dos con pocas referencias a un lecho: uno por su escasa aparición (casi siempre en textos cristianos), *grabatum*, y el otro por ser ésta una acepción marginal, *cubile*. ¿Cuál es la realidad que quiere encorsetar Isidoro en este apartado? Es el momento de acudir a los antecedentes que expresábamos en el estudio de la etimología.

En cuanto a la adscripción geográfica que nos anunciaba André, cuesta pensar que no la hubiese empleado aquí en caso de considerarla prioritaria; así lo hace, por ejemplo, con los *Punicani* que, por cierto, también conocemos de modo exclusivo por medio de este autor. Es más, podemos observar que *Baiae* no tenía ninguna relación con *baianula* y *baiolare* en la mente de Isidoro, si atendemos a la mención de *baia* y *Baiae* en la misma obra:

- **baia**: XIV, 8, 40. *Portus autem locus est ab accesu ventorum remotus, ubi hiberna opponere solent: et portus dictus a deportandis commerciis. Hunc veteres a baiolandis mercibus baias vocabant, illa declinatione a baia baias, ut a familia familias.*

- **Baiae**: (Cuando realiza la descripción de Italia) XIV, 4, 19. *Habet lacus Benacum, Avernum atque Lucrinum; fluvios Eridanum et Tiberim; et tepentes fontibus Baias.*

Observamos que considera dos palabras completamente diferenciadas *baia*, 'puerto' y el topónimo *Baiae* que debe su nombre a la presencia de aguas termales. Incluso el hecho de que la primera sea fruto de una mala lectura de Servio casi con toda seguridad¹⁹ abona con más fuerza esta disociación entre las raíces de los términos. Finalmente, Isidoro no podía pensar en un término que se relacionase con una localización geográfica que hacía varios siglos que había perdido toda importancia. En consecuencia, creemos que debe desecharse la definición de André, no desde el punto de vista etimológico (siempre discutible), sino desde el punto de vista semántico: ya que no existe indicio alguno que nos permita admitir que la realidad referida por Isidoro pueda remitirse a la localidad de Bayas.

La segunda posibilidad asociaba este término con *baiulus*. Esta es la solución hacia la que apunta el propio texto de las *Etimologías*, ya que para su definición se vale del correspondiente compuesto verbal, *baiolare*. Ahora bien, decíamos antes que en tal caso la forma esperada hubiese sido **baiulona* y no *baianula*. En este sentido la mención anterior de la palabra *baia* asociada al mismo verbo nos muestra que para Isidoro el origen es el mismo; incluso creemos que ha podido producirse un cruce en la exposición de este autor. Todo ello, claro está, siempre y cuando admitamos *baianula* como la lectura correcta que debe figurar en la edición crítica, aspecto no del todo claro, puesto que los manuscritos nos ofrecen lecturas diferentes: *baianola* en los códices *Bernensis* y *Toletanus (nunc Matritensis)*, *badanola* en el *Karolinus*, *baionula*; incluso esta palabra, desconocida en los textos clásicos, aparece en los textos medievales en gran medida por imitación del texto isidoriano y Du Cange ha incluido las diferentes variantes bajo el lema *bajulona*, ya que tal fue la corrección que aplicaron algunos glosógrafos medievales²⁰. En resumidas cuentas, ya sea porque se ha producido una equivocación por parte de Isidoro en su afán clarificador del origen de las palabras, ya porque nos encontramos ante un problema de crítica textual, la realidad referida por Isidoro se asocia a *baiolare* y, por tanto, a *baiulus* y no, es obvio, a *Baiae*. En concreto, sería una 'litera trasportada por medio de porteadores'.

Hasta este punto hemos abordado el análisis de la referencia a partir de los testimonios que nos ofrece el Mundo Antiguo, sin embargo, ya hemos recurrido en dos ocasiones a la época de la redacción de las *Etimologías*: para desechar la pujanza de Bayas y para localizar *bajulona* en los textos medievales. Y es que Isidoro, como apunta Cremascoli²¹, nos presenta "plus qu'un résultat, (...) un procès en cours, et le doit être entendue comme "pratique, active et productive, d'une intelligence en plein effort"." Este autor es igualmente el modelo de la glosografía medieval en la que observamos que se adopta toda palabra, las que se habían utilizado y las que eran de uso, y, por ello, también pudieron ser incluidas las corruptas y fantásticas²². *Baianula*, por la vigencia posterior, así como la aparición de sinónimos como *baiulatoria*, no se debe incluir en las últimas; no es de ningún modo una ficción intelectual. Sí corrupta en la medida en que hemos apuntado las lecturas diferentes que nos ofrecen los manuscritos e incluso la corrección de la glosografía posterior para introducir el término *bajulona*. Finalmente, el hecho de que no conozcamos ningún texto que contenga este vocablo con anterioridad a Isidoro, nos lleva a afirmar que este autor quiere explicar un término de su entorno; es lo mismo que ocurre sin ir más lejos con *cama*, cuya aparición posterior en nuestra lengua convierte en ociosa cualquier explicación. En suma, desea explicar un término del

momento en el que escribe y a ese mundo visigótico de los siglos VI y VII d.C. le debemos dirigir nuestras preguntas.

Las *Etimologías* no reflejan nunca el término *baiulus*. Así la relación de este lecho se establece en exclusiva con el verbo *baiolare*, 'transportar'; de acuerdo con ello, la referencia sería a un 'lecho transportable' sin más indicaciones que ese carácter de *in itinere*, 'de viaje', que ofrece el propio autor. No obstante, no podemos concluir nuestra exposición en este punto. A lo largo de nuestro artículo, hemos expuesto el sustantivo, *baiulus*, y el verbo, *baiolare*, formando unidad; ahora la hemos disuelto. Lo hemos hecho en primer lugar por la falta de una mención expresa del primero, pero también porque éste había iniciado una evolución que le llevaría a los medievales *balius*, *balivus*, *baillivus* de los cuales proceden *bailliff* y *baile*²³. Apuntábamos que en el siglo II d.C. registrábamos los primeros cambios en el contenido semántico; en el siglo III d.C. localizamos una inscripción en Germania con referencia a un *uexillarius* (relacionado con el culto a la diosa Victoria)²⁴, en la que *baiolus* se identifica con el cargo de 'correo oficial'; otra inscripción funeral cristiana de cronología incierta, pero posterior al III y anterior al VI, muestra este término en función de *cognomen* del sirviente de un *pontifex*²⁵; finalmente, Símaco, en el final del siglo IV, los menciona como los *frugis et olei baiuli* (*Epistulae* X, 27) refiriéndose a ellos como una corporación equivalente a los *saccarii*, lo que, si no se trata de una simple variación literaria, manifiesta esa pérdida del carácter peyorativo y el que deban considerarse dotados de mayor estatus, puesto que se habían hecho con el monopolio de las labores de carga y descarga de las mercancías del puerto (Ley de Valentiniano I (364): *Cod. Theod.* XIV, 22, 1)²⁶. Ya hemos mencionado igualmente que en el periodo medieval el término es utilizado para referirse a altos cargos de la administración y de la Iglesia. Estos elementos de juicio nos indican que la denominación 'litera transportada por *baiuli*' no se corresponde con la realidad en el momento en que Isidoro redacta su obra. ¿Es *baianula* la "litera de viaje de un *baiulus*"? Es este un interrogante que queda abierto y cuya solución sólo se podrá apuntar tras el análisis de la evolución semántica de *baiulus* y sus compuestos desde su origen hasta el periodo medieval, antes y después de Isidoro, para conocer cuál era la concepción expresada por estos términos en el momento de la redacción de las *Etimologías*.

4. CONCLUSION Y EPILOGO.

El estudio que acabamos de realizar del pasaje de Isidoro, en el que se registra la presencia del término *baianula*, nos ha llevado a desechar la posibilidad, apuntada por André, de que este vocablo describiese propiamente 'una litera a la moda de Bayas'. Frente a ello, la descripción

adecuada parte de la hipótesis por la cual *baiulus* (*baiolus*), *baiolare* y *baianula* son miembros de una misma familia etimológica; al margen de su origen de difícil solución, los testimonios conservados nos han mostrado que, desde el primer momento, se ha perdido (en caso de haber existido) toda referencia geográfica a la localidad de Bayas e igualmente tal asociación resulta poco probable en la época en que redacta Isidoro.

La reflexión anterior conduce a que el término esperable es *baiulona* y así nos aparece en la glosografía posterior. El pasaje de las *Etimologías* no está exento de problemas textuales, sin embargo, creemos que la forma que utilizó su autor fue *baianula*, ya que procede de su propia argumentación: *baia* es una denominación de puerto que procede de *baiolare*, por tanto *baianula* procede de *baiolare*.

Establecidas las premisas anteriores la realidad referida es 'lecho de viaje, litera'. Ahora bien, nuestra propuesta a raíz de las conclusiones que obteníamos de los textos clásicos anunciaba un 'lecho transportado por *baiuli*', solución que no se corresponde con la ahora adoptada. Esto es debido a que en nuestro trabajo hemos registrado una interesante evolución en el contenido expresado por *baiulus*; a su vez, ese contenido abre un nuevo interrogante que sólo podrá cerrarse en el futuro con un estudio completo del término *baiulus* y sus derivados.

BIBLIOGRAFIA:

- AMSLER, Mark, *Etymology and Grammatical Discourse in Late Antiquity and the Early Middle Ages*, Amsterdam, Philadelphia, John Benjamins, 1989.
- ANDRÉ, Jacques, 1987 "Étymologies et mots rares", *Revue de Philologie* 61, pp. 185-192.
- APULEIUS, *Opera omnia*, ed. G. F. HILDEBRAND, Hildesheim, Olms, 1968 (=Leipzig, 1842).
- ASTIN, A.E. - WALBANK, F.B.A. - FREDERIKSEN, M.W. - OGILVIE, R.M., *The Cambridge Ancient History, VIII: Rome and the Mediterranean to 133 B.C.*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989².
- CHURCHILL SEMPLE, Ellen, *The geography of the Mediterranean region (its relation to ancient history)*, London, Constable, 1932.
- CIL: *Corpus Inscriptionum Latinarum*.
- CREMASCOLI, Giuseppe, "Note sur des problèmes de lexicographie médiévale", en CALBOLI, G (ed.), *Latin vulgaire - Latin tardif II (Actes du IIème. Colloque international sur le latin vulgaire et tardif (Bologne, 19 août-2 septembre 1988))*, Tübingen, Max Niemeyer, 1990, pp. 75-88
- DU CANGE, Domino, *Glossarium mediae et infimae Latinitatis*, Niort, L. Favre, 1883.
- ERNOUT, A. - MEILLET, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine (Histoire des mots)*, Paris, Klincksieck, 1960⁴.

- FRUYT, Michèle, "Étude sémantique des diminutifs latins. Les suffixes -ulus, -culus, -ellus, -illus... Dé-substantivaux et dé-adjectivaux", en LAVENCY, M. - LONGRÉE, D. (eds.), *Actes du Vème. Colloque de linguistique latine, Louvain-La-Neuve/Borzée, 31 mars - 4 avril 1989*, Louvain, Peeters, 1989, pp. 127-138.
- FRUYT, Michèle, *Problèmes méthodologiques de dérivation à propos des suffixes latins en ...cus*, Paris, Klincksieck/Publications de La Sorbonne, 1986
- GAFFIOT, F., *Dictionnaire Latin-Français*, Paris, Hachette, 1934.
- GAIDE, F., "'Formes élargies' du 'latin vulgaire': un cas très particulier de la dérivation", *Latomus* 47 (1988), 584-592.
- ICUR: DE ROSSI, Joannes Baptista - FERRUA, Antonius, *Inscriptiones Christianae Urbis Romae septimo saeculo antiquiores*, VI, Vaticano, Pont. Institutum Archaeologiae Christianae, 1925.
- ISIDORUS, *Etymologiarum sive originum libri XX*, ed. W.M. LINDSAY, Oxford, 1911.
- JUVENAL, *Sàtires*, ed. y trad. cat. Manuel BALASCH, Barcelona, Fundació Bernat Metge, 1961.
- KAJANTO, I., *The Latin Cognomina*, Roma, Bretschneider, 1982 (=Helsinki, 1965).
- LEUMANN, Manu, *Lateinische Laut- und Formenlehre*, München, C. H. Beck, 1963.
- NIERMEYER, J.F., *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, Leiden, E. J. Brill, 1976.
- NISSEN, Heinrich, *Italische Landeskunde*, 2 vols., Berlin, Weidmann, 1902.
- PAVIS D'ESCURAC, Henriette, *La préfecture de l'annone, service administratif impérial d'Auguste à Constantin*, Roma, École Française de Rome, 1976
- PRINZ, Otto, "Mittellateinische Wortneubildungen, ihre Entwicklungstendenzen und ihre TriebKräfte", *Philologus* 122 (1978), pp. 249-275.
- TLL: *Thesaurus Linguae Latinae*, Leipzig, Teubner, desde 1900.
- TUCKER, T.G., *A concise etymological dictionary of latin*, Halle, Max Niemeyer, 1931.
- WALDE, A., 1938, *Lateinisches Etymologisches Wörterbuch*, Carl Winter, Heidelberg.

NOTAS

- * El presente trabajo se ha beneficiado de una ayuda de la Conselleria de Educación i Ciencia de la Generalitat Valenciana para estancias en el extranjero.
- ¹ Así, por ejemplo, GAFFIOT (1934: s.v. **bajonola** (-nula)), o *T.L.L.* (s.v.).
- ² Con motivo del Proyecto de Investigación 'Diccionario Latino-Español' (CICYT, PB90-0525-C02-01).
- ³ El subrayado es nuestro.
- ⁴ Livio, *Ab urbe condita*, XXXVIII, 14, 2.
- ⁵ Marcial, *Epigrammata*, I, 49, 33: *procul horridus Liburnus et querulus cliens, / imperia uiduarum procul.*
- ⁶ La referencia corresponde realmente al verso 240: (...) *et ingenti curret super ora Liburna / (...)*. El subrayado es nuestro.
- ⁷ El testimonio más antiguo corresponde a *Cicerón*, *Att.* 14, 8, 2.
- ⁸ Podría incluso pensarse que nos hallamos ante un alargamiento propio del latín 'vulgar' (GAIDE, 1988: 586) o 'tardío', lo que nos ayudaría a matizar las fechas; veremos que no es necesario.
- ⁹ PAVIS D'ESCURAC, 1976: 102-3: "Avant l'aménagement de son port, Ostie n'eut qu'un rôle réduit dans le trafic annonaire; Pouzzoles était le grand port importateur de grain. Même après les travaux de Claude à Ostie, Pouzzoles conserva une activité annonaire considérable; ce n'est qu'à partir du creusement du *Portus* de Trajan que Puteoli commença à souffrir vraiment des effets de la concurrence."
- ¹⁰ Durante todo el siglo II a.e. las ciudades de *Ostia*, *Puteolos* y *Pompeia* crecen como resultado del movimiento de población hacia las ciudades, en especial hacia los grandes establecimientos portuarios (ASTIN - WALBANK - FREDERIKSEN - OGILVIE, 1989: 219 y 436).
- ¹¹ La actual bahía de Nápoles fue siempre un lugar enormemente atractivo para el comercio marítimo; así localizamos las ciudades de *Cumae* y *Neapolis*, o el puerto de *Puteolos*. Si atendemos a la referencia de Livio (XLI, 16) y Lucrecio (VI, 747), las fuentes termales (*Baiae*, *aquae Cumanae*) eran conocidas por lo menos desde 176 a.e. Es más, conocemos por Horacio (*Ep.* I, 15, 7) unas *Baiae ueteres* diferenciadas de lo que se convertirá en lugar de ocio y recreo de la aristocracia (NISSEN, 1902: II, 733-2). Cf. para más referencias CHURCHILL, 1932: 51.
- ¹² Simple diminutivo empleado en la formación de compuestos (LEUMANN, 1963: 223), asociado a la formación de *cognomina* diminutivos, despectivos, cariñosos (KAJANTO, 1982: 123) o con todos esos significados (LEUMANN, 1963: 305). En el campo semántico de los lechos lo encontramos en *lectulus* y *lecticula*, habiéndose formado también con diminutivo *lectica* (FRUYT, 1989: 143-4).
- ¹³ *CIL* VIII, 27850 (cf. KAJANTO, 1982: 203)

-
- 14 FRUYT, 1989: 8-11.
- 15 Obsérvese que Lindsay en su edición opta por una etimología diferente para estos términos. No es este el lugar de su discusión.
- 16 Los demás ejemplos son: *Brut.* 257, *parad.* 23 y *Tusc.* III, 77; no hemos registrado ningún uso del derivado verbal en este autor.
- 17 Cf. DU CANGE (1883: s.v.) y NIERMEYER (1984: s.v.).
- 18 Los subrayados y la negrita son nuestros.
- 19 SERVIO, *auct. Aen.* IX, 707 (cf. Maltby, 1991: s.v.).
- 20 e.g. Ugutio (cit. DU CANGE, s.v.).
- 21 CREMASCOLI, 1990: 76. Sobre la influencia que ejerce Isidoro en el periodo medieval conviene consultar AMSLER, 1989: 169-172.
- 22 CREMASCOLI, 1990: 77.
- 23 "Singulär ist auch *balitor* für *baliuus*, eine weitverbreitete vulgäre Einstellung von *baiulus*" (PRINZ, 1978: 250).
- 24 *CIL.* XIII, 7754 (cf. DE RUGGIERO, 1961: s.v.).
- 25 *ICUR* VI, 15795 (cf. KAJANTO, 1982: 166).
- 26 PAVIS D'ESCURAC, 1976: 230.

REFLEXIONES EN TORNO AL OFICIO DE LA PROCURACIÓN COMO INSTRUMENTO DE LA ACCIÓN REGIA PARA EL GOBIERNO POLÍTICO DEL REINO DE VALENCIA. 1239-1348

José Vicente Cabezuelo Pliego
Universidad de Alicante

1. Lugartenientes, procuradores o vicegerentes se constituyeron como la máxima autoridad del reino de Valencia en materia política, militar y judicial. *Primi oficiales* del territorio, la institución regentada por ellos surgió en el mismo instante en que lo hacía el propio reino ante la necesidad de contar con un gobierno efectivo durante las ausencias del rey, y extendió sus competencias desde la frontera con Cataluña hasta la línea de Almizra, de Norte a Sur, y desde los límites con Aragón y Castilla hasta el litoral mediterráneo de Oeste a Este. Su carácter intermitente pronto se truncó mostrándose al poco como una magistratura permanente que, con su consiguiente evolución a lo largo de los siglos en virtud de las necesidades de gobierno, se mantuvo hasta principios del siglo XVIII, momento en el que Felipe V procedió a la anulación de la normativa foral que había regido en los países que integraban la Corona de Aragón.

Oficio o dignidad, los primeros que ocuparon el cargo lo hicieron en calidad de *alter ego* reales, de *loca tenentes domini regis*, como rezan los documentos, supliendo perfectamente la no presencia de sus promotores al aparecer investidos de facultades que en algún caso emularon los poderes del rey.

* El presente artículo es un extracto de las conclusiones de la Tesis Doctoral del mismo autor titulada *Poder público y administración territorial en el reino de Valencia. 1239-1348. El oficio de la Procuración*, dirigida por el Dr. D. José Hinojosa Montalvo, y defendida en la Universidad de Alicante en mayo de 1996.

"*Ita quod omnia possitis agere, facere, percipere et terminare sicut nos facere possemus si personaliter hi presentes essemus*",

era la fórmula con la que algunos de los oficiales que gobernaron Valencia y su reino durante el Doscientos se ejercitaron en el poder, procediendo del modo más discrecional a cumplir el cometido para el que habían sido nominados. Limitados únicamente por el *imperium supremum* del monarca, se convirtieron en el vértice de la administración pública valenciana, tal y como les reconocieron los distintos reyes, muy por encima de otras oficialías que también contaron con competencias territoriales, como es el caso de la Bailía General. No obstante, la consolidación de otras magistraturas, ciudadanas y regnícolas, y la voluntad real de limitar la discrecionalidad política de tan altos funcionarios, por entonces ya intitulados como *procuratores*, hicieron que a finales del siglo XIII, coincidiendo con la entronización de un joven Jaime II, se iniciase un período de cambios en la administración territorial de la Corona de Aragón que tendieron a limitar los poderes de los antiguos lugartenientes reales, acotando su esfera de actuación en algunas materias y prohibiéndola en otras, al tiempo que a vincular a la institución con una superior, la Procuración General, en un intento, efectivo a todas luces, de dar participación política a los herederos del trono catalano-aragonés.

En el reino de Valencia este trascendental acontecimiento acaece en 1309, momento a partir del cual el antiguo procurador territorial, de nombramiento y vinculación unipersonal con la figura del rey, se convierte en subalterno del primogénito en cuanto a procurador general: en *gerens vices procuratoris*, en *portant veus de procurador*. Si bien, no quedan rotos los lazos que unían a este oficial con el rey, ni siquiera dañados; únicamente se crean otros que lo atan al infante primogénito, quien a pesar de que poseía potestad para nombrar y destituir a oficiales, se trataba de una potestad limitada, dado que había de contar con el *placet* real, con lo que los *portants veus* siguieron siendo oficiales del rey antes que del infante. Con la excepción del escaso tiempo en que a finales del Doscientos la magistratura se escinde, quedando el reino dividido por el curso del Júcar en dos distritos administrativos independientes, *citra et ultra Xucarum*, el primitivo solar valenciano conquistado por Jaime I mantuvo la unidad gubernativa por espacio de un siglo, pese a que a principios de la centuria siguiente las tierras septentrionales del antiguo reino de Murcia, anexionadas de derecho a la Corona de Aragón después de la sentencia arbitral de Torrellas de 1304, alcanzaron plena independencia política y administrativa tras casi una década de gobierno común.

Este sistema, sostenido sobre la base de la territorialidad hasta la línea de Almizra, se trunco en otoño de 1344 para por espacio de unos años transformar el originario aparato administrativo territorial de la Corona de Aragón. El elemento sustancial de tan radical cambio fue el intento de mejorar la gobernabilidad de los territorios históricos -reinos- limitando la extensión de

las circunscripciones administrativas hasta convertirlas en espacios cuyo control directo por parte de la autoridad garantizase una intervención efectiva de los oficiales encargados de su gestión. Estos tiempos de reforma trajeron consigo ciertas variantes con respecto a etapas anteriores, tales como: la ampliación de las competencias de sus gestores, arrogándose algunas que de ordinario habían quedado dentro de la Bailía General, por otro lado desaparecida, o mejor reconvertida en Procuración real; la extracción social de algunos de ellos, alejados de la gran nobleza feudal catalano-aragonesa, considerada por Alfonso IV en un intento fallido por apartarla del gobierno político de los reinos como "*multum sumptuose*"; o bien el rebautismo de la institución, que alcanza a denominarse *Gubernatio*, al parecer porque desde el punto de vista semántico reflejaba mejor el verdadero sentido de la magistratura, eminentemente jurisdiccional. La divisoria entre Valencia y Sagunto, diríamos más o menos el curso del Palancia, fue el límite y confluencia de los dos distritos gubernativos en que quedó dividido el reino de Valencia; Valencia y Morella serían las capitales de dichos espacios. Con lo que "tres" parece que fue el número ideado por Pedro el Ceremonioso para fragmentar los reinos más grandes y así mejorar su gobernabilidad. En tres Gobernaciones quedó seccionada Cataluña; en tres también Aragón. Valencia, sólo en dos, más la antigua Procuración de las tierras allende Jijona entonces señorío del infante Fernando.

El sonoro fracaso de este sistema de múltiples Gobernaciones, que en ningún caso mejoró la administración de las tierras y sí la empeoró, al provocar conflictos de orden jurisdiccional entre los propios distritos facilitando el trasiego de causas de uno a otro según conviniese a los inculpados y a los propios jueces, al tiempo que resultó gravoso para la Corona antes que "*non multum sumptuose*", hizo que pasados dos años de innovación se resolviese regresar al antiguo sistema de Vicegerencias, entregadas como antaño a nobles y caballeros que, más y mejor controlados por un centralista Pedro el Ceremonioso, dieron paso en 1363 a la Gobernación General.

2. La misión para la que fue creada la institución, la defensa del buen estado de la cosa pública y de los intereses del rey a través de una intervención pacificadora al tiempo que punitiva, permitió a sus titulares actuar de una u otra forma sobre prácticamente todos los habitantes del reino, naturales o foráneos, moros, cristianos o judíos, hombres o mujeres, clérigos o laicos, realengos o señoriales. Para el desempeño de esa función obtuvieron amplios poderes, ejercidos discrecionalmente en todos los ámbitos de la vida valenciana, que se concretan, en palabras de G. Olla Repetto, "*in un'attività normativa, sanzionata penalmente e corroborata dal ricorso alla esecuzione coattiva, che si configura como una vera e propria potestà regolamente*"⁽¹⁾. Todos los habitantes del territorio sujeto a su administración les debían respeto y obediencia a resultas de ser la máxima autoridad y los representantes del rey en el reino.

Como defensores de la integridad del territorio ante enemigos endógenos y exógenos, sus competencias militares fueron muy notables. El procurador ostentaba el mando supremo de los ejércitos reales, con facultad para convocar tropas dentro del realengo así como también a los feudatarios del rey, quienes estaban obligados a brindárselas y a acompañarle. Dirigía la hueste regnícola, real y señorial, en ausencia del rey y portaba el pendón real para la defensa del territorio durante períodos más o menos largos -varios meses- y también a grupos más reducidos durante tiempos muy cortos -escasos días- para lo propio o bien para ingresar en territorio enemigo y causar determinados daños a poblaciones y a cultivos. *Host e cavalcada* eran, pues, servicios militares que capitaneaban el procurador y sus lugartenientes; también lo podían hacer del *sometent* o *apellido*, milicia local, persiguiendo a bandidos del país o a grupos de almogávares castellanos o granadinos. Se ocupaba de organizar y coordinar la defensa del espacio encomendado, supervisando las fortalezas realengas y obligando a que sus alcaides las tuviesen en condiciones -edificaciones, víveres, armamento, tropa de los castillos eran de su incumbencia-, y la vigilancia de caminos, pasos de montaña y del litoral, colocando en puntos estratégicos de la geografía valenciana, fijos y móviles, *talaies* y *escoltes*, al tiempo que también se ocupaba de establecer códigos de transmisión desde esos puntos, a base de fogatas de noche y humaredas de día, para conocer con antelación la presencia de los enemigos. Asimismo cuidaba y estaba conectado con el servicio de espionaje exterior, fundamental para asegurar la eficacia del sistema defensivo interior.

Su actividad militar dentro de las fronteras valencianas se centró en la defensa del orden público, persiguiendo y castigando a quienes lo quebrantaban dentro y fuera de los recintos urbanos. *Collerats* o elementos vinculados a las banderías ciudadanas fueron el blanco de sus actuaciones.

Funciones, todas ellas, que desempeña en tierra, quedando las marinas en poder del almirante.

En el terreno judicial era juez de apelación y recurso, según los momentos, en todo tipo de procesos, tanto civiles como criminales, con excepción de los que habían sido sentenciados en su Tribunal. Para la resolución de estas causas se ayudaba de un asesor, perito en derecho, así como de cualesquiera personas que consideraba aptas, con voz pero sin voto, pues el fallo siempre quedaba a su arbitrio una vez escuchados los méritos y deméritos de las partes y los consejos de sus asesores. El procurador juzgaba personalmente, teniendo prohibido la delegación en esta materia salvo en circunstancias muy especiales. También lo podían hacer sus lugartenientes, general y particulares. Las Curias de Valencia y las lugartenenciales, *Xàtiva* y *Burriana/Castellón*, eran los ámbitos donde se ejecutaban la mayor parte de los procesos, aunque también se podían juzgar y sentenciar en los lugares donde los delitos habían sido cometidos.

De ordinario quedaban dentro de su jurisdicción, amén de los asuntos ya mencionados, todos los que interesaban al rey y no colisionaban con las competencias de las demás magistraturas, ciudadanas o regnícolas, del

territorio. Si bien, resulta capital hacer en este punto una salvedad, y es que pese al carácter ordinario de la institución procuratorial, subrayado documentalmente ya desde tiempos de Alfonso el Liberal, su titular obró de modo habitual a requerimiento del promotor, de quien obtenía la pertinente carta de comisión que le facultaba para entrar, ocasionalmente, en jurisdicciones no privativas, pertenecientes a otras oficialías e incluso al propio rey y que con el tiempo llegó a considerar como suyas. Visto desde esta perspectiva los procuradores valencianos pudieron conocer de los aforados a la normativa legal aragonesa, siguiendo evidentemente los preceptos de dicha norma, lo que no siempre sabían o aceptaban hacer. Las minorías también formaron parte de su campo de actuación, pues si durante el Doscientos no hay duda de que judíos y sarracenos quedaron entre sus competencias, en concreto judiciales y de defensa de su integridad, en el Trescientos, y a pesar del trasvase de poderes que se produce con respeto de estos grupos confesionales en favor de la Bailía General, la Procuración, aunque de forma limitada, mantuvo vivo sus vínculos con estas comunidades, incluso por la vía ordinaria.

Desde luego que las mentadas comisiones reales, numerosísimas por otro lado, abrieron la puerta al procurador a una temática para él vedada. Las comisiones y la amplitud de su misión, que prácticamente tocaba todos los aspectos de la vida valenciana, permitieron a este oficial convertirse en un vigilante efectivo de los intereses reales en el territorio, sobre todo desde la posición privilegiada que le permitía la arbitrariedad en la utilización de sus poderes, defendida u obviada casi siempre por la Corona. La defensa de los derechos reales, de las regalías, supusieron el celo máximo en la actuación de los procuradores frente a usurpaciones por parte de clérigos y laicos: el control sobre ciertas importaciones y exportaciones o sobre la adquisición ilegal de propiedades por parte de clérigos son buena muestra de ello. Otros de estos derechos, aunque pertenecientes al rey y por tanto susceptibles de ser encomendados a quienes se considerase oportuno, como así ocurrió, fueron conocidos regularmente por los oficiales de la Procuración, tales como el *mero imperio* en aquellos lugares donde este derecho era propiedad de la Corona, así como el conocimiento y castigo de la lesa majestad, falsa moneda, *collera*, herejía, sodomía, tanto como la recepción de la potestad de los castillos que eran cedidos en feudo por el rey, o del vasallaje y homenaje feudal de quienes los tenían. La defensa y en algún momento la punición de los oficiales públicos durante el desempeño de sus respectivos oficios también fueron actividad del procurador; la primera frente a las resistencias que afrentaban la regia jurisdicción, y la segunda, mientras se produce, como abuso de esa misma regia jurisdicción.

La protección de los más desfavorecidos económica y socialmente, en concreto de viudas, huérfanos y miserables, fue asimismo campo de actuación del procurador, militar y judicial, para evitar que su precaria situación fuese susceptible de abusos por parte de los más poderosos. Labor ésta que por corresponder al rey, era de ordinario desempeñada por el *portant veus*. Así

como la mediación entre las comunidades que pleiteaban por disputas de términos, mostrándose como juez único en el establecimiento de las nuevas fronteras intercomunales cuando los pleitos quedaban dentro del reino de Valencia, y como parte cuando una de las comunidades pertenecía a otro reino. Por esta razón, y por otras muchas, sus competencias alcanzaron hasta contactar con oficiales de otros territorios peninsulares para tratar de la resolución de causas pendientes de sentencia. El intercambio de prisioneros o la solicitud a las autoridades competentes de compensaciones por asaltos a ciudadanos de la Corona de Aragón seguida de confiscaciones de bienes y apresamiento de personas de la misma nacionalidad que aquellos que produjeron los daños cuando dichas autoridades se negaban al pago de las compensaciones eran actuaciones habituales desde la Procuración.

Finalmente, su efectiva participación en las causas fiscales, definidas como las suscitadas entre los oficiales reales y los ciudadanos sobre cuestiones cuya resolución correspondía a la Curia regia y que habían de quedar aparcadas cuando el rey no se encontraba en el territorio; en las causas de caballeros, lícita al menos hasta las Cortes de 1329, aunque continuadas en mayor o menor medida durante toda la Edad Media valenciana; y su más limitada en las denominadas causas de *universitat*, diversificaron más si cabe el panorama jurisdiccional de una institución con clara vocación de servir ante todo a los intereses del rey.

3. Por amplios que fueron, los poderes de los procuradores encontraron su límite en los del resto de oficiales del reino y en aquellos otros que con el tiempo les fueron imponiendo los reyes de la Corona de Aragón. Cuando se sobrepasaban se caía en la injerencia jurisdiccional y en la consecuente desarticulación de la estructura administrativa regnícola. La Procuración, frente a otras magistraturas más estáticas, se vió sometida a lo largo del período en cuestión, así como también en momentos posteriores, a diversos reajustes dentro de su campo de actuación que lejos de proporcionar estabilidad a la institución en sus relaciones con el resto condujo a desajustes, inmiscusiones y pleitos entre ellas, que tampoco fueron solucionados por la acción reguladora de la Corona, pues, antes bien, ésta consideró que tales actuaciones arbitrarias por parte de los *portants veus* se realizaban en su propio beneficio, por lo que limitándose a reprenderlas, antes que a arbitrar soluciones efectivas que las evitasen, contribuyó a su continuación.

Los límites jurisdiccionales de la Procuración fueron dibujados de forma tan endeble que su traspaso suponía casi una invitación. Los primitivos poderes lugartenenciales de que gozó la institución durante el siglo XIII, cercenados a finales de esa centuria y en momentos posteriores, difícilmente fueron olvidados por los titulares de la magistratura. El hecho de que no se hubiesen establecido desde la exhaustividad, por parte de quien correspondía, las fronteras jurisdiccionales entre las distintas oficialías del reino, unido a que efectivamente resultaba imposible prever todos y cada uno de los casos, dió

lugar a la existencia de determinadas temáticas cuya jurisdicción, por no estar concretada, era reivindicada por varias magistraturas como suya. Además de que desde el punto de vista legal la intervención del procurador estaba regulada y permitida cuando se considerase que desde el resto de instituciones del reino se obraba de forma negligente; si bien, tal considerando solía estar basado en elementos de subjetividad que provocaban la injerencia y el posterior conflicto de competencias. No obstante, el principal motivo de controversia por inmiscusión jurisdiccional de parte del procurador fue de orden económico, y radicó en la necesidad de asegurarse ciertas cantidades que sirviesen para garantizar el libramiento de sus respectivos salarios, dado que la Procuración valenciana fue una institución deficitaria en ingresos desde el momento en que la Bailía General se ocupó de antiguas competencias privativas así como de la gestión económica de causas que habían sido sustanciadas por el procurador.

Las distintas oficialías urbanas: justicias, jurados, cequeros, almotacenes, etc. sufrieron ataques directos a sus competencias por parte del titular de la Procuración, quien al tomar causas a ellas correspondientes o aceptar apelaciones de forma ilícita de procesos incoados y sentenciados en esos tribunales, luego resueltas con la imposición de una pena económica por debajo de la que les debiera haber correspondido, al tiempo que lograba poner en evidencia su superioridad con respecto a los demás, conseguía importantes ventajas económicas que en algunos casos lograba distraer, tal y como se desprende de la obligación de los escribanos de hacer constar lo obtenido por la institución a través de las multas y de las remisiones. Si bien, fue la Bailía General quien más sufrió los ataques jurisdiccionales de la Procuración, debido fundamentalmente a la no asunción por parte del procurador de la pérdida de antiguas competencias privativas de su oficio en favor de los bailes generales.

4. Pero, además de las fronteras jurisdiccionales entre las distintas instituciones, la Corona ideó ciertos mecanismos de control sobre sus oficiales a fin de que diesen cuenta de su gestión al frente de los distintos oficios una vez concluidos. Los agentes vinculados a la Procuración, al tiempo que debían dar seguridades en el lugar donde prestasen sus servicios, con la puesta en garantía de sus propios bienes o los de aquellos que avalasen la acción de su gobierno, estaban sujetos durante los treinta días posteriores a la finalización de la actividad para la que fueron nominados a tener *taula*, para así rendir cuentas a la comunidad en la que habían desempeñado sus cargos, habiendo de satisfacerse los damnificados por su mala gestión mediante el aval que el oficial saliente y sus fiadores concertaron. Al tiempo que se negociaba el aval, garantía económica sobre su buen hacer, los procuradores hubieron de prestar otra garantía, esta vez de tipo religioso, que era el juramento sobre los Evangelios de la observancia de la normativa foral regnícola. Dicho juramento

se hacía ante los oficiales municipales de la capital del reino y era condición indispensable para la ocupación del cargo.

Los oficiales de la Procuración estaban obligados a residir en la ciudad de Valencia, donde se encontraba la Curia o Tribunal de la institución, a pesar de que los fueros dispusiesen que por espacio de dos meses al año hubiesen de establecerse en los distritos lugartenenciales: un mes en las tierras allende el Júcar y otro en las castellonenses. Aquellos que contaron con posesiones urbanas en la ciudad de Valencia pudieron residir en ellas, si bien, los que no contaron con vivienda propia necesitaron que la Corona les proporcionase un *alberch* digno, lo que no siempre era fácil. Ciertas posesiones pertenecientes a los templarios fueron ocupadas por distintos procuradores y sus familias, pero tras su entrega a frailes calatravos serían las casas anejas al castillo de Corbera las que desempeñaron ese papel.

En paralelo a la obtención de vivienda en la que residir estaba la retribución económica por los servicios prestados, calculada siempre sobre la base del año, atendiendo al sentido de gratuidad de la justicia. No obstante, el monto obtenido por la acción de sus competencias varió sustancialmente a lo largo del período en cuestión tanto en cuanto a su origen como en lo que refiere a la cantidad percibida. Es así que de los primeros oficiales de la institución que alcanzan a cobrar sus salarios, sin que conozcamos cantidad, sobre el derecho de la *cena*, se evolucione a percepciones tripartitas y anuales sobre fondos diversos: los propios de la magistratura, los de la Bailía, ayudados en algunos momentos con desvíos desde otras instituciones o desde la Curia regia a través de sus derechos. De una pluralidad en cuanto a la cantidad se refiere se pasa a la uniformidad salarial, cuando a finales de la primera década del siglo XIV se instituye la suma de diez mil sueldos como el salario ordinario del procurador. Cuantía que podía ser ampliada con ciertos extraordinarios que no eran más que un incremento encubierto de su dotación económica. Si bien, la característica principal de los salarios procuratoriales fue su no satisfacción en el tiempo estipulado para ello. El adeudo, motivado casi siempre por la mala situación financiera de la Corona, llevó a los oficiales a convertirse en acreedores reales no sólo de su salario, impagado en ocasiones durante años, sino también de aquellas cantidades que generosamente adelantarán para llevar a cabo empresas militares. Es así que para quienes no contasen con una buena salud financiera el cargo se convertía en gravoso y terminaban por abandonarlo al no poder atenderlo de modo conveniente.

5. Finalmente, hay que subrayar que la acción de los procuradores pudo hacerse efectiva porque la magistratura que presidían contaba con un cuerpo de auxiliares que dependían del titular de la misma en cuanto a superior en jerarquía, aunque en su mayoría fuesen promovidos a los distintos oficios por los reyes.

Por debajo del procurador se encontraban los lugartenientes, surgidos en calidad de subalternos para aliviarle en sus tareas gubernativas y judiciales. Muy pronto de un único lugarteniente que actuaba sobre las causas que su superior no podía atender, se pasó a un sistema de doble Lugartenencia que mejoraría la gobernabilidad del espacio jurisdiccional al dividirlo por la línea del Júcar. El hecho de que el territorio sur fuese más reducido que el conocido como *citra Xucarum* se compensaba por ser frontera y contar con una población sarracena muy importante. La fórmula quedó definitivamente establecida cuando surgió una tercera Lugartenencia a finales del siglo XIII, centrada en las tierras castellanenses. A partir de ese instante la Procuración contó con dos lugartenientes particulares para las tierras *citra Uxonem* y *ultra Xucarum* y uno general que actuaba de ordinario en el espacio existente entre el Palancia y el Júcar.

De nombramiento diverso, según los momentos, los lugartenientes conocieron al rey y a los propios procuradores como promotores suyos, y así, frente a situaciones en las que los procuradores se ven incapaces de remover a antiguos lugartenientes, encontramos otras en que la Corona reconoce el privilegio de los *portants veus* a la hora de elegirlos. Los particulares estuvieron obligados a residir dentro de su jurisdicción y contaron con un Tribunal copia más o menos exacta del de Valencia donde sustanciaban por vía ordinaria los procesos abiertos por ellos; territorio sobre el que alcanzaron competencias privativas que impidieron a sus superiores avocar causas para ser juzgadas en la sede de Valencia, pudiendo, eso sí, conocerlas y sentenciarlas dentro del ámbito lugartenencial.

Junto a los lugartenientes, la magistratura acogió en su seno a otros oficios necesarios para su acción de gobierno, que se pueden dividir en técnicos, por necesitar sus aspirantes de cierta cualificación, y de ejecución, aquellos con la misión de poner en práctica de las órdenes dictadas por sus superiores. Todos ellos de nombramiento real. Entre los primeros destacan el asesor y el notario. La Asesoría recayó sobre personas de la clase jurídica, peritos o doctores en Derecho, que tenían como principal cometido el asesoramiento jurídico de procuradores y lugartenientes por razón de su impericia en esta materia. Todos los procesos sustanciados en la Curia de la Procuración así como en las lugartenenciales debían llevar el visto bueno del asesor, llegando incluso a ocupar el sillón de magistrado en ausencia de sus superiores. La importancia del oficio en cuanto a lo necesario de su presencia permitió a sus titulares algo que tuvieron vedado el resto de oficiales de la Procuración, y es la posibilidad de nombrar sustitutos, aunque siempre el nombramiento recaería sobre personas de reconocida solvencia en el campo del Derecho.

El de notario fue el segundo de los cargos para los que se requería cualificación. Su condición de fedatario público así lo precisaba. Tenía como misión la realización de todos los documentos, fuese cual fuese su naturaleza, relativos al oficio de procurador.

El resto de oficios, aunque de menor prestigio por su nula cualificación profesional, resultaron imprescindibles para el buen funcionamiento de la institución. Portereros, encargados de realizar citaciones y ejecuciones; alguaciles, como ejecutores de las órdenes dictadas por procuradores y lugartenientes; correos, cuya misión era la de portar las misivas emanadas de la institución a sus destinatarios; y corredores públicos, quienes anunciaban públicamente las disposiciones que la magistratura consideraba conveniente fuesen conocidas por la ciudadanía al tiempo que subastaban los bienes confiscados por ella, completan la nómina de cargos.

SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

ALANYA, L. (ed.), *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie cum historia cristianissimi regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*, Valencia, 1515, reimpressió facsímil Valencia, 1972, con índices preparados por M. D. CABANES PECOURT.

ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi e istituzioni dal medioevo all'età moderna*, Bologna, 1989.

BARCELÓ i CRESPI, M.^a, "Algunes anotacions sobre la Cúria de Governació", en *XIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II, Mallorca, 1990, pp. 7-19.

BARDAXI, I. de, *Tractatus de officio Gubernationis seu Procurationis generalis regni Aragonum*, Zaragoza, 1592.

BELLUGA, P. *Speculum Principum*, Venecia, 1580.

CABANES PECOURT, M.^a D. - HUICI MIRANDA, A., *Documentos de Jaime I de Aragón*, 3 vols., Valencia, 1976.

CABEZUELO PLIEGO, J. V., "En torno a la creación y funcionamiento de la Gobernación General de Orihuela", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 7, Alicante, 1988-1989, pp. 159-180.

CABEZUELO PLIEGO, J. V., "Un intento por resolver ciertos conflictos jurisdiccionales entre la Gobernación y la Bailía General del reino de Valencia. Acerca de la concordia de 1376", en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, en prensa.

CABEZUELO PLIEGO, J. V., "Procuración, frontera y organización defensiva del reino de Valencia frente al Islam a principios del siglo XIV", en *La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*, en prensa.

CABEZUELO PLIEGO, J. V., "De nuevo sobre Procuración, frontera y organización defensiva del reino de Valencia frente al Islam en el siglo XIV: Jaime de Jérica y Granada", en *V Jornadas de Historia Militar. El Medietarráneo: hechos de relevancia histórico-militar y sus repercusiones en España*, en prensa.

CANET APARISI, T., "Derecho y administración de justicia en la formación del reino de Valencia", en *Estudis*, 10, Valencia, 1983, pp. 7-31.

CANET APARISI, T., "La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna", en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 11, Valencia, 1984, pp. 7-39.

Colección de Documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, Barcelona, 1847-1982, 50 vols.

COSTA i PARETÀS, M.^a M., "Dades sobre els governadors de Sardenya en temps de Pere el Cerimoniós", en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1962, II, pp. 355-367.

COSTA i PARETÀS, M.^a M., "Sobre uns pressupostos per a l'administració de Sardenya (1338-1344)", en *Homenaje a Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 395-415.

COSTA i PARETÀS, M.^a M., "Oficials de Pere el Cerimoniós a Sàsser (1336-1387)", en *Comunicazione al 1º Convegno internazionale di studi geografico-storici. La Sardegna nel mondo mediterraneo*, Sassari, 1978, pp. 289-314.

FERRAN SALVADOR, V., *Arnaldo Juan y su Stil de la Governatio. Transcripció y notas biogràficas*, Valencia, 1936.

FERRER i MALLOL, M.^a T., *Organització i defensa d'un territori fronterer. La Governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1990.

FERRO i POMÀ, V., *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987.

FONT RIUS, J. M.^a, *Instituciones Medievales Españolas*, Madrid, 1949.

FONT RIUS, J. M.^a, "Las Instituciones de la Corona de Aragón en la primera mitad del siglo XV (reinados de Fernando de Antequera y Alfonso el Magnánimo)", en *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Palma de Mallorca, 1955, pp. 209-223.

Furs e Ordinacions fetes per los gloriosos reis d'Aragó als regnícoles del Regne de València, Valencia, Imprenta de Lamberto Palmart, 1482, ed. facsímil, Universidad de Valencia, 1977.

GADEA GUITERAS, J., *Del Portant Veus de General Governador en el Reino de Valencia durante la época foral*, Torrente, 1925.

GALLOFRÉ GUINOVART, R., *Documentos del reinado de Alfonso III de Aragón, relativos al antiguo reino de Valencia y contenidos en los registros de la Corona de Aragón*, Valencia, 1968.

GARCÍA, H., "La Gobernación foral deçà lo riu d'Uxó", en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XIV, Castellón, 1933, pp. 426-432.

GARCÍA MARÍN, J. M.^a, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1970.

GONZÁLEZ ANTÓN, L., "Primeras resistencias contra el Lugarteniente General-Virrey en Aragón", *Aragón en la Edad Media*, VIII, *Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieto Arteta*, Zaragoza, 1989, pp. 303-314.

HUICI MIRANDA, A., *Colección Diplomática de Jaime I el Conquistador*, Valencia, 1916-1922, 3 vols.

HUICI MIRANDA, A. - CABANES PECOURT, M.^a D., *Documentos de Jaime I de Aragón*, Valencia, 1976, 3 vols.

KLÜPFEL, L., *Die äussere Politik Alfonsos III von Aragonien (1285-1291): Abhandlungen zur Mittleren und Neueren Geschichte*, Berlín-Leipzig, 1911-1912. Traducción del capítulo I y de la primera parte del Apéndice por J. JORDÁN DE URRÍES, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 55, Barcelona, 1914, pp. 441-458 y 473-485.

KLÜPFEL, L., "El règim de la Confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII", en *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXV, Barcelona, 1929, pp. 195-226 y 289-327; XXXVI, Barcelona, 1939, pp. 298-331.

- LALINDE ABADÍA, J., "Virreyes y Lugartenientes medievales en la Corona de Aragón", en *Cuadernos de Historia de España*, XXXI-XXXII, Buenos Aires, 1960, pp. 98-172.
- LALINDE ABADÍA, J., *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1963.
- LALINDE ABADÍA, J., "Las instituciones de la Corona de Aragón durante el siglo XIV", en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II, 2, Valencia, 1970, pp. 9-52.
- LALINDE ABADÍA, J., "Ordenamiento interno de la Corona de Aragón en la época de Jaime I", en *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, (ponencias), Zaragoza, 1979, pp. 167-212.
- LALINDE ABADÍA, J., "El sistema normativo valenciano", en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, II, Valencia, 1980, pp. 871-887.
- L'Etat moderne: le droit, l'espace et les formes de l'etat*, Actes du colloque tenu à la Baume Les Aix, 11-12 octobre 1984, Paris, 1990.
- MARTÍNEZ FERRANDO, J. E., *Catálogo de la documentación relativa al Antiguo reino de Valencia, contenida en los registros de la Cancillería real*, I, "Jaime I el Conquistador", Madrid, 1934.
- MARTÍNEZ FERRANDO, J. E., *Catálogo de la documentación relativa al Antiguo reino de Valencia, existente en los registros de la Cancillería real*, II, "Pedro III el Grande", Madrid, 1934.
- MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio*, Valencia, 1963.
- MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Cerdeña. Fuentes para su estudio*, Padova/Verona, 1964-1968.
- MATEU IBARS, J., "Fondos archivísticos sardos para el estudio de la Gobernación del reino en el siglo XIV", en *Martínez Ferrando Archivero. Miscelánea de estudios dedicados a su memoria*, Madrid, 1968, pp. 323-350.
- MATEU IBARS, J., "La delegación del poder real en Sicilia desde el reinado de Pedro III de Aragón. Sincronismos del 'alter nos' en la Corona de Aragón durante los siglos XIII-XIV", en *XI Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Palermo, 1984, 3, pp. 339-383.
- MATHEU SANZ, LI., *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, Valencia, 1654.
- MONTAGUT i ESTRAGUÉS, T. de, "Els funcionaris i l'administració reial a Catalunya (segles XIII-XIV)", en *Acta Mediaevalia. Annexos d'Historia Medieval*, I, Barcelona, 1983, pp. 137-150.
- OLLA REPETTO, G., *Gli ufficiali regi di Sardegna durante il regno di Alfonso IV*, Cagliari, 1969.
- OLLA REPETTO, G., "La storiografia sugli ufficiali regi della Sardegna catalano-aragonesa e la nascita dell'istituto del governatore nella Corona d'Aragona", en *Archivio Storico Sardo*, XXXVI, Cagliari, 1989, pp. 105-127.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R., "El gobierno y la administración de los territorios de la Corona de Aragón bajo Jaime I el Conquistador y su comparación con el

régimen de Castilla y Navarra", en *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1980, pp. 515-536.

PÉREZ PÉREZ, D., *El Llibre Blanch de la Governació*, edición preparada por ..., Valencia, 1971.

PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J. M., "Fazer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval", en *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, Homenaje a Don José Antonio Rubio Sacristán, II, 129, Madrid, 1974, pp. 17-90.

ROCA TRAVER, F. A., "La gobernación foral del Reino de Valencia: una cuestión de competencia", en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, IV, Zaragoza, 1951, pp. 177-214.

SÁNCHEZ ADELL, J., "La gobernación de la Plana. Aportación al estudio de la Gobernación foral del reino de Valencia", en *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II, Barcelona, 1970, pp. 251-269.

SOLDEVILA, F., *Les Quatre Grands Cròniques*, cf. JAUME I, B. DESCLOT, R, MUNTANER, PERE EL CERIMONIÓS, revisió del text, prolegs i notes per ..., Barcelona, 1971.

TARAZONA, P. H., *Institucions dels furs, y privilegis del regne de Valencia. Eo summari e repertori de aquells*, Valencia, 1580. Copia facsímil, Valencia, 1976.

UDINA MARTORELL, F., "La organización político-administrativa de la Corona de Aragón (de 1416 a 1516)", en *IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, I, Napoli, 1978, pp. 49-83.

ZURITA, J., *Anales de la Corona de Aragón*, edición preparada por A. CANELLAS LÓPEZ, Zaragoza, 1967-1986, 9 vols.

IL MERCATO NELL'ITALIA MEDIEVALE

Giovanni Cherubini
Università degli studi di Firenze

Il Medioevo si apre, in Italia, con la crisi del sistema economico imperiale. Alla decadenza delle città e alla rovina dei ceti medi si accompagna, com'è noto, una crescente ruralizzazione della vita economica, demografica, sociale, e un complessivo spostamento di equilibri a favore delle campagne e della grande proprietà e un concomitante declino progressivo della vita mercantile e del mercato. Questi processi non furono accelerati, soprattutto con l'arrivo, poco dopo la metà del VI secolo, dei Longobardi che, insediandosi in Italia, non riuscirono tuttavia a conquistarla completamente, ne determinarono per la prima volta dopo molti secoli dall'unificazione realizzata da Roma una divisione destinata a durare ancora più a lungo. Il declino della vita urbana e di tutto ciò che essa significava dal punto di vista economico ebbe anzi in Italia, rispetto al resto dell'Occidente, una propria specificità nella morte di molte vecchie e gloriose città, come Sibari, come Metaponto, come Roselle, come Populonia, come Vetulonia, come Luni, come Spina, come tantissime altre, nel corso di una lunga agonia durata sin nel pieno Medioevo e col passaggio delle loro funzioni, in più di un caso e prima fra tutte quella episcopale, ad altre e nuove città.

Con la decadenza del mondo urbano e la ruralizzazione della vita economica si accompagnò il declino progressivo di quello che era uno degli strumenti centrali degli scambi, vale a dire il magnifico sistema viario romano. Per quanto nato soprattutto con funzioni militari e di unificazione amministrativa, esso costituiva naturalmente una delle condizioni essenziali degli scambi. D'altra parte, la frantumazione dell'imperio nei regni romano-barbarici si ripercosse negativamente sul fitto e tradizionale reticolo di comunicazioni marittime che avevano al loro centro l'Italia. La stessa vicenda dell'espansione musulmana, senza voler qui riprendere l'annosa questione "Maometto-Carlomagno", determinò senza alcun dubbio, almeno temporalmente, una qualche difficoltà per la tranquillità, la continuità e la regolarità degli scambi. Ciò che si sa delle incursioni, delle distruzioni e poi degli insediamenti musulmani in Campania o Calabria rivela un arretramento di popolazioni verso l'interno e una chiusura verso il

contatti esterni. Ma ciò che anche sappiamo di quel che avvenne un po'più tardi, almeno per qualche località come Amalfi o Gaeta, mostra che ai conflitti e agli scontri potevano alternarsi o succedere i contatti e gli scambi.

E' tuttavia su altre specificità della penisola italiana che mi piace richiamare l'attenzione. Intanto, non ostante quella più o meno lenta morte di molti centri abitati sopra richiamata, la vita urbana pur nella contrazione fisica e demografica di tutte le città, mantenne una vivacità e un ruolo sconosciuti altrove in Occidente, esclusa soltanto la Spagna musulmana. Ma al mondo musulmano, del resto, una parte d'Italia, cioè la Sicilia, e qualche altra piccola porzione cominciò ad appartenere all'inizio del IX secolo. Ma la specificità italiana storicamente più rilevante è piuttosto un'altra, vale a dire la presenza di alcuni territori non sottomessi dai Longobardi e formalmente dipendenti da Bisanzio, poi lentamente diventati sostanzialmente indipendenti. In alcuni di questi territori nacquero e si svilupparono nuovi centri urbani, come Venezia e Amalfi, che costituirono nuovi precoci poli di sviluppo mercantile. La varia situazione della penisola conosce anche vicende come quella di Gaeta, che appare come collocata a mezza strada tra Roma e Bisanzio. Ma più che i contatti mercantili tra tutte queste città e Bisanzio, mi pare indispensabile ricordare i contatti col mondo musulmano. Essi dimostrano, in pieno Medioevo, come alla stagione degli scontri e dell'incomunicabilità -se realmente questa incomunicabilità ci fu- fosse seguita l'età dei contatti. Si conosce, in particolare, la presenza, decisamente cospicua, di mercanti amalfitani in Egitto, nel corso del X secolo; si osserva che, a dispetto di tutte le ingiunzioni papali, questi mercanti dovevano esportare dalle montagne campane fra i musulmani anche prodotti di valore strategico come il legname.

"Forse già nel secolo VIII, e certamente nel secolo IX, i Veneziani, scrive Giono Luzzatto, hanno rapporti commerciali con la Sicilia, con la Grecia e con l'Egitto e si spingono talvolta essi stessi in quei paesi. Al principio dell'800 li vediamo in possesso di una flotta da guerra con cui vanno in aiuto dei Greci: nello stesso tempo li incontriamo a Cremona ed a Pavia, come concorrenti dei mercanti di Comachio, a vendervi, assieme al sale, penne e pelli pregiate, velluti, sete, stoffe purpuree di Tiro: tutti prodotti orientali ch'essi scambiavano con legname, con ferro e soprattutto con schiavi"

Più che questi ben noti movimenti di Veneziani e di Amalfitani, più tardi seguiti da Pisani e da Genovesi, aperti verso l'esterno, un cenno merita il commercio nel regno longobardo. Almeno per la metà dell'VIII secolo si parla di un ceto di *negotiatores* tenuto in notevole considerazione e spartito in *maiores* o *potentes* e in *sequentes* e *mibores*. I *maiores* erano collocati al livello dei proprietari di almeno sette poderi (case massaricie). Abbastanza numerosi compaiono nei documenti, accanto ai mercanti, gli artigiani residenti in città.

E' da ricordare anche il ruolo dell'economia di scambio delle *curtes* del regno italico tra la fine dell'VIII e l'inizio dell'XI secolo, proprio perché si ritenne alla fine del secolo scorso che esistesse un "sistema curtense" indicatore di una fase economica specifica, quella dell'economia "naturale" o "domestica" o "del consumo interno", da contrapporre all'economia "monetaria". Il predominio della grande proprietà, laica o ecclesiastica, la tendenza autarchica conseguente alla diffusione del sistema organizzatore di questa proprietà, la rarefazione della moneta e la riduzione delle attività di scambio all'esterno delle entità patrimoniali sarebbero stati i caratteri salienti di quella fase storica. Nessuno può negare che in queste opinioni ci sia molto di vero, ma già molto presto ne venne respinta, almeno per l'Italia, la schematicità. Di recente, tornando sull'argomento, Pierre Toubert ha cercato di chiarire quale "fu il ruolo della moneta all'interno del sistema curtense" e di "valutare l'importanza della grande proprietà all'interno dell'economia globale; cioè, più precisamente, di accertare la sua funzione organizzativa non solo nei confronti della produzione agricola, ma anche degli spazi e delle reti dello scambio interno di cui peraltro la documentazione attesta la vitalità". Le *curtes*, indipendentemente dalla loro costante bipartizione in *pars dominica* e terre concesse differivano profondamente l'una dall'altra per la differente destinazione delle terre (incolti, pascoli, cereali, colture specializzate). "Al primo livello di osservazione, quello dell'unità curtense, il sistema funziona già come sistema di trasferimento di servizi, di beni e di prodotti delle aziende contadine verso il centro di gestione della *curtis*". Giornate di lavoro sulla *pars dominica*, censi in natura e/o danaro, fornitura di prodotti artigianali dell'artigianato domestico da parte dei contadini costituivano il complesso di questo trasferimento. A partire dal secolo IX si parla anche di laboratori curtense, cioè di luoghi dove il titolare della *curtis* faceva direttamente lavorare da dipendenti stoffe, tegole, oggetti di ceramica. Questi prodotti rimasero tuttavia, almeno in alcuni grandi complessi curtensi padani, meno importanti delle rimesse dell'artigianato domestico contadino. In questi grandi complessi, la *curtis* centrale giocava da polo di raccolta e di redistribuzione dei prodotti di tutte le *curtes*, che erano di regola molto differenziati. Valga per tutti il caso, del resto ben conosciuto, della olivicoltura della regione dei laghi, oppure quello del miele e dei formaggi provenienti dalle *curtes* con orientamento silvo-pastorale. Questi prodotti vengono trasferiti a distanza, spesso per via d'acqua, utilizzando una parte della manodopera in *corvées* di trasporto. Mercati curtensi e mercati urbani, strettamente legati fra loro, sono i destinatari di queste produzioni. tutti i grandi proprietari fondiari -conosciamo per la verità, dato lo stato della documentazione, soltanto quelli monastici- hanno, allo scopo, delle succursali nelle città. "Sarebbe certamente esagerato trarre da tutto ciò la conclusione che i grandi proprietari ecclesiastici siano riusciti allora a costruire intorno alle città una economia di mercato differenziata. E' vero che i padroni delle grandi proprietà fondiarie sono presenti sui mercati

urbani; in questi mercati hanno maggiori probabilità di trovare i prodotti rari ed esotici o gli oggetti curiosi che lusingano il gusto e soddisfano il bisogno di distinzione sociale. Ma per il resto, cioè per l'essenziale, niente distingue ancora realmente le città dai mercati curtensi; né la natura dei prodotti di base, né il ritmo delle attività, né la qualità degli agenti economici". Nemmeno i prodotti rari "vengono tutti dall'Oriente". "La caratteristica più importante di questo commercio (...) rimane, nel secolo X, la struttura d'impronta ancora marcatamente patrimoniale delle reti organizzate dai grandi proprietari intorno ai mercati gerarchizzati in funzione delle necessità della gestione curtense".

Nei trasferimenti delle merci è presente lo strumento monetario, e del resto in moneta sono anche molti censi che i contadini devono versare al padrone della *curtis*. La riforma carolingia, susseguente alle svalutazioni del tremisse d'oro longobardo, avrebbe offerto i mezzi adatti di pagamento anche per i più bassi livelli economici. Tuttavia almeno tre considerazioni finali si impongono. Non sappiamo quale fosse la quota di produzione agraria e il valore dei prodotti manifatturati immessi sul mercato, ma non se ne deve esagerare l'importanza. Non sappiamo quale fosse in particolare lo spazio che come venditori o come compratori vi occupavano i contadini, ma tutto fa pensare che questo fosse modesto. Non possiamo tacere che i surplus venduti dai proprietari di *curtes* derivavano dal lavoro di una manodopera non libera.

Il periodo chiamato, per tutta l'Europa e tanto più per l'Italia, dell'espansione, inizia grosso modo a cavallo tra il X e l'XI secolo. Su di questo desidero richiamare più particolarmente l'attenzione. come data finale scelgo i primi decenni del XIV secolo. Tengo quindi fuori, per non complicare ulteriormente un quadro già abbastanza complesso, la crisi demografica e i suoi effetti sull'economia. L'esame di questi secoli di espansione è particolarmente interessante proprio perché, anche in relazione al mercato, appaiono evidenti e profonde novità, ma anche elementi di continuità e strozzature.

Che a partire dall'inizio dell'XI secolo o anche un po' prima gli scambi si siano in Italia o anche dall'Italia verso l'esterno infittiti, intensificati e irrobustiti, nessuno dubita. Le prove sono, per la verità, di tipo qualitativo o addirittura induttivo, piuttosto che quantitative. Esse risultano però così convergenti, molteplici, varie che il fenomeno appare del tutto certo. Lo sviluppo degli scambi ha lasciato tracce persino nella toponomastica delle campagne con la nascita di molti luoghi abitati battezzati *mercatale* o con espressioni simili.

Il motore centrale di questa espansione degli scambi pare essere stato costituito dalle città. Nel periodo considerato esse crebbero molto vigorosamente sino a dar vita, nella parte centro-settentrionale della penisola, ad un reticolo urbano che non aveva uguali in Europa, per dimensione di alcuni centri maggiori, fittezza delle città, livello di urbanizzazione. Non ostante il fitto reticolo dei centri antichi, che ora

riprendevano vita, no mancò neppure -certo in misura infinitamente meno cospicua che in altre regioni europee -la nascita di nuovi abitati, con connotati o anche poi con posizione formale di città. Alle origini il ruolo maggiore di questa ripresa dei commerci pare essere stata rappresentata soprattutto dalle città marittime di Venezia, Genova, Pisa (Amalfi patisce già nel XII secolo l'inizio di una crisi decisiva, forse anche come conseguenza della conquista normanna). Le crociate dettero, com'è noto, un forte impulso allo sviluppo commerciale di queste città, per la concessioni che esse ottennero in conseguenza della loro partecipazione a quelle imprese. La loro affermazione, militare oltre che commerciale, era cominciata tuttavia un po' prima, da parte di Venezia sulle coste dalmate, da parte di Pisa e Genova nelle imprese contro vari caposaldi musulmani nelle acque tirreniche.

Dopo le città marittime l'intensificazione degli scambi toccò anche le città dell'interno. Di alcune si può sottolineare il ruolo avuto in questo sviluppo dalla presenza di qualche importante via di comunicazione: così per Ferrara fu importante il controllo -poi contestato da Venezia- dei vari bracci fluviali del delta del Po; così per Piacenza il trovarsi essa all'incrocio tra la via rappresentata dal grande fiume e la via terrestre della Francigena che dalla Manica conduceva verso Roma; così per Firenze, forse, la contemporanea possibilità di utilizzare l'Arno e una serie di vie terrestri; così per Siena il trovarsi sulla Francigena (dalla quale trassero, come sembra, origine, e se non proprio origine, almeno fortuna e sviluppo anche centri più modesti come San Gimignano o Colle Valdelsa). In certi casi, come quello di Milano, il discorso sembra più complesso, potendosi tirare in campo più motivi, dal sistema vario alla ricchezza delle produzioni locali.

Non è mia intenzione tracciare di nuovo in questa sede i caratteri e i confini di quella sorta di impero commerciale che i mercanti italiani avevano messo in piedi tra la fine del XIII e l'inizio del XIV secolo. Esso andava da Bisanzio alla Spagna, dalle coste africane all'Irlanda e all'Inghilterra, con caposaldi anche in Germania e nell'Europa centrale, ma generalmente con un confine segnato dalla presenza degli interessi anseatici. Basti qui precisare che quell'impero, cui partecipavano in misura diversa molte altre città, anche piccole, aveva i suoi punti di forza soprattutto in Venezia, Genova e Firenze (con una qualche minore importanza, almeno a quella data finale, di Milano e della declinante Pisa).

Mi pare opportuno soffermarmi invece sul livello e sui caratteri degli scambi all'interno della penisola italiana. In questa agivano prepotentemente, per qual che riguarda le produzioni e la loro circolazione, due tendenze opposte. Una era orientata verso la libera circolazione dei beni, o almeno di alcuni beni, anche al di là delle molte barriere politiche rappresentate dai piccoli stati cittadini; l'altra tendenza, al contrario, mirava, in ognuno di quegli stati, a dar vita ad un sistema economico autarchico, sia per quanto riguarda la produzione di beni agricole sia per

quanto riguarda la produzione di beni artigianali. Le due tendenze coesistevano in ciascuna città, così che, mentre si aveva la tendenza ad esportare prodotti finiti, si cercava, con una serie di dazi o accorgimenti, di frenare l'afflusso di prodotti provenienti da altre città. E d'altra parte, al contrario, proprio le città di più forte struttura produttiva, che erano anche spesso le più popolose, si sforzavano di attirare dall'esterno le derrate alimentari per nutrire i loro abitanti. Le contrapposte tendenze non impedirono, attraverso accordi tra città, la differenziazione delle produzioni, la specificità di certe produzioni per certe città e lo sviluppo degli scambi anche all'interno del paese. Ma giova precisare che la barriera politiche di tanti stati cittadini, la compresenza di residui feudali indipendenti in certi aree marginali, l'esistenza di regni nel Mezzogiorno e nelle isole, non avevano dato vita, all'inizio del Trecento, non ostante tutte le novità, ad un vero e proprio mercato nazionale.

I circuiti del commercio italiano conoscevano dunque, con i limiti ora detti, un ambito relativo alla penisola e un ambito internazionale. C'era poi l'area di scambio rappresentata dalla città e dal territorio da essa dipendente, che comportava una netta gerarchia tra il mercato della città e quello dei centri maggiori o minori delle campagne. C'era infine, spesso, un'area più vasta nella quale una città maggiore, anche senza prima di imporre la sua dominazione politica, era riuscita ad imporre la sua supremazia economica. Il caso più cospicuo e più noto è quello di Venezia, che in larga parte riuscì a costruire una sorta di monopolio mercantile sulle terre romagnole, venete, marchigiane. Va anche precisato che nei luoghi in cui lo scambio era, si può dire, giornaliero, meno rilievo avevano le fiere e i mercati stagionali. Nelle grandi città queste manifestazioni costituivano talvolta soprattutto un indispensabile corollario delle feste patronali, quando affluiva in città anche gente della campagna. Significativamente, nel regno del sud, meno segnato dagli scambi, era invece in piedi un vero sistema di fiere. Questo non esclude, naturalmente, l'esistenza di mercati settimanali, anche nei centri del territorio, per i più consueti bisogni locali; e neppure significa la mancanza di un mercato stabile, giornaliero, nelle città, della frutta, della cacciagione, del pollame, delle verdure, delle uova, e anche di qualche prodotto manifatturato, che si affiancava al mercato stabile delle botteghe. Questa presenza del mercato è anzi visivamente ben documentata, in molte città italiane, dalla sopravvivenza di logge al coperto per le erbe, per il pesce, per la carne. Si sbaglierebbe tuttavia a pensare che la città fosse schematicamente differenziata delle sue campagne, per la presenza, in quella, di uno scambio giornaliero e continuato dei beni, e per la presenza, nei centri della campagna, di scambi soltanto settimanali. In realtà la documentazione prova abbondantemente, almeno per il secolo XIII e per i primi decenni del XIV secolo, che molti centri abitati del territorio avevano le loro botteghe, i loro artigiani che producevano per la clientela di un determinato e ristretto raggio all'intorno, e anche veri e propri rivenditori di beni. Si può forse

ipotizzare, con qualche ragione e in base a qualche esempio conosciuto, che il bottegario di paese avesse una bottega fornita di articoli più vari, anzi curiosamente diversi l'uno dall'altro, rispetto al rivenditore e al commerciante della città.

In questa Italia fortemente segnata dai commerci esistevano naturalmente alcune più forti o più deboli direttive di traffico. Esistevano anche città con più spiccate connotazioni mercantili e città con più spiccate connotazioni manifatturiere. Fra le prime possiamo inserire le maggiori città marittime, tra le seconde soprattutto Milano, che era insieme un centro di produzione di stoffe e un centro di produzione di oggetti di ferro, armi in particolare. Firenze mostra invece una struttura economica ben equilibrata tra produzione e commercio, compreso naturalmente il commercio del denaro. Tra le maggiori direttive di traffico sono da indicare quella della Valpadana che faceva capo a Venezia, quella che dalla regione dei laghi conduceva a Genova e a Pisa, quella che da Firenze attraverso Bologna, Ferrara e Padova raggiungeva Venezia, quella che da Firenze scendeva lungo l'Arno sino al porto di Pisa, quella che percorreva la Francigena da Piacenza a Parma a Lucca a San Gimignano, a Siena, quella che da Arezzo e in genere dalla Toscana sfociava ad Ancona, quella che dalla Sicilia, ingrossata dal traffico campano e sardo, giungeva a Pisa e a Genova, quella che dalle Puglie raggiungeva Firenze, ed infine quella che dalle Puglie risalendo l'Adriatico metteva capo a Venezia.

Più discussi sono invece i volumi di quel commercio. La *storiografia* ha tuttavia ormai corretto l'idea troppo riduttiva che non aveva Werner Sombart. Pur riconoscendo che non si trattava di quantità paragonabili a quelle post-rivoluzione industriale, gli studiosi hanno ben dimostrato, come vedremo fra poco, che non viaggiavano soltanto beni di alto valore specifico, ma anche beni molto pesanti. Hanno anche dimostrato, ma sfortunatamente in caso troppo limitati e per gli anni finali del periodo qui considerato, che pesi fiscali, i pedaggi e costi di trasporto costituivano percentuali modeste del costo finale della merce, dell'ordine rispettivamente dell'1-2% e del 4-5%.

Un ruolo importante negli scambi avevano le derrate agricole, non soltanto in ambito locale, e tra campagna e città, ma anche a distanza o grande distanza almeno per quello che riguarda i cereali, che erano l'ingrediente fondamentale dell'alimentazione. Circolava in grande quantità anche il sale. Circolava, anche a distanza, il bestiame. Fra i beni non destinati all'alimentazione sono da mettere al primo posto le lane, le pelli, le materie coloranti o mordenti come il guado, lo zafferano, l'allume. Fra i prodotti finiti, nello scambio a distanza, erano in primo luogo le stoffe, ma si commerciavano anche le armi. E' in definitiva completamente da respingere, per l'Italia di quei secoli di sviluppo, l'immagine di un traffico incentrato esclusivamente o quasi esclusivamente sulle spezie e i prodotti di valore.

Tutto questo detto, si deve tuttavia precisare che lo scambio dei beni incontrava ostacoli molteplici, sia dal punto di vista tecnico, che giuridico, che politico, che stagionale. Le nevi sui monti e la stagione delle tempeste rallentavano o fermavano rispettivamente i trasporti per via di terra e quelli per via di mare. La primitività delle strade, in molti casi poco più che viottole e, data la conformazione geografica della penisola, percorribili soltanto a cavallo o a piedi, rendevano più convenienti i trasporti per mare e per fiume. Si ebbero così, nei secoli considerati, ad opera o per impulso dei governi cittadini, sensibili miglioramenti tecnici nel fondo stradale, apertura di valichi montani, costruzione di ponti, sviluppo di una fitta rete di alberghi. Furono aperti, nella pianura padana, canali non soltanto al fine di regolamentare le acque e bonificare le terre, ma anche per scopi commerciali, talvolta in collaborazione tra l'una e l'altra città, e talvolta in acerrima concorrenza per strapparsi correnti di traffico e relativi redditi. Nell'affermazione del potere cittadino sulle campagne e nella lotta contro i signori del territorio un aspetto rilevante fu la richiesta abolizione o riduzione del pedaggi. Tra città e città venne elaborato tutto un sistema di regolazione o eliminazione del primitivo sistema della rappresaglia. Nei trasporti marittimi venne elaborato uno specifico diritto della navigazione. I grandi mercanti con interessi e attività internazionali dettero vita, già entro la fine del Duecento, ad un sistema di posta che faceva circolare le notizie con relativa velocità rispetto alle abitudini di quel tempo.

Gli scambi venivano ostacolati, in mare da pirati e corsari, e soprattutto sulle vie di terra da un nemico grigantaggio. Non ostante la fittezza delle città, questo era presente, nei passi obbligati, nei luoghi boscosi, nella montagna, ai confini tra l'uno e l'altro stato, anche nelle regioni dell'Italia superiore, per quanto esso caratterizzasse, un po' come avvenne nel corso dell'età moderna, soprattutto il Lazio e le regioni meridionali. Contro questo pericolo, ma talvolta con scarso successo, i governi rafforzarono l'apparato repressivo, rese le strade più praticabili, riuscirono talvolta ad organizzare un'azione comune. Contro i pericoli cui andavano incontro le merci si sviluppò, com'è ben noto, anche un sistema di assicurazioni marittime, cui seguirà più tardi un sistema di assicurazioni su terra. Al miglioramento tecnico dei trasporti contribuì la nascita di vere e proprie organizzazioni di vetturali, mulattieri, carradori, portatori. Al miglioramento economico dette un contributo la coniazione, a partire dalla metà del Duecento, di forti e stabili monete auree, poi universalmente accettate, ad opera di Genova, Firenze, Venezia, che portarono un po' d'ordine, almeno in campo internazionale e negli scambi all'ingrosso, nella confusione delle monete che tutte le città erano venute coniando per gli accresciuti bisogni commerciali.

Un più particolare sottolineatura meritano gli effetti dello sviluppo del mercato sulla condizione personale dei contadini, sulle strutture fondiarie, sul sistema coltorale. Per quanto il fenomeno sia riconducibile anche ad altre cause, e comunque alla spinta interna alla società rurale e

alla politica delle città, nell'Italia del Centro-Nord la riduzione degli spazi della signoria e la crescita della libertà condadina andarono di pari passo. Ma con la crescita della libertà crebbe la circolazione della terra, si sviluppò la stratificazione sociale e una grandissima parte dei contadini fu anzi espropriata dei propri possessi dagli abitanti delle città. I contadini espropriati riebbero come coltivatori liberi e con contratti pazzari a breve termine terre più estese e meglio organizzate dagli abitanti delle città. Su quelle terre si fecero sentire le richieste del mercato urbano non soltanto per i prodotti alimentari, ma anche con la domanda di prodotti per l'industria, come le materie tintorie.

Non vorremmo tuttavia che da quanto ora detto si concludesse che, per chi vi parla, l'Italia dei secoli XI-XIII era il paradiso del mercato. Esistevano in effetti molti elementi contraddittori con quanto ora detto, che fanno apparire il paese, per questo come per molti altri aspetti della sua civiltà che in questa sede non ci interessano, come straordinariamente anticipatore rispetto a quello che avvenne più tardi in Europa, ma anche come ancora segnato di elementi tradizionali. Si era formato un vero mercato del lavoro, che trascendeva spesso gli stessi confini delle piccole patrie cittadine. Tuttavia, mentre per l'edilizia, o per il lanificio, o per il bracciantato agricolo, era generalizzato il sistema del salario, nei nuovi rapporti agrari di cui abbiamo detto, il compenso della famiglia contadina che riceveva un'azienda da coltivare era costituito da una quotaparte dell'annua produzione agricola. Ma persino nell'avanzato settore urbano del lanificio nella forma della "fabbrica disseminata" organizzata dal mercante-imprenditore, sappiamo che i salari degli operai fissati in moneta venivano di frequente, almeno in parte, pagati in prodotti.

C'è da dire anche che non di tutti i beni c'era un libero scambio, o almeno uno scambio soltanto dal gioco della domanda e dell'offerta. Il sistema corporativo, vigente in molte produzioni e sicuramente nelle più importanti, con il suo divieto della concorrenza fra soci e con il suo obbligo di iscrizione all'arte per poter esercitare un mestiere, conduceva ad una sorta di monopolio collettivo da parte di una categoria di produttori e quindi ad un prezzo del prodotto nel quale influivano semmai teorie moral-religiose come quella del giusto prezzo, ma non certo il libero gioco della domanda e dell'offerta. Passando al settore delle derrate alimentari va invece segnalato che la più importante, cioè i cereali, doveva sottostare agli orientamenti della politica annonaria dei governi -sulla quale ritorneremo- e a tutti i laccioli, prezzo politico della merce compreso, che da quella derivavano.

La situazione era varia anche sul piano geografico. Gli scambi erano più intensi nella valle padana, nella Toscana, nel Veneto e nell'Italia superiore in genere, ma meno intensi, anche in queste regioni, nelle aree montane e più marginali. C'è poi da osservare che in intere sub-regioni come la Sardegna interna o la montagna calabrese il baratto doveva avere ancora una qualche importanza. E c'è, più in generale, da aggiungere che

gli scambi a distanza determinarono via via, a partire dall'XI secolo, una particolare gerarchia economica fra le diverse parti del paese. Quella centro-settentrionale, caratterizzata dalla presenza della città autonome, forniva prodotti finiti, servizi e capitali, e quella meridionale, o dei regni, forniva derrate alimentari e materie prime, come grani, olio, pesce salato, vini, bestiame, lana, pellami.

Per un quadro più completo gli scambi devono essere esaminati anche sotto la prospettiva del rapporto tra il centro urbano e le sue campagne. Il discorso vale, in primo luogo, per le città dell'Italia centro-settentrionale, che sulle campagne avevano una supremazia politica oltre che economica. In generale si può osservare che mentre la città riversava sul contado le sue produzioni industriali, il contado faceva affluire in città le sue produzioni agricole. Lo faceva tuttavia in tre modi diversi: attraverso gli affitti o le quote in natura sui raccolti corrisposti dai contadini ai proprietari delle terre, attraverso l'obbligo fatto al contado, con la politica annonaria, di far affluire entro le mura urbane tutti i cereali avanzati dal consumo locale, infine attraverso la libera vendita di altri prodotti dei campi, dei prati o dei boschi. Questo schema comportava, naturalmente, da un luogo all'altro, qualche eccezione o presentava almeno qualche sfumatura. In certi abitati più cospicui del territorio si continuava a produrre qualche manufatto, comprese le stoffe, magari meno pregiato o diverso da quelli prodotti in città. Le famiglie contadini continuavano a filare e a tessere qualche pezza di panno per il proprio autoconsumo. Su qualche distretto rurale la città non era riuscita ad imporre il proprio completo dominio, e quindi si manteneva, anche per questo aspetto, una qualche autonoma vitalità.

Ma un punto di particolare importanza, nella prospettiva di queste pagine, riguarda la misura della partecipazione dei contadini al mercato. Non abbiamo per questo aspetto dati quantitativi, né sono state tentate, con questo intento, ricerche specifiche. Le mie considerazioni si basano, conseguentemente, soltanto su una certa personale conoscenza di quella società o comunque su dati puramente indicativi. Intanto, anche per questo aspetto, poco o nulla sappiamo per il Mezzogiorno, salvo le cose generalissime dette poco più sopra. Per le campagne dell'Italia superiore possiamo osservare che raramente e soltanto, forse, in qualche area particolare e in certi anni i contadini vendevano sul mercato, con regolarità, la propria produzione cerealicola. Essa serviva infatti, in primo luogo, per l'alimentazione e l'autoriproduzione fisica della famiglia contadina, funzione parzialmente esplicita in qualche particolare distretto anche dalle castagne. Era semmai ad altri prodotti che il lavoratore dei campi chiedeva qualche ricavato monetario. Neppure il vino, che pur era il secondo prodotto per importanza, costituiva, di regola, un prodotto per la vendita, ma semmai un prodotto per mettere in pari i conti col padrone della terra, dal momento che quei conti erano sempre in deficit per il contadino. Intensa era invece la vendita sul mercato, sia direttamente in città, sia nei

mercati del territorio, comunque entro una distanza percorribile nei due sensi in una sola giornata, dei prodotti del pollaio -animali e uova-, della legna da ardere, della verdura e della frutta di stagione, del latte, di qualche modesto lavoro artigianale, come canestri o cappelli di paglia. Si creava dunque una specie di doppio circuito commerciale, nel quale ad immettere sul mercato i beni di base come cereali e vino erano soprattutto i proprietari, particolarmente i maggiori, ma non i lavoratori della terra. Ma c'è da aggiungere che il contadino era in parte sottoposto allo scambio monetario anche perché certi pavori che lui, la moglie o le figlie fornivano ai cittadini, come l'attività di balia, di serva domestica, di filatrice a domicilio, venivano molto spesso compensati non in moneta, ma attraverso il pagamento, da parte dei cittadini, presso i fornitori, delle calze, degli abiti, delle medicine o di altro che essi vi avevano comprato. Quando il cittadino, che con il contadino si trovava in contatto per i motivi sopra esposti, era un commerciante in stoffe, il regolamento di questi conteggi avveniva, per così dire, con un meccanismo del tutto interno al loro rapporto. Ma non si deve tuttavia esagerare, neppure per quelle aree del Mezzogiorno che abbiamo sopra rilevato come più arretrate. Si può infatti ragionevolmente supporre che se non i cereali -e per le ragioni dette-, almeno quelle grandi quantità di nocciole, quel vino, quell'olio pugliese da destinare soprattutto alla produzione di sapone e al trattamento delle lane, quegli svariati prodotti che i grandi uomini d'affari del Centro-Nord raccoglievano nei porti del Sud, spesso attraverso l'intermediazione di minori commercianti e accaparratori locali, provenissero in parte, e forse in grande parte, da una miriade di piccole economie contadine.

Questa Italia sviluppata, tutta percorsa da correnti intense di traffico e tutta punteggiata di luoghi di mercato, coinvolse, in definitiva, nelle attività di scambio, sia pure in misura molto diversa, tutti i ceti sociali.

BIBLIOGRAFIA ESSENZIALE

G. LUZZATO, *Storia economica d'Italia. Il Medioevo*, Firenze, 1963; PH. JONES, "La storia economica. Dalla caduta dell'Impero romano al secolo XIV" e "Economia e società nell'Italia medievale: la leggenda della borghesia", rispettivamente in *Storia d'Italia*, vol. II, e relativi *Annali*, vol. I, torino, 1974 e 1978; A. SCHAUBE, *Storia del commercio dei popoli latini del Mediterraneo sino alla fine delle Crociate*, trad. ital. Torino, 1915; F. CARLI, *Il mercato nell'alto Medioevo e Il mercato nell'età comune*, Padova, 1934 e 1936; R.S. LOPEZ, I.W. RAYMOND, *Medieval Trade in the Mediterranean World. Illustrative Documents. Translated with Introductions and Notes*, New York, 1955; P. TOUBERT, "Il sistema curtense: la produzione e lo scambio interno in Italia nei secoli VIII, IX e X", in *Annali della Storia d'Italia*, vol. VI, Torino, 1983, pp. 3-63; R.S. LOPEZ, *La rivoluzione commerciale del Medioevo*, trad. it. Torino, 1975; A.O.

CITARELLA, *Il commercio di Amalfi nell'alto Medioevo*, Salerno, 1977; B. FIGLIUOLO, *amalfi e il Levante nel Medioevo*, in VV.AA. *I Comuni italiani nel Regno crociato di Gerusalemme*, Genova, 1986; F.C. LANE, *Storia di Venezia*, trad. it. Torino, 1978; G. LUZZATTO, *Storia economica di Venezia dall'XI al XVI secolo*, Venezia, 1961; D.S.H. ABULAFIA, *The two Italies: economic relations between the Norman Kingdom of Sicily and the northern Communes*, Cambridge, 1977; AA.VV. *Le Italie del tardo Medioevo*, Pisa, 1990 (relaz. di ;. Tangheroni, B. Dini, L. Travaiani, A. Cortonesi, G. Pinto, U. Tucci, L. Ciappa Mauri, H. Bresc); F. MELIS, *I trasporti e le comunicazioni nel Medioevo*, Firenze, 1984; TH. SZABO, *Comuni e politica stradale in Toscana e in Italia nel Medioevo*, Bologna, 1992; G. CHERUBINI, *L'Italia rurale del basso Medioevo*, Roma-Bari, 1985; e *Le città italiane dell'età di Dante*, Pisa, 1991.

ALFONSO ROGER DE LAURIA, MARÍA DE CARDONA Y LOS CASTILLOS DE NAVARRÉS Y DE QUESA

Andrés Galera Pedrosa

Junto a los documentos redactados en pergamino que contienen los diferentes privilegios concedidos a la Universidad de la villa del castillo de Cardona por sus señores jurisdiccionales, los vizcondes, condes y duques homónimos⁽¹⁾, y que en la actualidad se encuentran en el Archivo Histórico de Cardona⁽²⁾, aparecen algunos que, por su contenido, se pueden diferenciar del resto. Este es el caso del traslado notarial, realizado el 23 de febrero de 1357, por el notario de Tarragona Fernando de Fonoller, a ordenes de Pedro Tolón, canónigo-chantre en Lérida y oficial del arzobispo de Tarragona, del documento público que contenía la venta efectuada un año antes por Pedro de Jérica (¿? - Garcí Muñoz, Andalucía 1362), señor de Jérica, a favor de su cuñada María de Cardona, viuda de Alfonso de Roger de Lauria (d 1314 - Valencia 1355), hermano del anterior y señor de Cocentaina, de los castillos de Navarrés y de Quesa (La Canal de Navarrés, Valencia).

El traslado notarial de la compra-venta de los castillos de Navarrés y de Quesa ya atrajo en su momento la atención del arqueólogo y medievalista Joan Serra Vilaró, quien incluía un breve comentario de su contenido en su libro sobre la historia de los señores de Cardona⁽³⁾. Dado el interés que puede tener para conocer las relaciones existentes entre una de las dinastías más importantes de la alta nobleza catalana con el reino de Valencia, es nuestra intención dar a conocer el contenido de este traslado notarial más ampliamente, así como proceder a su transcripción.

Desconocemos como y cuando dicho traslado llegó hasta Cardona. En su dorso aparecen dos reseñas bien diferenciadas. La primera, «*Treslats autèntichs de la compra dels castells de Navarrés e de Quesa*», es contemporánea a la escritura del texto, mientras que la segunda, «*Compra València nº 715 plech Di*», se corresponde al número de registro que le fue dado en el año 1724, cuando el canónigo Miguel Mitjans y Llenguart procedió a catalogación del archivo de la Universidad. En el libro conocido como *Llibre de les Set Sivelles*, que contiene el índice de la documentación clasificada por el dicho Miguel Mitjans, aparece un regesto amplio del pergamino, que dice: «*A las Kalendas de Juny, any*

1356, en València, en poder de Arnaldo Ferrari, notari, Pere, señor de Exchia, y Doña Bonaventura de Arborea, sa muller, Jaume de Exchica y Beatris de Exchica, fills dels dits nobles coniuages, de sa certa ciència, venen a la noble Doña Maria de Cardona, muller del noble Alfonso Roger de Lauria, quondam señor de Cosentanyne, y a Pere Dirles, procurador de dita Señora Maria de Cardona (aquí esta constituida la procura) lo seu castell y lloch de Navarrés y lo castell y lloch de Quesa, cituats en lo regne de València, ab todas las alcarias, o casas de dits castells, ab todas las terras y fortificacions ab los camps, vinyas et cetera, ab toda la servitut, empriu y domini que dits venedors tenen en dits castells, en los homes y donas, tant christians quam sarracenis y altres qualsevols habitants, ab lo mer y mixt imperi, iurisdicció alta y baixa, ab tots exhércits y cavalcatas, y tot lo sobredit venen per lo preu de 160 mil sous de moneda de reals de València. Es transhumpto. Número 715»⁽⁴⁾.

Es más que probable, que la copia realizada en Tarragona, se remitiese al archivo administrativo que los vizcondes de Cardona tenían en el castillo de Cardona⁽⁵⁾, y desde aquí pasase al archivo de la Universidad, donde sería catalogado en el siglo XVIII junto a la documentación propia de ésta. En este sentido, recordemos que María de Cardona era la hija del vizconde Hugo I Folc (Cardona 1307 - Cardona 1334) y Beatriz de Anglesola. Así mismo, era hermana de Hugo II Folc (Cardona, 1328 - Cardona 1400), hijo primogénito de Guillermo (+ d. 1341); de Ramón Folc (+ d. 1343); de Pedro Folc (+ 1348), señor de Maldà; y de Beatriz, casada con Poncio IV (+ 1349), vizconde de Cabrera y Bas. La temprana muerte de su padre con tan solo 27 años, hizo que su madre Beatriz gobernase el vizcondado entre los años 1334 y 1346 como tutora de Hugo II⁽⁶⁾. Curiosamente, entre los más de 1.800 documentos pertenecientes al archivo capitular de la canónica agustiniana de San Vicente⁽⁷⁾, situada junto al castillo de Cardona y cuyo patronazgo laico pertenecía a los vizcondes, se encuentra un pergamino de este periodo relacionado con los feudos de los Cardona en Valencia, que nada tiene que ver con la comunidad de canónigos. Es una época, del 16 de febrero de 1341, donde Beatriz de Anglesola reconoce que bajo sus órdenes Guillermo Molner, habitante de la villa de Cardona, había cobrado las rentas correspondientes a los años 1338-1339 en los valles de Pego, Jalón y Laguar (La Marina Alta, Alicante) y de otros lugares que su hijo Guillermo tenía en el reino de Valencia⁽⁸⁾. Este es otro ejemplo de como documentación propia del archivo vizcondal se ha integrado en los archivos de otras instituciones cercanas a él, sea en el de la Universidad de la villa, sea en el capitular de San Vicente⁽⁹⁾.

Pero veamos las circunstancias que rodearon la compra-venta de los castillos y como se desarrollo esta. El 12 de julio de 1340, el infante Ramón Berenguer, conde de Prades y hijo del rey Jaime II, y la vizcondesa Beatriz de Anglesola acordaban el matrimonio de su hija María con Alfonso Roger de Lauria⁽¹⁰⁾. Este era el hijo de Jaime II de Jérica (+ 1321), señor de Jérica, y de Beatriz de Lauria, hija a su vez del almirante Roger

de Lauria, si bien adoptó el apellido materno a causa de heredar de su madre la baronía de Cocentaina y otros feudos de los Lauria. El matrimonio de María duró unos quince años, pues en el año 1354, durante el asedio de Alguer, Alfonso enfermaba, regresando a Valencia donde moría al año siguiente 1355 sin sucesión legítima. Por esta razón, nombró heredero universal a su hermano Pedro de Jérica, dejándole la baronía de Cocentaina.

Al año siguiente, el 15 de mayo de 1356 y ante el notario público de Cocentaina Bartolomé de Xulbio, la viuda María de Cardona designaba a Pedro Dirles, habitante de la misma Cocentaina, como su procurador para reclamar y recibir todos los bienes y derechos que le eran adeudados. Además, también debía acordar con su cuñado Pedro de Jérica, sobre su dote y el usufructo que a ella le pertenecía en todos los lugares y castillos propiedad de su difunto marido, así como para comprar los castillos de Navarrés y de Quesa en el reino de Valencia. La procura también incluía el poder administrar ambos castillos y nombrar oficiales en estos así como en los lugares y castillos de Mora, Valbona, María y Plasencia en el reino de Aragón.

Diez días después, el 25 de mayo de 1356, ante el notario de Valencia Arnaldo Ferrari, Pedro de Jérica, junto con su esposa Buenaventura de Arborea e hijos Jaime y Beatriz, acordaban con el procurador Pedro Dirles la venta de los castillos de Navarrés y de Quesa en favor de María de Cardona. El primero de ellos confrontaba con los términos de Tous, Quesa, Bicorp, Enguera, Chella, Bolbaite y Sumacarcerc. El segundo lo hacía con los términos de Navarrés, Bicorp y Tous. En la compra-venta se incluían todas las alquerías de ambos castillos, las torres, fortalezas, huertas, campos, viñas, cultivos y yermos, así como el mero y mixto imperio, junto a la jurisdicción alta y baja. El precio era 160.000 sueldos en moneda de reales valencianos, pero como Pedro de Jérica debía 150.000 sueldos a María de Cardona por razón de su dote, solo le fueron pagados 10.000 sueldos. De esta manera la compra-venta de los castillos de Navarrés y de Quesa servía para indemnizar a María de Cardona la dote aportada por ella en su matrimonio con Alfonso Roger de Lauria.

NOTAS

1. Véase a J. SERRA VILARÓ, «Els senyors de Cardona», *Història de Cardona*, vol. I, Tarragona, 1966.
2. Véase a J. CASAS i NADAL (coord.), «Arxiu Històric de Cardona», *Guia dels Arxius Històrics de Catalunya*, 5, Barcelona, 1992, p. 105-125.
3. Véase a J. SERRA VILARÓ, «Els senyors de Cardona», *op. cit.*, p. 294-295. Comentario que presenta un error en la fecha de redacción del documento, así como en los nombres de los actuantes.
4. Archivo Histórico de Cardona, XXI.1.1, *Llibre de les Set Sivelles*, F. 332, núm. 715.
5. Véase a A. SANCHEZ GONZÁLEZ, *Documentación de la Casa de Medinaceli: El Archivo General de los Duques de Segorbe y Cardona*, vol. I, Madrid, 1990, p. 50-52.
6. Véase a J. SERRA VILARÓ, «Els senyors de Cardona», *op. cit.*, p. 290-297.
7. Véase a M. CASAS i NADAL «La canònica de Sant Vicenç de Cardona a l'Edat Mitjana. Alguns aspectes de la seva història des dels seus orígens fins al 1311», *Història de Cardona*, vol. III 1ª parte, Cardona, 1992, p. 16-20.
8. Archivo Parroquial de San Miguel y San Vicente, Fondo San Vicente, Archivo Capitular de Cardona, núm. 1.321. Dice: «*Noverint universi quod nos Beatrix, Dei gratia, vicecomitissa Cardone, mater et tutrix nobilium Ugueti, eadem gratia, vicecomitis Cardone, et Guillelmoni, karissimorum filiorum nostrorum, ex certa scientia cum hoc presenti publico instrumento perpetuo valituro, confitemur et in veritate recognoscimus vobis Guillelmono Mulnerii, de Cardona, quod vos de redditibus, exitibus, proventibus et iuribus vallium de Pego et de Exalo et de Alguar et aliorum locorum que dictus nobilis Guillelmonus, filius noster, habet in regno Valencie, quos redditus vos, tanquam procurator nostri et dicti nobilis Guillelmoni, pupilli, pro aliquos annos recipistis et colligistis de mandato nostri de duabus annis, videlicet, anni intitulati ·M·CCC·XXXVIII· et anni intitulati ·M·CCC·XXX·IX·, tam de receptis quam de datis et expensis ipsorum duorum annorum, reddidistis compotum et rationem Guiyllelmono Porterii, collectori reddituum nostrorum, recipienti nomine nostro et pro nobis*».
9. Si bien en este último caso tiene una explicación por el hecho que los notarios de la escribanía y curia de los vizcondes coincidían con los de la escribanía de la parroquia de la canónica. Así la época fue redactada y firmada por Ramón de Correà, notario público de la canónica («*Raymundi de Correano, notarium publicum monasterii Sancti Vincentii de Cardona et parrochie eiusdem*»). En este sentido, véase a A. GALERA i PEDROSA, «L'escrivania pública de la canònica de Sant Vicenç de Cardona entre els anys 1326 i 1498» a publicar próximamente por la Fundación Noguera en las actas del *I Congrés d'Història del Notariat Català*.
10. Véase a J. SERRA VILARÓ, «Els senyors de Cardona», *op. cit.*, p. 291.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1357, febrero, 23. Tarragona

Copia notarial ordenada realizar por el oficial del arzobispo de Tarragona, del documento original de la venta efectuada el 25 de mayo de 1356 por Pedro de Jérica, señor de Jérica, en favor de María de Cardona, viuda de Alfonso Roger de Lauria, señor de Cocentaina, de los castillos de Navarrés y de Quesa, ambos situados en el reino de Valencia, a cambio de 160.000 sueldos en moneda de reales valencianos.

Original: Desconocido.

Copia: Archivo Histórico de Cardona, XVII.1, núm. 715 (perg., 75 x 65 cm).

Hoc est translatum bene et ffideliter, translataum ·XXIII· die mensis ffebreri anno a Nativitate Domini millesimo trescentesimo quinquagesimo septimo, sumptum cum auctoritate et decreto venerabilis domini officialis Terraconensis a quodam publico instrumento originali in formam publicam redacto nichilo plus addito nichilo plusque remoto, cuius tenor talis est: «Noverint universi quod nos Petrus, dominus de Exericha, dompna Bona- /2 ventura de Arborea, uxor eius, Jacobus de Exericha et Beatrix de Exericha, ffilii dictorum nobillium coniugum, non coacti nec seducti vel vi metu inducti, set gratis et ex certa scientia et a toto iure nostro plenarie certificati atque instructi, cum hoc presenti publico instrumento pleno robore valituro et in aliquo non valituro seu revocaturu, sciente et consulte per nos et omnes succesores nostros presentes pariterque futuros, omnes/3 in simul et quilibet nostrum in solidum, vendimus, concedimus, tradimus seu quasi tradimus vobis nobili dompne Marie de Cardona, uxori quondam nobillis viri Alfonsi Rogerii de Lauria, quondam domini de Cocentaina, licet absentis tanquam presenti, et Petro Dirles, procuratori vestro cum publico instrumento tenor cuius est in forma que sequitur: «Noverint universi quod nos Maria de Cardona, uxor quondam nobillis Alfonsi/4 Rogerii de Lauria, domini quondam de Cocentaina, defuncti, scienter ffacimus, constituimus et ordinamus procuratorem nostrum certum specialem ac etiam generalem vos venerabilem Petrum Dirles, habitatorem dicti loci Cocentayne, presente et hanc procuracionem sponte recipientem ad petendum, exhigendum, recipiendum et recuperandi nomine nostro et pro nobis omnia et singula debita quod nobis debentur seu debebuntur et comandas/5 que a nobis detinentur et detinebuntur et omnia alia et singula bona et iura nobis pertinentia et pertinere debentia ubique a quibuslibet personis cum cartis et sine ipsis seu quamlibet alia ratione, et etiam ad componendum seu avinenciam et compositionem faciendum cum nobili dompno Petro de Exericha, herede universali nobillis et egregii viri domini Alfonsi Rogerii de Loria, virique nostri defuncti, de toto nostro exovario sive dote/6 et de usu fructu nobis pertinente in omnibus

locis et castris quos et que possidebantur per dictum nobilem virum nostrum tempore mortis sue, necnon ad emendum a nobili Petro, domini de Exerica, et ab uxore et filiis suis et alterius eorundem, castra et loca appellata de Navarres et de Quesa, situata in regno Valencie, cum alchareis et terminis ac aliis pertinenciis eorundem, et cum mero et mixto imperio et omni alia iuridicione/7 alta et baxa, hoste et cavalcata et aliis suis iuribus universis pro illo precio seu precii quibus poteritis et nobis bene visum fuerit faciendum. Et etiam super predictis et super empzione dictorum castrorum et locorum componere et tractare et avinencias facere et de dictis composicionibus, avinenciis seu tractamentis, capitula facere et de dictis capitulis et empzione dictorum castrorum et locorum, instrumentum vel instrumenta publicum vel publica, unum vel plura, fieri/8 facere et firmare et a dicto nobili Petro et aliis personis quibuscumque intervenientibus in predictis securitatis et obligaciones et cautellas quascumque recipere cum sacramento et homagio et cum illis cautelis, firmitatibus, securitatibus ac etiam renunciacionibus et concesionibus ibidem necessariis et oportunis et que expedicio negociorum postulat et requirit et de dictis locis et castris de Navarres et de Quesa corporalem posesionem et de hominibus ibi-/9 dem habitantibus et habitaturis, tam sarracenis quam cristianis, fidem et homagium recipere et habere et inde publicum instrumentum fieri facere. Constituimus vos inquam procuratorem nostrum et nomine nostro et pro nobis positis dicta loca et castra de Navarres et de Quesa et omnia alia bona nostra regere, gubernare, manutenere et defendere et homines ibidem habitantes corrigere et punire et quod nomine et voce nostra positis in dictis locis et in-/10 quibuscumque aliis petere, recipere et colligere omnes census vel censualia, redditus, peytas et alios quoscumque exitus et proventus et aquisvis personis et illos redditus in totum vel in partem arrendare ad certum tempus vel imperpetuum pro illo precio seu precii quibus poteritis et vobis bene visum fuerit faciendum. Et etiam ad ponendum et stabiliendum et permutandum in dictis locis et castris de Navarres et de Quesa, in regno Valencie, et/11 in locis et castris de Mora, de Valbona, Maria et Plasencia, in regno Aragonum, alcaydum vel alcaydos, baiulum vel baiulos, iusticiam vel iniusticiam et aliis officiales quoscumque et illos si vobis bene visum fuerit romovere et ab ipsis alcaydis pro dictis castris fidem et homagium recipere et alcaydis privatis de dictis alcaydiis dequocumque homagio et fidem quibus nobis tenerentur pro dictis castris absolvere et de dictis alcaydis, baiulis,/12 iusticiis procuratoribus ac collectoribus redditum nostrorum et aliis quibuscumque, tam sarracenis quam cristianis, qui pro nobis aliqui procuraverint vel ministraverint audire compotum et rationem et illos compotos seu rationes audare, ratificare et approbare ac etiam impugnare et de dictis compotis seu rationibus loco nostro et pro nobis dictis alcaydis, baiulis, iusticiis, procuratoribus, collectoribus redditum nostrorum, instrumentum vel instrumenta publicum vel publica, unum/13 vel plura, absolucionum et difinicionum ffacere et eu vel ea laudare, approbare, ratificare, ffirmare et confirmare. Nichilominus possitis in dictis locis et

castris de Navarres et de Quesa, in regno Valencie, de Mora et de Valbona et de Maria et de Plasencia, in regno Aragonum, uti de tota illa iuridiccione alta et baxa, mero et mixto imperio, hoste et cavalcata et de redempcione ipsius civiliter et criminaliter et hominibus vel feminabus/14 ybidem habitantibus et habitaturis penas imponere et eas levare et punire, corrigere et castigare malefactores prout qualitas et quantitas criminis vel delicti postulat et requirit et illos malefactores si vobis videbitur absolvere et perdonare et eisdem crimina vel deffectus et penas relaxare et absolvere prout nos ffacere possemus si ad essemus. Item etiam constituimus vos procuratorem nostrum quod loco nostri et pro nobis possitis/15 absolvere omnes homines et ffeminas, tam sarracenos quam cristianos aut alios cuiscumque status, legis aut condicionis sint, habitantes et habitatores in locis, castris, alchareis et terminis eorundem, quibus nobilis Alffonsus Rogerii de Lauria, quondam maritus noster deffunctus, habebat, tenebat et posidebat in regno Valencie et etiam in regno Aragonum, quequidem castra et loca et alcharias nos tenemus iure nostro viduytatis et alias ab omni/16 sacramento et homagio ffidelitate et naturalitate quibus predicta ratione et aliis nobis essent ascritti seu etiam modo aliquo obligati, necnon ad agendum et defendendum nos et omnia bona nostra in omnibus et singulis causis, questionibus et controversiis que vertuntur vel verti sperantur inter nos, ex huna parte agentes vel deffendentes, et quoslibet alias personas similiter, agentes vel deffendentes, et coram iudicibus quibuscumque, concedendo vobis in/17 hiis licencia et plenum posse conveniendi, agendi, ponendi, deffendendi, excipiendi, replicandi et respondendi libellum vel libellos offerendi et recipiendi, lites contestandi, iuramenta cuiuslibet generis fuit in animam nostram prestandi, testes iuramenta privilegia et omnia alia munimenta que pro nobis fient in iudicio vel extra producendi et producta ex adversso videndi, reprobandi et contra dicendi, suspectos dandi poniciones, faci-/18 endi, allegandi, disputandi, renunciandi et concludendi et etiam de iure nostro, semel et pluries, protestandi et protestacionibus respondendi et sentencias tam interlocutor quam diffinituras audiendi et ab ea vel ab eis et necessitate ffuerit appellandi et appellaciones prosequendi aut de directo nomine nostro dandi et offerendi et eas indempnes penitus servandi et pro pre-/19 dictis indempnitatibus, bona nostra obligandi condempnacionis et obligacionis pene quarti faciendi et recipiendi, et ab ipsis retroclama faciendi et ipsa retroclama ad execucionem deducendi, et apocham vel apochas de soluto sive instrumenta absolucionum et difinicionum nomine nostro faciendi et firmandi, et instrumenta etiam cessionum iurium nostrorum et accionum prout convenit et vobis expendies videbitur faciendi et predicta/20 iura nostra renunciandi et relaxandi procuratorem vel procuratores ante litem contestatam et post substituendi semel et pluries eosdemque removendi et negocium in vos iterum resumendi et generaliter omnia alia et singula in predictis faciendi et libere exercendi que nos facere possemus et exercere si personaliter presentes essemus etiam si talia fuerint que mandatum exigent speciale ponito quod essent graviora

superius/21 expresatis et que facere potest et debet bonus et legalis procurator legitimus constitutus liberam et generalem administracionem vobis in predictis omnibus et singulis plenarie concedentes. Ratum, gratum et firmum promittentes perpetuo habituram et inviolabiliter observaturam quicquid per vos in predictis et super ipsis actum ges(tum) fuerit seu etiam procuratum et nullo tempore revocabilis et quare volumus vos et substituendos a/22 vobis relevare ab omni onere satisfaciendi promittimus notario infrascripto vel publice persone stipulanti et recipienti loco et nomine omnium illorum quorum inter est vel intererit iudicio sisti et iudicatum solui cum omnibus suis clausulis sub bonorum nostrorum omnium obligacionum. Actum Cocentayne idus madii, anno Domini millesimo CCC.^o L sexto. Sig+num nobilis domine Marie de Cardona predicte que hec concedimus et firmamus. Testes/23 huius rei sunt venerabilis Raymundus Arnaldi ça Cirera, miles de domo nobilis predicte, et Emesius de Roderici de Valdarendo, scutifer habitator Cocentayne, et Andreas Coello et Laurencius Martini, vicum eiusdem loci. Sig+num Bartolomei de Xulbio, notarii publici Cocentayne qui predictis interfuit eaque scripsit cum supraonito in linea XXII^a ubi dicitur «nomine nostro» et clausit loco, die et anno prefixe», presenti et recipienti et infra-/24 scripto notario, tanquam publice persone, loco et nomine vestri dicte nobilis dompne Marie, stipulanti legitimi et recipienti et vestris perpetuo per vestrum perpetuum francum alodium et liberum ab omni onere debitorum et quavis alia obligacione seu inquietudine penitus expeditos castrum et locum nostrum de Navarres et castrum et locum nostrum de Quesa, sitos in regno Valencie, quos pro alodiis ffranchis et liberis tenemus et possidemus/25 infra dictum regnum Valencie et ab omni onere ffendi et alterius cuiuslibet servitutis et obligacionis expeditos et deliberatos, videlicet, cum omnibus alquereis ipsorum castrorum et cum turribus et fortitudinibus, ortis, campis, vineis, cultis, heremis et populatis et cum omni servitute ademprivo atque dominio quod nos habemus et habere debemus in dictis castris et in hominibus et feminabus, tam cristianis quam sarracenis ac aliis in/26 predictis castris et locis et eorum terminis habitantibus et habitaturis cuiuscumque legis et condicionis sint vel fuerint, et cum arboris ffructiferis et infructiferis et cum omnibus redditibus, exitibus et proventibus çofris, almaganis, censibus, laudimiis et faticis et cum omnibus aliis iuribus, servitutibus, et cum montibus et planis, silvis et garrigiis, nemoribus, pratis, almargalibus et stagniis molendinis, ffurnis/27 et carniceris que infra terminos dictorum castrorum et locorum et cuiuslibet eorum sunt, et cum fontibus, stagniis aquis, cequiis et aqueductibus, et cum mero et mixto imperio et omni plena alia quamlibet iuridicacione et dominacione alta et baxa, et cum exercitibus et cavalcatis et redempcionibus eorumdem et cum monetaticho ac tercio decime, et cum plena proprietate atque dominio, et cum omnibus aliis plenis dominiis, proprietatibus, servitutibus, iu-/28 ribus et pertinenciis universis ipsorum castrorum et locorum, et si maiora essent iam specificans prout melius, plenius, sanius ac utilibus potest dici, scribi et intelligi ad comodum et

salvamentum vestri et vestrorum perpetuo que omnia nobis pertinente et pertinere debent in dictis locis iustis titulis sive causis. Quequidem castra et loca sunt per se terminata, videlicet, castrum predictum et locum de Navarres confrontantur et terminantur cum termino de/29 Tous et cum termino de Quesa et cum termino de Bicorp et cum termino de Enguera et cum termino loci de Xella et cum termino de Bobay et cum termino de Sumacartre, et castrum et locum predictum de Quesa confrontantur et terminantur cum termino de Navarres et cum termino loci nostri de Bicorp et cum termino de Tous. Iam dicta itaque castra et loca de Navarres et de Quesa prout superius confrontantur et terminantur, videlicet, cum/30 omnibus alchareis ipsorum castrorum et locorum, et cum turribus, fortitudinibus, ortis, terris, campis, vineis, cultis, hermis, populatis, et cum omni servitute ademprivio atque dominio quod nos habemus et habere debemus in hominibus et feminabus, tam cristianis quam sarracenis et aliis in predictis castris et locis eorum terminis habitantibus et habitaturis cuiuscumque legis et condicionis sint vel fuerint, etiam cum arbori-/31 bus fructiferis et infructiferis, et cum omnibus redditibus, exitibus et proventibus, çofris, almaganis, censibus, laudimiis et faticis, et cum omnibus aliis iuribus, servitutibus, et cum montibus et planis, silvis et garrigiis, nomoribus, pratis, pascuis, almargalibus et stagniis molendinis, ffurnis et carniceriis que infra predictos terminos dictorum castrorum et locorum sunt et erunt, et cum fontibus aquis, cequiis, aquaduc-/32 tibus et cum regadinis et sicanis, et cum mero et mixto imperio et omni plena et alia quamlibet iuridiccione et dominacione, alta et baxa, et cum exercitibus et cavalcatis et redempcionibus eorundem, et cum monetaticho et tercio decime, cum plena proprietate atque dominio et cum omnibus aliis pleniis dominiis proprietatibus et servitutibus, iuribus et pertinenciis universis ipsorum castrorum et locorum et eorum terminis et pertinenciis/33 prout melius, plenius, sanius ac utilius potest dici, scribi et intellegi ad comodum et salvamentum vestri et vestrorum et bonum ac sincerum intellectum et que nobis et alteri nostrum predicta pertinent et pertinere debent quocumque titulo vel alia quamlibet ratione, modo vel causa, et cum omnibus locis nostris iuribus, vocibus, rationibus et accionibus realibus et personalibus, utilibus et directis variis sive mixtis et quibuscumque aliis nobis nostrisque in predictis/34 castris et locis et vestroque ipsorum et eorum terminis vel pro ipsis competentibus et competituris quoquo modo pro ffrancho et libero alodio et expedito ab omni onere ffendi census et debitorum et alia quavis obligacione et servitute vobis dicte nobilis dompne Marie, absentis, et dicto Petro Dirles, procuratori vestro presenti, et notario infrascripto ut publice persone stipulanti et loco vestri recipienti et vestris,/35 perpetuo vendimus et concedimus, tradimus seu quasi tradimus precio, videlicet, centum sexagintam millem solidorum monete regalium Valencie quos omnes a vobis habuimus et recipimus et inde bene vestri paccati sumus ad totam nostram voluntatem in hunc, videlicet, modum quod penas vos de voluntate nostra retinuistis centum quinquagintam mille solidos quos vobis nos dictus Petrus, dominus de Xerica, tanquam

heres dicti/36 nobilis Alfonsi Rogerii de Loria, ffratris nostri virique vestri dicte emptricis, debebamus ratione dotis vestre sive exovarii. Residuos autem decem millem solidos nobis solvistis numerando. Renunciantes scienter omni excempcioni vendicionis predicte vobis non facte et peccunie predicte non numerate sive precii predicti a vobis non habiti et non recepti ut predicatur et doli. Et beneficio etiam minoris precii et dupli-/37 cis decepcionis et iuri ille sive foro quod subvenit deceptis ultra dimidiam partem iusti precii et omni alii cuilibet iuri contra hec venienti. Dantes et concedentes vobis et vestris perpetuo quicquid hec vendicio predicta amplius modo valet vel imposterum valebit precium autem dicto instituentes inde nos nomine vestro et vestrorum dominia et potentie tenore huius publici instrumenti ac in reram et corporalem posesionem vel quasi dicte vendi-/38 cionis quam vobis et vestris aprehendere liceat auctoritate vestra propria licencia nostri curie seu cuiusvis alterius persone minime expectata seu etiam requisita. Et de iure, potestate et dominio nostri et nostrorum eicimus et in vestri et vestrorum ius dominium atque posse transferimus et transportamus atque ponimus de presenti sit quod a modo vos et vestri predictam vendicionem cum omni suo melioramento facto et faciendo semper habeatis, teneatis, po-/39 ssideatis et in pace perpetuo expelectetis ad habendum, tenendum, possidendum et etiam ad dandum, impignorandum, aliendandum, obligandum, excomutandum et ad omnes vestras vestrorumque voluntates perpetuo ffaciendas, exceptis clericis et personis religiosis atque sanctis. Sicut melius plenius, sanius ac utilius potest dici, scribi et intellegi ad comodum et salvamentum vestri et vestrorum perpetuo. Promittentes omnes in simul et quilibet nostrum in-/40 solidum et convenius bona ffide dictam vendicionem cum omni suo melioramento facto et faciendo perpetuo vobis et vestris defendere et salvare et ffacere, habere, tenere, possidere et expellectare quiete, potente et in sana pace contra omnes personas conquerentes vim vel querimoniam inferentes et in aliquo conturbantes ad forum Aragonum et ad forum Valencie et tenemur inde vobis et vestris perpetuo de firma et legali eviccionem et ab/41 omni dampno ac etiam interesse. Et erimus pro vobis et vestris veri actores et deffensores in quibuscumque litibus, questionibus et controversiis, demandis atque causis in curia vel extra curia, in iudicio et extra iudicium et etiam ubique. Itam quo si forte in antea in totum vel in partem huius vendicionis ullo tempore per aliquem vel aliquos cuiuscumque condicionis aut status sxistant vobis vel vestris fieret vel moveretur vel intemptaretur questio aliqua peticio vel demanda seu controversia de/42 iure vel de facto in iudicio vel extra, tam per oblacionem libelli quam alio quovis modo vi maiori pari vel minori incontinenti facta nobis seu nostris denunciacione sive non facta seu etiam non expectata denunciacione vestra quam vobis et vestris remittimus de presenti per specialer pactum in hoc contractu apponitum foro Valencie logente, quod si vendicio eviterentur ante quam evitantur, denunciari debeat venditoribus minime obsistente cui exprese et ex certa scientia renunciamus de presenti ante damp-/43 num datum in vos et vestros

habitum, et susceptum eisdem questionibus controversiis et demandis promittimus omnes in simul et uterque nostrum in solidum nos opponere pro vobis et vestris successoribus iusque firmare et pro deffensione vestra respondere et satisfacere nostris propriis sumptibus et expensis ac vos et vestros omnia bona vestra et vestrorum exinde ab omni dampno gravamine missionibus in interesse penitus custodire. Et ipsam litem, questionem, controversiam,⁴⁴ demandam et omnem causam in nos suscipere, ducere et tractare, tam in iudicio quam extra, et etiam ubique et earum deffensionem nos offerere et in causa et causis tam principalibus quam appellacionum sistere tantum et tamdiu usquequo per diffinitivam sententiam aqua ulterius appellari vel supplicari non valeat sine debito terminare fuerint vel nos aut vestri et etiam successores vestri si volueritis et eligeritis possitis ipsam litteram causam vel causas, controversias,⁴⁵ lites seu demandas per vos vel alium loco vestri eligere, agere et tractare vobis tamen et vestris super hoc eleccione servata tam in principio et medio quasi in fine et etiam in quacumque parte litis ubique quando et quotiens vobis et vestris bene visum fuerit et duxeritis eligendum sepe et pluries etiam variando. Remittentes vobis et vestris per pactum speciale, ius et necessitatem denunciandi et appellandi ac etiam supplicandi, et appellacionem seu appellaciones⁴⁶ aut supplicaciones prosequendi, et si vos vel vestri dictas causas tractare vel ducere aut duci facere eligeritis et super ipsis et super eviccionem contra vos vel vestros pronunciari contingerit et dampnum aliquid seu interesse per vos vel vestros susceptum ex inde fuerit aut aliquid de vendicione predicta seu parte ipsius a vobis vel vestris evictum fuerit sine diminutum per vim vel potenciam alicuius aut imprudenciam seu in scientia iudicis vel impericiam seu culpam⁴⁷ advocati seu partis vestre aliquid ablatum seu forciatum fuerit quovis modo, causa vel ratione vel aliquid robore perierit vel defecerit per vim maiorem vel minorem quolibet etiam casu fortuytu aut aliis qualitercumque totum illud quantumcumque sit vel fuerit vobis et vestris restituere et emendare promittimus voluntati vestre. Volentes et vobis concedentes per specialem pactum quod nos seu nostri posumus dicere vel modo aliquo allegare quod vobis vel vestris facta fuerit vis iniura seu in-/⁴⁸ iusticia, si tota dicta vendicio aut eius pars aliqua a vobis vel vestris evicta fuerit ablata seu etiam forciata per vim vel potenciam alicuius, nec per vestri seu vestrorum culpa aut negligencia fuerit de eadem aliquid evictum ablatum amissum vel etiam forciatum, nec per impericia iudicis aut culpam vestri procuratoris seu in scientiam advocati vel casu etiam fortuytu vel aliter, ymo si contra vos vel vestros succesores fuerit sententiam quovis modo vel causa lata superius eviccionem predicta postquam nobis fuerit/⁴⁹ denunciatum vel vestris succesoribus seu non expectata etiam denunciacione vestra quam vobis vel vestris remittimus ut superius dictum est per specialem pactum totum id quicquid quamcumque sic vel fuerit vobis et vestris restituere, refundere et emendare promittimus omnes in simul et uterque nostrum in solidum confestim voluntati vestre una cum omnibus dampnis misionibus et expensis graviminibus et interesse pro

inde factis et faciendis sustentis et sustinendis solo vestro et vestrorum sacramento averandis/50 quod exnunc sicut extunc et extunc pronunch vobis et vestris defferimus et pro delato volumus quod habeantur nullo alio probacionis genere requisito cui ex certa scientia et expresso renunciamus de presenti astringere de nos et nostrum quilibet per specialem pactum predictum iuramenti delacionem non posimus aliquo tempore revocare et pro eviccione et garentia legali dicte vendicionis et pro omni dampno missionibus et interesse et pro predictis omnibus et singulis a nobis seu nostris sit actendendis et complendis prout/51 plenius, largius, superius expresata et scripta ac narrata sunt. Obligamus omnes in simul et uterque nostrum in solidum vobis dicte nobile dompne Marie, licet absenti, et dicto Petro Dirles, procuratori vestro presenti et loco vestri recipienti, et etiam notario infrascripto ut persone publice legitime stipulanti et recipienti loco vestri dicte nobilis et vestrorum et quorum interest vel interesse poterit in futurum, nos et omnia bona nostra mobilia et immobilia ubique habita et habenda. Renunciantes super hiis benefi-/52 cio dividende accionis et nove ac veteris constitutionis et epistole Dividriani et beneficio et omni alii iuri fforo Aragonum et Valencie, privilegio, rationi, consuetudini quibus contra predicta vel aliquid predictorum nos possemus seu alterum nostrum in aliquo defendere vel tueri. Et nichilominus nos dictus Jacobus de Exerica iuramus per Deum et eius Sancta Quatuor Evangelia manibus nostris corporale tacta predicta omnia et singula ut superius dicta, narrata et scripta sunt, sic actendere firmiter et complere/53 et rata et firma semper habere et nunquam contrafacere vel venire nec contrafacientibus consentire aliqua ratione, modo vel causa, sub cuius vinculo sacramenti, renunciamus beneficio minoris etatis et restitutioni in integrum et omni iure canonico et civile, publico et privato, scripto vel non scripto, et omni cuilibet iuri ac fforo Aragone et Valencie, consuetudini et constitutioni, privilegio, beneficio et auxilio propter que contra predicta venire posemus seu ea in aliquo perturbare aliquo modo ratione vel causa. Et ad/54 maiorem cautellam et firmitatem vestri et vestrorum, damus vobis dicte nobili et vestris, licet absenti, et dicto Petro Dirles, procuratori vestro presenti stipulanti et recipienti, ffidanciam salvitatis, videlicet, venerabilem Petrum Eximini de Lombierre, habitatorem Valencie presente, et hanc fide iussione sponte suscipientem qui nobiscum et sine nobis, vobis et vestris aut successoribus vestris teneatur defendere et salvare predictam vendicionem et firmiter obligetur ad forum Aragonum et etiam ad forum/55 Valencie, quam fidanciam salvitatis ego dictus Petrus Eximini de Lombiere in me suscipio et etiam libenter facio et concedo in forma et convencionibus ante dictis sub obligacionem omnium bonorum meorum mobiliium et immobiliium ubique haborum et habendorum. Et ad maiorem firmitatem nos dicte dompna Bona Ventura de Arborea et Beatrix de Exerica, cerciorate plenarie de toto iure nostro et instructe per notarium infrascriptum, iuramus per Deum et eius Sancta Quatuor Evangelia, manibus nostris corpora-/56 liter tacta, predicta omnia et singula, ut superius dicta, narrata et scripta sunt, semper rata et firma habere et in

aliquo non contravenire ut contrafacere de iure vel de facto aliqua ratione. Immo renunciamus quantum ad hec omni iuri foro, legi, rationi, constitutioni, beneficio et auxilio contrapredicta venientibus et nobis in aliquo adiuvantibus et nos dompna Ventura renunciamus doti et sponsalicio nostro et beneficio etiam Senatus Consulti Velleyani et omni alii muliebri auxilio et iure yppote-/57 carum nostrarum. Siquam vero hinc presenti pagine de sunt que aliquo tempore vobis vel vestris prodesse possent semper intelligantur esse apponita et scripta ad comodum et utilitatem vestri et vestrorum ac si hic specialiter essent scripta et expressata et siquam apponita sunt que per cavilacionem alicuius vel nimiam iuris subtilitatem vobis vel vestris obesse possent tanquam pro non apponita et non scripta penitus habeantur. Obscura vero vel ambigua siquam sunt hic apponita vestro vestrorumque libere interpretacionis/58 arbitrio comittatur. Quod est actum Valencie septimo kalendas junii anno Domino ·M^o·CCC^o·L^o· sexto.Sig+num Petri, domini de Exerica. Sig+num dompne Bonaventura de Arborea, eius uxor. Sig+num Jacobi de Xerica. Sig+num Beatrix de Exerica, filiorum dictorum coniugum predictorum qui hec laudamus, concedimus et firmamus. Testes huius rei sunt venerabiles ffrater Martinus de la Serra, de Ordine Fratrum Minorum, et Berengarius Mercaderii, iurisperitus civitatis Valencie, Jacobus de Ramo et Sancius Eximini de Lumbiere,/59 habitatores Valencie. Testes fuerunt firmamenti dictarum nobilium dompne Bonaventure de Arborea et Beatrix de Exerica, que ffirmaverunt et iurarunt predicta omnia et singula superius scripta et narrata que eis et cuilibet earum lecta et publicata ac explicata fuerunt et data etiam intellegi per notarium infrascriptum, in loco de Exerica die, videlicet intitulata pridie kalendas junii anni predictis, venerabiles Martinus Luppi de Taust, iurisperitus, Guillermus Raymundi de Linyan,/60 habitator in vila de Calatayu, Petrus Montoliu, Johannis Calvo, habitatores in dicto loco de Exerica. Sig+num Arnaldi Ferrarii, notarium publicum auctoritate regia per totam terram et dominacionem serenissimi domini regis Aragonum qui predictis interfuit et hec scribi fecit cum supraponito in linea ·II^a ubi legitur «nostros presentes pariterque futuros omnes in simul» et in linea ·VI^a ubi habeatur «intervenientibus» et in linea ·XV^a ubi continetur «privile-/61 gia» et in linea ·XXVII^a ubi scribitur «nostri» et in linea ·XXVIII^a ubi legitur «omnibus» et in linea ·XXX^a ubi habeatur «ipsorum» et cum supraponito etiam in linea ·XLVII^a ubi scribitur «per speciale pactum totum» et in linea quinquagesima prima ubi notatur «modo» et clausit loco, die et anno prefixo»./62

Nos Petrus Toloni, canonicus et prepositus in ecclesia llerdensis ac officialis Terrachonensis, huic instrumento et contentis in eodem absque iure tamen prejudicio alieni, auctoritatem nostram impertimur pariter et decretum manu propria subscribentes./63

Sig+num mei Fferrarii de Fonolleris, civis Terracone notarium publicum auctoritate regia per totam terram et dominacionem illustrissimi domini regis Aragonum, cui hoc translatum sumptum fideliter a suo originali publico instrumento et cum eodem de verbo ad verbum comprobatum

auttorizatumque per dictum officiale Terraconensis ut supra patet hec scribi feci et clausi die et anno in prima/64 linea contentis, cum supraponitis in ·XIII.^a linea ubi dicitur «approbare» et in ·XL.^a linea ubi dicitur «et vestris» et in ·XLVI.^a linea ubi dicitur «aut supplicacionis» et cum litteris rasis et emendatis in ·XLIII.^a linea ubi dicitur «sceptum».

SOBRE L'ACTIVITAT DE LA JUSTÍCIA A UN MENUT POBLE VALENCIÀ D'INICIS DEL SEGLE XV: XIXONA (1413).

Enric Guinot
Universitat de València

Entre les variades formes documentals que existeixen per a apropar-se a la història del sistema judicial en el món medieval, així com a la sociologia i antropologia del delictes, el cos fonamental són les actes del Justícia local de cada població; al cas del País Valencià, aquest actuava com a jutge de primera instància en tota la casuística de plets i baralles, civils i criminals, en què es veien immersos els seus conveïns.

Sobre la història i característiques de les funcions d'aquests Justícies dels municipis medievals valencians existeix ja una certa oferta de treballs, des dels més antics de F.Roca Traver (1970) o J.Lalinde (1967) al ja ample ventall ofertat per R.Narbona, (1986) i (1990) especialment.

Tot i això, aquesta dedicació investigadora ha estat centrada fins el present en el cas de la ciutat de València, un cas concret de gran nucli de poblament a les darreries de l'època medieval, i, a més a més, amb especial incidència en les fonts de tipus criminal: les actes del Justícia criminal han fornit bona part dels estudis sobre la violència, els conflictes socials, les bandositats i/o la repressió de la sexualitat.

Per contra, les sèries de la justícia civil, també conservades al cas de la ciutat de València i per a alguns altres arxius municipals de les principals viles de reialenc valencianes, no han gaudit d'una atenció semblant, essent reflexe aquestes fonts, però, d'un àmbit diferent de conflictivitat i problemes de convivència social.

És per això que aportem en aquest treball un tipus de font que no ha estat treballada fins ara, relacionada directament amb aquest tema, malgrat que amb un aport d'informació molt telegràfica i que sols podrem emprar com aproximació a aquesta temàtica. Malgrat tot, la considerem d'interés en raó de les dificultats de trobar documentació seriada per al món medieval així com el buit de fonts que pateixen freqüentment les viles medievals.

El text en concret transcrit a l'apèndix és un llibre de comptabilitat del Justícia de la vila de Xixona, corresponent a les multes que va imposar en l'exercici de la seua funció durant l'any 1413. Probablement en raó de la revisió de les rendes i comptes de cadascuna de les batllies locals valencianes que va emprendre el nou Batlle General del Regne, micer Berenguer Mercader, per a controlar els ingressos del patrimoni reial arran de la proclamació del nou monarca Ferran d'Antequera, el batlle local de Xixona, juntament amb la informació sobre rendes de la vila va remetre també un quadern del Justícia de Xixona amb la liquidació financera de les multes que havia imposat durant l'any del seu ofici.

Gràcies a això, disposem d'un inventari amb el sistema d'entrades per ítems on en dues o tres línies, el Justícia enumerava el tipus de delictes que havia jutjat, el nom del veí objecte de la multa corresponent, la data del fet i el valor de la multa imposada --ban--. Com pot constatar-se, no es tracta de la prolixa informació que pot trobar-se en les actes judicials corresponents, però freturant d'aquestes venen a ser una curiosa aproximació sociològica a una menuda comunitat rural del sud del País Valencià a inicis del segle XV.

Xixona era una vila de reialenc situada a l'antiga frontera del regne de Jaume I del segle XIII, i que va restar a partir de 1298 al rerapaís muntanyenc i ramader. No apareix en els llistats del morabatí més antics, font fiscal emprada demogràficament en els estudis sobre aquests segles, però en els inventaris de la Generalitat valenciana de 1404 a 1409 per a repartir la taxa del compartiment aprovat en Corts entre el braç reial, apareix amb 105 focs, la qual cosa la situa com la vila de reialenc més menuda d'aqueix temps i fa que la identifiquem com un molt xicotet poble rural, amb una diversificació social mínima car quasi tots els seus veïns haurien de ser llauradors i ramaders. Al llarg del segle XV sembla que degué anar creixent lentament, la qual cosa no seria la tendència general demogràfica de bona part del País Valencià interior en aquesta època; segons R.Garcia Carcel (1976), Xixona tenia 181 focs en 1451 i 1463, 204 en 1469 i 220 en 1481, apareixent amb 291 focs i 6.770 caps de bestiar en l'inventari de la taxa de 1510. Més enllà dels problemes de la validesa d'aquestes xifres fiscals, les quals a més tenen orígens diferents, faria pensar en una certa infravaloració de les dades de 1405-1409, tot i que no ultrapassaria l'esmentat nivell d'un menut poble rural entre 100 i 130 focs.

Pensem que és en aquest panorama demogràfic i social tan diferent del d'una ciutat medieval amb uns grups i classes socials molt més diversificats, on cal situar i entendre la font que ara aportem; i també, però, per allò que reflexa de les pautes generals de la vida quotidiana i la concreció que prenen els conflictes de convivència al si d'aquest menut cos social rural.

Una consideració que cal fer primerament és el de la crítica heurística de la font; aquesta presenta unes limitacions no sols en la forma sinó també en el seu contingut. Això és, seria erroni considerar que

mitjançant aquests tipus de quaderns de comptabilitat de les multes dels Justícies podem fer un estudi total d'aqueixa conflictivitat social i de les seues raons; hem d'adonar-nos que ací sols apareixen les multes en diners imposades arran d'una denúncia o plet i sentenciades pel Justícia --potser fins i tot sense procediment escrit-- però que ni tots els processos acaben en sentència condemnatòria ni aquesta és sempre i/o únicament una multa que es reflexe en un quadern d'ingressos com aquest. També és cert, per contra, la clara tendència assenyalada per R.Narbona (1986 i 1990) a monetitzar al màxim les penes dels delictes en raó d'aconseguir una millora de la recaptació de la hisenda reial ja que, de les multes que eren imposades pels Justícies, una quarta part n'eren entregades al batlle local i, en darrera instància, liquidades en la hisenda reial.

Totes aquestes consideracions són necessàries per a valorar el caràcter incomplet d'aquesta font per a l'estudi de la justícia i la conflictivitat al si de les comunitats rurals, de forma que demandes acabades en acord entre les parts, nomenament de tudors i curadors d'herències i orfes, i tota mena d'assumpes civils legals no deixarien la seua petjada en aquests quaderns de comptes, i tampoc probablement aquells delictes criminals que acabaren amb una pena corporal, no necessàriament de mort ja que la més freqüent eren els assots.

Fetes aquestes matjacions, podem adonar-nos que la conflictivitat entre els veïns al terme de Xixona en aquesta època té un component absolutament aclaparador; es tracta del conflicte quotidià entre ramaders i llauradors atès que hi ha terres cultivades que patissen les malifetes del ramat solt, i, en segon pla, el no respectar algun ramat les partides acotades en bovalars i deveses per a pasturatges restringits.

Sobre un total de 112 multes imposades en aqueix any pel Justícia de Xixona, un 83% corresponen a les malifetes i destrosses del ramat de pasturatge en totes les seues varietats; la resta dels "crims" dels xixonencs tenen un caràcter més personal però també lligat a la més estricta quotidianitat: un 11% de les multes ho són als pares de joves --i algun adult-- trobats de nit per la guàrdia anant per la vila sense llum després del toc de campana de capvespre, --el toc de seny--; més enllà de l'anècdota i la misèria de les dades, podem constatar dos components sociològics: són gent jove --homes sempre--, i van en grup en dates de l'estiu; sens dubte no és això cap sorpresa conceptual, però és de les poques vegades que trobem pistes del comportament social quotidià en els menuts pobles rurals.

La resta de les multes corresponen a tres casos de gent denunciada per furar collites en terra d'altre --dos xiquetes i el ferrer, trobats menjant-se el raïm del veí a finals de juliol--; tres casos també de gent multada lleument sembla que per no pagar uns préstecs entre veïns - "-de un quart que fon acussat..., lo qual era obligat en quantitat de 10 sous a'n..."--, i darrerament, un cas d'un veí denunciat per una dona i multat per no comparèixer a la demanda davant el Justícia, única notícia

que ens evidencia l'existència dels plets civils que no implicaven multes i que hem considerat abans.

D'altra banda, el valor econòmic de les multes d'aquesta justícia ordinària local és mínim; tant per a les persones culpades, amb quantitats normalment entre 1 i 6 diners --recordem que el jornal diari agrícola en aquest temps era de 2 sous (24 diners)--, com per la recaptació total del Justícia: la renda obtinguda pel municipi per aquesta via va ser de 24 sous 7 diners, dels quals una quarta part era pagada com renda feudal al rei via batlle local, això si en sobrava després de pagades les despeses de la gestió del càrrec; ni la renda municipal ni la renda dels feudals es basava en l'aplicació de la justícia ordinària, això és meridià.

Així doncs, la imatge que se'ns ofereix de les tensions i baralles en aquesta vila es troba molt lluny de la violència que aflora en els carrers de la ciutat de València en aquesta mateixa època, amb els continus enfrontaments entre bàndols --on participa gent de totes les classes socials--, i amb una marginalitat social que és reprimida més o menys clarament pel poder burgés municipal però que, en tot cas, genera testimonis escrits de la seua presència. En canvi, a la Xixona d'inicis del segle XV, el món rural sembla prou més pacífic sense que d'això puga deduir-se que no hi ha contradiccions i conflictes al si de la societat que no puguen aflorar en altres circumstàncies; ara per ara, però, els problemes --i sens dubte més d'un mal de cap generador d'odis veïnals-- flueixen pels camins dels bous que es mengen el blat de l'altre i els xicuelos que ixen de casa en les nits d'estiu.

No permet la documentació aprofundir més en aquest vessant sociològic de les tensions en una menuda comunitat rural valenciana del quatre-cents, però en canvi ha estat tota una sorpresa la riquesa de la font per al coneixement d'altres camps d'estudi sobre el món rural. D'una banda, el pas del veïnat per les multes del Justícia ens aporta una llarga nòmina dels residents a Xixona que ens seria desconeguda per la carència d'altres fonts: 74 noms de persona --que poden veure's a l'apèndix--, amb una proporció que, si més no, deu arribar a la meitat dels focs atribuïts al poble a hores d'ara, esdevenint una inestimable i inesperada font demogràfica i onomàstica.

En segon terme, per a una època i societat de la que manquem quasi totalment de llibres padrons i actes municipals que fornissen la imatge del paisatge rural i la seua ordenació humana, aquesta comptabilitat judicial ens aporta una representació aproximada del que era l'espai agrari i ramader del terme de Xixona en el segle XV. A grans trets, i tal com pot veure's al mapa adjunt, el terme de Xixona té un tamany considerable però sols una part central d'ell, a les rodalies de la vila i aprofitant-ne les zones més planes vora els corrents d'aigua; es tracta del riu de Serrat o de la Serra com es diu ara, i els dos barrancs que li arriben baixant de la serra de la Carrasqueta, tot abans de l'indret on hi apareix bastida la vila, conformen l'àrea conreada; sense una identificació exacta i

diferenciada totalment per part de la documentació, podem enumerar l'existència d'una zona regada, amb el nom d'horta o hortos, i que correspon a les partides de Nuges (Nuxes), Sot i Aletgua, en les quals també hi ha referències a camps de blat; les vinyes no són molt abundants a partir d'aquesta font, i són situades a les partides de Lobera, Catelles i també a l'horta de Sot, així com són citats ocasionalment alguns altres conreus com ara lli (a l'horta de Sot), ametllers (a Pineta), figueres (a la Costa) i garroferes. La resta són els camps de cereals --sols identificats blat en general i "avena"--, estesos per les partides a peu de les serres, com ara Canal, Juncaret, Costa, Carrasques, Serrella, Pineta, Penyes Rotges, riu de Serrat i Xendiquer, sense que puguem fer una evaluació sobre la superfície cultivada.

En darrera instància, aquest tipus de documentació permet també una aproximació a l'espai ramader, quant que identifica els bovalars del terme: el de Bugaya en primer lloc, i també reben aqueix nom els de Pineta, el barranc de la Canaleta i d'Almarg o Almorayag, els quals podem veure en el mapa com tenen una ubicació forània a les zones de cultiu, malgrat que dins d'ells puguen existir alguns camps de blat, tal com és corrent a altres pobles medievals.

El llistat del ramat tampoc aporta grans novetats: el terme més comú emprat és el de bestiar en general, del qual podem sospitar que faça referència a ramat oví en bona mesura perquè aquest apareix moltes menys vegades identificat com a tal --ovelles i moltons--, mentre les cabres quasi no són citades, la qual cosa no vol dir que no foren prou més importants; els animals més citats individualment són els bous, la qual cosa ens duu a pensar que són l'animal de llaurada fonamental --sols hi ha citats dos rocins--, i la resta del ramat està format per tota mena d'animals "d'albarda": muls i mules, ases i someres, els quals tenen un paper de transport i de treball agrari que encara resta per investigar en el camp valencià medieval.

No dóna més de si aquesta font, i sens dubte no permet una anàlisi detallada de cap dels temes sociològics, agraris, fins i tot econòmics que han estat apuntats. Resta per tant fins ací l'aportació d'aquesta documentació, que, tot i això, ens il.lustra prou fefaentment les possibilitats puntuals però insospitades dels documents medievals.

BIBLIOGRAFIA

- GARCIA CÁRCEL, R. (1976): "El censo de 1510 y la población valenciana de la primera mitad del siglo XVI", *Saitabi*, t.XXVI, pp.171-188.
- LALINDE ABADÍA, J. (1967): "El "Curia" o "cort". (Una magistratura medieval mediterránea)", *Anuario de Estudios Medievales*, t.4, pp.
- NARBONA VIZCAÍNO, R. (1986): "El Justicia Criminal. Una corte medieval valenciana, un procedimiento judicial", *Estudis Castellonencs*, n.3, pp.289-310.

NARBONA VIZCAÍNO, R. (1990): *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval*, Ajuntament de València, Premi Senyera de 1987.

ROCA TRAVER, F. (1970): *El Justicia de Valencia, 1238-1321*, Ajuntament de València.

APENDIX DOCUMENTAL

1413. Xixona.

Llibre dels comptes del Justícia de Xixona de l'any 1413, amb els ingressos procedents de les multes imposades per ell.

Arxiu del Regne de València (A.R.V.), Batlia, apèndix, nº 61, fol.284r^o-294r^o.

TEXT.

[fol.284r^o] Llibre dels comptes que ha a donar l'onrat en Ramon Quasteló, Justícia qui fou en l'ayn de la Nativitat de nostre Senyor d'en Jesuchrist M CCCXIII, de totes les qualònies, drets e sdeveniments e quarts segons que per avant se mostra per menut.

[Hi ha pintat un menut escut amb la part de baix ovalada, i farcit el seu interior de ratlles verticals].

[fol.284v^o] Primo, rebé lo dit Justícia ha XI de giner de ban que fon acussat n'Anthoni d'Arques perquè entrà en lo en la terra del albaral, 1 diner.

Item, rebé lo dit Justícia d'en Guillem Sengaren e d'en Bernat d'Arques e d'en Jaume Beneyto, de les sues oveles que entraren en lo bovalar, ha XI de giner, 4 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Pere Bernabeu, per tal com les sues oveles eren entrades en lo bovalar, ha XI de giner, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu, menor, perquè les sues oveles entraren en la quoltura del Almorayag, ha XI de giner, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè lo seu bestiar entrà en la quoltura de Berenguer Colomina, ha XIX dies del mes de març, 4 diners.

Suma plàgina, 1 sou 4 diners.

[f.285r^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Francesch d'Aracil perquè los seus bous entraren dichmenge, ha denou dies del mes de març, en lo blat d'en Domingo Quarbonel, del junquaret, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Sanxo Verdú perquè lo seu bou entrà dichmenge ha XIX dies del mes de març en lo blat d'en Domingo Quarbonel, del junquaret, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Miquel d'Arques perquè los seus asens entraren en la vinya de lobera de n'Arnau Serra, dimeqres, a XXII dies del mes de març, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Pasqual Morant perquè lo seu asse entrà en la vinya de lobera del quapelà, dimeqres, ha XXII dies del mes de març, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Francesch d'Aracil perquè los seus bous entraren en la sort d'en Arnau Serra, de Nuxes, dimeqres, ha XXII dies del mes de març, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Anthoni d'Arques perquè los seus bous entraren en la sort del quapelà, de Nuxes, dimeqres, ha XXII dies del mes de març, 1 diner.

Suma plàgina, 6 diners.

[f.285v] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Domingo Garrigós perquè lo seu bestiar entrà en lo bovalar de Bugaya, digous, ha XXIII dies del mes de març, 10 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Jaume Cremades perquè les seus cabres entraren en lo bovalar de Bugaya, dijous, ha XXIII dies del mes de març, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Domingo Lopiç perquè los seus asens e mul entraren en lo blat d'en Domingo Quarbonel, del pla de Bugaya, disabte ha XXV dies del mes de març, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu, menor, que lo seu mul entrà en lo blat d'en Domingo Quarbonel, ha XXV dies del mes de març, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu, menor, perquè lo seu mul entrà en lo blat d'en Domingo Quarbonel, disabte, ha XXV dies del mes de març, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè los seus moltons entraren dimarts ha XXV dies del mes d'abril en la quoltura d'en Berenguer Colomina, 3 diners.

Suma plàgina, 1 sou 7 diners.

[f.286r^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu, menor, perquè lo seu bestiar entrà, digous, ha XXIII dies del mes de març, en lo bovalar de Bugaya, 7 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu, menor, perquè los seus bous entraren en lo guaret e plantat d'en Francesch Quarbonel, del junquaret, divendres, ha set dies del mes d'abril, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè los seus moltons eren entrats en lo guaret d'en Bernat d'Arques, de la quosta, dimeqres, ha XIII dies del mes d'abril, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Domingo Garigós perquè lo seu bestiar era entrat en l'avena d'en Pere Brotons de Montagut, digous, ha XIII dies del mes d'abril, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Anthoni d'Arques perquè los seus bous eren entrats en l'avena d'en Guilem Venrel, de Fabra, disabte, ha XV dies del mes d'abril, 1 diner.

Suma plàgina, 1 sou 2 diners.

[f.286v^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Purag d'Alcoy perquè lo seu bestiar entrà en lo guaret d'en Ramon Quasteló, diluns, ha deset d'abril, 5 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Purag d'Alcoy perquè la sua ...fateba... entrà en lo blat d'en Sanxo Vilar, diluns, ha XVII dies del mes d'abril, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Guilem Garcia perquè los seus bous entraren en lo blat d'en Johan Morant, de les quarasques, dimarts ha XXV dies del mes d'abril, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu, de l'almàçera, perquè los seus bous eren entrats en lo blat d'en Johan Morant, de les quarasques, sense guarda, dimarts ha XXV dies del mes d'abril, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Pere Despí perquè lo seu bestiar era entrat en lo guaret d'en n'Anthoni Morant, de les quarasques, disabte ha VI dies del mes de mag, 3 diners.

Suma plàgina, 11 diners.

[f.287r^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Francesch d'Aracil perquè lo seu bou era entrat en l'orta e plantat d'en Matheu Garcia, de sot, disabte, ha VI dies del mes de mag, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu, menor, perquè lo seu bou entrà en l'orta e plantat d'en Matheu Garcia, de sot, per disabte ha VI dies del mes de mag, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè los seus moltons eren entrats en l'orta de sot, en lo d'en Bernat Bernabeu, menor, dimarts, ha IX dies del mes de mag, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Domingo Garigós perquè lo seu bestiar era entrat en lo blat d'en Pere Verdú, de la quanal, dimeqres ha X dies del mes de mag, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Nadal Pereç perquè los seus bous eren entrats en la quoltura d'en Bernat Toregrosa, de la quanal, dichmenge ha XIII dies del mes de mag, 1 diner.

Suma plàgina, 9 diners.

[f.287v^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Nadal Pereç perquè los seus bous entraren en la quoltura d'en Domingo Açnar, de la quanal, dichmenge, ha XIII dies del mes de mag, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Domingo Garigós perquè lo seu bestiar entrà en lo bovalar de Pineta, diluns, ha XXIX dies del mes de mag, 6 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Nadal Pereç perquè los seus bous entraren en lli d'en Matheu Garcia, de sot, dimeqres ha XXXI dies del mes de mag, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Nadal Pereç perquè los seus bous eren entrats en l'orta de sot, en la terra d'en Matheu Garcia, a digous lo primer dia de juin, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Johan Guilem perquè atrobà son fil de nit anant per vila sense lum après lo seyn sonat, 5 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Brotos perquè atrobà son fil de nit anant per vila sense lum après de seyn sonat, 3 diners.

Suma plàgina 1 sou 5 diners.

[f.288r^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Garcia Pereç perquè atrobà son fil anant de nit per vila après lo seyn sonat sense lum, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu lo batle, que atrobà son fil anant de nit per vila sense lum après lo seyn sonat, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'Antoni d'Arques perquè les sues bèsties d'albarda e los seus bous eren entrats entre les garbes d'en Francesch d'Aracil, d'Aletgua, per digous ha XIII dies del mes de juin, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bertomeu Bernabeu perquè lo seu rocí entrà en lo blat d'en Johan Quarbonel, de Pineta, dichmenge, ha diuit dies del mes de juin, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bertomeu Bernabeu perquè lo seu rocí era entrat en lo blat d'en Johan Quarbonel, de Pineta, per digous ha XXII dies del mes de juin, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bertomeu Bernabeu e d'en Ivanyes Garcia perquè los seus bous eren entrats e avien talat tres figueres d'en Johan Morant, en l'orta de sot, digous ha XXII dies del mes de juin, 2 diners.

Suma plàgina, 1 sou.

[f.288v^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Guerau Bernabeu perquè los seus moltons heren entrats en l'orta d'Aletgua, digous, ha XXII dies del mes de juin, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè los seus moltons heren entrats en la terra d'en Johan de Mira, del rafal e sen qualsos, dichmenge ha II dies del mes de juliol, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Francesch d'Aracil perquè atrobà de nit anant per vila sense lum après lo seyn sonat, dichmenge, ha X dies del mes de juliol, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Matheu Marquo lo qual atrobà anant de nit per vila sense lum après lo seyn sonat, dichmenge ha X dies del mes de juliol, 5 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Matheu Garcia, fil d'en Jaume Garcia, que atrobà après lo seyn sonat que anava de nit per vila sense lum, 4 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Nadal Pere perquè los seus bous eren entrats en l'avena d'en Torregrosa, de la quanal, a dichmenge, X dies del mes de juliol, 2 diners.

Suma plàgina, 1 sou, 7 diners.

[f.289r^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Pere Bernabeu perquè los seus bous eren entrats en l'avena d'en Torregrosa, de la quanal, dichmenge, ha X dies del mes de juliol, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Nadal Pereç e d'en Pere Bernabeu perquè los seus bous eren entrats entre les garbes d'en Torregrosa, de la quanal, dichmenge, ha X dies del mes de juliol, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Nadal Pereç perquè entraren X bèsties d'albarda entre les garbes d'en Torregrosa, de la quanal, per dichmenge, ha X dies del mes de juliol, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu e d'en Bernat Brotons perquè entraren les sues oveles en lo blat d'en Sanxo Verdú, de les Penyes Roges, disabte, ha XV dies del mes de juliol, 5 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu, menor, e d'en Bernat Brotons perquè lo seu bestiar entrà en lo plantat de Miquel Garcia, de Xendiquer, 4 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bertomeu Bernabeu perquè lo seu bestiar entrà en la orta d'Aletgua, en la terra d'en Johan Morant, per disabte a 15 dies del mes de juliol, 1 diner.

Suma plàgina, 1 sou, 2 diners.

[f.289v^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Johan Guilem, menor de dies, que atrobà anant de nit per vila sense lum après lo seyn sonat, dichmenge a XXII dies del mes de juliol, 1 sou.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Johan Guilem perquè atrobà son fil anant per vila après lo seyn sonat sense lum, dichmenge a XXII dies del mes de juliol, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè lo seu bestiar era entrat en l'orta de Sot per dichmenge ha XIII dies del mes de març, 5 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Jaume Soler perquè les seus mules eren entrats en lo blat d'en Garcia Pereç, de Sot, dimarts a XIII dies del mes de març, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Pere Bernabeu, menor, perquè lo seu bestiar era entrat en lo bovalar del baranch de la quanaleta, 6 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu, lo batle, e d'en Bernat Brotons perquè lo seu bestiar era entrat en lo bovalar de Bugaya, diluns, ha VI dies del mes de febrer, 4 diners.

Suma plàgina, 2 sous 8 diners.

[f.290r^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu, menor, perquè lo seu bestiar entrà en la quoltura de Johan Colomina, de la quosta, diluns ha VI dies del mes de febrer, 5 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu, menor, perquè lo seu bestiar hera entrat en lo bovalar de Bugaya, per diluns ha VI dies del mes de febrer, 4 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè lo seu bestiar hera entrat en l'orta de Sot, en la foya d'en Bernat Bernabeu, per digous ha XV dies del mes de febrer, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Domingo de Blanes perquè lo seu bestiar hera entrat en lo bovalar de Bugaya, per divendres ha XVI dies del mes de febrer, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Domingo Garigós perquè lo seu bestiar entrà en lo bovalar de Bugaya, diluns ha XX dies del mes de febrer, 6 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Guillem Garcia per ço que lo discret en Guillem Venrel, procurador de la dona Gostança d'Almenara, l'avia ficat a quart e no comparech, dimeqres lo primer dia de març, 1 diner.

Suma plàgina, 9 diners.

[f.290v^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat d'Arques, que lo seu bestiar era entrat en lo bovalar del Almarg, dimeqres a IX dies del mes de març, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Francesch d'Aracil perquè la sua somera era entrada en lo blat d'Antoni d'Arques, d'Aletgua, divendres a XIII dies del mes de jun, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Francesch d'Aracil perquè sa fila mengava ametles en los ametllés d'Anthoni d'Arques, de Pineta, divendres ha XIII dies del mes de jun, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè lo seu bestiar era entrat en lo plantat d'Anthoni d'Arques, d'Aletgua, dichmenge ha XVI dies del mes de juliol, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè IIII quabrons eren entrats en lo plantat d'Anthoni d'Arques, d'Aletgua, per dichmenge ha XVI dies del mes de juliol, 1 diner.

Item, aquest dia matex lo dit honrat Justícia rebé del quarnicer perquè IIII quabrons eren entrats en lo plantat de Johan de Mira, d'Aletgua, per dichmenge ha XVI dies del mes de juliol, 1 diner.

Suma plàgina, 10 diners.

[f.291r^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Domingo Guaytes, d'Alquoy, perquè lo seu bestiar era entrat en lo rostol de Sanxo Sentpere, de la quanal, dichmenge a XXX dies del mes de juliol, 6 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Guerau Bernabeu perquè sa filla menjava raïms en la vinya d'en Nadal Pereç, de Catelles, demarts ha XXIII dies del mes de juliol, 5 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia de la dona den Matheu Marquo perquè sa fila mengava raïms en la vinya d'en Nadal Pereç, de Quateles, per demarts ha XXIII dies del mes de juliol, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè meté lo seu bestiar en lo rostol d'en Domingo Quarbonel, de Bugaya, per diluns ha XXXI dies del mes de juliol, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè meté lo seu bestiar en lo rostol d'en Domingo Quarbonel, de Bugaya, per diluns ha XXXI dies del mes de juliol, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Pere Espinós, d'Alquoy, perquè més lo seu bestiar en lo rostol d'en Bernat Brotons, de la quanal, per disabte ha XXX dies del mes de juliol, 4 diners.

Suma plàgina, 11 diners.

[f.291v^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bertomeu Bernabeu perquè més lo seu bestiar en lo blat de Guillem Enegues, de la Penya Roga, per diluns ha VIII dies del mes d'agost, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bertomeu Bernabeu perquè més lo seu bestiar en l'orta de Nuxes, XV quaps, per dimarts ha X dies del mes d'agost, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Jaume Blasquo, ferer, perquè mengava raïmes en la vinya d'en Bertomeu Marquo, per digous ha III dies del mes d'agost, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Arnau Deçpí perquè més lo seu bestiar en lo plantat d'en Bernat Brotons, del riu de Serat, diluns ha VIII dies del mes de agost, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Arnau Deçpí perquè més lo seu bestiar en la terra d'en Ginés Fortunyo, del riu de Serat, diluns ha VIII dies del mes d'agost, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bertomeu Bernabeu perquè més XV quaps de bestiar en l'orta de Nuxes, dimeqres ha X d'agost, 1 diner.

Suma plàgina, 11 diners.

[f.292r^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Anthoni d'Arques perquè més III bèsties d'albarda en Sot, entre les vinyes d'en Nadal Pereç, dimeqres ha X d'agost, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Anthoni d'Arques per hun bou seu lo qual pasturava en la vinya d'en Nadal Pereç, de Sot, dimeqres ha X dies d'agost, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bertomeu Bernabeu perquè més lo seu bestiar en lo blat d'en Sanxo Verdú, de la Penya Roga, dimeqres ha XVIII dies del mes de juliol, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Guerau Bernabeu perquè més lo seu bestiar en l'orta de Sot, dimarts ha XV dies del mes d'agost, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bertomeu Bernabeu que més lo seu bestiar en lo blat d'en Sanxo Verdú, de les Penyes Roges, dimeqres ha XVIII dies del mes d'agost, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè més lo seu bestiar en l'orta de Sot, dimarts ha XIII dies del mes d'agost, 2 diners.

Suma plàgina, 1 sou.

[f.292v^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Johan Guillem perquè anava de nit per vila après lo seyn sonat sense lum, dimarts ha III dies del mes d'agost, 1 sou 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Nadal Pereç perquè atrobà son fil anant de nit per vila après la quanpana del seyn sonat sense lum, diluns ha XIII dies del mes d'agost, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Nadal Pereç perquè atrobà son fil de nit anant per vila après de la quanpana del seyn sonat sense lum, dimarts ha XV dies del mes d'agost, 4 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer perquè avia més lo seu bestiar en lo figueral d'en Johan Guilem, de la quosta, dimarts a XXX dies del mes d'agost, 4 diners.

Item, rebé lo Justícia d'en Antoni d'Arques perquè lo seu bou hera entrat en la vinya d'en Bernat d'Almenara, dimarts a XXX d'agost, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Mateu Perpenyà per ço com los seus asens eren entrats en la vinya d'en Johan de Mira, del Almarg, digous ha XIII dies del mes de setembre, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Johan Bernabeu per ço com los seus muls mengaven garofes en los garofés de na Serventa, digous ha XIII dies del mes de setembre, 1 diner.

Suma plàgina, 2 sous 5 diners.

[f.293r^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu per ço com lo seu bestiar hera entrat en lo guaret de la Penya Roga, de Guillem Enegueç, dimarts ha XVII dies del mes d'octubre, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu per ço com lo seu bestiar hera entrat en lo seu guaret de Sereya, dimarts ha XXIII dies del mes d'octubre, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bertomeu Bernabeu per ço com lo seu bestiar era entrat en lo plantat de Sereya, d'en Johan Bernabeu, divendres ha XIII dies del mes d'octubre, 1 diner.

Item, rebé lo dit honrat Justícia del quarnicer per tal com avia més lo seu bestiar en lo real d'en Garcia Pereç, del cap del raval, diluns ha XXVII dies del mes de denbre, 4 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia de hun quart que fon acussat a'n Bertomeu Rovira, lo qual era obligat en quantitat de X sous a'n Jaume Garcia, en lo libre de la sua quort e del seu ayn, 4 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Jaume de Moya, de quart que li fon acussat per en Ramon Margalit, lo qual era obligat en quantitat de XVI sous en lo libre del seu dit any, 6 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia de quart que fou acussat a'n Ramon Margalit, lo qual era obligat a'n Arnau Sera, prevere, en quantitat de XVI sous, 6 diners.

Suma plàgina, 2 sous 3 diners.

[f.293v^o] Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat d'Arques per ço com entraven les sues quabres en lo bovalar de Bugaya, per dimarts ha VII dies del mes de denbre, 4 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat d'Arques per ço com lo seu bestiar era entrat en lo bovalar de Bugaya, dimarts ha VII dies del mes de denbre, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu e d'en Pere Deçpí per ço com meteren un bestiar en lo bovalar de Bugaya, diluns ha VII dies del mes de noembre, 5 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat d'Arques per ço com més lo seu bestiar en lo bovalar de Bugaya, a digous, ha X dies del mes de noembre, 3 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Jaume Cremades perquè més lo seu bestiar en lo bovalar de Bugaya, diluns ha XX dies del mes de noembre, 2 diners.

Item, rebé lo dit honrat Justícia d'en Bernat Bernabeu perquè entraren les sues bèsties en la erba de la daxca de Matheu Garcia, del Cafarixet, dividres ha XXII dies del mes de denbre, 1 diner.

Suma plàgina, 1 sou 4 diners.

[f.294r^o] Digous, ha quatre dies del mes de giner del ayn de la Nativitat de nostre Senyor d'en Jhesu Christ M CCCC e XIII.

L'onrat en Ramon Quasteló, Justícia en l'ayn pus prop pasat, rete comte de les quoses damunt dites al molt onrat en Bernat Bernabeu, tinent loch de batle per lo molt honorable micer Johan Merquader, doctor en leys e Batle General del Regne de València, presents los honrats en Bertomeu Bernabeu, en Garcia Pereç, en Bernat d'Arques, en Johan Garcia, Jurats, e d'atres bons hòmens, e muntaren les dites rebudes XXVIII sous VII diners.

Testes en Sanxo Verdú, en Guerau Bernabeu, veïns de la vila de Sexona.

Item aquest dia matex lo dit honrat en Ramon Quasteló féu sagrament e jurà que pus ni més non avia prés si no tant com en lo dit comte hera atrobat.

INDEX ONOMASTIC DELS VEINS DE XIXONA EN 1413.

AÇNAR, Domingo.

ALMENARA, Bernat d'.

ALMENARA, na Gontança d'.

ARACIL, Francesc d'.

ARQUÉS, Antoni d'.

ARQUÉS, Bernat d', jurat de l'any 1413.

ARQUÉS, Francesc d'.

ARQUÉS, Joan, major, Justícia de l'any 1410.

ARQUÉS, Joan, menor, Justícia de l'any 1412.

ARQUÉS, Miquel d'.

BENEYTO, Jaume.

BERNABEU, Bernat, Justícia de l'any 1411.

BERNABEU, Bernat, menor.

BERNABEU, Bernat, de l'almàssera.

BERNABEU, Bernat, lo batlle.

BERNABEU, Bertomeu, mostassà de l'any 1411 i jurat de l'any 1413.

BERNABEU, Guerau.

BERNABEU, Joan.

BERNABEU, Pere, mostassà el 1408.
BERNABEU, Pere, menor.
BLASCO, Jaume, ferrer.
BLANES, Domingo de.
BROTONS, Bernat.
BROTONS, Pere, mostassà de l'any 1409.
Capellà del poble.
CARBONELL, Domingo.
CARBONELL, Francesc.
CARBONELL, Joan.
Carnisser del poble.
CASTELLÓ, Ramon, Justícia dels anys 1409 i 1413.
COLOMINA, Berenguer.
COLOMINA, Joan.
CREMADES, Jaume.
ENEGUES, Guillem.
ESPÍ Arnau d'.
ESPÍ, Pere d'.
ESPINÓS, Pere, d'Alcoi.
FORTUNYO, Ginés.
GARCIA, Guillem.
GARCIA, Ivanyes, major, mostassà de l'any 1410.
GARCIA, Ivanyes, menor.
GARCIA, Jaume.
GARCIA, Joan, jurat de l'any 1413.
GARCIA, Mateu.
GARCIA, Mateu, fill de Jaume Garcia.
GARCIA, Miquel.
GARRIGÓS, Domingo.
GUAYTES, Domingo, d'Alcoi.
GUILLEM, Joan, Justícia de l'any 1408.
GUILLEM, Joan, menor, son fill.
LOPIÇ, Domingo.
LOPIÇ, Eximeno, mostassà de l'any 1413.
MARCO, Bernabeu.
MARCO, Mateu.
MARGALIT, Ramon.
MIRA, Joan de.
MORANT, Joan.
MORANT, Pascual.
MOYA, Jaume de.
PEREÇ, Garcia, jurat de l'any 1413.
PEREÇ, Nadal.
PERPENYÀ, Mateu.
PURAG, d'Alcoi.

ROVIÑA, Bertomeu.
SENGAREN, Guillem.
SENTPERE, Sanxo.
SERRA, Arnau.
SERRA, Arnau, prevere.
SERVENTA, na.
SOLER, Jaume.
TORREGROSA, Bernat.
VENRELL, Guillem, notari de Xixona.
VERDÚ, Joan, mostassà de l'any 1412.
VERDÚ, Pere.
VERDÚ, Sanxo.
VILAR, Sanxo.

NOM DE LES PARTIDES IDENTIFICADES DEL TERME DE XIXONA EN
1413.

ALETGUA, horta d'.
ALMARG.
ALMORAYAG.
BUGAYA.
CANAL, la.
CANALETA, barranc de la.
CARRASQUES.
CATELLES.
COSTA.
FABRA.
JUNQUARET.
LOBERA.
MONTAGUT.
NUXES.
PENYES ROGES-PENYA ROJA.
PINETA, bovalar de.
RAFAL.
RAVAL.
SERRAT, riu de.
SERREYA-SERREIA.
SOT.
XENDIQUER.

LO MARGINAL Y LO PÚBLICO EN ORIHUELA A TRAVÉS DE LA ACCIÓN PUNITIVA DEL JUSTICIA CRIMINAL. 1416-1458

Juan Antonio Barrio Barrio
Universidad de Alicante

El objetivo del presente trabajo es realizar una tipificación de la actuación punitiva del justicia criminal de Orihuela durante la primera mitad del siglo XV, utilizando como principal fuente de información los libros de multas conservados en el Archivo del reino de Valencia y las actas Municipales del período estudiado, junto a documentación de la Cancillería Real, situando estas actuaciones en el contexto general del reino de Valencia en el período estudiado.

EL JUSTICIA CRIMINAL COMO AGENTE PUNITIVO URBANO

En el reino de Valencia los justicias locales representaban, en nombre del rey, la justicia ordinaria, teniendo jurisdicción en primera instancia sobre los delitos civiles y criminales que se cometiesen en la *localidad donde ejercían la representación judicial*. Desempeñaban, por tanto, el ejercicio ordinario local del mero y mixto imperio, ejecutando su autoridad y competencias habitualmente en primera instancia⁽¹⁾.

En la villa de Orihuela, como en otros municipios valencianos, existía a principios del siglo XIV un único justicia, que conocía las causas criminales y las civiles que superasen determinada cantidad pecuniaria. Pero, como en Valencia, la alta magistratura tuvo una corta duración⁽²⁾. En la capital del reino Jaime II en 1321 "*ordena la escisión del Justiciazgo valenciano en dos nuevas magistraturas*"⁽³⁾. En Orihuela, en 1336, la reina Leonor, en nombre del infante Don Fernando, ordenó la elección el día de Navidad de dos justicias, uno para las causas criminales y otro para las civiles⁽⁴⁾. La curia del justicia criminal la integraban el propio justicia, su asesor, su lugarteniente, el escribano y los lugartenientes del justicia en los aldeas de realengo dependientes de la villa de Orihuela.

El Justicia criminal de Orihuela entre sus atribuciones policiales o penales tenía que mantener el orden público en la villa, para lo cual contaba con una guardia, debiendo organizar los servicios de vigilancia nocturna (*guaytas*). Aunque según el modelo de justicia medieval valenciana tenía que actuar a instancia de parte, en la represión del delito contaba con competencias para prender o castigar a los malhechores que sorprendiese⁽⁵⁾, especialmente en lo referente a portar armas prohibidas⁽⁶⁾. La forma habitual utilizada por el justicia criminal era la multa o composición pecuniaria fijada sobre el infractor, siempre y cuando éste se aviniese a pagarla, ya que de lo contrario podía embargar el cuerpo del delito, como era el caso de aquellos que habían sido sorprendidos portando armas prohibidas, vendiéndose en pública subasta el objeto confiscado por el corredor público.

En la composición la cantidad solía ser inferior a la pena fijada en la ordenanza y con esta actuación rápida y expeditiva el justicia recaudaba íntegramente el importe de la multa, en beneficio propio, sin tener que recurrir al reparto en tercias fijado en la legislación valenciana y el infractor se beneficiaba abonando una cantidad substancialmente inferior a la fijada en la ley⁽⁷⁾.

Este procedimiento era también utilizado por el Justicia criminal para fijar composiciones pecuniarias ilegales, por ejemplo sobre la práctica de determinados juegos como ha señalado Pérez García para Valencia, dándose una práctica similar para Orihuela, con las donaciones "generosas, voluntarias o acostumbradas", que realizaban algunos jugadores habituales en la tahurería al justicia criminal para poder seguir realizando sus actividades. En 1443 Pere Rodrigo, "*taulager e arrendador del taulell...li volgut donar de sa plena volentat hun real*", o el caso de Bertomeu Gomez que por jugar con un judío "*li dona graciosament per fer li plaer hun real*"⁽⁸⁾. En ocasiones la cifra podía ser muy elevada como los doscientos sueldos que pagaron en 1445 Joan Martínez y Alfonso Gonzalbez que tenían mesas de juego en la tahurería y "*se composaron*" con el Justicia criminal⁽⁹⁾.

El justicia criminal debía velar por que se cumpliesen las ordenanzas municipales sobre orden público, especialmente durante el toque de queda, después de haber sonado la campana de la hora del *seny del lladre*. A partir de este momento no se podía circular por la villa sin luz, con armas prohibidas, tener abiertos los hostales, etc. Se observa que en su cumplimiento los magistrados seguían la práctica habitual de las composiciones con los infractores⁽¹⁰⁾. La obligación de desplazarse con luz después del toque de queda era habitual en el resto de localidades valencianas como la capital del reino⁽¹¹⁾, Cocentaina⁽¹²⁾, Xixona⁽¹³⁾, etc.

El estudio de los libros de multas del justicia criminal oriolano nos permite comprobar que es posible realizar una tipificación de las esferas delictivas que entraban dentro del campo prioritario de su actuación punitiva y recaudatoria, como un medio de represión del delito sin garantías procesales y que busca la proliferación de las penas pecuniarias⁽¹⁴⁾, como forma de obtener ingresos, legales e ilegales, para

la curia y de los que al finalizar el ejercicio el oficial obtendría su sueldo, cifrado en mil sueldos valencianos, ya que se nutría de los ingresos procedentes de las multas impuestas.

La esfera de actuación punitiva del justicia se circunscribe a una serie de infracciones como las multas y licencias sobre armas prohibidas, el juego legal e ilegal, la actuación sobre hosteleros y la prostitución y a unos espacios delictivos habituales como el lupanar, los hostales y las mesas de juego, amén de zonas como la lonja, el mercado, las calles estrechas y sinuosas u otros recintos donde el oficial municipal y sus guardias tenían que estar atentos a la presencia de cualquier arma ilícita, que desenvainada o no podía provocar peleas, tumultos, refriegas callejeras y en ocasiones derramamiento de sangre. La regulación, la intervención y el control especialmente de la prostitución, el juego y las armas prohibidas permitía al magistrado municipal recaudar al año buena parte de los ingresos de su tribunal en concepto de multas, de los que se obtenía entre otros el salario del propio oficial y en segundo término cumplir su pretendida función represora de la delincuencia. Utilizando una expresión de Pérez García "la composición se podía convertir fácilmente en componenda"⁽¹⁵⁾.

En este escenario el justicia cumplía ante sus ciudadanos con una de sus principales misiones, la represión del delito, aunque sería más correcto hablar de la adecuada regulación de los actos prohibidos en unas coordenadas y en unos espacios delimitados, como la prostitución, que estaba permitida sólo en el lupanar y bajo unas circunstancias muy precisas, como veremos, o el juego que debía ser practicado en la tahurería y también bajo unas reglas muy minuciosas en cuanto a modalidades de juego, dados o naipes, apuestas permitidas, etc. Por tanto, el deber del justicia no era impedir que se realizasen una serie de actividades consideradas por los moralistas y las autoridades como perniciosas, sino que se ajustasen a unas reglas fijadas de antemano y que se recogen en las ordenanzas municipales y en las leyes.

EL CONTROL SOBRE LAS ARMAS PROHIBIDAS

Los fueros prohibían portar cierto tipo de armas y aunque en un primer momento se impedía llevar un puñal mayor de un palmo de alna⁽¹⁶⁾, más tarde la medida fue ampliada a un palmo y medio. Correspondía al justicia el control de las armas prohibidas, confiscándolas y otorgando licencias, facultad que sólo competía al rey y al justicia criminal, quien podía concederla a sus subordinados, a los que le acompañaban en la guardia diurna y nocturna, a los escuderos o comensales de los oficiales reales, a los arrendadores o colectores de imposiciones y a sus oficiales, guardas y servidores. También a cualquier persona a discreción del justicia, vigilando que no participase en peleas intencionadas o concertadas, ya que su uso correcto sólo se permitía en defensa propia ante una acción imprevista. Cualquier actuación ilícita suponía la inmediata confiscación de las armas,

correspondiendo al justicia su custodia⁽¹⁷⁾. Hay que señalar que Alfonso V recordaba en 1456 al gobernador de Orihuela que dichas licencias eran concedidas por el justicia criminal y por tanto, no eran de su competencia, debiendo respetar esa provisión⁽¹⁸⁾.

El justicia criminal de Orihuela multaba por portar todo tipo de armas ofensivas y defensivas: puñales, lanzas, espadas, escudos, etc⁽¹⁹⁾. Como hemos visto el oficial tenía facultad para conceder a su arbitrio licencia para portar armas prohibidas, como la que otorgó en 1445 a Joan de Sevilla para que pueda llevar espada y escudo por 4 sueldos. En los años 1436, 1443 y 1445 el importe de las sanciones sobre armas representan aproximadamente una cuarta parte sobre el total de multas impuestas por el Justicia criminal.

El importe de las composiciones osciló desde el sueldo que pago un tal Almarcha en 1443 por un puñal, hasta los treinta sueldos que abonó Joan López por una espada y un escudo en 1436. Las cantidades no eran muy elevadas y la importancia de las cifras recaudadas anualmente se explica por el número de actuaciones en este terreno con treinta y siete intervenciones en 1443 y 1445 que supusieron más del 30 % de las acciones punitivas incoadas por el magistrado en dichos ejercicios.

EL JUEGO Y SUS DERIVACIONES PUNITIVAS

En los estudios sobre el juego en la Edad Media se han recogido una variada gama de actividades lúdicas y de ocio practicadas por el hombre medieval en sus horas libres, que iban desde la ballesta, a la pelota, los dardos, los bolos, el ajedrez⁽²⁰⁾, las cañas⁽²¹⁾, etc.

Pero en el mundo de la marginación, la violencia y la delincuencia se practican otros juegos considerados menos dignos por los moralistas y las autoridades: los naipes y los dados eran los preferidos. Para su práctica existía un marco legal y otro ilegal. El primero se desarrollaba en la tahurería o casa de juego autorizada, el segundo en las tabernas, los hostales, las casas de los particulares, etc., lugares donde las autoridades municipales podían actuar en su represión e imponer las multas pertinentes.

Los dados y naipes, juegos de mesa, son los más practicados por los regnícolas valencianos, y como en otros lugares, sobre ellos recaen continuamente las prohibiciones de las autoridades locales y las amenazas de los predicadores, que en sus sermones advertían contra los efectos perniciosos de la pasión por estos juegos⁽²²⁾. Es el caso de San Vicente Ferrer que atacó el juego como un gran mal de la sociedad valenciana, sobre todo el de dados, que "*és molt malvat pecat contra Déu...e en aquest joch se cometen molt mals*" y provocaba en los jugadores mayores perjuicios como el robo, el préstamo, la blasfemia, o el incumplimiento de los deberes a los que estaban obligados los cristianos en las festividades mayores⁽²³⁾.

El juego de naipes o cartas procedía de la India y su introducción en el reino de Valencia data del siglo XIV⁽²⁴⁾, siendo prohibida su práctica ya tiempos del rey Jaime II⁽²⁵⁾. Pero su difusión y éxito fue rapidísima y total hasta el último rincón del reino, alcanzando en Valencia la fabricación de naipes un notable desarrollo en el siglo XV⁽²⁶⁾. Tanto los naipes como los dados fueron prohibidos por las autoridades para evitar altercados y la ausencia de los trabajadores en sus obligaciones diarias, ya que en torno al juego se mueve un submundo muy difícil de controlar por el poder público. Las prohibiciones sobre determinados tipos de juegos, son conocidas en el reino de Valencia ya en época de Jaime II, en torno a 1320⁽²⁷⁾. En Orihuela durante el reinado de Alfonso V se promulgaron ordenanzas específicas sobre la prohibición de determinados juegos.

Para regular los juegos de dados y naipes la posición del municipio basculó entre las prohibiciones totales y la posibilidad de permitirlos bajo determinadas condiciones en la tahurería de la villa. Lo normal era el enfrentamiento entre dos posiciones, la de los vecinos y forasteros que querían jugar con total libertad por calles, hostales, casas particulares y las plazas de la villa y el deseo de las autoridades municipales de eliminar este juego incontrolado centralizándolo en la tahurería⁽²⁸⁾, lo que les permitía arrendarla y obtener unos beneficios económicos. En 1417 los munícipes hubieron de prohibir expresamente la práctica del juego en la lonja ya que "...per lo dit joch molts dexten de fer ses faenes..."⁽²⁹⁾.

El incumplimiento de las ordenanzas municipales sobre el juego llevaba aparejada una sanción pecuniaria legal, que en Orihuela solía ser de sesenta sueldos. Esta suma se distribuía en tres partes, destinadas al acusador, al justicia de la villa en nombre del rey y a los jurados en nombre del *Consell*⁽³⁰⁾, aunque en la práctica el Justicia criminal se componía, tanto con los jugadores como con los que regentaban mesas de juego, por cantidades muy inferiores. Tales prohibiciones no pretendían la total erradicación del juego, sino su regulación evitando la práctica descontrolada en la vía pública fuera de la tahurería, local destinado al juego, que era una renta real cedida al municipio oriolano desde finales del siglo XIII para las obras de las murallas⁽³¹⁾, de ahí, por tanto, el interés por controlar el juego y no dejar escapar sus beneficios económicos. La tahurería se arrendaba anualmente en subasta pública⁽³²⁾. En Concentaina en una ordenanza de 1269 la multa por jugar a dados también estaba fijada en 60 sueldos⁽³³⁾.

Sancho IV de Castilla concedió en 1282 al concejo de Orihuela las tahurerías o casas de juego de la villa por tiempo de diez años⁽³⁴⁾, y en 1285 realizó una definitiva concesión a perpetuidad. Posteriormente, ya bajo administración catalano-aragonesa Jaime II concedió en 1296 por un tiempo sujeto a voluntad real esas rentas, siendo poco después las casas de juego suprimidas en el contexto moralizante de la época. Un intento de las autoridades municipales en 1307 por recuperar la tahurería resultó infructuoso por la negativa regia, a pesar de la advertencia de los munícipes de que las prohibiciones no habían

menguado la pasión por el juego de los oriolanos y la necesidad que tenía el municipio de recaudar esos fondos. En 1325 el *Consell* de la villa volvió a obtener las rentas de la tahurería, pero al año siguiente el rey redujo su tiempo de vigencia a un sexenio⁽³⁵⁾. Tras el período en que Orihuela estuvo sometida al señorío del infante don Fernando, retornó al patrimonio real en 1364, año en que Pedro IV confirmó el privilegio que Sancho IV había concedido en 1285⁽³⁶⁾. Juan I renovó la confirmación realizada por su padre en 1380 y 1388⁽³⁷⁾, mientras que en el siglo XV correspondió a Alfonso V su ratificación⁽³⁸⁾.

Durante el siglo XV el *Consell* solía arrendar en subasta pública la tahurería, cuyo ámbito abarcaba la huerta y el término de la localidad, excepto el lugar de Guardamar, para lo que ordenaba previamente que se redactasen unos capítulos⁽³⁹⁾. Al menos desde 1421 tenemos constancia de que la tahurería se podía ubicar fuera de los muros de la villa. En los capítulos del arrendamiento de 1453 aparece como un requisito su establecimiento fuera de los muros de la ciudad.

"...lo qual taullell tingue e haia a star fora lo mur de la dita ciutat...lo qual arrendador no puxa en alguna manera tenir taullell dins la dita ciutat..."⁽⁴⁰⁾

Para el estudio del arrendamiento de la tahurería por el *Consell* de la villa contamos con los capítulos de los años 1401, 1403, 1410, 1419, 1421 y 1453 que regulaban las modalidades de juego permitidas, las cantidades máximas que se podían apostar, las condiciones en que los jugadores podían recibir prestamos, etc⁽⁴¹⁾.

1. Nadie podía tener mesa de juego en su casa ni en otro lugar, para jugar al juego de dados de la *gresca*, uno de los más practicados, ni a *badalassa* (desde 1453), ni prestar dineros para jugar, sólo el arrendatario de la tahurería, o a quienes éste concediese licencia bajo pena de sesenta sueldos⁽⁴²⁾.

2. Nadie podía jugar a *gresca* ni *rifa* ni otro juego de dados en un lugar que no fuese la tahurería, so pena de sesenta sueldos o diez días en la prisión de la villa - a partir del año 1410 y que aumentaron a sesenta días en 1453 -, excepto los *hòmens honrrats* que en sus casas o donde quisiesen podrían jugar a cualquier juego. En la prohibición no se comprendían ni los juegos de *taules*, a los que podría jugar cualquiera persona, ni los que rifaran carne en las carnicerías, en contra de lo que sucedía en Valencia donde las rifas de carniceros y panaderos estaban prohibidas⁽⁴³⁾. Aunque en febrero de 1435 el *Consell* prohibió rifar cabritos.

Item lo dit consell ordena que negunes persones no puxen rifar cabrits neguns e aço sots pena de sexanta solidos..."⁽⁴⁴⁾.

3. El comprador de la tahurería no podía prestar dineros sobre obligaciones, cartas de deudas, fianzas, posesiones, prendas de ganado, etc., sólo sobre prendas propias del jugador. Si el arrendatario

realizaba un préstamo ilegal el deudor no quedaba obligado a pagar la deuda.

4. Quien jugase en el *taulell* del rey sobre prenda que no fuese suya y se le exigiese cumplimiento de la misma, debía pagar el precio que recibiera en el juego por dicha prenda, so pena de pasar diez días en la cárcel, veinte desde 1410 y desde 1453 a discreción del dueño de la prenda impagada.

5. El que jugase en el *taulell* de la tahurería no debería pagar ningún dinero que haya jugado o perdido a *tantos* y sólo debía pagar el dinero que le hayan prestado en la forma prescrita.

6. Si el comprador de la tahurería consintiere que alguien jugara a *tantos* o prestara dinero de otra forma que la prescrita, cada vez que lo hiciese fuese multado con sesenta sueldos⁽⁴⁵⁾.

7. Los bienes de los que hubiesen jugado en la tahurería no podrán ser vendidos por lo que adeudasen, solamente las prendas que hubiesen depositado en poder del comprador de la tahurería y por la cantidad que hubiesen pedido prestada en el *taulell*.

8. El *Consell* se reservaba la facultad de modificar y mejorar los capítulos del arrendamiento.

9. El arrendatario de la casa de juego podía prestar dineros a cualquier forastero que acudiese a la villa y a sus mozos o mensajeros en el *taulell* sobre prendas de ganado, ropas o cualquier bien que portasen y que fuesen de su propiedad. El *Consell* quedaba libre de toda evicción.

10. El arrendamiento duraba un año, y comprendía desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre. El pago del importe se realizaría en cuatro partes, cada tres meses y el arrendatario daría fianzas a voluntad de los jurados.

11. Cuando se celebraba la feria algunas personas traían mesas de juego para jugar a los dados y cobraban *taulatge*, lo que perjudicaba los intereses del *Consell*, por lo que estableció la prohibición de esa práctica lícita solamente al arrendatario.

12. El último capítulo establecía la modalidad de pago, fijada en cuatro partes, y las garantías pecuniarias que debía aportar el arrendatario según el criterio fijado por los jurados de la localidad.

En el arrendamiento de 1453 aparecen incluidos unos capítulos nuevos, como la prohibición en el juego de renegar y blasfemar contra Dios y los Santos, sobre cuya observancia debía velar el justicia criminal fijando la pena pertinente según lo estipulado en fueros. También se establecía la obligación del arrendatario de denunciar a todos los que blasfemasen bajo la pena de sesenta sueldos y la de pagar una cantidad suplementaria de cinco florines que las autoridades municipales destinarían para el juego de la carrera de caballos y el de ballesta.

El contrato de 1453 finalizaba con dos capítulos muy interesantes. En el primero se reconocía que en la calle que iba de la plaza hasta la casa de Pere de Rius se había permitido el juego y los vendedores que tenían tiendas habían protestado por las molestias que sufrían en sus obradores al no poder vender sus productos, por la

"*turbaçio e empaig*" que les producían los jugadores. Atendiendo a estas protestas el *Consell* prohibió jugar en dicha calle en "*retaules ni a portes de alguns obradors*" y en aquella que iba de la plaza hasta el puente del "*mercet*", a ningún juego de "*taules*", ni de naipes ni dados, bajo pena de sesenta sueldos. Esta prohibición no afectaba a los hombres honrados según lo dispuesto en el segundo capítulo del arrendamiento. No sabemos si tal medida estuvo en relación con una disposición novedosa de dicho año, que regulaba el establecimiento de la tahurería fuera de los muros de la ciudad.

El último capítulo contradecía en parte el anterior, ya que rezaba que según disposición del *Consell* ninguna persona de cualquier ley "*condiçio o estament sia per honrrada que sia no puxa jugar a nengu joch de daus taules ne naipes sens voluntat del arrendador*", que podía conceder el pertinente permiso a cambio de cobrar el correspondiente derecho de *taulatge*. También se prohibía rifar "*torrons*" sin el consentimiento del arrendatario⁽⁴⁶⁾.

El juego fue controlado y regulado por el *Consell* en el período estudiado, mediante ordenanzas municipales, las órdenes emitidas sobre los oficiales municipales y los capítulos del arrendamiento de la tahurería, prohibiendo que los vecinos de la villa pudiesen practicar determinados juegos, especialmente los dados, actividad que llegó a estar totalmente vedada. El juego de dados de la *gresca*, como sucedía en Valencia⁽⁴⁷⁾, era uno de los más populares y practicados y sobre él recayeron las más duras prohibiciones, quedando sólo permitido en la tahurería. En Cocentaina una ordenanza de 1269 prohibía terminantemente, de día y de noche, jugar a cualquier juego de dados⁽⁴⁸⁾.

En 1416, el *Consell*, ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en años anteriores, recordaba la prohibición expresa de jugar al juego de *gresca* y a todos los juegos de dados.

"Ítem, com gran temps ha pasat fos vedat lo joch de la grescha e tots los jochs de daus e altres. E en apres en l'any proppasat fos vedat per lo dit Consell que en la dita vila e sos térmens fosen jugats tots jochs de taules, e les gents sien tant gitats a jugar los dits jochs, e en special al joch que dien de la vella, en tal forma que es una gran destrucció de moltes gents de la dita vila"⁽⁴⁹⁾.

En los juegos lícitos, se llegaba a regular la cantidad máxima que se podía apostar por envite, así en el juego de la *bufa* sólo se permitía una apuesta ordinaria de un dinero en cada partida sin posibilidad de envite y en el de *trenta taules* la apuesta permitida era de tres sueldos con posibilidad de un envite y respuesta⁽⁵⁰⁾. También se prohibía que en el alquiler de la mesa para jugar a la *bufa* se cobrase más de un dinero por el tiempo que durase el juego⁽⁵¹⁾.

En 1418 Joan Ferrer, asesor del justicia criminal, recordó en una reunión del *Consell* la ordenanza que prohibía jugar a los dados y a la *gresca*, ya que en la villa seguía practicándose, por lo que el

lugarteniente del justicia detuvo a dos sarracenos⁽⁵²⁾. Tres años después el consistorio prohibió jugar al juego de la *bufa*, a la vez que reiteraba su prohibición sobre el juego de la *vella* y los juegos de naipes⁽⁵³⁾, quedando exentos los hombres honrados⁽⁵⁴⁾. Si bien, dos años después el consistorio prohibió terminantemente los juegos de dados o naipes, quedando vedados para todos los vecinos, sin ningún tipo de exclusión por la categoría social; permitiéndose sólo el juego que se hacía de treinta *taules*. La ordenanza se promulgaba de forma contundente ante los males que habían causado los juegos de dados y naipes en la villa, ya que a pesar de las prohibiciones promulgadas los justicias criminales concedían licencias para poder jugar. Quien vulnerase la medida sería multado con una pena de diez maravedíes de oro, y quien no pudiese pagaría la multa con el cumplimiento de una condena de sesenta días en la prisión común de la villa. La prohibición comprendía a todos los que consintiesen la práctica de dichos juegos en su casa y en caso de que el justicia criminal no ejecutase las penas ordenadas ni los jurados instasen a la ejecución de las penas, el gobernador del territorio o su lugarteniente podría ejecutarlas⁽⁵⁵⁾.

En 1435 las autoridades municipales prohibieron que durante los quince días que duraba la feria nadie jugara con dados⁽⁵⁶⁾. Cinco años después como "*el taulell se es levat e tolt de la dita ciutat e moltes persones axi homens honrrats com altres juguen a joch de daus*" el *Consell* prohibió a todos los vecinos, sin exclusión de clase social, los juegos de dados excepto el de *trenta taules* y sólo autorizaba a los *hòmens de be* a jugar a las cartas⁽⁵⁷⁾. La última noticia recogida es de 1446 cuando el *Consell* ante el conocimiento de la existencia de casas de juego ilegales, tuvo que recordar que sólo se podía jugar en la taturería a los oficiales municipales para su adecuado cumplimiento, indicándoles que los jugadores sorprendidos en establecimiento ilegales abonarían el *taulatge* correspondiente a los arrendatarios de la taturería de Orihuela⁽⁵⁸⁾.

MULTAS POR TENER EL HOSTAL ABIERTO

El justicia criminal debía velar por que se cumpliesen las ordenanzas municipales sobre orden público, especialmente durante el toque de queda, después de haber sonado la campana de la hora del *seny del lladre*. A partir de ese momento no se podía circular por la villa con armas prohibidas, tener abiertos los hostales, etc. Se observa que en el cumplimiento de su obligación el justicia criminal y su lugarteniente seguían la practica habitual de las composiciones con los infractores⁽⁵⁹⁾. Los hosteleros fueron multados por el Justicia criminal durante el período estudiado sobre todo por mantener el hostel abierto tras el toque de queda y por permitir en su establecimiento la práctica de juegos ilegales.

LICENCIA PARA EJERCER LA PROSTITUCIÓN EN EL BURDEL

La prostitución urbana regulada en la Baja Media hay que situarla en el contexto de la fuerte intervención municipal de los siglos XIV y XV. Por ello uno de los fenómenos más destacados al hablar de la prostitución es su institucionalización, su "legalización", el establecimiento de un marco espacial y legal para poder llevarla a cabo. Las autoridades municipales se esforzaron por regular el ejercicio de esta actividad, dentro de unos cauces que eran considerados permisivos.

El marco legal de la prostitución tenía un espacio y un escenario definido: el burdel, también conocido en diversas localidades francesas como *maison lupanarde*, *bon hostel*, *bonne carrière*, *Château-Gaillard*, *maison de la ville*, *maison commune*, *maison des filletes*⁽⁶⁰⁾. En este lugar y bajo el control de las autoridades municipales las "malas mujeres" podían ejercer la prostitución. Existía, por tanto, una permisividad legal mediatizada por una serie de condiciones concretas. La sociedad europea en general y la valenciana en particular proyectaron una permisividad social, moral y religiosa sobre el ejercicio de la prostitución. Se entendía como un mal menor que debía tolerarse, para evitar males mayores, buscando "proteger el orden sexual y la moral pública"⁽⁶¹⁾.

Conocemos el burdel de Valencia desde principios del siglo XIV cuando Jaime II ordenó en 1325 la ubicación de las prostitutas en dicho lugar para ejercer su oficio previa licencia del Justicia Criminal, prohibiéndolo en las calles de la ciudad, siendo adscritas a un hostelero que se comprometía a velar por ellas y era responsable de su conducta⁽⁶²⁾. Por tanto, en el burdel, que fue creado para eliminar la prostitución callejera, las autoridades podían controlar a las mujeres públicas que vivían dentro del recinto con el mayor aislamiento posible y a las que se les impedía salir de sus límites sin haber obtenido previamente la licencia del Justicia Criminal, ya que se cerraba por la noche y las prostitutas que habían obtenido licencia para salir quedaban obligadas a regresar a dormir en el lupanar antes del cierre del mismo⁽⁶³⁾.

Para las mujeres públicas existían una serie de normas que debían cumplir: ejercer la prostitución sólo en el burdel, acceder al mismo sólo con el consentimiento de los oficiales municipales pertinentes y, en su caso, pagar la correspondiente licencia. Para los potenciales clientes también se establecían una serie de normas: "el acceso al burdel público era libre para los ciudadanos y los extranjeros cristianos; en cambio, quedaba prohibido a judíos y musulmanes al margen de cual fuera su estado civil o su condición social"⁽⁶⁴⁾. En Dijon el acceso a los prostíbulos públicos estaba prohibido a los casados y a los clérigos, pero estas normas no se cumplían. Desde un punto de vista moral la sociedad veía incluso con buenos ojos la asistencia regular de los jóvenes solteros al burdel, como forma aceptada para solazarse sin levantar recelos entre los hombres casados y el resto de la sociedad⁽⁶⁵⁾.

En Orihuela, como sucedía en la ciudad de Valencia, una de las funciones del tribunal del justicia criminal era cobrar a las prostitutas,

que se instalaban en el burdel de la villa, el canon correspondiente que debían pagar para legalizar su situación fijado habitualmente en tres sueldos⁽⁶⁶⁾.

"Item, rebé més de Johana, amiga de Johan de les Penyes, fembra mundària, per ço com cascuna dona mundària és tenguda donar al justícia tres sous quant ve al bordell⁽⁶⁷⁾."

"Item, rebé de la Navarra, fembra mundària, tres sous, per ço que era venguda novament al bordell e-s axí costuma e pràctica que cascuna fembra que novament ve paga al justícia tres sous⁽⁶⁸⁾."

En 1402 Martín I recordaba la ordenanza municipal que prohibía en Orihuela a las mujeres publicas habitar en hospicios y hostales fuera del burdel y sólo se les permitía pasar un día o una noche, fijando su lugar de residencia en el lupanar, ya que los hosteleros de la villa incumplían la ordenanza y las atraían para animar el negocio. Por cuestiones de salud y moral públicas las prostitutas, descritas en la documentación como *morbo pestífero*, se equiparaban a la maligna enfermedad, debiendo permanecer recluidas y alejadas del resto de las mujeres para evitar todo tipo de contagio social, siendo el justicia el encargado de hacer cumplir la ordenanza⁽⁶⁹⁾. De nuevo en 1451 Alfonso V se quejó al justicia de la ciudad de Orihuela porque toleraba que las prostitutas vivieran fuera del lupanar, en contra de lo estipulado en los fueros. Ante la protesta de Nicolau Orumbella, señor del dominio útil del citado lupanar, le ordenó que dichas prostitutas comiesen, residiesen, durmiesen, etc., en el burdel, bajo pena de cien maravedíes⁽⁷⁰⁾.

En el período estudiado el burdel de Orihuela se encontraba extramuros, fuera de los muros del arrabal de la ciudad, lo que ocasionó graves problemas en 1456 cuando unos castellanos lo atacaron, intentando asesinar al justicia criminal y al lugarteniente del *raval* y llevándose consigo a las mujeres, lo que obligó al municipio a ordenar que se hiciese un muro con seis puertas delante del burdel para poder cerrarlo por la noche⁽⁷¹⁾. Este raptó de "sabinas" es una demostración siglos después del episodio mitológico, del "hambre demográfica" de los territorios fronterizos medievales. En este caso los raptores, posiblemente murcianos, empleaban un método expeditivo para poder abastecer de mujeres publicas los burdeles del territorio limítrofe castellano. Como vemos la famosa trata de blancas no es ni mucho menos un invento actual.

En Orihuela la terminología habitual en los libros de multas del Justicia para designar a las mujeres públicas es "*fembra mundària*" que entronca con la denominación habitual en tierras murcianas⁽⁷²⁾ y desconocida para la ciudad de Valencia⁽⁷³⁾. El término también aparece recogido en la documentación de Cancillería. "...*feminas mundarias seu meretrices*..."⁽⁷⁴⁾, y excepcionalmente se aplica la denominación de "*bagassa*", cuyo uso sí se conoce entre las clases populares de Valencia⁽⁷⁵⁾.

El control de la prostitución por parte del justicia criminal tuvo una incidencia en las multas impuestas que se sitúa en torno al 15 % de las actuaciones del magistrado y el 3'5 % de las sanciones pecuniarias impuestas. La primera cifra muestra claramente la importancia que tuvo esta actividad en Orihuela en el meridiano del Cuatrocientos con quince casos en 1443 y diecisiete en 1445, mientras que el bajo porcentaje de las sanciones se explica porque se aplicaba una composición fija de 3 sueldos sobre las mujeres públicas que acudían al burdel.

OTROS DELITOS

En este último apartado queremos incluir todas aquellas actuaciones delictivas punidas por el Justicia criminal y que se salen de su marco habitual de intervención como las peleas, el fraude fiscal o la importación o venta ilegal de determinados productos como telas, trigo y vino así como los delitos sobre la propiedad ante el robo de productos diversos. Llamamos la atención a casos como la multa de 50 sueldos impuesta al carnicero Joan Martínez por desmentir a otro en presencia del justicia criminal o los 5 sueldos que tuvo que pagar el menestral Guillen por *parlat descortes*. También los 9 sueldos cobrados a la judería por la protección acostumbrada que recibían el viernes santo. En el terreno de los delitos sexuales destacar la sanción impuesta al maestro de leer y escribir Joan López por realizar actos deshonestos, o los 52 sueldos de multa sobre la criada de Joan Marí y su compañera ambas *beates* de la parroquia de San Jaume por realizar "adulterio" ambas con Joan Vicent, o los 10 sueldos impuestos a María por actuar como alcahueta de su hija, práctica habitual en tierras valencianas⁽⁷⁶⁾. También fueron multados algunos vecinos por negarse a realizar la guardia nocturna o por abandonarla antes de tiempo. Aunque no debió ser frecuente hemos recogido dos casos de homicidio en los que sus autores fueron exculpados al llegar a una composición con el Justicia, con la intervención en ambos del Baile general. En 1443 Martí y Joan Aldeguer se compusieron por valor de trescientos treinta sueldos por la muerte de Joan d' Anyo. Dos años después Pere de Alarco, Miguel Córdoba y Jaume García en un caso similar se compusieron por valor de 275 sueldos por la muerte de un judío.

A MODO DE CONCLUSIÓN

A falta de un estudio, más completo y exhaustivo sobre la violencia urbana en la Gobernación de Orihuela y la represión de la misma, esta aproximación nos permite arrojar unas conclusiones previas.

Los datos obtenidos sobre todo de los libros de multas del Justicia criminal no son suficientes para analizar en todas sus vertientes los fenómenos violentos en las ciudades del sur del País Valenciano en la Baja Edad Media, pero nos pueden ofrecer una tipología de los delitos

más habituales como llevar armas prohibidas, el juego, la prostitución, etc. y los mecanismos más frecuentemente empleados por el magistrado urbano para su control y regulación y la posibilidad de comparar estos datos con los presentados para otras localidades. En esta misma revista un artículo de Enric Guinot sobre la actividad del Justicia de Xixona, una pequeña localidad rural valenciana, muestra un panorama muy diferente al de Orihuela y al de grandes ciudades como Valencia.

Por otra parte y tras los recientes estudios realizados sobre la violencia y la actuación judicial en Valencia por Rafael Narbona, es necesario ampliar esta línea de investigación al resto de localidades del reino, debiendo establecer la adecuada comparación entre la tipología de los centros urbanos con los datos que afloran sobre las localidades rurales. Bajo esta perspectiva globalizadora hemos abordado este artículo como primer paso hacia un mayor conocimiento de lo marginal y lo público en el territorio de la Gobernación de Orihuela en el siglo XV.

NOTAS

1. PÉREZ GARCÍA, P. *El Justicia criminal de Valencia (1479-1707). Una magistratura urbana valenciana ante la consolidación del Absolutismo*. Valencia, 1991.
2. ROCA TRAVER, F. *El Justicia de Valencia (1238-1321)*. Valencia, 1970.
3. PÉREZ GARCÍA, P. "Origen y configuración del una magistratura urbana de la Valencia foral: El Justicia Criminal", en *Estudis*, 13 (Valencia, 1987), págs. 21-73, pág. 39.
4. A(rchivo) H(istorico) N(acional). Códice 1368-B. *Privilegia per Serenissimos Reges ciuitati Oriole concessa*. ff. 94r-95r. 1336, mayo, 17.
5. Sobre la represión del delito en la Valencia bajomedieval vid. NARBONA VIZCAÍNO, R. *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval (1360-1399)*. Valencia, 1990. PÉREZ GARCÍA, P. *La comparsa de los malhechores. Valencia 1479-1518*. Valencia, 1990.
6. Sobre el particular vid. PÉREZ GARCÍA, P. "Origen y configuración..."
7. Así en 1417 el justicia criminal se compuso con cuatro vecinos que jugaban a la *vella* a razón de tres sueldos cada uno, cuando la multa fijada un año antes era de sesenta sueldos. A(rchivo) R(eino) de V(alencia). A.R.V. *Maestre Racional*, 9584, Multas del Justicia criminal de Orihuela y su lugarteniente, año 1417, ff. 155r-156v.
8. A.R.V. *Maestre Racional*, reg. 7071. Multas del Justicia criminal de Orihuela y su lugarteniente de 1443.
9. A.R.V. *Maestre Racional*, 9588, Multas del Justicia Criminal de Orihuela y su Lochtinent, año 1445.
10. "*Primerament rebé de Ferrando, ostaler del bordell, per composició feta entre aquell e lo dit justícia, per ço que li era encorregut en algunes penes per tenir ubert lo ostal tocada la campana, per com per crida feta per lo dit justícia fos encorregut per cascuna vegada en pena de cinch sous per quantes vegades que fos encorregut en la dita pena, feu la composicion sobre dita per quinze sous com de los als li-u fes gràcia.*" A.R.V. *Maestre Racional*, reg. 7071, Multas del justicia criminal de Orihuela y su lochtinent, año 1443, f. 11r.
11. NARBONA VIZCAÍNO, R. *Malhechores, violencia y justicia ciudadana...*
12. PONSODA SANMARTÍN, J.J. *El català i l'aragonés en els inicis del Regne de València segons el llibre de Cort de Justícia de Cocentina (1269-1295)*, Alcoi, 1996, pág. 48. (1269, febrero, 4).
13. GUINOT, E. "Sobre l'activitat de la justícia a un menut poble valencià d'inicis del segle XV: Xixona (1413)", artículo publicado en esta misma revista.
14. PÉREZ GARCÍA, P. "Una reflexió en torno a la historia de la criminalidad", *Violència i marginació en la societat medieval. Revista d'Història Medieval*. Valencia, 1, 1990, págs. 11-37.
15. Sobre todo por el título y el contenido del epígrafe "La ¿represión? del juego ilícito en la Valencia tardomedieval. De la ténue frontera que separa la

composición de la «componenda», de su libro *La comparsa de los malhechores...*

16. En Cocentaina en 1296 no se podía llevar un cuchillo mayor de un palmo de "alna e de ll ditz..." PONSODA SANMARTÍN, J.J. *El català i l'aragonés...* pág. 47. (1269, enero, 11).

17. BARRIO BARRIO, J.A. *El ejercicio del poder en un municipio medieval: Orihuela, 1308-1479*. Alicante, 1993. (Tesis doctoral en microficha).

18. A.R.V. Real, reg. 57, f. 120v. (1456, febrero, 8).

19. Las armas blancas eran la más utilizada en las villas europeas en el período estudiado. GONTHIER, N. *Cris de haine et rites d'unité. La violence dans les villes, XIII^e-XV^e siècle*, Brepols, 1992, págs. 113-115.

20. HINOJOSA MONTALVO, J. "El juego en tierras alicantinas durante la Baja Edad Media", *Espai i temps d'oci a l'Història. XI Jornades d'Estudis Històrics Locals*, Palma de Mallorca, 1993. págs. 395-407.

21. *Item lo dit clavari dona e paga quatre diners per a hun joch de canyes que jugaren en lo raval...* A.M.O. *Contestador*, n.º 1045. Libro de claveria año 1427.

22. *Ibidem*, pág. 402.

23. NARBONA VIZCAÍNO, R. *Pueblo poder y sexo. Valencia medieval (1306-1420)*. Valencia, 1992, págs. 91-93.

24. HINOJOSA MONTALVO, J. "El juego en tierras alicantinas...", pág. 402.

25. PÉREZ GARCÍA, P. *La comparsa de los malhechores...*, pág. 88.

26. HINOJOSA MONTALVO, J. "El juego en tierras alicantinas...", pág. 402.

27. Vid. PÉREZ GARCÍA, P. *La comparsa de los malhechores...*, págs. 87-90, donde hace referencia y detalla las principales interdicciones sobre determinados tipos de juego, dictadas por la corona desde Jaime II a Fernando el Católico, desde principios del siglo XIV hasta comienzos del siglo XVI.

28. *Ibidem*, pág. 405.

29. A(rchivo) M(unicipal) de O(rihuela). *Contestador*, n.º 16, f. 144v. 1417, septiembre, 4.

30. A.M.O. *Contestador*, n.º 15, ff. 194v-195r. (1416, marzo, 20).

31. En 1446 el Consell decidió destinar los ingresos por el arrendamiento de la tahurería para el muro del arrabal de la puerta de Elche. A.M.O. *Contestador*, n.º 27 f. 8r. (1446, enero, 2).

32. HINOJOSA MONTALVO, J. "El juego en tierras alicantinas...", pág. 406.

33. PONSODA SANMARTÍN, J.J. *El català i l'aragonés...* pág. 47. (1269, enero, 11).

34. ESTAL, J.M. *Documentos inéditos de Alfonso X el sabio y del Infante, su hijo Don Sancho*. Alicante, 1984. IV parte. Doc. n.º 8. 1282, mayo, 20. págs. 119-121.

35. FERRER I MALLOL, M.ª T., *Organització i defensa d'un territori fronterer. La Governació d'Oriola en el segle XIV*. Barcelona, 1990, págs. 164-165.

36. CABEZUELO PLIEGO, José Vicente. *Documentación alicantina en el Archivo de la Corona de Aragón durante el reinado de Pedro IV el ceremonioso. 1355-1370*. Memoria de licenciatura. Alicante, 1989. Doc. n.º 41. 1364, septiembre, 24. Id. *La Guerra de los dos Pedros en las tierras alicantinas*. Alicante, 1991. pág. 95.
37. A.H.N. *Privilegia...* ff. 195r-197v. (1380, octubre, 13). A(rchivo) de la C(orona) de A(ragón). C, reg. 1895, ff. 77v-79v. (1388, octubre, 13).
38. A(rchivo) H(istorico) N(acional). *Privilegia...* ff. 307r-308r. 1419, septiembre, 25. A.R.V. Real, reg. 393, f. 40 r-v. 1419, septiembre, 25.
39. A.M.O. *Contestador*, n.º 16, f. 64r. 1417, marzo, 28.
40. A.M.O. *Contestador*, n.º 2277, f. 91r. Año 1453.
41. A.M.O. *Contestador*, n.º 1034, ff. 83r-85r. Capítulos del arrendamiento de la tahurería. Año 1401; n.º 845, s/f. Año 1403; n.º 1034, s/f. Año 1410. n.º 1040, s/f. Año 1419; n.º 909, s/f. Año 1421; n.º 2277, ff. 91r-92r. Año 1453.
42. El importe de la multa lo recibirían el justicia criminal en nombre del rey, los jurados en nombre del *Consell* y el comprador de la tahurería.
43. PÉREZ GARCÍA, P. *La comparsa de los malhechores...*, pág. 92.
44. A.M.O. *Contestador*, n.º 21, f. 16. 1435, febrero, 13.
45. En este caso la multa se repartía entre el justicia criminal en nombre del rey, el *Consell* y el acusador en tres partes iguales.
46. A.M.O. *Contestador*, n.º 2277, ff. 91r-92r. Año 1453.
47. PÉREZ GARCÍA, P. *La comparsa de los malhechores...*, págs. 92-93.
48. PONSODA SANMARTÍN, J.J. *El català i l'aragonés...* pág. 47. (1269, enero, 11).
49. A.M.O. *Contestador*, n.º 15, ff. 194v-195r. (1416, marzo, 20).
50. A.M.O. *Contestador*, n.º 15, f. 195r. 1416, marzo, 20.
51. A.M.O. *Contestador*, n.º 15, f. 195r. 1416, marzo, 20.
52. A.M.O. *Contestador*, n.º 17, f. 92v. 1418, abril, 27.
53. A.M.O. *Contestador*, n.º 19, f. 37r. 1421, enero, 29.
54. "*Ara osats que-s fa hom a saber de part del honrrats justícia e jurats de la vila d'Oriola, a tot hom en general e a cascú en special, que algú no sia gosat jugar als jochs de la vella e de la bufa e als nayps, e açò en pena de LX sous a cascú que contrafarà e per cascuna vegada... Emperò, que en açò no y sien entesos hòmens honrrats, los quals pusquen jugar a qualsevol joch que volrran...*" A.M.O. *Contestador*, n.º 19, f. 37r. 1421, enero, 29.
55. A.M.O. *Contestador*, n.º 19, f. 164v. 1423, febrero, 3.
56. A.M.O. *Contestador*, n.º 22, f. 131r. (1435, octubre, 26).
57. A.M.O. *Contestador*, n.º 24 ff. 21v-22v. (1440, enero, 24).
58. A.M.O. *Contestador*, n.º 27 f. 14r. (1446, enero, 30).
59. BARRIO BARRIO, J.A. *El ejercicio del poder...*
60. ROSSIAUD, J. *La prostitución en el Medievo*. Barcelona, Ariel, 1986.

61. PERIS, M.^a C. "La prostitución valenciana en la segunda mitad del siglo XIV". *Violència i marginació en la societat medieval. Revista d'Història Medieval*, n.º 1. Valencia, 1990, págs. 179-199.
62. GRAULLERA, V. "Los hosteleros del burdel de Valencia", *Violència i marginació en la societat medieval. Revista d'Història Medieval*. Valencia, 1, 1990, págs. 201-213.
63. *Ibidem*, págs. 206 y 209.
64. PERIS, M.^a C. "La prostitución valenciana...", págs. 184-185.
65. ROSSIAUD, J. *La prostitución...* págs. 56-57.
66. "*Item, rebí de Leonor, amiga de Gomariz, fembra mundària, per ço com cascuna fembra mundària és tenguda pagar al lochtinent per la venguda al bordell... Ill sous.*" A.R.V. *Maestre Racional*, reg. 9588, Multas del justicia criminal de Orihuela y su lugarteniente, año 1445, f. 101r.
67. A.R.V. *Maestre Racional*, reg. 9588, Multas del justicia criminal de Orihuela y su lugarteniente, año 1445, f. 102r.
68. A.R.V. *Maestre Racional*, reg. 7071, Multas del justicia criminal de Orihuela y su lugarteniente, año 1443, f. 11v.
69. A.C.A. C, reg. 2133, f. 131 r-v. (1402, marzo, 8).
70. HINOJOSA MONTALVO, J. *Textos para la historia de Alicante. Historia Medieval*. Alicante, 1990. Doc. n.º 214, págs. 410-411. 1451, septiembre, 16.
71. A.M.O. *Contestador*, n.º 30, f. 11v. (1456, diciembre, 27).
72. RUBIO GARCÍA, L. *Vida licenciosa en la Murcia Bajomedieval*. Murcia, 1991.
73. PERIS, M.^a C. "La prostitución valenciana...", págs. 188-189.
74. HINOJOSA MONTALVO, J. *Textos para la historia de Alicante...* doc. n.º 214, págs. 410-411.
75. PERIS, M.^a C. "La prostitución valenciana...", pág. 188.
76. Sobre la alcahuetería en Valencia vid. PERIS, M.^a C. "La prostitución valenciana..." y GRAULLERA, V. "Los hosteleros del burdel de Valencia"

LA POLITICA DE NOMBRAMIENTO DE CORREGIDORES EN EL SIGLO XV: ENTRE LA ESTRATEGIA REGIA Y LA OPOSICION CIUDADANA

Yolanda Guerrero Navarrete
Universidad Autónoma de Madrid

El proceso y evolución que conduce a la génesis del sistema de poder que la historia conoce con el nombre de Estado Moderno ha atraído poderosamente la atención de los historiadores en los últimos años⁽¹⁾. A estas recientes aportaciones debemos su articulación en base a tres procesos paralelos: **el que en el plano de la maduración ideológica conduce a los primeros enunciados teóricos**, esbozos del futuro poder absoluto; **el que en el nivel de la administración, y mediante una sistemática labor de centralización, convierte a la monarquía en el régimen más efectivo**, provocando la aparición de una incipiente burocracia; **y, por último, el que permite la extensión de la jurisdicción regia a todo el territorio mediante la eliminación, absorción o neutralización de los resortes de poder existentes en el reino y hasta ese momento ajenos al directo control de la Corona.**

Por el momento nos interesa especialmente este último. La estrategia de los monarcas en este plano debía estar orientada a conseguir, no sólo la difícil "domesticación" de la nobleza, sino también la no menos necesaria transformación de los regímenes municipales, con el fin de posibilitar, primero, su neutralización como resortes de poder ajenos a la Corona y, finalmente, su ulterior utilización como cédulas administrativas al servicio del estado centralizado. Es un hecho, pues, claramente demostrado que las relaciones Corona-municipios en los últimos años de la Edad Media poseen un interés especial que, paradójicamente, no se haya en absoluto apoyado por un ni siquiera suficiente bagaje bibliográfico⁽²⁾.

En este sentido, hace ya algunos años que vengo interesándome en estas relaciones corona-municipios, así como en la proyección que las mismas tuvieron en las estructuras urbanas, primero, y en el proceso político castellano, después. Fruto de estos trabajos, todavía diseminados⁽³⁾, es, por el momento, la reafirmación de ciertas convicciones que, aun cuando

debidamente expuestas en las aportaciones ya mencionadas, conviene resumir brevemente, en tanto en cuanto van a constituirse en el punto de partida del presente trabajo.

A mediados del siglo XIII los concejos castellanos han culminado una evolución histórica que, al socaire de los fueros y privilegios concedidos por los diferentes monarcas, ha cristalizado definitivamente en un sistema de poder único, indisolublemente unido al marco y a la lógica urbana, y que en definitiva no es sino el resultado final de ese necesario proceso, a la vez de afirmación y defensa, que permite a las ciudades singularizarse frente al resto de los poderes feudales castellanos del momento. Producto de ello es que, ya en la centuria del trescientos, las ciudades participan activa y decisivamente en el juego político castellano. Primero, porque controlan la casi totalidad de la fiscalidad regia de la época; segundo, porque de sus milicias depende en gran medida el éxito y la efectividad de muchas de las empresas del monarca; tercero, porque a través de sus órganos solidarios - Cortes y Hermandades- se deja oír significativamente su voz en los acontecimientos políticos del reino.

Sin embargo, es precisamente a partir de esta época -mediados del siglo XIII-, cuando va a notarse el inicio de un radical y definitivo cambio de signo. Alejada definitivamente la frontera, los reyes castellanos, ya no tan necesitados de apoyo militar, ven con mucho recelo la independencia de los concejos. Se iniciará entonces una política tendente a transformar los regímenes municipales con el fin de anular su carácter de resortes de poder independientes y convertirlos en cédulas al servicio de la Corona. Este proceso, que en Castilla puede ser considerado como una de las vías principales de consolidación de la primera fórmula de Estado Moderno, será la última razón subyacente a la promulgación del Fuero Real por Alfonso X, a la consolidación de los regimientos por Alfonso XI y a la lenta y paciente política de mediatización desarrollada por todos y cada uno de los Trastámara.

A grandes rasgos, es factible reconstruir las líneas fundamentales de la estrategia desarrollada por los diferentes monarcas en este proceso. Uno de sus primeros éxitos debe contabilizarse en el marco de la fiscalidad. Poco a poco, los reyes castellanos lograron ir consolidando un sistema impositivo fruto en gran medida de la cesión con carácter ordinario de rentas anteriormente de índole estrictamente urbana. El ejemplo más característico al respecto es la alcabala. Cedida definitivamente a la Corona a fines del siglo XIV, logró convertirse en el símbolo por excelencia del moderno sistema impositivo de los Trastámara, al menos hasta que la pérdida de los impuestos ordinarios en beneficio de la nobleza obligara, ya en tiempos de los Reyes Católicos, a fundamentar la hacienda regia sobre los impuestos extraordinarios⁽⁴⁾. Sin embargo el éxito más definitivo en este campo se logró con la generalización del régimen de arrendamientos como método único para la recaudación de impuestos. Con ello se liberó definitivamente a la Corona de la dependencia fiscal mantenida hasta ese momento con respecto a los concejos al dejar a estos definitivamente al margen de la

gestión y control de los impuestos. Desde finales del siglo XIV los concejos castellanos se limitan a pagar al monarca las cantidades que éste periódicamente demanda. Antes que cualquier otra cosa los reyes castellanos habían logrado convertir a las ciudades en circunscripciones fiscales al servicio de la hacienda regia⁽⁵⁾.

La anulación del poder solidario de los concejos y, por consiguiente, de sus órganos esenciales de expresión -Cortes y Hermandades- iba a ser necesariamente más lenta y paciente. A lo largo de los siglos XIV y XV, partiendo del Ordenamiento de Justicia de Pedro I, los Trastámara conseguirían reorientar las Hermandades castellanas hasta convertirlas en el primer ejército permanente al servicio de las empresas regias⁽⁶⁾ y, lo que es más importante, en una fácil y dócil fuente de recursos para la Corona⁽⁷⁾. Por lo que respecta a las Cortes, es un hecho suficientemente conocido que éstas, ya desde el siglo XV, se habían convertido en un simple mecanismo de voto de subsidios controlado desde la Corona.

En apenas dos siglos los regímenes municipales castellanos habían sido profunda y radicalmente transformados, adaptados finalmente a las necesidades del naciente Estado Moderno ¿A qué pudo deberse la relativa "facilidad" de un éxito tan rotundo? A mi juicio, la Corona desarrolló una estrategia que difícilmente podía estar destinada al fracaso. Los monarcas, a quienes en un primer momento interesó ceder **graciosamente** a las ciudades privilegios y franquezas, nunca renunciaron del todo a la posesión de un último resorte de intervención en los concejos. Desde finales del siglo XIII, dicho resorte, todavía útil, se puso en marcha con un único fin y con un sólo resultado posible. El primer intento en este sentido corresponde a Alfonso X , cuyo Fuero Real pretendía, entre otras cosas, sentar precedentes en torno al nombramiento regio de ciertas magistraturas urbanas. Pero indudablemente el gran hito de este proceso de mediatización corresponde a la consolidación de los regimientos por Alfonso XI.

Es indudable que los monarcas castellanos jamás hubieran salido victoriosos en su estrategia de no haber sido capaces de **construir** a su imagen y semejanza, y en función de sus únicos intereses, un modelo de relaciones entre Corona y municipios. A este respecto, D. Menjot ha afirmado "l'Etat central renforce son pouvoir sur la ville à travers son administration territoriale, l'exercice des fonctions étatiques et *le contrôle du gouvernement municipal*"⁽⁸⁾. Es sobre todo este último punto el que nos interesa. Apelar a la vieja presencia del **Palatium** ya no era posible en el siglo XIII, la Corona **necesitaba** construirse un marco de relaciones nuevo. Para ello acudió no a abortar sino a canalizar en su propio beneficio una vez más los procesos que venían produciéndose en el mismo seno de las comunidades urbanas. Con fundamento en las bases de riqueza esenciales de cada ciudad y en los distintos resultados de las pugnas internas por el poder había ido generándose en cada ciudad un proceso de "selección natural" que acabó configurando con el tiempo en cada entidad urbana una élite de poder característica. A mediados del siglo XIV, Alfonso XI iba a sancionar institucionalmente este proceso mediante el Ordenamiento de

todos conocido que creaba el sistema de regimientos. Su fundamental consecuencia fue, sin lugar a dudas, la delegación por parte del rey del poder municipal en manos de una élite de patricios urbanos, que a partir de entonces evolucionarían, sentando las bases de una poderosa clase política denominada tradicionalmente oligarquía ciudadana.

La consolidación de estos gobiernos oligárquicos vino a trastocar el orden imperante hasta el momento, no sólo en el sistema mantenido en las relaciones entre dichas ciudades y la Corona, sino también en el propio régimen de poder interno vigente en el seno de dichas sociedades urbanas. A partir de ahora se inauguraba una nueva fase en las relaciones entre poder central y poder municipal: los intentos por absorber el sistema gubernamental ciudadano, protagonizados por la monarquía, iban a plantearse en los términos que impusiera el cariz que adquirieran en cada momento las relaciones entre la oligarquía municipal y la Corona; asimismo, para las ciudades, el establecimiento del régimen oligárquico de gobierno suponía a todas luces una considerable ventaja. Esos miembros de la ciudad -en quien ahora se delegaban legítimamente las tareas de gobierno de la misma- representaban para las comunidades municipales la mejor garantía a fin de asegurar el régimen de privilegios a través del cual se pretendía consolidar de forma definitiva el ejercicio pleno de las llamadas **libertades urbanas**. Porque, en última instancia, este régimen de privilegios dependía de la capacidad negociadora que fuera capaz de desplegar la ciudad frente al poder constituido. Y en este sentido, nadie mejor que la élite de poderosos para establecer términos ventajosos en dicha negociación.

Así pues, en esta línea de pensamiento, es factible afirmar que el establecimiento del gobierno oligárquico como sistema de ejercicio del poder en la ciudad representó, tanto para la Corona como para la élite urbana, la posibilidad de beneficiarse mutuamente, lo que contribuyó a la consolidación de dicho sistema de gobierno, pese a que paradójicamente los intereses de ambas fuerzas se hallaran en principio encontrados: mientras que mediante dicho sistema la ciudad perseguía el afianzamiento de su régimen de libertades, la Corona no buscaba sino destruirlo. A este respecto, A. Rucquoi ha dicho lo siguiente: "la Couronne a favorisé systématiquement un groupe social au détriment des autres et, à travers lui, peut intervenir dans la politique urbaine. Dans cette perspective, toute "récupération" de pouvoir et d'autonomie par les *Concejos* ne serait en fait qu'une "concession" faite par la Couronne à un groupe qu'elle contrôle"⁽⁹⁾. Así, para conseguir su objetivo último, **la destrucción de régimen de libertades urbano**, a ésta le bastaba con cubrir convenientemente dos simples estrategias: romper, en primer lugar, la cohesión del grupo oligárquico y provocar así la disfunción de todo el sistema mediante una política adecuada de acrecentamiento de oficios y de nombramiento directo de cargos ciudadanos⁽¹⁰⁾; y, en segundo lugar, lo que nos interesa especialmente en el presente trabajo, arbitrar un sistema de **mediatización** adecuado a las nuevas instituciones urbanas. Y aquí es donde cobra una papel definitivo la figura de los corregidores y asistentes que pretendo analizar. "Desde entonces -ha afirmado H. Casado- el

intervencionismo regio se incrementará en la vida municipal en un proceso que se inició con el nombramiento de los regidores y se incrementó luego con los corregidores"⁽¹¹⁾.

Definido hace tiempo por Albi como representante del rey que debía en principio someterse a la voluntad de la mayoría del Regimiento, pero a quien "se le concedía en la práctica una amplísima libertad para proceder con arreglo a la suprema conveniencia del Estado y del interés público"⁽¹²⁾, el corregidor castellano -a diferencia de las relaciones Corona-municipios en la Baja Edad Media- goza en la actualidad de un más que suficiente acopio bibliográfico⁽¹³⁾. Ello podría, a simple vista, convertir en reiterativo cualquier nuevo título al respecto. Sin embargo, pese a haber sido analizado desde ópticas pretendidamente diversas, no es menos cierto que la casi totalidad de las mismas poseen un enfoque mayoritariamente institucional -entendido en su dimensión más estática-, y ello ha impedido hasta el momento proporcionar a dicha figura una verdadera inserción en la dinámica del proceso político que caracteriza a la Castilla del siglo XV y que conduce a la génesis y consolidación de la primera fórmula de Estado Moderno.

Nada más lejos de mi intención, pues, que insistir nuevamente sobre los aspectos "institucionales" que definen y caracterizan al corregidor castellano bajomedieval. La importancia de las páginas que seguirán radicará en destacar -en la medida en que se cumplan los objetivos propuestos- el verdadero significado, progresión y efectividad de la política de corregidores como instrumento de la estrategia regia destinada a la absorción y transformación de los poderes municipales, preámbulo imprescindible para la construcción del llamado Estado Moderno.

Para ello me propongo aplicar la siguiente plantilla de análisis a los casos comparados de Burgos y Cuenca. En primer lugar, me centraré en intentar establecer la verdadera **progresión de la política de corregidores en el siglo XV** a través de dos baremos: **la estrategia regia a este respecto**, es decir, la frecuencia, oportunidad y argumentos que los diferentes monarcas utilizan y su efectividad, medida en términos de **la oposición ciudadana, sus límites y características**. En segundo lugar, me interesa saber hasta qué punto el nombramiento de *corregidores* (o asistentes) respondió al objetivo de la Corona de mediatizar los gobiernos urbanos. En pocas palabras trataré en este segundo momento de **medir la eficacia de estos oficiales en términos de ejercicio, competencias y absentismo en el cargo**.

Finalmente, una última precisión. Hace tiempo que el análisis comparado de las realidades de Burgos y Cuenca viene constituyéndose en objeto preferente de mi línea de investigación⁽¹⁴⁾. Ello es así por dos razones fundamentalmente que también son de aplicación en este caso. Primero, porque soy de la opinión que sólo los estudios comparativos permitirán delimitar los tipos de sistemas urbanos que sin duda coexisten en la Castilla bajomedieval y, lo que es más importante, especificar su dinámica estructural y evolutiva. Y, segundo, porque creo que las condiciones de su consolidación como núcleos urbanos, su propia estructura político-

económica y, sobre todo, el sustrato socio-económico de cada una de sus oligarquías, hacen de Burgos y Cuenca dos sistemas urbanos claramente diferenciados, pudiéndose constituir cada uno de ellos en un significativo ejemplo, representativo de todo un conjunto de ciudades con características similares y que, a muy grandes rasgos, representan dos áreas geográficas separadas por la línea del Duero.

I. LA PROGRESION DE LA POLITICA DE CORREGIDORES EN EL SIGLO XV

Si pretendo descubrir hasta qué punto la figura del corregidor castellano fue uno de los principales instrumentos de los monarcas Trastámara en orden a la completa y efectiva mediatización de los gobiernos urbanos bajomedievales, las primeras variables que deberé medir -al margen de su efectividad, que dejaré para más adelante- serán: si realmente fue una medida adoptada frecuentemente por dichos monarcas, la estrategia seguida por estos en su imposición y las claves y dimensiones de la oposición que encontraron en la aplicación de dicha medida. En definitiva, la progresión seguida por la política de corregidores en el siglo XV.

*** Frecuencia de la imposición y claves de la estrategia regia:**

Según E. Mitre, el primer monarca en manifestar su voluntad centralizadora mediante el envío de corregidores a los distintos municipios de la Corona de Castilla fue Alfonso XI⁽¹⁵⁾. Pionero en muchos aspectos de la mediatización de los gobiernos municipales, también en este campo inició una política de la que se harían herederos incondicionales los monarcas de la dinastía Trastámara y que culminaría "institucionalizándose" definitivamente durante el reinado de los Reyes Católicos. La progresión de dicha política y los argumentos y pretextos utilizados en los años de su consolidación son el objetivo a desentrañar en el presente apartado.

De la realidad vertida en las fuentes documentales conquenses y burgalesas del siglo XV se deduce la siguiente progresión cuantitativa: a lo largo del período estudiado, se detecta la presencia en Cuenca de corregidor real en más de veinticinco años, frente a sólo diez años en Burgos. En esta última ciudad se produce además el caso significativo de que seis de dichos años se inscriben en el reinado de los Reyes Católicos, reduciéndose a cuatro, por consiguiente, los años que a lo largo de tres cuartos de siglo detectan la presencia de corregidor en Burgos. Por el contrario, en Cuenca la proporcionalidad entre reinados anteriores y Reyes Católicos es mayor, dándose sólo el factor de una mayor continuidad secuencial en el caso de los años coincidentes con el reinado de Isabel y Fernando que, además, son aquellos en los que poseemos la serie más continuada de documentación municipal.

Al margen de las diferencias percibidas entre las cifras resultantes de la realidad burgalesa y conquense -sobre las que más adelante volveré para explicarlas- parece claro que el final de la centuria, más concretamente el reinado de los Reyes Católicos representa en casi todas las ciudades una continuidad y frecuencia sin parangón anterior en el nombramiento e imposición de corregidores. En este sentido podríamos hablar de una progresión ascendente en términos puramente cuantitativos.

El dato en sí no es sorprendente ni nuevo⁽¹⁶⁾, pues es sabido que en todos los frentes el reinado de los Reyes Católicos supone la culminación definitiva de la política de centralización iniciada prácticamente desde mediados del siglo XIII. Lo que sí es significativo es que dicha progresión sea **continuadamente** ascendente a lo largo del siglo XV, incluidos los períodos de debilidad monárquica coincidentes con los reinados de Juan II y Enrique IV que prácticamente ocupan la casi totalidad de la centuria. Desde la *extensión* del régimen de corregidores bajo el reinado de Enrique III, la frecuencia en la imposición de los mismos por la Corona no detecta ninguna tendencia a la baja. Juan II designará más corregidores que su inmediato predecesor, e idéntica política llevará a cabo su hijo Enrique IV⁽¹⁷⁾. Las razones de esta *mantenida progresión ascendente*, así como las que explican las diferencias que separan la aplicación de la política regia en Cuenca y Burgos, deben buscarse no sólo en las claves de la estrategia regia, sino también en las dimensiones y características de la oposición ciudadana. Por el momento nos ocuparemos de la primera para inmediatamente después abordar la segunda.

Según Bermúdez Aznar, "...la última razón de ser del corregidor castellano debe buscarse en una concreción en la realidad institucional de la Corona de las prerrogativas correctoras que sobre la colectividad tiene el rey o príncipe soberano"⁽¹⁸⁾. Efectivamente, los monarcas castellanos siempre se reservaron un último resorte de actuación que les capacitara legalmente para intervenir en los asuntos internos de los gobiernos municipales. Desde mediados del siglo XIII dicho resorte se había puesto lentamente en marcha con mayor o menor efectividad y, por supuesto, el nombramiento de corregidores constituía un elemento clave del mismo. Sin embargo, no todo consistía en reclamar por parte de la Corona el derecho a "arbitrar" o, mejor, "corregir" los asuntos internos de los municipios, sino que era necesario conseguir que dicha *reclamación* no obtuviera el rechazo frontal de las ciudades y entrara, por consiguiente, en una vía muerta. De ahí la necesidad de diseñar una correcta estrategia, sobre todo en aquellas ciudades especialmente "resistentes" a las injerencias regias.

Básicamente, dicha estrategia no podía consistir en otra cosa sino en **lograr que poco a poco lo que en inicio era un *oficial extraordinario*, justificado en ese derecho a "corregir" al que nunca renunció el monarca, se convirtiera en un *cargo municipal ordinario***, institucionalizando así de derecho la presencia activa de los oficiales regios en la gestión interna de los municipios⁽¹⁹⁾. Los datos cuantitativos anteriormente explicados, indicadores de una mayor continuidad secuencial

a finales del siglo XV, demuestran que dicha estrategia ha alcanzado plenamente sus objetivos en época de los Reyes Católicos.

Independientemente de ciertos factores ya resaltados en otros estudios como coadyuvantes en el proceso de absorción de los resortes municipales por la Corona⁽²⁰⁾, que también contribuyeron a la consolidación de la presencia de corregidores en los municipios castellanos del siglo XV, parece claro que los monarcas aprovecharon excusas de diversa índole, preferentemente la existencia de desórdenes o alteraciones del orden público más o menos descontroladas, con el fin de "justificar" el envío ocasional de estos oficiales *correctores*. Los datos que se detectan en las fuentes conqueses y burgalesas son taxativos a este respecto.

En 1428 el nombramiento de corregidor en Cuenca viene precedido de la existencia en la ciudad de "*çiertos bulliçios*" que, primero obligan a que el concejo designe un procurador especial (Francisco de Iranzo) encargado de defender los derechos de Cuenca ante el rey "*contra todos quantos soliçitan corregidor*"⁽²¹⁾ y, después, hacen necesario que los regidores requieran a los alcaldes para que investiguen lo que ocurre e indaguen sobre la existencia de "rufianes y vagabundos" a fin de prenderlos y aplicar las penas conforme a la ordenanza municipal al respecto⁽²²⁾. Otro tanto ocurre en el año 1459. Por estas fechas, el nombramiento de Pedro de Ulloa como corregidor de Cuenca⁽²³⁾, viene precedido en los meses anteriores de varios desórdenes que han obligado a tomar medidas excepcionales. El 29 de septiembre, los alcaldes, guarda mayor y regidores de Cuenca, "*ante los escandalos acaesçidos en la çibdad*" juran colaborar a favor de la justicia y no apoyar a los responsables de los bullicios, "*non obstante qualesquier ligas, confederaçiones, juramentos, pleitos omenajes e otras qualesquier fuerças e fyrmes que en contra de los susodicho....ayan fecho*"⁽²⁴⁾. Aproximadamente un mes más tarde, el 12 de noviembre, para prevenir el hecho de que algunos "caballeros y regidores" tenían "rufianes y vagabundos", protagonistas de los escándalos, fue necesario ordenar que nadie en la ciudad tenga más de cuatro hombres de pie y que ninguno de ellos sea "rufián"⁽²⁵⁾.

Los casos documentados en Burgos son, todavía, más esclarecedores. El 27 de marzo de 1411 Juan Sánchez de Ubeda, bachiller en leyes y alcalde mayor de la reina, presenta en el Regimiento burgalés una carta del rey, firmada de la reina y fechada en 17 de marzo del mismo año⁽²⁶⁾, por la que, *con motivo de los conflictos surgidos en Burgos por los que se llegó incluso a suspender a los alcaldes en sus oficios*⁽²⁷⁾, se le nombra corregidor de esta ciudad. Pedido su cumplimiento, los oficiales burgaleses respondieron con la fórmula habitual de que la obedecían pero que sobre su cumplimiento darían respuesta más adelante⁽²⁸⁾ y todavía se hallaban en esta situación el 30 de marzo⁽²⁹⁾, día que fue finalmente aceptado⁽³⁰⁾. Que las luchas internas y los desordenes provocados por su causa fueron el pretexto de la Corona para el envío de este corregidor queda claro cuando, pese al nombramiento de Juan Sánchez de Ubeda, el asunto ha requerido de una pesquisa llevada a cabo por dos enviados especiales del rey, Alfonso

Rodríguez y Juan Fernández de Asero, y sólo tras la misma, ya el 28 de junio, son restituidos en su oficio los alcaldes de Burgos, suspendidos por lo mismo meses antes⁽³¹⁾. Asimismo, el nombramiento de Gómez Manrique como corregidor en 1463 es expresamente justificado por Enrique IV de la siguiente manera:

"...*Vien sabedes los escandalos peleas e rroydos e muertes de omes que agora de poco aca en esa çibdad son acaescidos, e los crymines e delitos que en ella se han fecho e cavan de faser e cometer, lo qual non ha seydo nin es punydo nin castigado por mengua de justiçia, por lo qual mi merçed es, entendiendo ser asy conplidero a my serviçio e a execuçion de my justiçia e al bien e pro comun e paz e sosiego de esa çibdad e su tierra, e porque de agora en adelante en ella la dicha mi justiçia se esegute como deve e los tales escandalos e ynconbenientes çesen, que Gomes Manrique, my vasallo e del my consejo, aya e tenga por my el ofiçio de corregimiento e judgado de esa çibdad...*" ⁽³²⁾

También en este caso, los desórdenes, provocados por el secular enfrentamiento de la ciudad con los Stúñiga, alcaldes de la fortaleza de Burgos, fueron debidamente solucionados por la pesquisa del doctor Alonso de Paz, una vez que el Regimiento hubiera tomado medidas excepcionales de presión para ello⁽³³⁾. Por consiguiente, de nuevo fueron tomados como excusa para la designación de un corregidor en una ciudad que tradicionalmente había desarrollado una fuerte oposición a dicho oficial.

Por el contrario, las fórmulas empleadas por los Reyes Católicos ya desde el inicio de su reinado permiten descubrir que los pretextos han sido definitivamente olvidados. Incluso en Burgos, el nombramiento de Rodrigo de Valderrábano como corregidor va precedido del escueto "*nos entendiendo ser asy cunplidero a nuestro serviçio e a execuçion de la nuestra justiçia e al pro e bien comun de esta dicha çibdad e su tierra*"⁽³⁴⁾.

El reinado de Isabel y Fernando cierra, como en todos los demás procesos que conducen a la primera fórmula de Estado Moderno, la trayectoria que a lo largo del siglo XV hizo posible la conversión de los corregidores castellanos -de nombramiento hasta ese momento ocasional- en oficiales ordinarios y permanentes. Las alteraciones frecuentes del orden público urbano, motivadas por las cotidianas luchas de facciones, la resistencia frente al establecimiento de un monopolio de poder o las dificultades de las autoridades municipales para el mantenimiento del orden y la justicia, proporcionaron a los diferentes monarcas de la dinastía Trastámara el pretexto necesario para "**corregir**" las deficiencias de los gobiernos urbanos. Sin embargo, los éxitos de la estrategia regia no pueden ser entendidos en su totalidad sin analizar y calibrar paralelamente las verdaderas dimensiones y características de la oposición ciudadana.

* **La oposición ciudadana: sus límites y características:**

Hace más de un siglo, Cascales afirmaba que la introducción de los corregidores en las ciudades castellanas se debió a que muchas de ellas primaron sus propios intereses frente a los de la Corona, abandonando así

el correcto ejercicio de la justicia⁽³⁵⁾. Muchos años antes, Alonso de Palencia, juzgaba así la política seguida por Enrique IV con los corregidores: "...resuelto D. Enrique a romper con toda honradez, con tal de agenciar riquezas para sus favoritos, repartió por las ciudades ciertas autoridades con título de corregidores, y que mejor debieron llamarse merecedoras de corrección.." ⁽³⁶⁾. Independientemente de que la razón fuera la desidia interesada de las ciudades en hacer valer la justicia, o la maldad de los reyes, más afanados en ganar lealtades a costa de sus súbditos que en promover el bien común, lo cierto es que la breve conversión del corregidor en un oficial de habitual y continua presencia en las ciudades dependió en cierto modo de las dimensiones y características de la resistencia desarrollada por las mismas, o mejor, por sus grupos dirigentes.

Nadie duda de que dicha resistencia existió. E. Mitre ha hecho un serio repaso a todas y cada una de las presuntas cortapisas que plantearon una y otra vez los ciudadanos a lo largo de todas las Cortes Generales celebradas en el siglo XV⁽³⁷⁾. Sin embargo, los éxitos de la estrategia regia sólo pueden explicarse íntegramente desde la perspectiva de una poco seria o inoperante (deberemos descubrir si consciente o inconsciente) oposición ciudadana. Es más, la diferencia de intensidad o de intencionalidad de dicha oposición sería el factor principal que explicaría el por qué de las diferencias anteriormente apuntadas entre Burgos y Cuenca.

A este respecto A. Bermúdez Aznar ha afirmado lo siguiente: "...la oposición que encontró en las distintas localidades castellanas este intervencionismo regio no dejó de ser muy importante en algunas ocasiones pero, con excepciones, podría calificarse en general de discreta. Y es evidente que la carencia de argumentos teóricos que oponer a dicha intervención...no parece que sea el único argumento capaz de explicar tal actitud; por el contrario, todo hace pensar que la causa última hay que referirla a los propios intereses de los protagonistas de la vida urbana: sus oligarquías". Y más adelante completa la explicación: "...sus agentes (los del rey) tendieron a garantizar el mantenimiento de los marcos institucionales en que debían moverse los grupos urbanos dominantes, haciendo valer su prestigio, cuando no sus instrumentos de poder, para hacer frente a las injerencias nobiliarias y revueltas populares. Se explica así la condescendencia o tolerancia de las élites urbanas respecto al intervencionismo del poder real"⁽³⁸⁾. Así pues, las razones del éxito de la política regia de corregidores deberían buscarse en el consentimiento pasivo de los grupos dirigentes urbanos, a quienes, en última instancia no perjudicaría y si beneficiaría dicha política. Una vez más se demuestran las ventajas que el sistema de poder oligárquico reportó a la Corona en la Baja Edad Media. La tesis nos parece lo suficientemente interesante para intentar precisarla y desarrollarla.

Si analizamos a grandes rasgos las características de la oposición ciudadana percibimos que el argumento fundamental, alegado con cierta frecuencia, siempre se refiere a los costos adicionales en dinero que implica la presencia de un corregidor en la ciudad⁽³⁹⁾. Es cierto que el salario que el

monarca obliga a pagar a los mismos es elevado⁽⁴⁰⁾, pero también es verdad que las ciudades raramente se ven en apuros para pagarlos, disponiendo de numerosos recursos adicionales para ello⁽⁴¹⁾. Por lo general, los problemas a este respecto nos ponen en contacto con motivaciones y razones de índole muy diferente. A este respecto es muy significativo el hecho de que en Burgos en el año 1464, Gómez Manrique, hasta ese momento corregidor en dicha ciudad, vea prorrogado su cargo en la misma como **asistente** -oficial con menor capacidad mediatizadora- pero **con el mismo salario** que tenía asignado como corregidor⁽⁴²⁾. El caso más significativo a este respecto es el ocurrido en Cuenca en 1457 con el corregidor Diego Fernández de Vergara.

A lo largo del año 1457 Cuenca protagonizaría una de las raras y escasas ocasiones de claro enfrentamiento con un corregidor regio, Diego Fernández de Vergara. La excusa es el pago de su salario, pero el debate esconde algo más profundo, nada más ni menos que las propias disensiones internas existentes entre los diferentes grupos que se disputan el poder en Cuenca. Dicho planteamiento está claro prácticamente desde el comienzo de los problemas. En junio de 1457, ante el requerimiento presentado por el alguacil designado por el corregidor sobre el pago del salario correspondiente a este último⁽⁴³⁾, ciertos regidores, Martín García de Sacedón, Gonzalo Núñez de la Muela y Juan de Molina, habían procedido al repartimiento de dicho salario entre los vecinos de Cuenca y su tierra. Dicho acto era denunciado en ayuntamiento por el regidor Alonso del Castillo, alegando que habían ido contra la decisión ya tomada de no pagar el salario al corregidor Vergara - hasta que éste "*torne los muchos cohechos que ha llevado*"- por cuanto se había ausentado de la ciudad⁽⁴⁴⁾. Inmediatamente, los regidores implicados en dicha acusación presentaron un escrito de alegaciones en el que se explicaba lo siguiente: en primer lugar, que en lo referente a los "cohechos" del corregidor se había presentado al rey la correspondiente petición, sobre lo que no había más remedio que esperar y, en segundo lugar, en cuanto al salario de los días que estuvo ausente, ya se decidió pagar una cantidad debido a que dichas ausencias se produjeron cuando Diego Fernández de Vergara fue a la corte a representar a la ciudad, y a petición de la misma, en el contencioso mantenido por esta referente a los vasallos de Cuenca que el rey cedió a Rodrigo Manrique⁽⁴⁵⁾.

Entre junio y octubre se suceden las presiones para el pago íntegro del salario del corregidor. Estas se presentan en términos de cartas reales al respecto y requerimientos en forma del propio Diego de Vergara o de sus representantes⁽⁴⁶⁾. La victoria inicial corresponde al sector que se niega a aceptar las presiones regias. Trás movilizar el interés público y presentar un largo escrito en que los vecinos de Cuenca y su tierra refieren detalladamente los "cohechos" y abusos de que han sido objeto por parte del corregidor y de sus hombres, el 5 de noviembre el concejo de Cuenca responde que no pagará el salario a Diego de Vergara pese a las cartas reales que insisten sobre ello⁽⁴⁷⁾. Con el objeto de salir de la vía muerta en que había entrado el conflicto, los regidores y el corregidor deciden ponerse en manos de unos "jueces arbitros" designados por ambas partes,

nombrando a tal efecto al obispo Lope de Barrientos⁽⁴⁸⁾. Paralelamente el rey envía a Juan de Mendoza como pesquisador en Cuenca con el fin de dirimir los "debates" entre la ciudad y el corregidor⁽⁴⁹⁾. Finalmente, la postura regia se impone. La sentencia del obispo, ya dictada el 2 de marzo, es favorable al corregidor⁽⁵⁰⁾. El 14 de abril Cuenca se obliga a pagar al corregidor lo que le correspondía en virtud de la sentencia dada por el obispo⁽⁵¹⁾.

Así pues, la insistencia y exclusividad con que una y otra vez las ciudades acuden al inoperante e ineficaz argumento del dinero para justificar la oposición a los corregidores designados por el rey podría demostrar, a mi juicio, dos cosas: en primer lugar, que en realidad no existe ninguna otra base legal que pueda ser argumentada en contra de dicha práctica regia; en segundo lugar, que realmente, las oligarquías urbanas, o al menos un sector de las mismas, están más interesadas en la presencia de los corregidores de lo que a primera vista parece deducirse de la documentación.

En lo referente a la primera de ellas podría ser, sin duda, una hipótesis a tener en cuenta. En cierto modo serviría para explicar algunos de los aspectos del por qué la ingerencia regia es más completa y fácil en aquellas ciudades a quienes las "libertades" les fueron cedidas graciosamente por la Corona desde mediados del siglo XII, como por ejemplo Cuenca, que en aquellas donde dichas "libertades" fueron en cierto modo "**ganadas**". Es un hecho evidente que, a diferencia de lo ocurrido en Burgos, **la normativa legal sobre la que se edifica el sistema de poder conquense**, otorga al rey, teóricamente en los comienzos y de forma práctica al final de la Edad Media, la última palabra en los asuntos de gobierno. Sin embargo, pese a admitir que este hecho proporciona a Cuenca una mayor "vulnerabilidad" frente a las injerencias regias, creo sinceramente que la explicación más completa proviene, sobre todo, de tener fundamental y principalmente en cuenta el diferente carácter y composición de sus respectivas oligarquías y, por consiguiente, de la distinta actitud que frente a los corregidores presentaron unas y otras. Así pues, las claves y características de la oposición ciudadana -encuadrada ésta en su marco adecuado: la oligarquía correspondiente- son un factor imprescindible a la hora de calibrar la verdadera **progresión y éxito de la estrategia regia en el nombramiento de corregidores**, dependiendo ésta, en última instancia, de una verdadera oposición o de una encubierta connivencia.

Rastrear en la documentación una posible connivencia entre la política de nombramiento de corregidores y los intereses de las oligarquías urbanas no resulta siempre fácil. En el presente caso, dicha presunta connivencia puede detectarse indirectamente a través de los siguientes datos significativos:

En primer lugar, las presuntas alteraciones del orden público que dan lugar al nombramiento regio de un corregidor, aceptado o no aceptado, demandado o no demandado por la correspondiente oligarquía local, y que persisten, incluso, una vez que dicho oficial se haya desempeñando su cargo, siempre esconden -tanto en Cuenca como en Burgos- graves

disensiones internas, bien entre los miembros de la propia oligarquía, bien entre los grupos instalados en el poder y los marginados del mismo.

En Cuenca esto se aprecia claramente en varias ocasiones: en 1432, el corregidor, Andrés González del Castillo, daña los derechos de caballeros y escuderos de Cuenca al arrendar las "entregas de fuero" de los cristianos y judíos, imponiendo que las mismas sean dadas a quien el designase⁽⁵²⁾. Entre 1435 y 1436, con motivo de la deposición de Rodrigo de Bobadilla como corregidor de Cuenca, el juez pesquisador enviado al efecto, Gutierre Muñoz, suspendió el derecho de las vecindades a designar ciertos oficios de fuero -alcaldías y alguaciladgos- nombrando a sus oficiales para ello y dando lugar a un largo contencioso con ellas⁽⁵³⁾. Parece claro que en Cuenca los corregidores y delegados reales contribuyen en muchos casos a fortalecer a la oligarquía dominante como grupo bien asentado en el poder contra los aspirantes, marginados del mismo. A través de dichos oficiales se canaliza una de las tensiones sociales más evidente de la Cuenca bajomedieval: la "nobilización" del concejo y el rechazo de su sistema al ascenso sociopolítico de los grupos sociales y profesionales enriquecidos. La "connivencia" entre corregidores y oligarquía activa en Cuenca es, a veces, más que evidente. En 1482, Alonso Téllez de Cabrera, corregidor de Cuenca, acuerda "pagar a los regidores por haberle dado su voto como procurador en Cortes" y para cumplirlo da como fiador a su primo Diego de Montemayor⁽⁵⁴⁾.

En Burgos también se constatan argumentos de esta índole. En 1426, hay noticias ciertas sobre que "algunos demandan al rey corregidor" con motivo de las luchas que enfrentan desde hace tiempo a oficiales del Regimiento y "vecindades". Dichas luchas desembocarán en la sentencia arbitral, dada por el conde de Castro, por la que se regula la participación del "común" de Burgos en la administración y gobierno de la ciudad y se institucionaliza en esta ciudad definitivamente el sistema oligárquico para el ejercicio el poder⁽⁵⁵⁾. Nuevos enfrentamientos con las vecindades provocan situaciones parecidas en 1446 y 1450⁽⁵⁶⁾. En 1432 y 1463 fueron las luchas entre sectores de la oligarquía burgalesa y el alcaide de la fortaleza de Burgos las causas de la demanda de corregidor⁽⁵⁷⁾. Estos datos son tanto más significativos cuanto que sabemos que alteraciones del orden público en las que no se hallan implicados los diferentes sectores sociales de la ciudad y que responden únicamente a circunstancias de delincuencia común nunca sirven de apoyo a ninguna demanda de corregidor, solucionándose frecuentemente con una alianza entre todas las fuerzas activas de la ciudad, alcaldes, regidores y vecindades⁽⁵⁸⁾.

Sin embargo, pese a poder constatarse en Burgos y en Cuenca situaciones similares, existe un hecho muy significativo que contribuye a diferenciarlas. Mientras que en Cuenca, las disensiones sociales internas derivan siempre en el nombramiento de un corregidor, en Burgos suelen adoptarse medidas alternativas que evitan el nombramiento de este último. O bien se llega a un acuerdo entre partes que pone el problema en manos de jueces árbitros, como en 1426, o bien dan lugar a una alianza entre

regidores y alcaldes con el fin de neutralizar fuerza políticas ajenas, como en 1432. En todos los casos, salvo en 1463, logra evitarse en Burgos la presencia de un corregidor. No creemos que ello se deba simplemente a las diferencias que separan a los distintos mecanismos institucionales del sistema conquense y del burgalés, aptos unos y "difíciles" los otros para la mediatización regia, sino a razones de índole más profunda directamente implicadas en la propia constitución y características de sus respectivas oligarquías.

Mucho antes de que la evolución institucional sancionara definitivamente en Castilla el "cierre" de los patriciados, venía produciéndose en el seno de las comunidades urbanas una especie de "selección natural" que acabaría configurando con el tiempo en cada ciudad una élite de poder característica. Dicha selección y su resultado final dependen, en primer lugar, de las bases de riqueza fundamentales en cada ciudad y, en segundo lugar, de los resultados concretos de las pugnas internas. Así, en unas ciudades la oligarquía será el resultado de la pugna por la riqueza mobiliaria, y los mercaderes accederán tempranamente al poder. En otras se creará un sustrato mixto, en el que convivirán antiguos hidalgos y artesanos o mercaderes enriquecidos. En un tercer grupo, la nueva clase surgida a raíz del desarrollo comercial, pese a repetidos y enconados intentos, jamás logrará alcanzar definitivamente el poder.

Burgos pertenece al primero de los casos arriba señalados. Todo el sistema de poder burgalés se construyó y configuró en torno a una élite tempranamente "seleccionada" por la indiscutible vocación mercantil de la ciudad. Ello hizo que, ya en la Baja Edad Media, la característica más acusada de la oligarquía burgalesa fuera su *homogeneidad*. Homogeneidad que se manifiesta en la posesión de objetivos económicos comunes, en la similitud de formas de vida, en el cuidado por las formas externas de significación social, en la fundación de cofradías y asociaciones reservadas para los miembros de la élite y, en definitiva, en la igualdad de aspiraciones sociales. Sólo esta homogeneidad podía permitir la invulnerabilidad del sistema, porque sólo la solidaridad de clase, cristalizada en una fuerte conciencia oligárquica, hace que el control interno de los mecanismos de poder se constituya e la pieza clave de todo el sistema. Sin dicho control no existiría el sistema y, por ende, tampoco la oligarquía.

Por el contrario, Cuenca se halla en el último de los casos arriba reseñados. En este bloque de ciudades, la rápida aristocratización de la caballería villana provocará desde mediados del siglo XIII su asimilación a la baja nobleza y su integración en la clase feudal. De algún modo la guerra, "factor extraeconómico", actuó como detonante de la selección y consiguió perpetuar una dinámica interna y una estructura de poder que permitió a los propietarios rurales controlar el acceso a las magistraturas municipales y perpetuarse en ellas y, lo que es más importante, **impedir a partir de ese momento la inclusión de cualquier "novedad" capaz de alterar el proceso de evolución**. Cuando por efectos de la aplicación del proyecto político de la Corona se produzca, aproximadamente en la primera mitad del

siglo XIV, la sanción legal de estas oligarquías, en ciudades como Cuenca dicha sanción legal operará sobre procesos no culminados de selección natural. Poco a poco el inevitable desarrollo económico de la ciudad hará surgir nuevos grupos sociales enriquecidos que actuarán como extraños a un sistema consolidado artificialmente en forma prematura. Ello servirá, a la vez, como elemento de tensión social y como vía de disolución del sistema oligárquico. Provocará, en última instancia, conflictos sociales nunca definitivamente resueltos y una posibilidad de acción para la Corona que servirá para neutralizar y diluir la solidaridad oligárquica y, por tanto, la efectividad del sistema.

II. LA EFICACIA DE LA POLITICA DE CORREGIDORES EN EL SIGLO XV

Constatado el hecho, y analizadas las razones, de la progresión continuadamente ascendente de la política regia de corregidores en el siglo XV, habrá de abordarse, para finalizar, la efectividad de dicha política, medida en los únicos términos en que esto puede hacerse: a través del grado de absentismo que afecta al ejercicio de los corregimientos castellanos en el siglo XV y mediante el análisis de las competencias ejercidas realmente por los corregidores regios en las ciudades castellanas de esta centuria.

De la documentación conquense y burgalesa del período parece deducirse que, aunque la presencia de los corregidores en las reuniones de concejo y ayuntamiento es frecuente cuando estos se hallan residiendo en la ciudad, su ausencia de la misma, con el consiguiente nombramiento de lugartenientes, se produce, asimismo, en numerosas ocasiones. Y a este respecto se constata un hecho curioso y significativo. En los documentos que se conservan sobre condiciones de aceptación y "recibimiento" de corregidores en Cuenca y Burgos, la obligación de desempeñar personalmente el cargo y eliminar cualquier posible ausencia o absentismo en el mismo se convierte en una verdadera "piedra de toque" de la negociación municipal⁽⁵⁹⁾. Otro tanto ocurre con las demandas de los procuradores en Cortes durante todo este período. Sin embargo es el propio rey el que manda llamar o "justifica" la ausencia de los corregidores del oficio para el que han sido expresamente designados⁽⁶⁰⁾.

Parecería a primera vista que debería haber sido el rey el más interesado en controlar el absentismo de los corregidores, mientras que las ciudades deberían estar interesadas en su "desaparición", aunque sólo fuera temporal. Esta aparente paradoja se explica fácilmente si tenemos en cuenta los siguientes hechos: el nombramiento de lugartenientes, hecho constatado con amplísima frecuencia tanto en Cuenca como en Burgos⁽⁶¹⁾, garantiza el cumplimiento del principal objetivo de la Corona, la mediatización. Asimismo, a ésta le interesa casi más habituar a los municipios de la presencia continuada de un oficial regio, que el ejercicio

efectivo de las competencias a éste asignadas, cubiertas, como queda dicho, por sus lugartenientes. Sin embargo, para las ciudades, ello significa desviar dinero para el pago de oficiales "ausentes" y dejar sin solución los problemas que han llevado a la aceptación del corregimiento, máxime cuando existe una connivencia clara y consciente entre los miembros de los grupos oligárquicos dirigentes y el corregidor. Todo quedará más claro al analizar las competencias y el ejercicio efectivo de las mismas por parte de los corregidores castellanos del siglo XV.

En 1502, los Reyes Católicos notifican a Cuenca el nombramiento de Fernando de Rebolledo como corregidor de esta ciudad **con la justicia criminal y los oficios de alcaldía y alguaciladgo**⁽⁶²⁾. Parece claro que la teórica intencionalidad de los monarcas al nombrar corregidores en las ciudades es responsabilizarles de las competencias en materia de justicia -campo que la doctrina política medieval asigna invariable e indefectiblemente al rey-, suspendiendo así la subrogación de la misma hecha anteriormente a las justicias municipales. Incluso, la documentación demuestra que esta "*teórica intención*" se ajusta a una realidad en la práctica. En Cuenca, el nombramiento de un corregidor implica la inmediata suspensión de los oficiales responsables del ejercicio de la justicia en la ciudad, significativamente pertenecientes a los oficios que por fuero se sortean anualmente entre las collaciones de Cuenca, alcaldes y alguacil⁽⁶³⁾. Asimismo, en Burgos, las competencias que en ningún caso se le discuten al corregidor son las que afectan al correcto ejercicio de la justicia y el mantenimiento del orden público en la ciudad, dándose el hecho significativo de que en esta ciudad no se suspenden los oficios que en ella se encargan habitualmente de estas tareas, los alcaldes -que, a diferencia de Cuenca, son en este caso verdaderos miembros de pleno derecho de la oligarquía-, sino que mantienen intacto su ámbito de competencias⁽⁶⁴⁾.

Lo hasta ahora dicho abundaría, pues, en la idea de que el ámbito por excelencia de competencias de los corregidores castellanos en el siglo XV es el ejercicio, en nombre del rey, de la justicia en los diferentes municipios del reino. Sin embargo, dichas competencias se amplían en la mayoría de los casos hasta afectar claramente a los asuntos relativos al propio gobierno de la ciudad, desde la defensa del señorío⁽⁶⁵⁾, hasta la movilización de las milicias urbanas⁽⁶⁶⁾. Este proceso sinuoso y sutil de ampliación sistemática de las competencias de los corregidores culmina definitivamente en época de los Reyes Católicos. Estos monarcas obvian la situación de hecho por la cual la presencia del corregidor "suspende" no sólo el ejercicio de la justicia sino la totalidad de las funciones de gobierno, dirigiéndose sistemáticamente al corregidor cuando deben comunicar cualquier asunto de la índole que sea a la ciudad: procedimientos internos de gobierno⁽⁶⁷⁾, reglamentación de los oficios⁽⁶⁸⁾, ordenación económica⁽⁶⁹⁾, fiscalidad, relaciones con la tierra⁽⁷⁰⁾, etc.

Sin embargo, lo importante no es tanto el ámbito de competencias -y la extensión que del mismo hicieron los monarcas a lo largo del siglo XV-, sino su ejercicio efectivo en las ciudades a lo largo de esta centuria. Y aquí

de nuevo volvemos a tropezarnos con la convivencia consciente de las oligarquías urbanas y con las diferencias entre Burgos y Cuenca.

Todo demuestra que en Cuenca los corregidores constituyeron un efectivo apoyo para los grupos de poder oligárquicos frente a ciertas presiones de las poderosas casas nobiliarias circundantes y, sobre todo, frente a los grupos enriquecidos y constantemente marginados del poder. Numerosos datos avalan esta tesis. Las condiciones de aceptación de Pedro de Ulloa como corregidor en Cuenca en el año 1459 (Vid. nota nº 59) no limitan para nada la acción efectiva de dicho oficial, sino las posibilidades de actuación contra los regidores de la misma, al tiempo que refuerzan la acción de estos últimos como único y exclusivo grupo de poder. En ellas se expresa textualmente la obligación por parte de Pedro de Ulloa de hacer pagar los mrs. contenidos en los repartimientos, **guardar la ordenanza sobre los oficios acrecentados** -que por otro lado ellos incumplen constantemente⁽⁷¹⁾-, **guardar la honra y preeminencias del guarda y regidores**. Más claros todavía son los siguientes testimonios: en 1423, regidores y corregidores conjuntamente toman medidas de presión para defender el adhesionamiento de la sierra de Cuenca, práctica que atenta contra todos los derechos de los pequeños campesinos que tradicionalmente explotan sus recursos y que generará a lo largo de todo el siglo XV tensiones entre la ciudad y los habitantes de sus aldeas, y contra los intereses de los señores de la zona entre ellos Diego Hurtado de Mendoza, quien protestará en repetidas ocasiones por ello⁽⁷²⁾. Asimismo, en 1440 el corregidor es designado como "*juez árbitro*" en el debate entre la ciudad y los sexmos de Chillarón y Arcas y el arrendador de las monedas del año 1438⁽⁷³⁾.

Por el contrario, algo totalmente distinto está ocurriendo en Burgos. En esta ciudad, cualquier demanda de competencias por parte del corregidor al margen de los asuntos que atañen al estricto cumplimiento de la justicia se ve seriamente dificultada cuando no impedida⁽⁷⁴⁾. Asimismo, las condiciones con que en 1411 se recibe a Juan Sánchez de Ubeda y en 1465 a Gómez Manrique como corregidor y asistente de Burgos respectivamente (vid. nota nº 59) no dejan lugar a dudas. En ambos casos, la oligarquía burgalesa tiene como objetivo limitar el campo de actuación de estos oficiales en "su" ciudad. Si en el primero de los casos se le obliga a "*librar los pleitos bien y lealmente*", en el segundo se actúa con más contundencia. Por su interés, conviene reproducir íntegramente ciertos párrafos de dicho documento:

"Por quanto por parte de los señores del Rregimiento e çibdat de Burgos fueron e son demandados a Gomes Manrique çiertas moderaçiones, que a el plugo asi de faser en algunos capitulos contenidos en las provisiones que el rrey nuestro señor le dio para en la asistencia de la dicha çibdat segund mas largamente pareçeria por unos capitulos que le dieron, los quales el otorgo por non dexar para adelante a la dicha çibdat non buena costunbre, pero lo conçertado e acordado non enbargante aquella rrespuesta que el entyende que puede moderar por contenplaçion de

los dichos señores del ayuntamiento e de los procuradores de la dicha çibdad que sobre ello le han encargado es lo siguiente:

...Iten, por quanto en las dichas provisiones el rrey nuestro señor manda que el dicho Gomes Manrique o su lugarteniente aya de estar o este en los ayuntamientos del Rregimiento de la dicha çibdad, e que sin el o el dicho su lugarteniente non se pueda faser ningund ayuntamiento e que si se fisiere que non vala nada de lo que fisieren e ordenaren, lo qual en alguna forma la çibdad ha por grave, a el plase por su contenplaçion que se modere en esta manera: que si en los dias de los martes e jueves e sabados, que son dias en que se acostunbran faser los dichos ayuntamientos, el dicho Gomes Manrique o su lugarteniente non fuere a ellos o a alguno de ellos al lugar e oras acostunbradas, que en el tal caso los alcaldes e los rregidores que alli se açercaren, aviendo numero segund su costunbre, puedan hordenar lo que entendieren que cunple a serviçio de Dios e del rrey e bien de la çibdad que aquello sea valedero; pero si ocurrieren casos para que se ayan de ayuntar en dias e oras e lugar desacostunbrado que en tal caso non se pueda faser el ayuntamiento sin lo noteficar primero al dicho Gomes Manrique e a su lugarteniente para que vayan a entender en el tal negoçio, pero si el o su lugarteniente non fueren al dicho ayuntamiento, que los dichos alcaldes e rregidores, aviendo numero de ofiçiales, puedan ordenar commo dicho es lo que entendieren que cunple. E asy se entiende para en aquellas cosas que se rrequiere aver numero de rregidores segund sus ordenanças, que en las otras que non son de tanta inportançia el dicho Gomes Manrique non se agraviara porque si nesçesidad ocurriere en ellas provean.

Yten, por quanto en las dichas provisiones el rrey nuestro señor manda que el dicho Gomes Manrique o su lugarteniente a de estar con los alcaldes de la dicha çibdad en todos los casos çeviles e que sin el o sin su lugarteniente non puedan faser nin librar ninguna cosa, lo qual la dicha çibdad e los alcaldes de ella se fase grave e aun difiçile, e a el plase por su contenplaçion de non entender el nin otro por el en ellas nin en alguna de ellas, salvo si el rrey nuestro señor por nuebo mandamiento le mandase entender en algunas de las tales cosas çeviles que acaesçiesen, e que el mandamiento el non entendia procurar nin procuraria.

Yten, por quanto en la dicha provisiones asimesmo se contiene que el dicho Gomes Manrique o su lugarteniente ayan de asistir con los dichos alcaldes en todas las causas criminales e que sin el o su lugarteniente non puedan entender en ellas los dichos alcaldes nin sea valedero lo que fisieren, e porque esto en alguna manera en los casos que podrian occurryr que se fase grave, a el plase que se limite en esta guisa: que si los dias de carçel, que son lunes e miercoles e viernes, el dicho Gomes Manrique o su lugarteniente non fueren a las abdiençias a las oras acostunbradas, que los dichos alcaldes o qualesquier de ellos puedan oyr e librar e que sea valedero lo que librasen; pero que en los otros casos que ocurrieren de crimen e pesquisa que se an de faser que lo ayan de noteficar al dicho

Gomes Manrique o a su lugarteniente, e que sin ellos o qualquier de ellos non puedan faser nin librar ninguna cosa salvo si el caso fuese tan esarruto que non sufriese esta dilaçion, que en tal caso puedan poner el rrecudio que entiendan que cunple e que aquel valga, pero a prosecuçion del negoçio que non se pueda proseguir sin el o sin su lugarteniente; pero si fecha la tal noteficaçion al dicho Gomes Manrique o a su lugarteniente non pudieren yr a entender en el tal negoçio, que los dichos alcaldes o qualquier de ellos puedan porveer en el; e asimesmo que los dichos alcaldes o qualquier de ellos puedan rreçebir qualesquier denuncia que les sea dada e fecha sobre lo tal, rreçebir la ynformaçion que neçesaria sea, pero que en el proçeder despues de lo susodicho fecho que non se pueda faser sin el dicho Gomes Manrique o su lugarteniente, segund que se ha de faser en la prosecuçion de las otras cabsas criminales.

Yten, por quanto en las dichas provisiones el rrey nuestro señor da poder al dicho Gomes Manrique e a su lugarteniente para que pueda prender e soltar e desterrar a las personas que entendiere que cunple a su serviçio, lo qual en çierta forma a la dicha çibdad e a los alcaldes de ella se fase grave, a el plase que se modere en esta guisa: que quando el dicho Gomes Manrique estoviera en la dicha çibdad, que el pueda prender e mandar prender e soltar a los que asi prendiere non seyendo la cabsa muy grave; pero si la tal presion fuere sobre caso que se rrequiera conaçion del negoçio, que en tal conaçion es contento que entiendan con el o con su lugarteniente los alcaldes o qualesquier de ellos commo en las otras cosas criminales, e que non se suelte el tal preso salvo por mandamiento del dicho Gomes Manrique o su lugarteniente e del alcalde o alcaldes que conoçieren la tal cabsa; e si los dichos alcaldes o alguno de ellos prendiere o mandare prender a alguna persona, asimesmo es contento de non lo mandar soltar si non juntamente con el alcalde que la tal presion oviere fecho o mandare faser; e asimesmo el dicho Gomes Manrique plase de non desterrar a ninguna de las personas onrradas de la dicha çibdad sin lo consultar con los dichos alcaldes o con alguno de ellos; e asimesmo le plase que su lugarteniente en su absençia non pueda prender nin soltar nin desterrar a 99 ninguna persona sin los dichos alcaldes o alguno de ellos; pero en todo esto se entienda quedar a salvo si el rrey nuestro señor mandara por nueba provision prender o soltar a alguno, que en tal caso el o el dicho su lugarteniente lo puedan faser sin yr contra esta limitaçion..."⁽⁷⁵⁾.

Parece claro, pues, la distinta actuación que frente a los corregidores regios mostraron en todo momento las diferentes oligarquías de Cuenca y Burgos. En ello reside a mi juicio la clave para entender la también diferente "posibilidad" de acción de los monarcas con respecto a una u otra ciudad.

A la vista de todo lo dicho, creo poder afirmar que los éxitos alcanzados por los monarcas en el siglo XV en lo referente a la política de corregidores se basan no tanto en su estrategia como en la soterrada "ductilidad" de las oligarquías. En definitiva, la distinta composición y funcionamiento interno de las mismas, puede ser considerado un factor

clave a la hora de analizar la mayor o menor "vulnerabilidad" de los concejos frente a los embates de la Corona. Frente a la resistencia que fueron capaces de oponer ciudades como Burgos, poseedoras de una fuerte conciencia oligárquica que alcanza su única y última justificación a través del control del sistema, Cuenca careció por entero de estas defensas. El carácter "noble" de la mayor parte de su oligarquía, bien por derecho de nacimiento, bien por encumbramiento desde orígenes más modestos, hace que prácticamente, ninguno de los miembros de dicha clase dirigente *necesite* del marco urbano para el mantenimiento de su estatus. El regimiento de Cuenca amplía el campo para el despliegue de sus influencias, pero no es imprescindible -a diferencia de Burgos- para el sostenimiento de su poder y dignidad. Pese a todo, en este contexto, se puede afirmar que, una vez consolidados los diferentes regímenes oligárquicos, ***toda la estrategia*** regia orientada a eliminar a la ciudad como resorte autónomo de poder, estaba destinada a convertirse en un éxito. Y la política de nombramiento de corregidores no iba a constituirse en ninguna excepción a esta regla.

NOTAS

1. Sin olvidar los muchos trabajos realizados recientemente, cuya enumeración exhaustiva alargaría en exceso el presente trabajo, nos parece de especial significación al respecto citar el proyecto financiado por el Centro Nacional de Investigaciones Científicas que desde 1985 viene intentando aclarar los procesos que llevaron a la génesis del Estado Moderno en los reinos peninsulares de la Edad Media. Fruto de los trabajos ya realizados, dirigidos por la prof. Adeline Rucquoui, son dos recientes publicaciones que vienen a recoger de forma conjunta los hallazgos más recientes: ***Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media***. Adeline Rucquoui (coord.). Valladolid, 1988 y ***Génesis medieval del Estado Moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)***. Valladolid, 1987.
2. Al respecto, y al margen de los trabajos personales reseñados en la nota siguiente, sólo pueden citarse las dos importantísimas aportaciones del prof. Ladero: "El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen". *Revista de Administración Pública*, 1981, 173-198 y "Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV". *En la España Medieval. V. Estudios en memoria del prof. D. Claudio Sánchez-Albornoz*. Vol. I. Madrid, 1986, 551-574.
3. Un primer esbozo de ello se contiene en el artículo "Burgos y Enrique IV. La importancia del sector ciudadano en la crisis castellana de la segunda mitad del siglo XV". *Hispania*, 1987. Asimismo, el tema se aborda especialmente en los siguientes trabajos: "Fórmulas de transmisión del poder en el sistema oligárquico burgalés del siglo XV". *Actas del Congreso de Historia de Burgos*. Valladolid, 1985; "Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)". *En la España Medieval. V. Estudios en memoria del prof. D. Claudio Sánchez-Albornoz*. Madrid, 1986; "La Hermandad de 1476 en Burgos. Un factor decisivo en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media". *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, 1986; conjuntamente con Jose M^a Sánchez Benito, "La Corona y el poder municipal. Aproximación a su estudio a través de la elección a procuradores en Cortes en Cuenca y Burgos en el siglo XV". *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988. Actas de la III etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León*. Vol. I. Valladolid, 1990 y "Del Concejo medieval a la ciudad moderna. El papel de las cartas expectativa de oficios ciudadanos en la transformación de los municipios castellanos bajomedievales: Burgos y Cuenca". *II Congreso hispano-luso de historia medieval*. Sevilla, noviembre de 1991 (en prensa).
4. M.A. Ladero Quesada, *La Hacienda Real en Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973; del mismo autor, *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982.
5. Y. Guerrero Navarrete, "Fiscalidad regia y poder municipal...."
6. Y. Guerrero Navarrete, "La Hermandad de 1476 en Burgos...."

7. M.A. Ladero Quesada, *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Valladolid, 1967.
8. D. Menjot, "La ville et l'Etat moderne naissant: la monarchie et le Concejo de Murcie dans la Castille des Trastamares d'Henri II à Henri IV". *Realidad e imágenes del poder*....pp. 115.
9. A. Rucquoi "Pouvoir royal et oligarchies urbaines d'Alfonso X à Fernando IV de Castille". *Génesis medieval del Estado Moderno*....pp. 211
10. Y. Guerrero Navarrete y J.M^a. Sánchez Benito, "Del concejo medieval a la ciudad moderna...
11. H. Casado, "Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV". *Génesis medieval*....pp.211.
12. F. Albi, "El corregidor y la coadministración municipal". *Revista de Estudios de la vida local*, 1943, pp. 367.
13. A las clásicas obras de F. Albi (Vid. nota 12), A. Bermúdez Aznar, "El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales". *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1971, 223-252, y del mismo autor, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia, 1974, B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid, 1970 y E. Mitre, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, 1969, hay que añadir la más reciente de A. Bermúdez Aznar, "Los concejos y la administración del reino". *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*. II Congreso de Estudios Medievales. Madrid, 1990.
14. Vid. nota 3.
15. E. Mitre, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, 1969, pp. 18.
16. El artículo de E. Mitre citado anteriormente ya lo pone de manifiesto: *La extensión del régimen de corregidores*... pp. 62 y 63.
17. Según nuestras fuentes el reinado de Juan II registra el nombramiento de seis corregidores en Cuenca y uno en Burgos; Enrique IV designará cinco en Cuenca y tres en Burgos. Las diferencias son significativas si tenemos en cuenta que el reinado de Juan II cubre aproximadamente cincuenta años del siglo XV y el de Enrique IV sólo veinte. Además el porcentaje de actas municipales conservadas para el reinado de Juan II es muy superior a las del de su hijo.
18. A. Bermúdez Aznar, "Los concejos y la administración del reino". *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*. II. Congreso de Estudios Medievales. Madrid, 1990, pp. 581.
19. "En un principio -afirma E. Mitre- se tendió a que el cargo fuera puramente temporal, y el nombramiento sólo se produjera en circunstancias excepcionales. A la larga se convertirá en algo permanente y, también, en el organismo casi exclusivo del gobierno municipal. Será el más eficaz agente de la política centralizadora de los monarcas..." (E. Mitre, op. cit. pp. 18).

20. Font Rius resaltó en su día la consolidación de los sistemas de regimien-
to que restringían el gobierno urbano a la élite de poderosos y García de
Valdeavellano menciona la recepción del derecho romano, entre otros (Cit. E.
Mitre op. cit. pp. 16 y 17).
21. AMC, Leg,187,3, fols. 46r-47r.
22. AMC, Leg.187,3,fols. 48r.
23. AMC., 194,4,fols. 51v.
24. AMC,Leg, 194,4,fols. 33r-v.
25. AMC., Leg.194,4,fols. 36r.
26. AMB, LL.AA. 1411, fols. 8r-v.
27. Por motivo de la administración de los propios y rentas de la ciudad y,
más concretamente, por una derrama de dinero efectuada entre los vecinos
(Vid. nota anterior).
28. AMB. ,LL.AA. 1411, fols. 7r-v.
29. Ibid. fols. 8v.
30. Ibid. fols. 15r.
31. Ibid. fols. 34v-35r.
32. AMB, LL.AA. 1463, fols. 113v-114r.
33. Y. Guerrero, "Burgos y Enrique IV. La importancia del sector.....pp.
34. A.G.S., Sello, fol. 416 y 486.
35. *Discursos históricos de la ciudad de Murcia*, 1874, pp. 203.
36. *Décadas*. Lib. III, Cap. IV. Ed. BAC. Madrid, 1973, pp. 64.
37. E. Mitre, op. cit. pp. 54-61.
38. "Los concejos y la administración... pp. 573 y 576.
39. A modo de ejemplo, en 1428 se produce en Cuenca un tímido y final-
mente fracasado intento d neutralización del nombramiento de corregidor bajo
el pretexto de que la ciudad está en paz y **no podría pagar el salario de un
nuevo corregidor** dado que el anterior, Gonzalo González de Madrid les dejó
"sin dineros" (AMC,leg. 187,3, fols. 46r-47r).
40. En 1411, a Juan Sánchez de Ubeda, corregidor de Burgos se le deben
mensualmente 3600 mrs. (AMB, LL.AA. 1411, fols. 33v, 45v y 52v). En 1457,
el salario anual del corregidor monta un total de 18.000 mrs. por los días que
estuvo presente en la ciudad y 10.200 mrs. por los que estuvo ausente en la
Corte (AMC,leg.194,1,fols. 8 ryy). En 1458, al corregidor Fonseca le fue libra-
do en Burgos por su salario 140.500 mrs. (AMB, LL.AA. 1458, fols. 4v-8v). En
1459, el corregidor Ulloa cobra en Cuenca un sueldo diario de 130 mrs., lo
que hace un totl anual de 47.580 mrs. (AMC,leg.194,4, fols. 64 ryy). Y, por
último, Rodrigo de Valderrábano cobra en Burgos en el año 1475 800 mrs.
diarios, 400 por su trabajo y 400 para el mantenimiento de gente armada, lo

que sube un total de 288.000 mrs. anuales (AGS, Sello, fols. 418). Además, los corregidores solicitan otros pagos en ocasiones que contribuyen a hacer aún más gravosa su estancia en la ciudad. En 1411, Juan Sánchez de Ubeda solicitó que le retribuyeran su participación en la obra de la barra de la puerta de Santa María de Burgos (AMB, LL.AA., 1411, fols. 52v.). En 1441 al corregidor conquense se le entregó, además del salario que le correspondía, colchones, sábanas, almohadas, dos armas talladas y otras cosas que la documentación no especifica (AMC, leg. 190,3, fols. 16v). Por último, en 1459 Cuenca debe gastar 800 mrs. por el alquiler de unas casas de Sancho de Jaraba, pertenecientes a Alfonso de Alarcón, destinadas al corregidor (Ibid. leg. 194,4, fols. 55r).

41. Por lo general, suelen hacer responsables del pago del salario del corregidor -si no en su totalidad, al menos en parte- a los habitantes de las villas o aldeas del señorío. Así ocurre en Cuenca en 1455, 1459 y 1482 (AMC, leg. 193,2, fols. 31v-34v y 68v; leg. 194,4 fols. 87r-98v y 64 ryv; leg. 204,2, fols. 4r-7v) y en 1458 y 1461 en Burgos (AMB, LL.AA. 1458, fols. 121r-122r y LL.AA. 1461, fols. 97v-99v).

42. AMB, LL.AA. 1465, fols. 8r. Más adelante, una nueva insistencia sobre su recibimiento en fols. 20r.

43. AMC, leg. 194,1, fols. 1v.

44. Ibid. leg. 194,1, fols. 7v-8r.

45. Ibid. leg. 194,1, fols. 8 ryv.

46. Ibid. leg. 194,2, fols. 14 ryv, 87v-88r y 95 ryv; leg. 194,1, fols. 28r-30v, 36r-37r y 39v-40v.

47. Ibid. leg. 194,2, fols. 14 ryv y 54 ryv; leg. 194,3, fols. 5 ryv.

48. Ibid. leg. 194,2, fols. 65r; leg. 194,3, fols. 10v y leg. 81,11; leg. 194,3, fols. 19v.

49. Ibid. leg. 194,2, fols. 83v y 84r.

50. Ibid. leg. 194,3, fols. 25v-26v. Incluso todavía después de la sentencia, se incluye una mención a que Vergara ordenó asaltar a unos vecinos de Cuenca que iban a la feria de Villalón, tomándoles cerca de Olmedo ciertos paños y llevándoles a la torre "*que llaman de la Ribera*". Ante esto la ciudad decide enviar cartas de protesta al arzobispo de Sevilla y a Diego Arias.

51. Ibid. leg. 194,3, fols. 61v-62v.

52. AMC, leg. 834, 9.

53. AMC, leg. 189,1, fols. 8r-12v y 189,2, fols. 55v y 65v.

54. AMC, leg. 204,2, fols. 32 ryv.

55. AMB, LL.AA. 1426, fols. 37v-40v, 42r-51v. J. Bonachía Hernando, *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*. Valladolid, 1978.

56. AMB, LL.AA. 1445/46/47, fols. 88r y 91r y LL.AA. 1450, fols. 69r-70v, 74v-76v, 79v, 80r, 85r, 98r y 105v.

57. AMB, LL.AA. 1431/32/33, fols. 65v-71r, 73r, 76v, 77r, 79r-81v, 86 ryv, 138 ryv, 143 ryv y 147r. LL.AA. 1463, fols. 113v-114v y LL.AA. 1465, fols. 8r y 20r.

58. AMB, LL.AA. 1427, fols. 80 ryv; LL.AA. 1429/30, fols. 21v, 79 ryv; LL.AA. 1431/32/33, fols. 4r; LL.AA. 1436, fols. 3v, 9 ryv, 10v y 11r, 36v, 40r-41v.

59. Poseemos tres de estos documentos que mencionaremos a partir de ahora en varias ocasiones. Uno de Cuenca, data del año 1459, y hace referencia al recibimiento del corregidor Pedro de Ulloa en el que se dice textualmente que el corregidor deberá residir continuamente en Cuenca durante el período de su mandato sin salir de ella, a menos que el concejo lo acepte (AMC, leg. 194,4, fols. 49 ryv y 51r). Las otras dos pertenecen a Burgos. La primera data de 1411, y en ella se impone a Juan Sánchez de Ubeda como cindición de su recibimiento que "no traspase el oficio" (AMB, LL.AA., 1411, fols. 15r). En la segunda, Gomez Manrique se ve obligado a aceptar lo siguiente: "*Yten, por quanto el rrey nuestro señor manda yr al dicho Gomes Manrrique a la su corte, e la dicha çibdad ha por grave su absençia, a el plase que se tenga esta forma: que si el dia que partiere de la dicha çibdad en nobenta dias, asi agora como andando el tiempo, oviere de yr fuera de ella el por otros negoçios e non podiese bolber a la dicha çibdad, que el procurara en quanto podiere que en el tal caso la dicha çibdad soplique al rrey nuestro señor que le mande venir e le quite el negoçio de la dicha asistençia, a la qual suplicaçion el les çertifica de ayudar con todas sus fuerças e de non procurar que el rrey lo mande al contrario sin consentimiento de la dicha çibdad*" (AMB, LL.AA. 1465, fols. 23 ryv).

60. En 1440, el rey da licencia a Gomez Días de Basurto, corregidor de Cuenca para ausentarse de la ciudad por 40 días, actuar durante este período a través de lugartenientes y, sin embargo, cobrar como si estuviese presente (AMC, leg. 190,3, fols. 15v-16r). En 1458, Enrique IV en vía a Burgos la siguiente misiva: "*El rrey. Conçejo, alcaldes, meryno, rregidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla mi camara, yo enbio mandar a Ferrando de Fonseca, my maestresala e my corregidor en esa çibdad, que por algunas cosas cunplideras a my serviçio venga aqui a my, en tanto que aca estoviere dexe alla sus ofiçiales para exerçer el dicho ofiçio, por ende yo vos mando que entretanto que aca estoviere le ayades por presente e le paguedes su salario e acudades con todos los derechos e cosas que le pertenesçieran, por manera que le non mengue cosa alguna, e myredes e acatades a sus ofiçiales que en los ofiçios dexare como a su persona mesma, e usedes con ellos en los ofiçios porque asy cunple a my serviçio, ca commo se aya despachado de lo que yo le mando faser, luego se bolvera a rresydir en el dicho ofiçio. E non fagades ende al. Fecho quinse dyas de março año de çinquenta e ocho. Yo el rrey. Por mandado del rrey, Alvar Gomes.*" (AMB, LL.AA., 1458, fols. 39r).

61. Ya no sólo lugartenientes, sino que, sobre todo en Cuenca, el corregidor - como veremos después- tiene el derecho a nombrar ciertos oficiales, como al-

caldes y alguacil, sirviéndose a veces de ellos como verdaderos lugartenientes de corregidor.

62. AMC, leg. 6, 20.

63. Incluso queda revocado el "alguacil de la tierra" y es designado uno nuevo por el corregidor (AMC, leg. 194,4, fols. 74v).

64. A modo de ejemplo a este respecto valgan los datos siguientes, incluidos en el Libro de Actas burgalés del año 1411. El 15 de julio, después de hablar de la relación que días atrás les hiciera Pedro García por orden de la reina, los oficiales del Regimiento de Burgos acuerdan hacer unas ordenanzas de justicia. Inmediatamente encargan al corregidor Juan Sánchez de Ubeda y al propio Pedro García su elaboración (AMB, LL.AA. 1411, fols. 36v). Seis días más tarde se ruega oficialmente a dicho corregidor que "use de su oficio" investigando y castigando a quienes han levantado rumores deshonorosos contra las dueñas de la ciudad, *lo qual era en muy grand desonrra de la çibdad e vesinos della* (Ibid. fols. 40r.). Finalmente, las ordenanzas fueron elaboradas, aprobadas por todos y juradas personal e individualmente (Ibid. fols. 40v-44v).

65. En 1423 en Cuenca (AMC, leg. 187,2, fols. 26 rrv) o en 1464 en Burgos (AMB, S.H., nº 2829).

66. AMC, leg. 187,2, fols. 10r y 26v.

67. AMC, leg. 5, 91; leg. 5, 115 y 116; 6,10.

68. AMC, leg. 1108,3; 5, 114.

69. AMC, leg. 5, 98; 6, 9.

70. AMC, leg. 5, 96; 5, 99; 5, 101; 5, 117; 5,125. AGS, RGS, fols. 68 y fol. 202. AMB, S.H., nº 3965 (bis), 1443, fols. 13v-14; 1089, fols. 29v-30v; 4003, fols. 19v-21v; 4003 (bis), fols. 8 y 9 y 12 y 13; 4221, fols. 8-9; Lib. Priv. fols. 310 rrv; 4046; AGS, RGS, fols. 460 y fols. 539; AMB, S.H., nº 3965, 1089 fols. 14r-15v y nº 4027.

71. Y. Guerrero Navarrete, J.M. Sánchez Benito, "Del concejo medieval a la ciudad moderna....."

72. AMC, leg. 187,2, fols. 1 rrv.

73. AMC, leg. 190,1, fols. 35 rrv.

74. AMB, LL.AA. 1411, fols. 15v, 18r y 28r.

75. AMB, LL.AA. 1465, fols. 22r-23v.

LAS CALLES DE CORDOBA EN EL SIGLO XV: CONDICIONES DE CIRCULACION E HIGIENE

Ricardo Córdoba de la Llave
Universidad de Córdoba

Desde el siglo XIII el fenómeno urbano se extiende y consolida por toda Europa. A una época caracterizada por el absoluto predominio de las aldeas y de los campos va a suceder otra, de la que aun somos deudores, en que las ciudades se convierten en las protagonistas de la vida humana en Europa Occidental. Y aunque hasta el presente siglo la población residente en ciudades no ha superado a la rural (en pleno siglo XVIII un 80 por 100 de la población europea continuaba viviendo en el campo), lo cierto es que las ciudades cobraron en el curso de los siglos XIV y XV una importancia que no ha dejado de acrecentarse desde entonces.

En consonancia con el crecimiento demográfico experimentado por las villas, surgieron durante la Baja Edad Media una amplia serie de problemas urbanísticos a los que las autoridades municipales de la época hubieron de hacer frente en un intento por darles solución. Y aunque esa solución rara vez se consiguió (de hecho, una buena parte de los problemas de infraestructura urbana entonces planteados se mantienen vigentes en nuestros días), la actividad desplegada por los gobiernos municipales dió lugar a la emisión de una gran cantidad de disposiciones que, bajo la forma de ordenanzas o acuerdos capitulares, se conservan en los principales archivos municipales hispanos. A través de ellas es posible examinar cuáles fueron los principales problemas a los que el urbanismo medieval hubo de enfrentarse y cuáles las principales medidas que se tomaron para intentar paliarlos.

En Córdoba, esos documentos se tornan especialmente abundantes a partir del reinado de los Reyes Católicos y la actividad desplegada por el municipio en este sentido ha quedado registrada en los libros de actas capitulares del concejo, de los que nos quedan para el siglo XV tan solo los correspondientes a 1479, 1493 y 1495-99. Con la información contenida en esos libros y en algunas ordenanzas de carácter urbanístico hemos estudiado el caso del trazado viario de Córdoba,

amenazado por unos problemas prácticamente idénticos a los que se dieron en casi todas las ciudades europeas y castellanas coetáneas, combatidos a su vez mediante la puesta en práctica de una legislación municipal igualmente coincidente. Así tendremos ocasión de ponerlo de manifiesto a lo largo de las páginas siguientes mediante el cotejo de las disposiciones emitidas en Córdoba con las promulgadas en diversas ciudades británicas, francesas y peninsulares.

EL TRAZADO VIARIO Y LOS PROBLEMAS DE CIRCULACIÓN

La calle constituye en toda ciudad el principal elemento del paisaje urbano, puesto que en ella se desarrolla la vida de sus habitantes desde todos los puntos de vista. Como en la mayor parte de los centros urbanos de época bajomedieval, el trazado viario de Córdoba se caracterizaba por su irregularidad, resultado de un crecimiento llevado a cabo sin plan regulador previo, así como por su brevedad y estrechez.

Lo primero que llama la atención es el carácter extremadamente angosto de muchas vías. Es verdad que la anchura de una calle es un elemento relativo, puesto que mientras en una aldea una calzada de tres o cuatro metros puede resultar suficiente para el tráfico que se desarrolla en ella, en una gran aglomeración, particularmente en zonas de mercado o intensa actividad laboral, calles de ocho o diez metros apenas bastan para contener la circulación en su interior. En todo caso, las grandes arterias, las calles que podríamos denominar "maestras", fueron muy escasas; medían entre ocho y diez metros de ancho, se trataba por lo general de las calles de acceso que se introducían en la ciudad siguiendo las principales rutas que arrivaban a ella y presentaban un carácter excepcional subrayado siempre por los documentos que a ellas aluden.

Las calles medievales comunes solían tener una anchura entre dos y cinco metros y presentar un perfil sinuoso que añadía dificultades a su propia angostura física: callejas con múltiples quiebros, rincones o extremos cerrados eran frecuentes en la época, más aun en ciudades como Córdoba y Sevilla, en buena parte herederas de un urbanismo islámico que acentuó ese carácter del paisaje urbano.

Y junto a ellas, eran frecuentes los adarves, barreras y callejas sin salida, que en ciertos barrios de los que son buena muestra las juderías de Córdoba y Sevilla llegaron a constituir un microorganismo de circulación, un complejo laberinto de vías peatonales, a veces públicas, a veces privadas (en muchas ocasiones los vecinos cerraban estas calles en su propio beneficio o añadiendo parte del espacio público a sus viviendas), que raramente excedían el metro o los dos metros de anchura. Estas fueron consideradas en la época cada vez como más siniestras e incómodas y muchas fueron desapareciendo al quedar incorporadas a las viviendas próximas o ser ensanchadas mediante reformas.

A la estrechez de las calles se unían las dificultades representadas por los elementos de fachada que se adentraban en su interior, restando espacio a las vías de comunicación, y por la costumbre, muy extendida en la época, de enlazar las viviendas de fachadas opuestas mediante una habitación construida en su planta alta y que cubría la calle por arriba, los famosos soberados que dieron lugar a las denominadas en Córdoba "encubiertas", calles oscuras en las que apenas entraba el sol debido a la sucesiva colocación de soberados que ocasionaban los correspondientes problemas de altura e higiene.

El caso inverso a este era el representado por las calles con soportales, muy usadas también en la ciudad bajomedieval, que daban mayor amplitud al espacio público y permitían un tránsito más holgado de personas y animales; pero como quiera que dichos soportales eran habitualmente usados por vecinos y menestrales para tener bajo su amparo mesas, tableros, poyos y otros elementos de trabajo o uso cotidiano, el único desahogo cierto del trazado viario estaba constituido por las plazas, escenario al que se abrían muchas de las casas principales, palacios e iglesias y que no debemos entender como un centro amplio del que surge una estructura viaria más o menos radial (como hoy las entendemos), sino más bien como simples ensanches de calles o lugares en los que al confluir dos o más vías se originaba un espacio más ancho.

A todos estos problemas derivados de la misma naturaleza del trazado viario medieval se unían aquéllos provocados por el tráfico urbano, la actividad laboral de los distintos oficios que trabajaban en las calles y las propias costumbres y hábitos de una sociedad cuya noción del espacio público en relación con el privado distaba mucho de estar bien definida.

En todas las ciudades del Occidente europeo son frecuentes, a fines de la Edad Media, las quejas y denuncias presentadas, ya por parte del vecindario afectado, ya por parte de los poderes municipales, sobre las dificultades de circulación por las calles, los estorbos colocados en medio de ellas, los abusos cometidos por los particulares en el uso de los espacios comunes o la violación de las normas urbanísticas más elementales sobre disposición de fachadas, aceras y elementos arquitectónicos. Tales problemas dieron lugar a una amplia documentación que refleja, en todos los casos, la constante preocupación de los cabildos por mantener las calles en el mejor estado circulatorio posible y el constante incumplimiento de las disposiciones que, a tal efecto, dictaron; desobediencia ocasionada más por la existencia de unas costumbres y tradiciones difíciles de desarraigar que por la falta de espíritu cívico o por la misma dejadez de los vecinos.

Entre los problemas que de forma más habitual se presentaron destaca el del tráfico de carretas y bestias por las calles, especialmente si éstas eran estrechas y concurridas. Sabemos que, en 1297, un edicto del monarca Eduardo I prohibió su circulación por el londinense barrio de San Martín después de una determinada hora del día, de igual modo que una

reglamentación de los primeros años del siglo XIV vetó la entrada de carros en el centro urbano de Florencia en las que hoy llamaríamos "horas punta".⁽¹⁾

Estas disposiciones se desarrollaron de manera especial en el curso de los siglos XV y XVI y afectaron a muchas ciudades y villas hispanas. En Zaragoza, los capitulares denunciaron en 1471 cómo por ciertas calles las carretas apenas cabían, rozaban en las paredes, tiraban los bancos, aplastaban los tablados y con su trepidación removían los muros, por lo que algunas casas se caían y no pocas veces resultaban atropelladas personas; en la ciudad de Burgos en 1429, acabó por prohibirse la circulación de carretas por determinadas zonas bajo amenaza de pérdida de los vehículos; y en la pequeña villa de Tobarra las disposiciones emitidas al respecto, ya en pleno siglo XVI, sorprenden por su detallismo: "por quanto en esta villa han acaecido muchos peligros a causa de los carreteros no traer el recado que conviene en sus mulas e carros, ansi entrando en la dicha villa como saliendo, [...] el carretero que entrare en esta dicha villa sin traer sus mulas del cabestro o en los palillos o llevándolas o trayéndolas de la guía de los ramales o a caballeros en ellas, que caiga en pena de medio real para el almotacén por cada vez que lo tomare, e demás pague el daño que hiciere".⁽²⁾

Otro tipo de quejas que aparecen en gran abundancia son las realizadas con motivo de las muchas materias que los vecinos acumulaban o dejaban abandonadas en medio de la calle, obstaculizando la circulación e impidiendo el normal desarrollo de las actividades cotidianas. Resultaba usual que los particulares amontonasen en la vía pública los pertrechos de madera, piedra, arena y otros materiales usados para hacer obra en sus viviendas, así como los escombros resultantes de las mismas, por más que las ordenanzas de alarifes trataran de impedirlo cuando disponían "que los alarifes hagan quitar de la calle real el pertrecho de madera e piedra que traen muchos para las lauores de sus casas, pues muchas ueces ocurre que traen en sus carretas e la dejan allí mucho tiempo"; o cuando mandaban "que pague doze mrs. quien enbargare las calles con madera, piedra, ramas o en otra manera semeiante, e quien la calle del rey enbargue peche la pena de doze mrs. por cada uez que lo fiziere a los alarifes".⁽³⁾

En otras ocasiones las calles se vieron ocupadas por escombros procedentes, bien de una obra más o menos lejana, bien de viejas paredes y muros que se habían caído. Las ordenanzas contemplaron este problema al indicar que "ocurre muchas vezes que se cae la pared o casa en la calle real e enbarga la calle atajando el paso de la gente, dejándola allí su dueño mucho tiempo; los alarifes deuen mandarle retirarla e darle plazo so pena de quatrocientos mrs.". Y el cabildo se vió obligado a ejercer una vigilancia continuada sobre estas cuestiones como demuestra el encargo dado a un jurado para "ver una pared que está acostada en la calle de Luis Méndez", o el efectuado a dos veinticuatro para que, junto con el obrero del cabildo y los alarifes, viesen "un adarue que está frente a

la iglesia de la Magdalena que diz que se quiere caer e lo que fuere menester para ello se repare".⁽⁴⁾ En todo caso, aún hoy se siguen formando basureros y los habitantes de una ciudad continúan arrojando escombros en los solares vacíos del casco urbano; no puede sorprender, por lo tanto, que hace quinientos años los vecinos de Córdoba o de cualquier otra ciudad no siempre se tomasen el trabajo de llevar los escombros fuera de la ciudad, ni se dieran prisa en retirar los procedentes de edificios arruinados. De hecho, este problema (como la mayor parte de cuantos aquí tratamos) ha seguido persistiendo en siglos posteriores, como se detecta, por ejemplo, en la Sevilla del Seiscientos, sin que hasta el presente siglo pudieran hallarse soluciones adecuadas.⁽⁵⁾

De cualquier modo, y al lado de estos problemas viarios que podemos calificar de insolubles, existían algunos otros que respondían más estrictamente a las costumbres de una sociedad poco sensibilizada por el decoro urbano, y que hubieran podido ser evitados si el egoísmo de los particulares no hubiera hecho privar en cada momento sus propios intereses sobre los del conjunto urbanístico. Quizá el mayor obstáculo para la fluidez de la circulación estaba representado por la colocación de elementos de fachada que se adentraban en el espacio público de la calle impidiendo el paso franco de personas y vehículos.

Los bancos y los poyos constituyen dos buenos ejemplos. Se trataba de construcciones adosadas a la pared externa de la casa y usadas por cada vecino para su trabajo o solaz. En algunas ciudades, las ordenanzas locales fijaban las dimensiones máximas que en longitud, anchura y altura podían tener estos elementos, según las características de la calle donde fueran ubicados; así ocurre en Zaragoza, donde la longitud permitida solía ser igual a la de la fachada de la casa, mientras la anchura oscilaba entre los 50 cms. y un metro, y el criterio utilizado para fijar la altura era la medida de los bancos o poyos circundantes; mientras que las ordenanzas de Córdoba prohibían hacer los bancos de manera que resultasen molestos u ocupasen excesivo espacio de calle, indicando que no debía ser hecho "poyo en calle ni en calleja que enbargue mucho las calles e estorbe el trato e paso de las gentes".⁽⁶⁾ Pero como quiera que dicha regulación no existió en todas las ciudades o no siempre fue respetada, los poyos y bancos solían muchas veces adentrarse considerablemente en la calle, obstaculizando el paso de personas, animales y carros y restando anchura a vías ya de por sí suficientemente angostas, de forma que no se dudó en retirarlos cuando el bien público así lo exigía. El derribo de poyos y bancos para ampliar una calle no resultó por ello extraño y así ocurrió con algunos de los existentes en Segovia a fines del siglo XV y con los situados en las calles más céntricas de la ciudad al ser empedradas en 1493, fecha en la que el cabildo ordenaba "que desde la puerta del Rincón fasta la puerta de la Pescadería como ua por los escriuanos públicos e cal de la Feria, se quiten e derriben los poyos e calçadas que ouieren porque se tyenen que enpedrar, e desde la puerta de Baeça la calle que ua por el Potro e Pescadería fasta Santa

María, otrosí se derriben los poyos e calçadas que ouiere en un plazo de seys días".⁽⁷⁾

Esta circunstancia no indica, sin embargo, que tales elementos fueran considerados peligrosos o perjudiciales ni se intentaran suprimir, salvo en casos aislados y por razones muy concretas. Lo habitual es que se continuaran construyendo y de ello tenemos abundantes ejemplos; en 1496 los cofrades del hospital de la plaza de la Corredera solicitaron permiso al municipio para hacer un poyo junto a dicho hospital y en 1498 el cabildo mandó librar de los propios del concejo los maravedís necesarios "para el poyo que se faze en la Corredera para el juzgado del alcalde de las dehesas"; además, diversos oficios o vendedores ejercían su trabajo precisamente sobre estas construcciones adosadas al exterior de los edificios, caso de un herrador que trabajaba a la puerta del mesón del Potro.⁽⁸⁾ Aunque los alarifes y otros oficiales eran encargados por el cabildo de ver el lugar donde el poyo o banco había de ser construido y autorizar o no su edificación, lo cierto es que en bastantes ocasiones no se vieron los perjuicios ocasionados por tales elementos hasta que no fue demasiado tarde para retirarlos, o fueron consentidos aún cuando se evidenciara que su colocación en determinado lugar dificultaba la circulación y obstaculizaba el normal desarrollo de las actividades.

Algo similar sucedía con los saledizos y balcones que eran, por así decirlo, el equivalente en altura de lo que poyos y bancos representaban en superficie, es decir, elementos de fachada que ampliaban la superficie útil de las viviendas en detrimento del espacio urbano. Tres eran los tipos más comunes de saledizo: los tejadillos colocados sobre puertas y ventanas a fin de protegerlas de la lluvia o resguardar la intimidad del hogar de las miradas de los vecinos más próximos; los ajimeces y balcones colocados a media fachada para asomarse al exterior o para soportar la ampliación de las habitaciones superiores sobre la línea de fachada de la planta baja (mediante colocación de paredes apoyadas en canes o trozos de viga que sobresalían respecto de ésta); y los aleros de los tejados.

Como hemos visto en el caso de los bancos, los reglamentos para su construcción eran muy estrictos. En Zaragoza había que hacerlos alineados con los de las casas contiguas, de un saliente determinado y de tal altura que pudiera pasar bajo ellos un hombre a caballo; en Córdoba, quedaban regulados por las ordenanzas de alarifes cuando indicaban que "nadie debe sacar el ala de su tejado más de ladrillo e medio en la mayor salida, que se entiende dos palmos" --es decir, poco más de 40 cms.--, que "qualquiera que fiziere ajimez o balcón saledizo en el aire sobre la calle no lo saque más del ancho del quarto de la calle, porque si el otro vezino quisiere fazer en frente otro tanto quede en la calle del claro con el çielo la mitad e la otra mitad para los ajimezes, uno de una parte e otro de otra" y que si algún vecino hiciera un saledizo "hágalo alto que no estorbe el paso de los caualleros que fueran caualgando e no lo saque más en anchura si fuere calle angosta del quarto de la calle porque pueda el de la

otra parte fazer otro tanto e quede en la calle por arriba entre los tejados de hueco la mitad".⁽⁹⁾

Pese a esta reglamentación tan minuciosa, los abusos debieron ser muchos y muchos también los problemas planteados por los saledizos, incluso por los edificadas dentro del "marco legal", sobre todo en calles de gran estrechez y mal iluminadas. Ello explicaría que en casi todas las ciudades peninsulares se denote, a fines del siglo XV, un acusado empeño por eliminar estas construcciones. En Segovia se ordenó no edificar más saledizos y retirar algunos de los existentes en 1497; del mismo modo que se procedió en Plasencia en 1511 al ordenar su cabildo no reparar ni edificar más balcones ni saledizos por la estrechez que los mismos ocasionaban en las calles; pero quizá las disposiciones más expresivas las hallamos en Valladolid, donde en 1496 se ordenaba al corregidor no permitir edificar saledizos, corredores o balcones por las delanteras de las casas "que salen por gran trecho ocupando toda o la mayor parte de la calle" y se justificaba esta medida por razones de higiene y salubridad, puesto que al no poder entrar en ellas claridad, aire ni sol "de continuo están muy umedas e lodosas e suzias".⁽¹⁰⁾ Aunque en Córdoba no conocemos disposición general alguna a este respecto, el cabildo ordenó en repetidas ocasiones la desaparición de algún saledizo, por ejemplo en 1499 cuando dispuso que "para ennobleçer la calle de la puerta del Hierro se derriben todos los tejadillos que están en la dicha calle a la mano derecha, desde el canto donde está Leonardo fasta el cabo donde uenden los turrões, porque queden desenbargadas las calles" y que "los tejadillos que hay a las puertas desde la puerta del Rincón fasta el Aduana e los Marmoleios que los quiten sus dueños o si no la cibdad los fará quitar a costa de sus dueños fasta San Andrés".⁽¹¹⁾

De naturaleza similar eran los problemas presentados por los soberados o cámaras que enlazaban unas casas con otras sobre la calle por su planta superior. La proliferación de los mismos en el siglo XV dió lugar, como ya hemos indicado, a las calles denominadas encubiertas, parcial o totalmente cerradas por arriba con estas habitaciones y, por lo tanto, muy oscuras, donde apenas penetraba la luz solar, y generalmente muy bajas, de forma que en ocasiones resultaba incluso difícil el paso de una persona andando. El poder municipal trató de obviar, siquiera parcialmente, los inconvenientes por ellas representados regulando la altura de esos soberados, para lo cual las ordenanzas de Córdoba disponían "que los soberados que atrauiesan las calles no lo puedan fazer sin licençia de la çibdad e si lo fizieren que lo fagan de altura que pueda pasar un cauallero con sus armas de manera que no le estorbe e si lo fizieran más bajo e estorbase el paso e seruiçio de la calle que el alarife lo faga derribar", y en ello coincidían con lo que parece haber sido una norma general de la época, puesto que ordenanzas de Sevilla prohibían igualmente construirlos a menor altura; en Burgos, el concejo dió licencia para hacer uno de estos pasadizos en 1430 con la obligación de dejar paso a un "ome de mula"; y en Zaragoza mandamientos capitulares de los

años 1468 y 1472 recordaban también que los pasos elevados debían ser lo suficientemente altos como para permitir el paso de un hombre a caballo.⁽¹²⁾

Otro de los factores que más incidieron en las dificultades circulatorias fue el de la actividad profesional del mundo urbano. Las labores comerciales y artesanales desarrolladas en las calles determinaban, en gran medida, el paisaje urbano de la época y hacían de dichas vías, tomando una definición dada por J. Milley a propósito de París, "a la vez un pasaje, un taller, una oficina donde se tratan asuntos y un mercado permanente".⁽¹³⁾ A lo largo de toda la jornada, vendedores y artesanos trabajaban a vista de quienes circulaban, a veces tras un mostrador o botica, a veces en plena calle con sus instrumentos y puestos. Los reglamentos corporativos al uso así lo exigían para facilitar el control de las operaciones técnicas y permitir a los eventuales clientes contrastar la calidad de los productos. Los estatutos de los sastres parisinos, reseñados por Etienne Boileau en su *Libro de los Oficios*, que fue redactado durante el reinado de San Luis, precisaban que el maestro no podía hacer su trabajo "más que a la vista del pueblo".⁽¹⁴⁾

Gracias a ello, las tiendas y talleres adquirieron hacia la calle una disposición particular y se vieron rodeadas de largos bancos de piedra o de madera, mostradores de uso comercial donde se exponían los productos para su venta. El sistema, extendido por toda Europa Occidental (y que aún hoy podemos observar en ciudades del mundo islámico) presentaba la gran ventaja de facilitar la compra al cliente, pero llevaba aparejados así mismo no pocos problemas como podían ser el robo fácil y la obstaculización del tránsito viario. Así, sabemos cómo en Poitiers los comerciantes tenían prohibido vender en la vía pública los días de mercado y sólo podían hacerlo en ventanas para no molestar la circulación de carros y personas. Las ordenanzas de Córdoba incluyen entre sus capítulos varias disposiciones relacionadas con esta costumbre, en los que se denuncian algunos de los inconvenientes por ella provocados. Uno de ellos dice que "qualquiera que pusiere estança de mercadería de vedrio en la calle fuera de su tienda e no le pusiere guarda, e con el pasar e seruiçio de la gente la derribaren o quebraren las mercançías, que no sea obligado a pagarlas quien las quebrare", mientras que otro, relativo a los "ofiçiales e tenderos que sacan sus ofiços e mercaderías fuera de sus casas o tiendas en las calles a sus puertas", prohíbe que "durante el tiempo de ynbierno mientras llouiere e fizieren lodos saquen sus mercaderías de las puertas afuera de sus casas".⁽¹⁵⁾

Ciertas profesiones llegaron incluso a colocar, en plena vía pública, sus materias primas, útiles, banquetas, perchas para secar paños y pieles, y realizaron allí diversas operaciones. En Burgos, las actas del siglo XV denuncian que muchos oficios --entre los que se cita con frecuencia a los acicaladores de cerrajería-- labraban en las puertas de sus casas impidiendo el paso a la gente; en 1436 fueron condenadas once personas en Sevilla "porque tenían tableros en que fasían sus obras en las

calçadas e non estauan desembargadas por do pasare la gente"; y en Ciudad Rodrigo se mandan retirar en 1496 "los tableros que en las delanteras de las casas se levantan faziendo oscuras e angostas las dichas calles".⁽¹⁶⁾

Las disposiciones que el cabildo de Córdoba emitió sobre el particular fueron muy abundantes. Una ordenanza del año 1500 disponía "que los curtidores ni otras personas no tiendan cueros en los adarues de la cibdad ni cuelguen lana, cueros ni otras cosas en la calle real por do pase la gente"; en 1493 el cabildo mandaba que "en las calles que están esteras de esparto o de aneas o marcos o tablas u otras cosas fuera de los ajimezes que los quiten dentro del terzer día"; y las ordenanzas de alarifes añaden: "los barueros que tienen tyendas en calles pasaderas fuera de plaças e rinconadas que tengan las muelas asentadas e puestas dentro de sus tyendas e no fuera porque enbargan las calles e atajan los andenes de la gente" y que los esparteros, cordoneros, asteros, aljabibes y otros oficios "que cuelgan perchas e ponen sombras, que ninguno pueda ponerlas ni sacarlas más afuera de quanto es la orden de salida del agimez o tejadillos que están sobre las puertas de sus casas, que son quatro pies de salida, porque ay muchos ofiçiales que después de colgadas las perchas o las sombras las sacan con cisques o con uaras mucho trecho afuera de manera que ocupan las calles e el pasar de la gente".⁽¹⁷⁾ Todo ello nos da buena idea del carácter "callejero" de la industria y el comercio urbanos y de la escasa distinción que existe en la época entre las actividades desarrolladas en la calle y las que se realizan dentro de las tiendas.

Los citados son sólo algunos ejemplos de una realidad común a todos los centros urbanos medievales. A fuerza de extenderse los establecimientos acabaron por impedir la circulación y amenazar las reglas más elementales de higiene. Los bancos y útiles de los artesanos obstruyeron las calles a pesar de las numerosas y reiteradas medidas tomadas por los municipios para impedirlo. Y así, en Nimes fueron designados en 1270 unos comisarios con la misión específica de poner fin a tales abusos; en Narbona aparecen personajes similares hacia 1291, mientras que un estatuto de los jardineros de Toulouse de 1465 les obligaba a retirar en un plazo de cuatro días todos los enseres de su oficio acumulados en las calles; y en Córdoba, el cabildo municipal ordenaba en 1496 al alguacil mayor y los diputados del mes "que les hagan meter los bancos en sus tyendas a los menestrales".⁽¹⁸⁾ Pero nada de ello parece haber servido para poner fin a las costumbres de unos trabajadores que gustaban o, cuando menos, veían conveniente realizar sus labores en medio de las vías; así lo demuestran las constantes ventas y arrendamientos de poyos, bancos y otros elementos exteriores que, adosados a las fachadas de las viviendas, servían para llevar a cabo ciertos trabajos, como pusimos de relieve con anterioridad.

A esto habría que añadir la presencia de tenderetes y puestos ambulantes que cada día, y especialmente en los de mercado, eran

colocados en las principales calles de la ciudad por un nutrido grupo de campesinos y pequeños comerciantes que, eventualmente, venían a vender los productos por ellos mismos elaborados; vendedores que llevaban su carga sobre sus animales o sus hombros, que vendían en pequeños caballetes de tabla o en el suelo y que cada día surtían a la ciudad de legumbres, leche, hierbas medicinales o pescado. Gentes, en fin, como los que aparecen en el *Cris de Paris*, obra del siglo XV, cuyos grabados representan vendedores o artesanos ambulantes, cada uno acompañado por una leyenda en letra gótica referida al grito usual mediante el cual atrae al cliente: lecheras con sus jarros en la cabeza, hortelanos con sus asnos cargados de espinacas, y otros muchos. Es lógico, pues, que todo este mundo colorido, abigarrado y carente, además, de una reglamentación bien definida, provocara multitud de problemas circulatorios en las calles más importantes y concurridas de las ciudades medievales y obligara a las justicias municipales a intervenir en reiteradas ocasiones para tratar de conservar, en la medida de sus posibilidades, el buen estado de los pavimentos y las calzadas y la libre circulación de hombres, animales y carros por el casco urbano.

LA PAVIMENTACIÓN DE LAS CALZADAS

Durante los siglos XIV y XV, por todas las ciudades del Occidente europeo, resuenan los ecos de los trabajos de pavimentación efectuados en las calles. Con anterioridad al siglo XIII apenas existen noticias sobre la colocación de pavimentos, lo que no significa que hasta esa fecha no se pavimentasen (la técnica fue conocida tanto en el mundo cristiano como en el musulmán durante toda la Edad Media), sino que fue a partir de la misma cuando los poderes locales tomaron mayor conciencia de su necesidad y cuando las nuevas condiciones socio-económicas impusieron su utilización definitiva.

¿Por qué se extiende y generaliza el uso de pavimentos en la Baja Edad Media? Dos son los principales tipos de razones que suelen barajar quienes se han ocupado del tema: las de carácter económico y las de carácter higiénico. Jean Pierre Leguay pone el énfasis en motivaciones de tipo comercial, tales como la generalización del caballo calzado con herradura de hierro como animal de tracción o el empleo, cada vez más frecuente, del carro de dos o cuatro ruedas como medio de transporte.⁽¹⁹⁾ Esta idea se expresa en diversas ordenanzas y disposiciones de la época que ponen el acento en la mejora que de cara al tráfico viario y a la fluidez de la circulación ofrecían los suelos pavimentados. Así ocurre en el caso de Segovia donde se dice, en el año 1500, que "el sitio desta cibdad está en lugar áspero e las calles se andan con mucho trabajo, especial en el tiempo de inbierno que desis que esa dicha cibdad es muy lodosa e los arrabales della, e que fasta aquí han tenido mucha nesesydad de se adobar e empedrar las calles"; en el de Zaragoza, donde los días de lluvia

se tenía que caminar por la ciudad con el barro hasta las rodillas, mientras que las huellas dejadas en el piso húmedo por carros, caballos y peatones quedaban marcadas cuando éste se secaba produciendo irregularidades en el suelo que entorpecían el tráfico; o en el de Mallorca, cuyas calles, como las de cualquier ciudad de la época, eran aptas para convertirse en lugares llenos de barro en invierno y en nubes de polvo en verano.⁽²⁰⁾

Sin embargo, en otros lugares la relación entre pavimentación y salud aparece mucho más nítidamente marcada. Así ocurre en Salamanca, cuando el infante Don Juan ordena a sus vecinos, en 1497, *empedrar las calles principales porque "a causa de los muchos e grandes lodos que en ella ay de contino" proliferaban las enfermedades; y en Sevilla, en cuyas Actas Capitulares se recoge un expresivo testimonio según el cual las calles debían ser pavimentadas "por el grand provecho que dello se recresçe a todo el pueblo desta çibdad, porque estando las dichas calles soladas están linpias e se excusan dellas los lodos en tiempo de ynvierno e las suziedades e otras cosas fediondas que en ellas estauan cuando no estauan soladas...porque desde que se han solado las calles desta çibdad a plasido a Nuestro Señor que en esta çibdad no ha avido pestylençia como lo solía haber contynuamente en los años pasados, e las gentes biuen más sanas porque çesan los malos olores e otras cosas enpesçibles a la salud de las gentes".*⁽²¹⁾

A estas consideraciones de tipo socio-económico se vinieron a sumar otras de carácter cívico. En efecto, a la par que los poderes municipales desarrollaban una preocupación urbanística desconocida anteriormente, ponían en el aspecto ofrecido por su ciudad un índice a la propia organización y, si se quiere, a la propia capacidad económica del cabildo. La pavimentación se convirtió así en un motivo de prestigio urbano. Dato esencial en las descripciones y crónicas de las ciudades italianas de los siglos XIII y XIV es remarcar con satisfacción el hecho de que las calles estuvieran pavimentadas con su correspondiente sistema de canalización de las aguas pluviales y residuales; en centros urbanos como Siena, Florencia o San Gimignano, la pavimentación asumía incluso el decisivo papel de servir de marco a la imagen de los edificios públicos y principales, alineados en calles y plazas, cuyas fachadas no podían ser entendidas sin el consiguiente buen estado de los suelos situados delante.⁽²²⁾

Así pues, razones económicas, higiénicas y de prestigio o decoro urbano llevaron a las ciudades europeas a intensificar su preocupación por el tema del pavimento durante los últimos siglos de la Edad Media. Los trabajos de pavimentación no se emprendieron, con carácter general, en todas las ciudades europeas coetáneamente. Precursoras, en este sentido como en tantos otros relacionados con la urbanística, fueron las ciudades italianas, que hacia mediados del siglo XIV cuentan ya en su mayor parte con amplias zonas pavimentadas; las ciudades francesas e inglesas se integrarán en este movimiento durante los años finales del siglo XIV y primeros del XV: París conoce pavimentos desde la época de Felipe

Augusto, pero la mayor parte de las ciudades importantes (Amiens, Douai, Dijon, etc.) sólo los tendrán a partir del siglo XIV, e incluso otras, caso de Poitiers, inician dicha pavimentación bien entrado el siglo XV.⁽²³⁾

En los centros urbanos de la Península Ibérica no será hasta finales de ese siglo cuando se emprenda de forma sistemática la pavimentación completa de las principales zonas urbanas, de aquellas donde radican los centros comerciales o del poder político de la ciudad, puesto que las calles marginales permanecen sin pavimento durante muchos siglos más.⁽²⁴⁾ Buen ejemplo de esta práctica lo constituyen los casos de Segovia (con pavimentaciones iniciadas en torno a 1489), Madrid (hacia 1486) y la propia Córdoba, con trabajos emprendidos en 1493.⁽²⁵⁾

En virtud de lo expuesto resulta evidente que durante la Baja Edad Media la mayoría de las calles de las ciudades hispanas, Córdoba incluida, eran terrizas y en ellas tuvieron un protagonismo fundamental los trabajos de allanamiento, limpieza y consolidación del firme, realizados al margen de la propia solución del empedrado. De forma que antes de hablar de la colocación de pavimentos conviene considerar las labores de acondicionamiento efectuadas sobre las calles terrizas que eran, y continuaron siendo aún durante bastante tiempo, las más numerosas en cada ciudad. Como afirma Salusbury-Jones en su estudio sobre la vida urbana en la Inglaterra medieval, un rasgo fundamental de dichas calles era que resultaba extremadamente difícil mantenerlas en un estado decente de conservación y esto es verdad tanto para los pavimentos como para los suelos terrizos.⁽²⁶⁾

El principal problema al que parecen haberse enfrentado este tipo de calles era el de la formación de hoyos e irregularidades en el terreno. El cabildo estaba encargado de poner remedio a los mismos mandando "adobar" la calle en cuestión (expresión ésta que se utiliza siempre que se alude al arreglo de una calle no pavimentada) y repartiendo el costo de la obra entre sus vecinos. Por ejemplo, cuando en 1493 hubo de repararse la cordobesa calle de Abéjar, los alarifes comenzaron fijando las condiciones de los trabajos que se habían de hacer; luego pusieron éstos en pública almoneda y, tras ser adjudicados, dos jurados de la collación junto a cuatro vecinos de la calle se encargaron de repartir entre los habitantes de ella el dinero que debían entregar para costear la obra, a fin de recogerlo y dejarlo en poder de dos particulares hasta que los trabajos quedasen concluidos.⁽²⁷⁾ El sistema seguido para la realización de las obras era siempre el mismo, con ligeras variantes --en algún caso, la valoración de las calles era hecha por los fieles, los diputados del mes u otros oficiales del cabildo, como en el caso de la calle de los Escribanos Públicos y la Rehoyada en 1479--.⁽²⁸⁾

Los hoyos, zanjas y socavones debieron de ser tan frecuentes en las calles que incluso las ordenanzas municipales contemplaron el problema, mediante la prohibición de hacer "zahurdas, hoyos, poyos ni forados en la calle del rey" y de dejar cimientos viejos por debajo de las calles de tal manera que éstas se ahoyaran.⁽²⁹⁾ Está claro que tales

disposiciones nunca terminaron con los inconvenientes que pretendían evitar y aún a fines del siglo XV siguen apareciendo en la documentación municipal numerosas menciones sobre el arreglo de hoyos y agujeros que entorpecían la circulación de carretas y bestias y perjudicaban considerablemente a la imagen de la ciudad. Por ejemplo, en 1496 el cabildo de Córdoba ordenó reparar los hoyos situados entre las Puertas del Puente y del Sol (un lugar de los más concurridos de la ciudad por ser la calle que atravesaban en su recorrido todas las mercancías que entraban o salían por el puente mayor camino de Sevilla o Málaga) porque "están para peligro de las bestias que por ally van e vienen que traen bastimentos a la çibdad" y, en 1499, dispuso igualmente la reparación de otros hoyos abiertos en la calle de los Marmolejos y en la del Caño de Vecenguerra, vías ambas de considerable tráfico e importancia.⁽³⁰⁾

De cualquier forma, y aún teniendo en cuenta la escasez de calles pavimentadas en comparación con las terrizas, a las que se puede calificar como de "normales" en la época, no cabe duda de que a finales del siglo XV, sobre todo durante los años 90 del mismo, existió una preocupación seria por parte de los cabildos municipales de la Península en pavimentar las calles más importantes de cada ciudad y todos ellos realizaron trabajos concretos en muchas zonas, algunos de los cuales nos han quedado documentados. Aunque esta pavimentación siga teniendo, incluso durante todo el siglo XVI, un carácter minoritario, el fenómeno es lo suficientemente destacado como para ocuparnos de él, sobre todo por lo que supone de avance respecto a la situación urbanística preexistente y de novedad respecto al estado y utilización de las calles céntricas de una capital.

El sistema seguido para sufragar las pavimentaciones era similar al que hemos visto en la mejora y reparo de las calles de tierra: una vez decidida por el cabildo la calle o zona que convenía empedrar, los trabajos eran puestos en almoneda y, tras ser rematados, eran costeados por los vecinos de cada calle mediante el sistema de repartir entre ellos el monto total de los mismos. Cuando se trataba de reparar un pavimento dañado por el uso, el acopio de dinero se efectuaba del mismo modo. Así, cuando se ordenó empedrar diversas calles del centro de Córdoba en 1493 el cabildo señaló "que el repartimiento de lo que costare sea fecho en día de fiesta e por pregón e se reparta en los señores de las casas e en los que las tienen por uida"; y Las propias ordenanzas de alarifes regulaban dichos repartimientos al recoger, en su capítulo 85º --"de los empedrados que se mandan fazer en las calles a costa de los veçinos dellas"--, "que todos los repartimientos que se fizieran por barrios a costa de los vezinos fueran mesurados e repartidos por pertençias".⁽³¹⁾ Idéntica costumbre fue adoptada en la época por ciudades como Palencia, Madrid y Plasencia, mientras que en otros lugares, caso de Burgos o Mondoñedo, cada vecino debía costear la instalación y el mantenimiento del pavimento correspondiente al trozo de calle situado ante la puerta de su vivienda.⁽³²⁾

Tal sistema, que en principio podía parecer justo, motivaba frecuentemente las quejas de los vecinos afectados, puesto que no siempre les correspondía la culpa del deterioro sufrido por el pavimento, especialmente en las calles de tráfico intenso, "porque rompiéndolo toda la ciudad e su tierra, cada uno conforme a su ofiçio e trato, unos con bestias e otros syn ellas", no era razonable que sólo los vecinos ribereños pagasen los destrozos.⁽³³⁾ A consecuencia de ello se adoptó un sistema mixto, utilizado ya desde fines del siglo XV, consistente en hacer costear las citadas obras en parte a los vecinos de la propia calle (máximos beneficiarios, sin duda, de las mismas), en parte a los de todo el barrio donde la citada calle se ubicaba. Así ocurrió en Córdoba el año 1493, cuando el cabildo ordenó "que las calles que están mandadas empedrar, que las tres quintas partes las paguen los señoríos de las casas e las otras dos quintas partes que las paguen los vecinos de cada collaçion de la calle que se empedrare".⁽³⁴⁾

En ocasiones, cuando el coste de los trabajos resultaba excesivamente gravoso para los vecinos o el empedrado debía ser hecho en una zona de exclusiva competencia municipal, era el propio cabildo quien costeaba, total o parcialmente, las labores, destinando anualmente para ello un presupuesto que se nutría, tanto del ordinario dedicado a obras públicas, como de ingresos extraordinarios obtenidos a través de multas y sanciones. Esta práctica tiene su reflejo en la ciudad de Toledo, cuyas ordenanzas de 1502 disponen que "cuando se hubieren de empedrar las calles, quier se haga de nuevo, quier se repare lo empedrado, han de pagar sus pertenencias todos los vecinos, iglesias y monasterios, y la ciudad lo que tocare a las plazas y lugares públicos donde no ay pertenencia de particulares"; y el expediente de recurrir a las multas para sufragar la colocación de pavimentos fue utilizado con asiduidad en diversos centros urbanos de la época, como Segovia --donde diversas penas procedentes de los molineros fueron empleadas a tal fin en 1504-- o la propia Córdoba.⁽³⁵⁾ En ésta, el cabildo ordenaba en 1498 devolver a unos molineros las piedras de aceña que les habían sido tomadas por algunos criados del alcaide Diego Fernández "so pena de çinco mil mrs. para los empedrados de la puerta del fierro", mientras que en otras ocasiones fueron aplicadas a tal fin las multas obtenidas de los particulares que no habían derribado sus poyos y calzadas en las calles por empedrar, las impuestas a los escribanos que no colgaron en la entrada de sus tiendas la tabla de los derechos que debían percibir o la satisfecha por un jabonero que fabricó jabón de mala calidad.⁽³⁶⁾

Mediante una u otra de estas modalidades se costeaban unos trabajos de pavimentación para los que existieron, en muchas ciudades del Occidente europeo, obreros especializados. En Amiens conocemos la presencia de un *faiseur de caudries* y en Blois de un *Commis a faire les reparations de ponts e pavemenz*, magistrados dependientes del cabildo y que controlaban a un amplio grupo de *pavisseurs*, *chaussieurs* y *faiseurs de caudries*, equipos de obreros o peones que se encargaban de la

instalación y mantenimiento del pavimento viario.⁽³⁷⁾ La organización de tales trabajos en las ciudades castellanas parece haber sido diferente y, en el caso concreto de Córdoba, el empedrado de las calles solía ser puesto a pública subasta y rematado en el particular que ofrecía mejor precio y condiciones, de forma que las obras en cada zona eran realizadas por equipos diferentes bajo la supervisión de un magistrado urbano. Por ejemplo, en 1498 encontramos un albañil encargado de empedrar el puente de la Fuenseca, mientras que al año siguiente un equipo de peones empedraba la puerta del Hierro bajo el control y vigilancia del jurado Juan de Córdoba quien tenía "cargo de mirar cómo va la obra según se mandara hazer".⁽³⁸⁾ Cuando no era posible seguir este sistema se recurría al obrero de las labores del cabildo, oficial a sueldo del municipio, como cuando en 1493 se ordenó al jurado Juan de Rojas "que faga al obrero de la çibdad empedrar un pedaço de la puente mayor de Córdoba".⁽³⁹⁾

Finalmente, algunas ciudades dispusieron también de cargos especiales para velar por la conservación de las calles pavimentadas. En la ciudad francesa de Poitiers existió un *paveur de la ville*; en la de Troyes, un *voyeur*, y en París, un *visiteur du pavé*, todos ellos con funciones de vigilancia sobre los empedrados; en Inglaterra, estas figuras aparecen ya en el reinado de Eduardo I, cuando fueron elegidos en Londres cuatro *surveyers of pavement* por barrio, oficiales que fueron el precedente de los que en 1343 aparecen como *serjeants of the wards* y, del mismo modo, en la Sevilla del siglo XV se creó un *veedor* que venía obligado a recorrer periódicamente las calles de la ciudad y denunciar daños y roturas.⁽⁴⁰⁾ No tenemos constancia de que en Córdoba haya existido un cargo especial dedicado exclusivamente a esa labor, de forma que la vigilancia era ejercida por los alarifes, diputados del mes, alguaciles, mayordomos y otros oficiales del cabildo, las más de las veces a petición directa y puntual del mismo; por ejemplo, en una ocasión se ordenó "que el alcalde mayor y Lorenço de las Ynfantas fagan ynformación de lo empedrado", y en otra que fueran los alarifes quienes viesen "los empedrados nuevos".⁽⁴¹⁾

Todas estas obras se realizaban, sin embargo, sobre una superficie viaria muy reducida, coincidente con el área de los centros comerciales y políticos de la ciudad o con aquella donde los miembros de la oligarquía local tenían fijados sus intereses.⁽⁴²⁾ ¿Qué zonas y calles de Córdoba estuvieron pavimentadas en la Baja Edad Media? Con anterioridad a fines del siglo XV sólo conocemos dos topónimos que hagan referencia indirecta a ese hecho: el de una calle "Empedrada" en la collación de Santa Marina y otra en la de San Lorenzo, pero ninguna mención explícita sobre labores de pavimentación.⁽⁴³⁾ Estas sólo comienzan a ser abundantes en los años 90 del siglo XV, en los cuales sabemos que estaban empedradas las siguientes zonas urbanas: el puente mayor, la calle de la Platería desde la Puerta del Puente a la Puerta de la Pescadería; la calle del Potro, desde la citada Pescadería a la Puerta de Baeza; la calle de la Feria, la de Escribanía Pública, la plaza del

Salvador y la actual calle Alfaros hasta la Puerta del Rincón; la Puerta del Hierro; la calle de los Marmolejos, la Espartería y Plaza de la Corredera hasta la calle de San Pedro; la calle del pilar de San Pablo y el portillo de la Fuenseca.⁽⁴⁴⁾

Es decir, que se hallaba empedrado todo el centro comercial de la ciudad (eje sur-norte: calle de la Feria, Escribanía, Salvador, Puerta del Hierro; y eje este-oeste: Puerta de Baeza, calle del Potro, Puerta de la Pescadería, calle de la Platería, Puerta del Puente y puente mayor; así como algunas calles adyacentes, caso de la Espartería, Marmolejos y San Pablo); y posiblemente toda esta amplia zona fue empedrada por primera vez en 1493, cuando se mandó pavimentar derribando "todos los poyos e calçadas que oviere en un plazo de seys días".⁽⁴⁵⁾ Debieron de existir más calles pavimentadas repartidas por diversos puntos de la ciudad, allí donde era especialmente necesario por el tráfico comercial o donde convenía a los dueños de las viviendas, pero no nos han quedado testimonios sobre ellas.

Por lo que se refiere a la técnica empleada para la pavimentación, hay que indicar que difería mucho de unas ciudades a otras. En los lugares donde la carestía de piedra era muy acentuada la técnica más usada consistió en cubrir los suelos con ripio y cascajo; ese fue el caso de Sevilla, donde en 1424 se invirtieron trescientas setenta cargas de ripio para pavimentar la calle de la Alhóndiga, "para adobo della por la mucha agua e lodos que hay en la dicha calle". Otro sistema fue el de emplear ladrillos colocados de canto, unidos con arena seca o con mezcla de cal y arena según los casos. Este método, documentado también en la ciudad de Sevilla, podía resultar válido para las calles de poco tránsito y que no fueran de paso obligado para las carretas, pero no así en las concurridas, donde pensamos que el ladrillo era incapaz de soportar un tráfico intenso.⁽⁴⁶⁾ En aquellas ciudades donde la piedra no escaseaba tanto, fue éste el material más utilizado. Tal es el caso de la mayor parte de ciudades francesas, inglesas o peninsulares, donde el granito, el cuarzo y otras piedras semejantes fueron empleadas en la pavimentación. Quizá ello explique que mientras en los documentos sevillanos la operación de pavimentar los suelos aparece denominada como "solar", en los de Córdoba y otras ciudades se habla siempre de "empedrar", dando a entender con ello el uso de distintos materiales.

El sistema seguido para instalar los empedrados fue muy parecido en todas partes. En Burgos se colocaban los cantos y guijarros sobre la tierra endurecida o se ponían losas de piedra unidas con argamasa o hasta con betún; en Segovia, se colocaban piedras menudas sobre una base igualada con arena, dejando canales para las aguas residuales; en Córdoba el método usado habitualmente fue el de enmarcar la zona a empedrar mediante sillares dispuestos de canto y colocar en medio piedras pequeñas y redondeadas asentadas sobre una base de cal y arena.⁽⁴⁷⁾ Aunque no lo sabemos con certeza, parece ser que dichas piedras procedían en su mayor parte de las canteras situadas en los términos de

Posadas y Hornachuelos, lugares de donde se traían también las piedras de molino utilizadas en Córdoba y otras para la construcción; así lo testimonia el mandamiento capitular que ordena sean "prendados los vecinos de las Posadas cada uno por treçientos mrs. e que se traygan aquí las piedras para el empedrar de la puerta del fierro e aquí se le dará su salario".⁽⁴⁸⁾

Pero el principal problema planteado por los empedrados fue, sin lugar a dudas, el de su mantenimiento. Incluso cuando se emplearon piedras de larga duración --y ésta ha sido calculada por Jean Favreau en torno a los treinta años, según documentos de la época--, el estado de los pavimentos no pasaba de ser mediocre y de exigir intervenciones periódicas para reparar los desperfectos ocasionados.⁽⁴⁹⁾ Buena parte de los daños eran efectuados por los propios al realizar agujeros y zanjas; en Burgos se castigaba con una fuerte multa a quien abriese agujeros en los empedrados para las fiestas de mayo, mientras que en Córdoba las ordenanzas prohibían a "los que facen algaradas o lidian toros ronper los enpedrados de las calles para facer talanqueras" y a los caldereros "fincar ferrones en lo enpedrado ni romperlo" so pena de 30 azotes.⁽⁵⁰⁾ La otra causa fundamental de deterioro era el paso de las carretas, sobre todo de aquéllas más grandes que transportaban hierro y otras materias igualmente pesadas, de ahí que cuando se empedraron las calles céntricas de la ciudad en 1493 el cabildo ordenara "que lo que puedan entrar en acémilas no entren en carretas e lo que no pudieren entrar en acémilas entren en carretas, pero que no entren por lo empedrado nuevo" y como es lógico que una disposición de este tipo ocasionara no pocas dificultades a los arrieros y transportistas que llegaban a Córdoba (alquiler de mulas, traslado de mercancías, costes adicionales), ya en 1498 aparece matizada por el cabildo al acordar "que entren por la Puerta del Rincón los mercaderes de hierro, herraje e astería, según se contiene en el mandamiento de Córdoba e que vayan a la cal de la Heria con tanto que se obliguen de empedrar lo que se se desempedrare por donde pasan con las carretas".⁽⁵¹⁾

En definitiva, eran muchas las circunstancias que podían ocasionar desperfectos en las calles pavimentadas, y aunque el cabildo obligaba en 1493 a "que todos los vecinos de las calles de lo empedrado nuevo tengan enfiesto e fecho el enpedramiento cada uno su pertenencia",⁽⁵²⁾ lo cierto es que rara vez los pavimentos presentaban un aspecto cuidado y regular. Antes bien, por lo general se hallaban llenos de agujeros, piedras desprendidas, irregularidades y badenes, que en ocasiones debían de dificultar más aún la circulación por ellas que por las mismas calles terrizas. Buen ejemplo de ello es la afirmación de A.J. Albarдонado de que la primera exteriorización del caos urbanístico que propios y forasteros observaban a su llegada a la Sevilla del Seiscientos era el deficiente estado de sus pavimentos.⁽⁵³⁾

Un último aspecto que conviene mencionar en este apartado sobre pavimentación de calles es el de la colocación de aceras o "calzadas",

como frecuentemente se las denomina en la época, en las márgenes de las vías. Aunque no suele destacarse este hecho, la mayoría de las ciudades medievales disponían de aceras realizadas por los propios vecinos delante de su fachada, caso de la extremeña ciudad de Plasencia.⁽⁵⁴⁾ Las aceras no solamente se instalaban en calles pavimentadas, sino también en las de tierra, a fin de evitar que el agua y los lodos penetraran en la casa o rozaran con paredes y puerta. Como éstas eran realizadas de forma particular por cada individuo, las calles ofrecían un aspecto muy irregular, pues ante cada casa tenían las aceras una anchura y altura diferentes, estaban hechas con distinto material (granzas de tierra, argamasa, ladrillo) y su longitud era muy variable. El municipio cordobés intentó remediar esta situación ordenando "que ningún ome haga calçada en altura ni andén a la puerta de fuera de su casa en la calle sin licencia de la cibdad e si la cibdad diere licencia fagan las calçadas parejas de largo a largo juntanto con sus vezinos de manera que todo el barrio sea una calçada de un cabo e otra del otro, de lado a lado acordándolo con los alarifes, que ellos señalen el ancho, largo e alto que será de salida en calles medianas el ancho del cuarto de la calle e un palmo en altura en el rostro delantero sobre el suelo de la calle".⁽⁵⁵⁾ Pero no creemos que esta disposición pusiera fin a la heterogeneidad que, en cuestión de aceras, como de los restantes elementos urbanísticos, presentaban las calles medievales.

LIMPIEZA, HIGIENE Y SALUBRIDAD URBANAS

La imagen que ha llegado hasta nosotros sobre las condiciones de vida en las ciudades medievales, y que coincide en líneas generales con la que nos presentan los testimonios de la época, es la de que se trataba de núcleos de población con gravísimos problemas higiénicos y con un alto grado de suciedad. Los autores que han abordado este tema --como es el caso de Antonio Collantes para Sevilla o Higounet-Nadal para el de Périgueux-- han llegado a la conclusión de que aquellas ciudades bien podían ser calificadas de "anti-higiénicas", pues el índice de contaminación y suciedad que sus habitantes debían soportar conllevaba tantas dificultades y peligros como los que la moderna polución plantea en nuestras grandes urbes.⁽⁵⁶⁾ Es indudablemente cierta la idea apuntada por Jean Pierre Leguay de que la contaminación de aquella época parece más "natural" que la nuestra, es decir, más orgánica o mineral que química o industrial, pero también lo es que no por ello resultaba menos perjudicial para la salud; los múltiples testimonios dejados por los contemporáneos, la gran diversidad de descripciones y anécdotas llegadas hasta nosotros, las numerosas ordenanzas y disposiciones dictadas por los gobiernos locales, son lo suficientemente expresivos como para afirmar la gravedad de una polución doméstica y colectiva a la que los hombres de la época hubieron necesariamente de prestar atención.

Ellos mismos se dieron ya cuenta de los múltiples perjuicios que a la vida cotidiana de una comunidad causaba ese hecho y, con frecuencia, lograron relacionarlo con la aparición o el agravamiento de epidemias y enfermedades. Leguay afirma que, desde el siglo XIII, las ordenanzas de muchas villas, incluidas las más pequeñas, se quejan constantemente de la existencia de muladares (depósitos de basuras) a los que se denuncia como responsables de las pestilencias, del "aire infecto y corrompido" a la par que se les atribuyen muchas de las dificultades de circulación, acumulación de escombros y accidentes que tenían lugar en la vía pública.⁽⁵⁷⁾

La toma de conciencia sobre los peligros procedentes de la suciedad y la contaminación acumulada en los espacios públicos --así como de la influencia que la misma tenía en la reputación de una villa (instalación de extranjeros en ella, auge de su comercio) y, sobre todo, en el propio bienestar de sus habitantes-- despertó, entre los regidores municipales y los principales vecinos de cada ciudad, una seria preocupación por la higiene pública, consecuencia de la cual fueron las numerosas disposiciones que, a partir de los siglos XIV y XV, se dictaron para conservarla. Lo que ocurre es que en el mundo urbano del siglo XV existía un claro desfase entre la preocupación que sus gobernantes mostraban por mejorar las condiciones de higiene y salubridad en el interior de la villa y la colaboración que el común de los vecinos prestaba a ello. Es más, aunque se hubiera conseguido concienciar a todos los habitantes de una ciudad del perjuicio que la acumulación de basuras y suciedad en las calles ocasionaba, difícilmente se les podría haber obligado a obedecer con integridad las ordenanzas dictadas por el cabildo en esa materia. Y ello porque la causa principal de la "antihigiene" reinante en aquellas ciudades no era ni la incompetencia de los gobiernos municipales, ni la dejadez o el egoísmo de los vecinos, sino tan sólo la inexistencia de una infraestructura urbana mínima que permitiera hacer frente con garantías a las necesidades de limpieza, sin tener que recurrir a ordenanzas, en la mayor parte de los casos, difíciles de cumplir en la práctica.

La falta, no ya de un sistema de alcantarillado adecuado, sino ni tan siquiera de una red de cloacas, impedía la correcta evacuación de las aguas residuales o de la procedente de lluvias e inundaciones. Tampoco existía una organización mínima en lo que se refiere a la recogida de los residuos orgánicos dejados por el hombre, del estiércol de los animales que compartían con él el espacio urbano o de los diversos materiales residuales de carácter doméstico que, en una buena parte de los casos, iban a parar a las vías públicas sin que el poder municipal dispusiera de medios de control suficientes para garantizar el cumplimiento de sus propias ordenanzas.

Cabildo y limpieza urbana

Así pues, el principal problema a que la ciudad tenía que hacer frente para conservar las condiciones higiénicas en su interior era el de cuidar la limpieza de las calles. En principio, el cabildo municipal era el encargado del mantenimiento en buen estado de las vías públicas, tanto desde el punto de vista de su infraestructura como de sus condiciones higiénicas, y es por este motivo por lo que se nos han conservado desde el siglo XIV abundantes disposiciones sobre el particular en las distintas ciudades europeas. Con anterioridad a esa fecha, apenas si existen referencias sobre las actividades de limpieza urbana, sobre todo porque, como señala Ernst Sabine para el Londres bajomedieval, hasta fines del siglo XIII ésta se realizaba más siguiendo antiguas costumbres que por una ley escrita.⁽⁵⁸⁾ Pero desde el siglo XIV, los oficiales municipales planean y ordenan esos trabajos y, en virtud de ello, dictan una serie de disposiciones que tenderán a mejorar la conservación de las calles.

Para la ciudad de Córdoba, los textos sólo empiezan a ser abundantes en la segunda mitad del siglo XV y es sólo a partir de esos momentos cuando comenzamos a estar informados de las medidas tomadas. El municipio cordobés nombraba anualmente uno o dos mayordomos que, entre otros cometidos, tenían como misión fundamental la de mantener limpias las calles de la ciudad, tarea nada fácil según ponen de manifiesto los diversos capítulos de ordenanzas y acuerdos capitulares conservados. No en todas partes fueron estos los oficiales municipales encargados del cuidado y vigilancia de las calles; en otros lugares, caso de la cacereña villa de Tobarra y de la cordobesa Cañete de las Torres, fueron los almotacenes quienes debieron denunciar y controlar los daños realizados contra la higiene urbana, hasta el punto de ser multados "si tercero día estuviere vestia o basura en la calle e non lo denunciare".⁽⁵⁹⁾

En el caso de Córdoba, el nombramiento de los mayordomos solía efectuarse el día de San Juan de junio (fecha en la que el cabildo renovaba buena parte de los cargos municipales y sancionaba a los veedores designados por las distintas corporaciones artesanales) y quien ocupaba dicho cargo un año no podía ser reelegido en él hasta pasados otros dos, según testimonia un acuerdo capitular de 3 de junio de 1499 que preveía el nombramiento de un mayordomo en las citadas condiciones.⁽⁶⁰⁾ En la labor de mantener la limpieza de las calles, su actuación quedaba controlada por dos oficiales del cabildo: en primer lugar, por el alcalde mayor, a quien se autorizaba a vigilar el comportamiento de los mayordomos "e si ay negligencia en el limpiar de las calles los pueda penar e prender" y, en segundo lugar, por los diputados del mes, a quienes se indica "tomen cargo de ver los capítulos de los mayordomos sobre la limpieza e los apremien que los cunplan".⁽⁶¹⁾ Si los mayordomos no lograban mantener suficientemente limpias las calles, el cabildo podía encargar dicho cometido a determinados particulares cuya

actuación sería sufragada por los propios mayordomos y en no pocas ocasiones el cabildo empleó ese argumento para obligarles a efectuar la limpieza.⁽⁶²⁾ Pero a pesar de las amenazas parece que las calles de la ciudad nunca estuvieron suficientemente limpias o, al menos, no al gusto del cabildo, puesto que son constantes los acuerdos mediante los que se ordena a los mayordomos retirar las basuras y suciedades acumuladas en ellas, como el tomado en febrero de 1493 para "que se diga a los mayordomos como está la cibdad mucho suzia, que la manden luego limpiar de las inmundicias que ay en las calles, si no que la justicia les dará la pena que se fallare por derecho".⁽⁶³⁾

De cualquier modo, es interesante destacar el hecho de que existieran en la época unos oficiales del cabildo cuya misión estaba expresamente relacionada con la higiene pública. En ciudades como Sevilla, Burgos o Zaragoza no parece que hayan existido oficiales semejantes, sino que más bien la limpieza de las plazas y las calles era encargada a particulares que se comprometían a efectuarla durante un cierto período de tiempo y en una zona señalada, a cambio de un salario acordado con el municipio.⁽⁶⁴⁾ Por supuesto que la presencia de esos oficiales no implicaba la existencia de un servicio organizado de recogida de basura o de mantenimiento de la red viaria. En la época, ese hecho constituía un avance excepcional que se dió en muy pocos lugares. Leguay destaca el caso de Amiens, donde el trabajo de recogida debía ser realizado cada día, antes de las ocho de la mañana, según ordenanzas del siglo XV, mientras que en París no se habría dispuesto de un servicio eficaz de recogida de basuras y limpieza de calles hasta el año 1511.⁽⁶⁵⁾ Evidentemente, un servicio de similar eficacia en ciudades como Córdoba no fue organizado sino hasta mucho después, aunque existieron ciertos precedentes como el citado por María Asenjo para la ciudad de Segovia donde un acuerdo del concejo de 1493 estableció que todos los sábados recorriera las calles un carro con varias personas encargadas de limpiarlas y retirar las basuras en ellas acumuladas y el de Guadalajara, donde funcionó un servicio diario de recogida de basura por un carretero a partir del año 1500.⁽⁶⁶⁾ De todas formas, lo cierto es que la puesta en práctica de tales servicios tampoco garantizaba su adecuado funcionamiento; aún en el siglo XVII, tras encargar el cabildo sevillano la recogida de basuras a un equipo permanente de doce carros en 1620, hubo de suprimirlos en breve, al no mejorar en modo alguno las condiciones higiénicas de la urbe y suponer sólo un gasto extra para el presupuesto municipal.⁽⁶⁷⁾

Por otra parte, la intervención de los particulares, de los vecinos de cada barrio, en el mantenimiento de las vías públicas no era en absoluto desdeñable. En primer lugar, porque igual que ocurre en el caso de otras ciudades, hubo ocasiones en que uno o varios individuos se comprometieron a efectuar la limpieza de la ciudad cuando la sola actuación de los mayordomos no bastaba, tal y como ocurrió en mayo de 1493 cuando los capitulares "platicaron sobre la linpieza de la cibdad, de como los mayordomos no la fazen como deuen, que se busque si hubiere

persona que tengan la cibdad linpia abligándose a tenerla linpia e los muladares que se fagan donde es razón";⁽⁶⁸⁾ y, en segundo lugar, porque en ciertos casos los vecinos de cada calle tenían la obligación de cuidar de la misma. Desde luego, no existieron en Córdoba ordenanzas del tipo de las que descubrimos en algunas ciudades y villas de la época para que cada vecino mantuviera limpio el sector de calle situado delante de su casa: Londres 1372, Coventry 1421, en Bristol se establece incluso un horario especial para la limpieza, mientras que en Ipswich, hacia 1541, se ordenaba a cada persona limpiar la puerta de su domicilio cada sábado; en Poitiers, la regla fundamental era que cada vecino limpiase la parte delantera de su casa --*chacun en droit soi*-- y llevase las basuras fuera de la villa, llegando a ordenarse en 1479 que dicha limpieza fuera efectuada una vez a la semana.⁽⁶⁹⁾

En Córdoba se obligaba a que los caballeros de premia contribuyeran a mantener limpias sus zonas de residencia, si bien es difícil precisar en qué medida y de qué forma intervenían en tal limpieza, que se evidencia por un acuerdo en el que se ordena "que los jurados de Córdoba digan a los caualleros de premia de sus collaçiones que tengan sus calles linpias".⁽⁷⁰⁾ Mientras que la actuación de los particulares se manifiesta en la limpieza ocasional de una calle o zona concreta. Por ejemplo, en 1493 el cabildo ordena descubrir a quienes habían ensuciado la calle de Gonzalo de León para que los mismos culpables fuesen los encargados de limpiarla, si bien, a juzgar por la información que proporcionan las actas, debieron tener mucha dificultad en encontrar a tales sujetos y en hacerles limpiar la citada calle, puesto que la misma disposición se repite los días 18, 20 y 27 de marzo y 15 y 27 de abril y, en definitiva, ignoramos si al final consiguieron que fuera efectuada tal limpieza; lo mismo ocurrió en 1499 con una calle cercana a la iglesia de San Bartolomé "que está mucho suzia, que la tienen ensuçiada los vezinos comarcanos ... que los mayordomos la vean e ayan ynformaçión quién la ensuçió e la manden linpiar a costa de quien la ensuçió".⁽⁷¹⁾

Pero lo que resulta claro es que la actuación conjunta del cabildo, a través de sus mayordomos, y de los vecinos de cada sector urbano resultaba insuficiente para mantener las calles libres de inmundicias, de modo que cada vez que se celebraba alguna festividad importante o visitaba la ciudad algún personaje real el concejo tenía que proceder a adecentar el habitualmente poco presentable aspecto ofrecido por el espacio público urbano. Así, en 1493 se ordenaba a Juan de Luna "fazer linpiar las calles donde viere que cumple" para el día del Corpus Christi, y, en 1497, "que el jurado Pedrosa tenga cargo de pregonar las cofradías e fazer barrer las calles para la fiesta".⁽⁷²⁾

¿Cuáles eran las principales causas que contribuían a llenar las calles y plazas de suciedad y contaminación y hacer baldíos, en la mayor parte de los casos, los trabajos y la preocupación del cabildo por el tema? Dos podemos destacar como las máximas responsables: la acumulación

de basuras y residuos orgánicos en lugares no señalados para ello y la acción contaminadora de las aguas.

Basuras y residuos orgánicos

Quizá la que contribuía en mayor medida a la falta de higiene en las calles fuera la primera de las tres causas señaladas, destacando en este terreno la formación de muladares, vertederos de basuras y estiércol arrojados en cualquier lugar por los vecinos de la ciudad. No cabe duda de que debió de constituir un verdadero problema para las poblaciones bajomedievales la evacuación de tales residuos, puesto que al no existir un servicio organizado que atendiera tales necesidades, cada familia o individuo particular era responsable de la recogida de los restos originados en su casa y establos y de hacerlos desaparecer sin ocasionar perjuicios a la villa.

La mayoría de los concejos de la época tenían lugares especiales designados como vertederos, tal como ocurría en ciudades como Burgos y Segovia y en villas como Piedrahita, El Barco y Tobarra.⁽⁷³⁾ De igual modo debieron de existir en Córdoba lugares designados al efecto, aunque desconozcamos cuáles eran; así se evidencia, al menos, a través de los acuerdos capitulares que, de vez en cuando, recuerdan a los mayordomos su obligación de vigilar que los muladares se hicieran en los sitios señalados para ello.⁽⁷⁴⁾

Pero tanto en Córdoba como en Sevilla, como en cualquier otra ciudad del Occidente europeo, el problema era que no se respetaban las disposiciones municipales que acotaban determinadas áreas para hacer los muladares; y así, las múltiples callejas sin apenas tránsito, las barreras o solares sin edificar o cualquier casa vacía, eran lugares elegidos por los vecinos para arrojar los restos y convertirlos de ese modo en estercoleros. Como afirma Jean Pierre Leguay, todo espacio deshabitado servía para arrojar las basuras, estiércol, aguas sucias, tripas y pellejos dejadas por los carniceros, huesos, cadáveres de perros o de caballos o de los mismos hombres víctimas de alguna agresión.⁽⁷⁵⁾ Parece ser que los lugares preferidos para formar muladares eran aquéllos situados junto con alguna pared, en algún solar desocupado, o junto a la muralla de la ciudad, en la parte exterior de la misma;⁽⁷⁶⁾ en este sentido, las ordenanzas cordobesas de 1435 sancionaban a "qualquiera que echare estiércol por çima de los adarues" y las de alarifes de 1493 prohibían echar "borjuo ni estiércol en la caua del adarue", ni hacer "allegamiento de basura o de estiércol, ni de tierra, ni de piedras a pared agena".⁽⁷⁷⁾ Tremendamente expresiva de los perjuicios ocasionados por tal costumbre resulta la denuncia de los vecinos de la calle Pellejería en Segovia quienes, en 1475, protestaron de un muladar formado en la misma cuyas basuras llegaban hasta las casas habitadas, humedecían y derribaban las

paredes de las mismas y ocupaban varios caminos de paso que estaban cerca.⁽⁷⁸⁾

Cuando los muladares se formaban en zonas inadecuadas, el cabildo solía intervenir ordenando desaparecieran, pero ello no impedía la proliferación de los mismos, unas veces por falta de interés y otras por falta de recursos económicos con que llevar a cabo su limpieza pues, como indica Antonio Collantes, la operación resultaba muy costosa y una vez limpios el vecindario volvía a amontonar en ellos sus basuras. En 1498, el cabildo de Córdoba ordenó que nadie acudiese a arrojar "estiércol ni basura en el muladar junto con el arroyo en linde de la huerta de la golondrina", bajo pena de que en el camino hasta la cárcel, situada en la plaza de la Corredera, los alguaciles que le hubiesen apresado le fuesen azotando; y en 1499 dispuso limpiar "el çerro del muladar" que había sido denunciado por el jurado Alfonso García, de manera "que quedase por cosa pública para que la çibdad faga dello lo que mandare e no sea para solar de ninguna persona".⁽⁷⁹⁾ Disposiciones idénticas a las que se perciben en el resto de la Península, como en el caso de Guadalajara cuyas ordenanzas indican "porque dicen que en la villa hay muladares e esto es dañoso a los vecinos della, que los almotacenes lo requieran e el que tuviere ahora muladar le digan que lo eche fuera hasta treinta días e si no lo echare peche siete mrs. de la nueva moneda e sea tenido de sacarlo; e los que de aquí adelante hicieren que los prendan por esta misma pena e los hagan echar a su costa".⁽⁸⁰⁾

Aparte de la existencia de estos muladares, repartidos por diversas zonas de la ciudad, los más importantes se encontraban situados junto a los adarves de la misma; en Córdoba, hallamos uno en la Puerta del Rincón y es posible que, en este caso, se tratase de un lugar autorizado para ello, puesto que en las actas capitulares de 1479 lo citan sin aludir a su limpieza ni a los posibles perjuicios por él ocasionados.⁽⁸¹⁾ Pero en la mayor parte de los casos los acuerdos capitulares ordenan la desaparición de los mismos; así ocurre en el año 1497 con sendos muladares instalados en la Puerta del Sol ---"que los mayordomos de la cibdad sepan quien fizo un muladar e a su costa lo manden alinpiar, el qual está en la puerta del sol"-- y en la de Andújar ---"que alrededor de la puerta de Andújar que un vezino o dos tengan cargo de quien echare una carga de basura allí que le fagan echar diez cargas dallí e que se dé mandamiento"--;⁽⁸²⁾ y en 1498 dicha disposición se extendió a todos los situados junto a los muros de la ciudad, al indicar el cabildo "que los mayordomos de Córdoba fagan linpiar los muladares que están junto con los adarves daquí a diez días e lo echen los que son en cargo so pena que a su costa se echare".⁽⁸³⁾

Los muladares se formaban en buena parte debido a la acumulación de residuos orgánicos producidos por el hombre (restos de comida, cacharros, detritos, etc.). Aunque en algunas casas existían pozos negros para depositar ese tipo de desperdicios, no debemos despreciar la importancia que habrían tenido en la formación de los muladares y en el

mal estado higiénico de las propias calles, porque hay que tener presente la dificultad que supondría para los habitantes de la ciudad deshacerse de tales residuos, especialmente cuando eran producidos a gran escala como en el caso de las instituciones religiosas u otras comunidades. Hasta tal punto llegó a suponer un problema este hecho que, en algunos casos, las monjas del monasterio de Santa Clara obligaron, a quienes arrendaban tiendas de su propiedad, "a limpiar cada año a sus costas toda la basura que en el dicho monasterio se fiziere, de tres en tres meses, tanto que no sea basura de aluañilería ni de sumideros ni de nesçesarias, e si asy no lo fizieren el conuento lo fará limpiar a costa de los arrendadores ... e que le den a los arrendadores la abadesa e monjas cada año, para ayuda de la dicha limpieça, dosientos mrs. pagados por San Juan Bautista de cada año".⁽⁸⁴⁾

Pero lo que contribuía en mayor medida a la existencia de los muladares era el estiércol resultante de todos aquellos animales que compartían con el hombre el espacio urbano, estiércol que se acumulaba no sólo en los muladares, sino en plena calle, cerca de las viviendas, en los lugares donde los animales lo habían dejado. Parece ser que en los pueblos ingleses de la Baja Edad Media era habitual que cada casa tuviera a su puerta un montón de estiércol que obstaculizaba las calles. Según ha demostrado Bárbara Hanawalt, muchos casos de los *coroners' rolls* mencionan montones de estiércol en la calle o envuelven a personas que llevan su estiércol a campo abierto; incluso un padre y su hijo, tras asesinar a la madre, la enterraron bajo el montón de estiércol que había a la puerta de la casa.⁽⁸⁵⁾ Igual ocurría en Córdoba, por más que las ordenanzas impusieran sanciones a quienes así se comportaban, como muestran las de 1435 al ordenar que "todos los que echaren estiércol en la calle o bestias muerta o quemaren estiércol en la calle, paguen doze mrs. al almotacén, saluo el día de San Juan Bautista, que es costunbre de quemar e fazer fogueras".⁽⁸⁶⁾ Jean Pierre Leguay ha destacado la costumbre tan extendida entre los habitantes de las ciudades bajomedievales --muy enraizados aún en el mundo rural-- de mantener en sus propias casas diversas especies de animales domésticos a los que con frecuencia dejaban sueltos por las calles o ante las puertas de su vivienda, provocando así que hombres y animales compartiesen un espacio limitado y ocasionasen graves peligros: en primer término, por el riesgo de infecciones que suponía la orina y excrementos de esos animales y, en segundo, por los problemas de tráfico viario a que daban lugar, obstaculizando el paso de las carretas o de los propios viandantes o haciendo peligrar la exposición de mercancías en tiendas y mercados.⁽⁸⁷⁾

Un animal omnipresente en la época es el cerdo. Leguay cita el caso de la ciudad de Reims, donde los estatutos de la cofradía de panaderos de 1454 especifican que los miembros de la profesión no dejaran en adelante circular sus cochinos a las puertas de sus establecimientos como hasta entonces se había hecho; Favreau para el caso de Poitiers, Higounet-Nadal para el de Périgueux, Valdeón para el de

Burgos, María Asenjo para el de Segovia y Elisa Carolina de Santos para los de Béjar y Plasencia, señalan igualmente las continuas prohibiciones municipales de que los cerdos circularan sueltos por las calles y los numerosos problemas que ello ocasionaba. Bárbara Hanawalt llega incluso a decir que no sólo andaban sueltos por la calle, sino en el interior de los propios hogares, de manera que frecuentemente aparecen denuncias porque mordían a los niños y la ley les obligaba a llevar un bozal en el hocico.⁽⁸⁸⁾

La presencia de los mismos por las calles de Córdoba resultaba también muy habitual y hasta tal punto abundante que las ordenanzas de 1435 prohibieron mantener más de tres cochinos por familia, denunciando a la par los perjuicios y suciedades ocasionados por ellos en las calles, huertos y viñas: "Otrosy, porque el criar de los puercos muchos en la cibdad viene mucha suziedad en ellos andando por las calles, e otrosy aún muchos puercos que se crían ayuntadamente que por fuerça han de salir fuera, toma el pueblo daño asy en los exidos como en las huertas e viñas, defendemos e mandamos que daqui adelante vezino ni morador de la cibdad no sea osado de criar puercos dentro de la villa, saluo que pueda tener cada uno en su casa tres puercos sin caloña e que los guarde en tal manera que no fagan daño a ningunos, e qualquiera que más puercos toviere de tres en su casa ni dentro en la cibdad, que peche por cada puerco de caloña por cada vez que gelos tomaren o fallaren dentro de la cibdad o en panes o en huertos o en viñas o cercanos al muro de partes de dentro de la cibdad e de fuera de la barbacana, porque fazen daño hoçando con los rostros, un mr. para los nuestros mayordomos".⁽⁸⁹⁾ Incluso las ordenanzas permitían a los alguaciles matar aquéllos cerdos que encontrasen vagando libremente por las calles; en 1493, el cabildo dió un plazo de seis días para encerrar en las casas a todos los puercos que andaban sueltos "si no que pasado el término, los puercos que anduvieren por las plaças e calles, que el alguazil mayor e su lugarteniente los puedan alañçar"; y la misma disposición vuelve a repetirse en el año 1500, prueba evidente de que esos animales seguían circulando por medio de la ciudad: "que se pregone que no anden los puercos sueltos por las calles so pena quel que anduviere suelto que lo maten e muerto sea para su dueño, e esto que no se entienda a los puercos que vienen a vender a esta cibdad ... e que en el campo de la uerdad no anden puercos so pena si fueren de veynte puercos abajo de trezientos mrs. e ende arriba seysçientos mrs. por cada vez que entraren".⁽⁹⁰⁾

Su presencia en el interior de mesones y posadas era también motivo de conflictos, como testimonia un capítulo de las ordenanzas de 1435 por el que se prohibía a los mesoneros tener puercos o gallinas en sus posadas, debido a que comían la cebada de los caballos y mulas de quienes allí se hospedaban: "Por quanto nos fue dicho que los mesoneros e mesoneras desta cibdad crían e tienen puercos e puercas e gallynas que comen la cebada de las vestias de los que vienen a posar en los mesones, de lo qual se les sygue daño a los camineros, por ende mandamos e

tenemos por bien que ningund mesonero desta dicha cibdad nin de su término que no sean osados de criar ni tener ningunos puercos e puercas ni cochinos ni gallinas en los mesones que tovieren, e que tengan los pesebres de los dichos mesones bien fechos e bien adobados e bien altos, porque las bestias que traxeren los que vinieren a los dichos mesones a posar puedan comer la paja e cebada que les fuere echada por los dueños dellas syn ningund contrario". Y esta misma prohibición vuelve a aparecer a fines de siglo referida concretamente a los mesones del puente de Alcolea donde "los mesoneros tienen puercos que comen la cebada de las bestias de los caminantes e mandaron que no los tengan so pena que gelos maten";⁽⁹¹⁾ lo que demuestra, una vez más, que se trataba de una costumbre muy arraigada a pesar de las reiteradas prohibiciones que se hacen extensivas a otras ciudades de la época, como es el caso de Carmona, cuyas ordenanzas disponían "que ningún mesonero sea osado de traer gallinas ni aves por sus casas y mesones, ni puercos chicos ni grandes, salvo que los tengan en sus corrales apartados y con sus cerraduras y los puercos los tengan atados, de manera que no se suelten y fuera de las caballerizas".⁽⁹²⁾

Otro animal muy común era la vaca y, sobre todo, los caballos, mulas y asnos que, usados habitualmente para el transporte, se encontraban en un gran número de viviendas y eran los principales productores de estiércol y quienes más contribuían, por tanto, a la falta de higiene en las calles. Los establos de estos animales solían ser habitaciones de casas particulares en pleno corazón de la ciudad, pues lo mismo los encontramos en residencias familiares que en tiendas o lugares de uso más o menos público. Por ejemplo, el aljibibe Gonzalo de Eslava arrendó al trapero Alfonso Martínez una tienda con dos puertas en la calle de los Marmolejos, autorizándole a tener "su mula en el establo de la dicha tyenda libremente".⁽⁹³⁾ En ese sentido, las ordenanzas de alarifes disponían que cuando se construyese un establo no se pudiera hacer lindante con el tabique del dormitorio de otra casa, y si se hacían junto a una pared ajena el dueño tenía la obligación de colocar los pesebres junto a ella, de forma que las patas de los animales provocasen siempre el daño o los ruidos en su propia pared; cuando se trataba de arrendar la casa a un nuevo inquilino, el anterior debía arreglar la parte de suelo que hubiera sido dañada por los animales y dejar la casa libre de estiércol y de basura.⁽⁹⁴⁾

Otro animal cuya presencia en la ciudad estaba muy generalizada y resultaba igualmente perjudicial para la higiene de la misma era la paloma. Las ordenanzas de alarifes señalan el daño que éstas ocasionaban sobre los tejados, cámaras y corrales de las viviendas, hasta tal punto que prohibían la construcción de palomares dentro de la ciudad si no se contaba previamente con la licencia municipal "porque fazen gran daño las palomas en los tejados e si algund ome lo fiziere dentro con licencia de la cibdad no faga el anden de las palomas contra tejados agenos porque las palomas fazen gran ruido e ponen contyenda entre los

omes si no fuera el palomar más antiguo que los tejados de sus vecinos". Y obligaban a los dueños de las palomas a pagar todos aquéllos daños que las mismas produjeran en los tejados ajenos.⁽⁹⁵⁾ Pese a estas disposiciones, sabemos que existían abundantes palomas en el interior de la ciudad aunque, de vez en cuando, el cabildo recordara a los vecinos la obligatoriedad de cumplir unas ordenanzas que dudamos fueran obedecidas o aplicadas en la práctica.⁽⁹⁶⁾

Acción contaminante de las aguas

Lógicamente, no eran sólo los residuos orgánicos los responsables de la suciedad en las ciudades bajomedievales. Uno de los elementos que más contribuía a la falta de higiene y a la distribución de las inmundicias por sus calles era el agua que circulaba por ellas, tanto en forma de arroyos, como de caños o canales, mediante los que se evacuaban las aguas "luvias" (o de lluvia) y las residuales.

En el siglo XV eran muy numerosos, mucho más que en la actualidad, los arroyos que seguían el tramo final de su curso por el interior de Córdoba, los cuales, aparte de transportar hacia el Guadalquivir las aguas procedentes de veneros o manantiales situados en la sierra, servían también como auténticos colectores naturales que llevaban hacia el río las aguas usadas por la población. Esta es una característica común a la mayoría de las ciudades de la época y, en tal sentido, cita Leguay el caso del arroyo de Menilmontant al que define como verdadera "cloaca natural" de algunos barrios de París.⁽⁹⁷⁾ A ellos iban a parar buena parte de las llamadas "aguas continuas", es decir, aquéllas usadas en el trato de la casa y su contaminación se veía agravada porque también eran arrojadas basuras, desechos humanos e industriales, todo lo cual acumulaba una gran suciedad producto de la cual nacían malos olores e infecciones.

Debido a la propia densidad de los materiales que transportaban o a hechos fortuitos como podían ser la caída de piedras en su cauce o la obstaculización del mismo por otros elementos, la formación de azolves resultaba bastante frecuente en tales arroyos y ello presentaba como principal problema el de ocasionar inundaciones en zonas más o menos concretas de la ciudad; el mismo problema se detecta en Burgos con inundaciones frecuentes y continuos intentos de limpieza de dichas obstrucciones por parte del cabildo.⁽⁹⁸⁾ Los lodos o basuras que obstruían los cauces resultaban especialmente comunes cuando se producían crecidas en los ríos y arroyos a causa de la abundancia de precipitaciones; por ejemplo, en los contratos de arrendamiento de aceñas y batanes conservados entre los protocolos cordobeses del siglo XV es usual ver aparecer una cláusula según la cual, si sobrevenía una crecida del río, el arrendatario quedaba obligado a reparar los posibles daños y desperfectos que el agua hubiese ocasionado en el interior del molino y, entre ellos, a

retirar de las bóvedas (o conductos por los que se dejaba pasar el agua para mover los rodeznos) los azolves acumulados.⁽⁹⁹⁾ Otros se formaban en diversas partes de la ciudad, como evidencian las actas capitulares de 1493 al indicar "en lo de la petición de los vezinos e clérigos de San Pedro que dieron sobre el azolve que se faze de lodo cerca de San Pedro, mandaron que Juan de Molina, jurado de dicha collaçión, e Alonso de los Ríos fagan repartimiento entre los vezinos que lo deben pagar e el dinero lo pongan en poder de una persona buena de la dicha collaçión".⁽¹⁰⁰⁾

La única solución para impedir la formación de azolves en los arroyos que atravesaban la ciudad y evitar, así, las inundaciones que éstos podían originar, era efectuar una limpieza periódica de su cauce. No cabe duda de que la misma debió llevarse a cabo en todos los arroyos existentes en la época (arroyo de las Piedras, de las Moras, de la Fuensanta, de la Palma, del Moro, etc.), pero el que con mayor frecuencia aparece reflejado en las actas capitulares es el llamado arroyo de San Lorenzo, del cual se realizó una limpieza a fines del año 1498 y varias más durante el año 1499; concretamente, en octubre de este año "mandaron al jurado Juan de Cárdenas que faga tirar unas piedras que están caydas en el arroyo que dizen de San Lorenço, entre las puertas de Andújar y de Baeça, de una torre que se cayó para que vaya el agua del dicho arroyo desenbargadamente".⁽¹⁰¹⁾ Tales limpiezas solían ser hechas por uno o varios particulares contratados por el cabildo⁽¹⁰²⁾ y abonadas mediante reparto entre los vecinos del barrio donde fuera realizada la limpieza, como ocurrió en 1498 cuando el cabildo ordenó "que el jurado Luys de Valençuela con los alarifes tome seys vezinos de los más ricos y de medianas faziendas y de menores para facer repartimiento de los dieciseys mil mrs. por los que se remató la linpieça del arroyo de San Lorenço segund las condiçiones".⁽¹⁰³⁾ Al margen de estas actuaciones puntuales, eran los mayordomos los encargados de mantener limpios los arroyos, cosa que seguramente llevarían a cabo con el mismo grado de eficacia que mostraban en la limpieza de las calles, a juzgar por las reiteradas ordenanzas dictadas en tal sentido como la dirigida al mayordomo Sancho Montesino en 1499 para que "con los mayordomos que fueren daquí adelante tengan cargo de linpiar e tener linpio el arroyo de San Lorenço con çiertos capytulos que la cibdad mandó fazer sobre ello".⁽¹⁰⁴⁾

Además de las inundaciones provocadas por atranques en los arroyos, no cabe duda de que las más importantes y perjudiciales para la ciudad eran las ocasionadas por los desbordamientos periódicos del Guadalquivir. Este tema, que ha sido bien estudiado para el caso de Sevilla,⁽¹⁰⁵⁾ es mucho peor conocido para la ciudad de Córdoba, a pesar de que contamos con numerosos testimonios sobre sus avenidas en tiempos de la dominación musulmana y en el curso de los siglos XV, XVI y XVII.⁽¹⁰⁶⁾ La más famosa y mejor documentada de época medieval, fechada en 1481, fue vista así por un escribano que dejó entre los protocolos de Córdoba la siguiente noticia: "En sábadu, nueue días del mes de dizienbre

de lxxxii^o porque no llouía subió el pan a ochenta mrs. la libra e aún más, e dende en adelante llouió diez e syete dias de enero deste año de ochenta e uno que no cesó de día ni de noche, que poco que mucho, e creció el río fasta llegar el agua por ençima de las dos gradas de Sant Nicolás del Axerquía e andauan los varcos por la calle que va de la cortidoría a la putería, e entró el agua por la puerta Martos aunque estaua çerrada fasta meytad de la plaça de las syete menas fasta una cruz que está fecha en el tynte de remonyr, e cubrió las açeñas e lleuó el tejado de las açeñas de Martos, e derrocó la casa de la beata e de Martín Valiente, e amarraron los pinos con maromas porque llegaua a ellos el agua, e yva el río fasta la fuente santa e entró dentro en la yglesia e derrocó todas las casas que estauan fechas en la huerta de Ferrando de Fyguero, e llegó fasta que se cubrieron dos o tres arcos de la puente e no podían pasar a los corrales syn barco ni a la Calahorra. E este escriuano público cuya es esta nota e Diego Sánchez, astero, e muchos onbres y mugeres vimos nadar un onbre desnudo en cueros syn ninguna cosa, entre la pontesilla de la fuente santa e la mesma fuente santa, en el agua que llegaua y del río e lo vy çanbollir tres e quatro vezes".⁽¹⁰⁷⁾ Es fácil imaginar los perjuicios que este tipo de riadas ocasionarían sobre los edificios de la ciudad y el estado en que las calles quedarían tras la retirada de las aguas.

Por otra parte, las malas condiciones urbanísticas de muchas ciudades, la existencia de barrios más bajos que el resto de la población o la falta de nivelación del terreno, eran circunstancias que contribuían a favorecer la aparición de encharcamientos y lagunas, los cuales podían ser ocasionales (en el caso de desbordamientos de arroyos o roturas de conductos de agua) o permanentes. Es famoso el caso de las lagunas de Feria y de la Pajería en Sevilla⁽¹⁰⁸⁾ y en Córdoba conocemos la existencia de una situada en los actuales Jardines de Agricultura y otra en el sector urbano llamado "La Rehoyada", pero no han quedado más testimonios sobre aguas estancadas que tan nocivas resultaban para la salud. Esporádicamente, aparecen menciones acerca de acumulación de agua en determinadas zonas urbanas, que el cabildo se encargaba de hacer desaparecer, como en 1497 cuando se ordena "que los alarifes vayan a ver una mina de agua que se ha abierto en la puerta de Plasencia" o en 1499 cuando "se diputa para ver el agravio del arroyo que ua de la puerta de Seuilla al corregidor Luis de Angulo, Sancho Carrillo, Cristoual de Mesa e Alfonso de los Ríos, para que vayan allí con los alarifes e otros maestros para que se dé la orden que se deue dar como se quite dallí aquel agua".⁽¹⁰⁹⁾

Otras veces tales acumulaciones de agua eran debidas a las que caían en época de lluvia. Como hemos indicado, muchos de los arroyos eran auténticos colectores que hacían las veces de alcantarillado para transportar el agua caída. Hasta principios del actual siglo se conservaron en Córdoba algunos arroyos al descubierto que, más o menos canalizados, servían para dicho cometido, como era el caso del llamado arroyo de San Andrés que bajaba el agua desde la plaza de Colón y a

través de la Fuenseca hasta San Lorenzo, para convertirse allí en arroyo de San Lorenzo y llegar con ese nombre hasta el Guadalquivir. Aparte de ellos, las conducciones que evacuaban el agua de lluvia iban en su mayor parte descubiertas por encima del suelo y pocos tramos viarios de la Córdoba del siglo XV contaban con un sistema de alcantarillado subterráneo. La Córdoba árabe poseía una completa red de alcantarillado urbano del llamado sistema perpendicular, formado por una serie de amplios colectores que bajaban desde la parte alta de la ciudad hacia el río por el subsuelo de las calles principales, recogiendo en su trayecto las aguas de las alcantarillas secundarias. Francisco Azorín estudió parte de dicha red a principios de siglo, ofreciendo un croquis de su sector principal, el que atravesaba la Medina, que estaba formado por tres grandes ramales, uno que bajaba desde las Tendillas por Blanco Belmonte y Jesús María y salía al río siguiendo el muro oriental de la Mezquita; otro que partía de la zona de San Nicolás de la Villa, bajaba por Buen Pastor y Deanes y se dirigía al río junto al muro occidental de la Mezquita; y un tercero que recogía las aguas de la Judería y por las calles Judíos y Tomás Conde las llevaba al río atravesando el Alcázar.⁽¹¹⁰⁾ Aunque el sistema instalado por los musulmanes pervivió durante algunos siglos después de la conquista, al menos en esta zona tan notable de la ciudad, en los barrios orientales de la misma, ubicados fuera de la antigua Medina árabe --zona conocida durante la Baja Edad Media como Axerquía (de *as-Sharqiya*, oriental)--, la red de alcantarillado árabe de naturaleza secundaria debió de perderse, pues las ordenanzas y documentos de los siglos XIV y XV solo hablan de canales al descubierto o caños cubiertos de pequeño tamaño cercanos a la superficie; el Caño de Vecenguerra y el Caño Quebrado son buenos ejemplos de este tipo de conducciones.

La recogida del agua de lluvia en el interior de cada edificio se realizaba mediante caños (de plomo o barro) cuya colocación era regulada por las ordenanzas municipales a fin de evitar los daños que su caída sobre tejados o paredes ajenos, o su discurrir junto a paredes o cimientos, podían ocasionar.⁽¹¹¹⁾

Las aguas residuales resultaban más nocivas para la higiene de la población que las anteriores. El principal problema era el mal olor, de manera que se recomendaba construir los caños encargados de evacuarlas por debajo de tierra: "qualquier casa que reçibiere agua de otra casa por caño descubierto por çima del suelo no es razón que reçiba otras aguas sino las luuias, porque las aguas continuas van turuias del trato de la casa e de muchas maneras ... e si las continuas oviere de reçibir, reçíbalas por caño cubierto debajo de tierra pues a cabsa de los fedores de las aguas ay muchas contyendas entre los vezinos".⁽¹¹²⁾ Y aún así, el mal olor o la contaminación que llevaban unidos era causa frecuente de disputas entre los habitantes de la ciudad, en las que el cabildo se veía obligado a intervenir ocasionalmente, como en 1499, cuando "en lo de la petiçión de los vezinos que moran junto con Santa Clara sobre los caños que salen del monasterio, cometiósse a Martín Alfonso e a Sancho Carrillo

para que lo vean e provean por manera que no reçiban agrauio los vezinos e el pueblo".⁽¹¹³⁾

Fundamentalmente las aguas residuales eran evacuadas a través de sumideros que debían ser contruidos por los vecinos en el interior de sus propias viviendas según regulaban las ordenanzas de alarifes al disponer "que ningund ome faga sumidero en la calle del rey para echar agua de sus casas en él ... e si alguno quisiere fazer sumidero ... fágalo de la puerta adentro de su casa, so pena que los alarifes lo manden desbaratar, cerrar y sacar a pisón",⁽¹¹⁴⁾ puesto que si querían hacerlo en ella debían contar con la licencia previa del cabildo.⁽¹¹⁵⁾ A pesar de las regulaciones efectuadas por éste, los sumideros y caños fueron causa frecuente de problemas entre vecinos dado que, a veces, se realizaban excesivamente próximos a paredes o pozos ajenos⁽¹¹⁶⁾ y debían limpiarse a costa de quienes los usaban, causas por las cuales se originaban múltiples debates.⁽¹¹⁷⁾

Al margen de sumideros y cañerías, las propias necesarias (nombre con el que en la época son designadas las letrinas) podían constituir un grave perjuicio para los vecinos si eran colocadas demasiado cerca de paredes o pozos o en lugares desde los que su olor supusiera una molestia, como manifiestan las ordenanzas de alarifes al prohibir hacerlas "junto con pared agena ni en tal lugar que agrauie de fedor a su vezino ni dañe pared ni poço de su vezino".⁽¹¹⁸⁾ Es de suponer que en muchas viviendas ni siquiera existirían necesarias, caso en el cual eran sustituidas por bacines cuyas aguas sucias solían ser arrojadas a la calle. Esta costumbre está documentada en diversas ciudades de la época; por ejemplo, en el Leicester del siglo XIV una ordenanza, fechada en 1335, prohibía a cocineros y pescadores arrojar agua bajo pena de prisión, y las autoridades de Londres estaban muy irritadas por este tipo de ofensa cuando en 1414 ordenaron a sus oficiales tomar severas medidas contra quienes incurriesen en ella.⁽¹¹⁹⁾

Este mal hábito aparece documentado con frecuencia en la ciudad de Córdoba, puesto que conocemos ordenanzas destinadas a combatirlo; de 1435 son las que multan con 12 mrs. a "quien echare hezes o ceruada en la calle o otro lixo" y de 1497 las que disponían "que ningund vezino de la cibdad sea osado de echar detrito de la baçinada en las calles de la cibdad so pena de las ordenanças della e demás un real de plata castellano para la obra de la cárçel, e que esta pena e ordenança sean obligados los mayordomos a executarla".⁽¹²⁰⁾ Aguas sucias procedentes de otro tipo de actividades podían ser también arrojadas a la calle cuando las ordenanzas insisten en que "ningund onbre ni muger no eche en la calle agua de azeyte que sea fecho a pie, nin agua primera ni otra que fuera del remojo del pescado".⁽¹²¹⁾

Y no solo eran las calles las que se veían amenazadas por las aguas sucias resultantes de las labores domésticas. También las fuentes y pilares, tan abundantes en la época, podían sufrir sus consecuencias. Un testimonio muy expresivo de los perjuicios que en las mismas podían

ocasionar los particulares es el proporcionado por las ordenanzas de Carmona cuando prohíben "que ninguno eche en la fuente piedra, tierra, paja, cosa hedionda viva o muerta (el que así lo echare sea traído a vergüenza de esta villa y esté en la picota cinco horas), ni se laven las manos, la cara ni la cabeza, ni paño ni lienzo ni otra cosa alguna, ni se saque agua de la fuente con caldera ni vasija sucia, ni entren dentro de la fuente a sacar agua ni a bañarse, y que ningún azacán lleve entre los cántaros banasta, ni cueros, ni pellejos de aceite, ni otra cosa sucia".⁽¹²²⁾ Disposiciones similares a las que aparecen en ordenanzas de Guadalajara del siglo XIV y de Cañete de las Torres del siglo XVI.⁽¹²³⁾

Y, cómo no, las acequias y canales que discurrían por el interior de las ciudades también sufrieron los perjuicios del vertido en ellas de sustancias contaminantes. Muchos de estos residuos procedían de las actividades industriales de la época (lavado de lanas, curtido de pieles, tinte de paños, etc.),⁽¹²⁴⁾ pero otros eran el resultado de las labores domésticas llevadas a cabo por los contemporáneos. Las ordenanzas de Tobarra disponen que "ninguno sea osado de lavar tripas, carne, tocino ni cecinas en las acequias madres [...] ni capullos ni gusanos de seda en ninguna de las acequias desta villa [...] e que ninguna mugeres ni mozas no sean osadas de lavar trapos ni cosas del olmillo arriba viniendo el agua abajo [...] ni puedan lavar en los molinos ni en la tegera de la acequia madre, ni curen lienzos, salvo que puedan lavar en tornajo con que lo tengan apartado de la acequia diez pasadas de manera que el agua que lavaren no vuelva a la dicha acequia madre".⁽¹²⁵⁾

En suma, un panorama bastante negativo para el mantenimiento de las condiciones de higiene y salubridad en el interior de la ciudad se presenta a nuestros ojos. En Córdoba, como en los restantes centros urbanos de la época, las autoridades municipales apenas pudieron hacer frente con éxito a los problemas planteados en esta materia y es precisamente gracias a ese fracaso, es decir, a las reiteradas disposiciones que los capitulares dictaron en ese sentido y que nunca alcanzaron cumplimiento, por lo que hoy podemos conocer mejor los principales problemas que en aquel ámbito existieron.

NOTAS

1. G. Salusbury-Jones, *Street Life in Medieval England*, Londres, 1975, p. 55; V. Franchetti, *Historia del Urbanismo. Siglos XIV y XV*, Madrid, 1984, p. 124.
2. I. Falcón, *Zaragoza en el siglo XV. Morfología urbana, huertas y término municipal*, Zaragoza, 1981, p. 75; J. Valdeón, C. Estepa, T. Ruiz, J. Bonachia e H. Casado, *Burgos en la Edad Media*, Valladolid, 1984, p. 236; H.V. Navarro Pascual, *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media a la Moderna a través de sus ordenanzas*, Memoria de Licenciatura inédita, Facultad de Letras de Cáceres, 1989, f. 97.
3. Ordenanzas de alarifes 1493, Archivo Municipal de Córdoba [AMC], Libro de Ordenanzas 1º [LO], cap. 116, f. 154v y ordenanza de los que embargaren las calles, AMC, LO. 1º, f. 232v. De contenido similar a las emitidas en la villa de Tobarra, donde se manda que "qualquiera que embargare con leña, basura, tinajas, madera u otras cosas las calles, que lo quite e haya quitado el segundo día so pena de cinco mrs." (H.V. Navarro, *op. cit.*, f. 14).
4. Ordenanzas de alarifes, AMC, LO. 1º, cap. 115, f. 154v; 1493.04.19, AMC, Libro de Actas Capitulares [LAC] 2º, Sección 19, Serie 1 y 1495.01.28, AMC, LAC. 3º, Secc. 19, Ser. 1.
5. A.J. Albardonedo, "Aspectos urbanos de Sevilla durante el reinado de Felipe III", *Archivo Hispalense*, 216, 1988, p. 131.
6. I. Falcón, *op. cit.*, pp. 76-77 y nota 328; ordenanzas de alarifes, AMC, LO. 1º, cap. 34, f. 140r.
7. M. Asenjo, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, p. 58; 1493.04.15 y 1493.04.27, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1.
8. 1496.11.20, AMC, LAC. 4º, Secc. 19, Ser. 2 y 1498.01.10, AMC, LAC. 6º, Secc. 19, Ser. 2. Pedro López, mesonero, vecino de la collación de San Nicolás de la Axerquía, arrienda a Bartolomé Ruiz, herrador, vecino de la de Santa María, un poyo que está en la puerta de su mesón, cerca de la plaza del Potro, "donde pueda meter e sacar su ferraje e arca e usar de su ofiçio, tanto en la puerta e calle del mesón como dentro dél" (1498.01.09, Archivo Histórico Provincial de Córdoba [AHPC], Oficio 14 - Legajo 34, Cuaderno 3, folio 23v).
9. I. Falcón, *op. cit.*, p. 74 y ordenanzas de alarifes, AMC, LO. 1º, caps. 23, 24 y 104, ff. 138r y 152r.
10. M. Asenjo, *op. cit.*, p. 61; E. C. de Santos, *La Historia Medieval de Plasencia y su entorno geohistórico: la sierra de Béjar y la sierra de Gredos*, Cáceres, 1986, p. 139.
11. 1499.06.03 y 1499.06.07, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2.
12. Ordenanzas de alarifes, AMC, LO. 1º, cap. 25, f. 138v; A. Collantes, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977, p. 76; J. Valdeón y otros, *op. cit.*, p. 230; I. Falcón, *op. cit.*, p. 78.

13. J. Miley, *La vie parisienne á travers les áges*, París, 1965.
14. J. P. Leguay, *La rue au Moyen Age*, Rennes, 1984, p. 127.
15. J. Favreau, "Les rues de Poitiers au Moyen Age", *Bulletim de la Societé d'Antiquaires de l'Ouest*, 15, 1979, p. 231; ordenanzas de alarifes, AMC, LO. 1º, ff. 159v-160r.
16. J. Valdeón y otros, *op. cit.*, p. 230; 1496.11.30, Archivo General de Simancas [AGS], Registro General del Sello [RGS], f. 269; A. Collantes, *op. cit.*, p. 76.
17. Pregones para que los curtidores no cuelguen cueros en los adarves, AMC, LO. 1º, f. 232; 1493.05.13, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1; ordenanzas de alarifes, AMC, LO. 1º, ff. 151v y 159v.
18. J. P. Leguay, *op. cit.*, p. 130; 1496.02.03, AMC, LAC. 4º, Secc. 19, Ser. 2.
19. J.P. Leguay, *op. cit.*, pp. 64-65.
20. M. Asenjo, *op. cit.*, p. 59; M.I. Falcón, *op. cit.*, p. 75 (sin que pudiera remediar este problema el recurso de cubrir el terreno con paja o juncos); M. Barceló, "La ciudad de Mallorca en el último cuarto del siglo XV: parroquias y red viaria", *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, II, p. 1328.
21. M. C. Carlé, *La sociedad hispano-medieval. La ciudad*, Buenos Aires, 1984, p. 41; A. Collantes, *op. cit.*, p. 82.
22. V. Franchetti, *op. cit.*, p. 129.
23. P. Lavedan, J. Hugueney, *L'Urbanisme au Moyen Age*, Ginebra, 1974, p. 146; J. Favreau, *op. cit.*, p. 225.
24. María Barceló señala que en Mallorca el empedrado solo se generalizó a partir de 1777, siendo utilizado hasta entonces con carácter general el piso de terrisco. M. Barceló, *op. cit.*, p. 1328.
25. M. Asenjo, *op. cit.*, p. 59; M. Montero, *El Madrid medieval*, Madrid, 1987, p. 287.
26. G. Salusbury-Jones, *op. cit.*, p. 13.
27. 1493.03.04, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1.
28. 1479.09.10, AMC, LAC. 1º, Secc. 19, Ser. 1.
29. Ordenanza de los que hacen zahurdas, AMC, LO. 1º, f. 232v; ordenanzas de alarifes 1497, AMC, LO. 1º, cap. 27, f. 138v.
30. 1496.02.03, AMC, LAC. 4º, Secc. 19, Ser. 2; 1499.01.02 y 1499.03.18, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2.
31. 1493.03.22, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1 y ordenanzas de alarifes 1497, AMC, LO. 1º, f. 149r.
32. 1496.07.14, AGS, RGS, f. 18; M. Montero, *op. cit.*, p. 287; E. C. de Santos, *op. cit.*, p. 139; J. Valdeón y otros, *op. cit.*, p. 236; y P. López Alsina, *Introducción al fenómeno urbano medieval gallego a través de tres ejemplos: Mondoñedo, Vivero y Ribadeo*, Santiago, 1976, p. 56.

33. A. Collantes, *op. cit.*, p. 83.
34. 1493.04.15, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1.
35. . Fechada en 1502.12.23, *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, leal e imperial ciudad de Toledo*, Toledo, 1858, Tit. 66, p. 111; M. Asenjo, *op. cit.*, p. 60.
36. 1498.10.19, AMC, LAC. 6º, Secc. 19, Ser. 2; 1493.04.15, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1 ("Si no las derribaren, que pague cada uno por su poyo o calçada dosçientos mrs... los quales serán para el enpedrar de las calles donde estouieren los dichos poyos e calçadas"); 1493.02.11, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1 y 1497.01.30, AMC, LAC. 4º, Secc. 19, Ser. 2 ("Que se aplique la pena del xabonero a çiertas obras públicas que son en enpedrar la calle de San Juan y la Reja").
37. J. P. Leguay, *op. cit.*, p. 71.
38. 1498.07.02, AMC, LAC. 6º, Secc. 19, Ser. 2; 1499.04.24, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2.
39. 1493.02.15, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1.
40. J. Favreau, *op. cit.*, p. 225; J. P. Leguay, *op. cit.*, p. 71; E. L. Sabine, "City Cleaning in Medieval London", *Speculum*, 12, 1937, p. 22; A. Collantes, *op. cit.*, p. 83.
41. 1493.07.17 y 1493.12.23, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1.
42. Como A.J. Albardonedo afirma para el caso de Sevilla --y ello es perfectamente aplicable a la mayor parte de los centros urbanos de época medieval y moderna--, sólo a fines del siglo XVI y durante el XVII comienzan a pavimentarse las calles alejadas del centro urbano (A.J. Albardonedo, A.J., *op. cit.*, p. 128).
43. J. M. Escobar, *Córdoba en la Baja Edad Media*, Córdoba, 1989, p. 97.
44. Noticias citadas en 1493.02.05, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1; 1493.03.22, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser.1; 1499.04.24 y 1499.07.17, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2; 1493.04.24, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1; 1495.07.31, AMC, LAC. 3º, Secc. 19, Ser. 1; 1497.07.05, AMC, LAC. 5º, Secc. 19, Ser. 2; 1496.06.10, AMC, LAC. 4º, Secc. 19, Ser. 2; 1493.11.06, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1; 1498.07.02, AMC, LAC. 5º, Secc. 19, Ser. 2.
45. 1493.04.15 y 1493.04.27, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1.
46. A. Collantes, *op. cit.*, pp. 82-83; Rodrigo Alonso, albañil, se compromete con Gonzalo Vázquez, escribano del cabildo, "a poner e asentar e dar asentados a su costa e misyón veynte e tres mill ladrillos en la calle de Chapineros e Cordoneros e cal de Francos" (1498.06.25, Archivo de Protocolos de Sevilla [APS], Oficio 9 . Legajo 30, f. 193v). En otro caso, Nicolás Pérez acuerda suministrar al albañil Alfonso Martínez los ladrillos que necesite cada día para solar las calles de Sevilla, acarreándolos desde la rivera hasta el sitio que le señalare, por precio de 45 mrs. el millar de ladrillo (1499.04.02, APS, 9.32, f. 139v. Citados ambos por J. Bono, *Los protocolos sevillanos en la época del*

Descubrimiento, Sevilla, 1986, pp. 218 y 223). Conocemos igualmente el caso de doña Guiomar Manuel que, en 1418, "dió un grueso socorro a la ciudad, en beneficio de lo público, para que ladrillasen sus calles" (M. A. Ladero, *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*, Sevilla, 1977, p. 51).

47. J. Valdeón, *op. cit.*, p. 235; M. Asenjo, *op. cit.*, p. 60; "Que los marmolejos se enpedren e pongan sillares de canto e enmedio guijas menudas en cal e arena" (1493.11.13, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1). El uso de la cal en esta actividad queda reflejado en un protocolo por el que Pedro Fernández, calero, vende al albañil Juan Ruiz dos mil fanegas de cal "entregada en esta cibdad en las casas de su morada desde el día que començare a fazer la obra del empedramiento que está a su cargo hasta darla acabada" (1493.05.14, AHPC, 14-28, 6, 7v).

48. 1499.04.12, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2.

49. J. Favreau, *op. cit.*, pp. 225-227 y J. P. Leguay, *op. cit.*, p. 74.

50. J. Valdeón, *op. cit.*, p. 236; ordenanzas de alarifes 1497, AMC, LO. 1º, f. 157r-v; 1493.07.29, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1.

51. 1493.10.07, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1; 1498.11.23, AMC, LAC. 6º, Secc. 19, Ser. 2.

52. 1493.10.02, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1.

53. Como prueba la carta dirigida por Juan de la Sal a un miembro del Consejo de Castilla en junio de 1624, donde le decía cómo "las calles deste lugar son tan angostas que en muchas no pueden pasar coches... el terreno por las muchas humedades es movedizo y no pudiendo los coches extenderse es fuerza que vayan todos en unas mismas rodadas... sin que haya empedrado que haga resistencia al cabo de quince o veinte días... porque el gasto excesivo de la ciudad en empedrar las calles es totalmente inútil" (A. J. Albaronedo, *op. cit.*, pp. 127-128).

54. E. C. de Santos, *op. cit.*, p. 139.

55. Ordenanzas de alarifes 1497, AMC, LO. 1º, cap. 43, f. 142v.

56. A. Collantes, *op. cit.*, p. 102; A. Higounet-Nadal, "Hygiène, Salubrité, Pollutions au Moyen Age. L'exemple de Périgueux", *Annales de Démographie Historique*, 1975, pp. 81-92.

57. Jean Pierre Leguay, *op. cit.*, p. 61. Esto es así hasta tal punto que Richard Trexler ha podido afirmar que buena parte de la legislación sanitaria de la Europa medieval tras la Peste Negra estuvo determinada por la creencia de que ciertos elementos animales y humanos, tales como excrementos y basuras, corrompían el aire e infectaban a la población (R. Trexler, "Measures against Water Pollution in Fifteenth-Century Florence", *Viator*, 5, 1974, p. 456).

58. E. L. Sabine, *op. cit.*, p. 19.

59. H. V. Navarro Pascual, *op. cit.*, que recoge disposiciones emitidas entre los años 1470 y 1560; M. Concepción Quintanilla, "Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba) 1520-1532", *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975. Tit. 4, cap. 97, f. 17v.

60. "Platicaron sobre el ofiçio del mayordomadgo de Córdoba que se iuntó a los corregidores para darlo a la cibdad para que los maiordomos tengan la cibdad linpia de todas las cosas, sobre lo qual acordaron de poner una buena persona que tenga el dicho ofiçio de mayordomía un año desde San Juan primero que verná, e el que lo tomare que se obligue a tener la cibdad lypia e quando faltare que la cibdad la faga limpiar a su costa... e el que proveyere dicho ofiçio un año que no pueda ser proveido en él fasta que pasen otros dos años" (1499.06.03, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2).

61. 1493.03.27, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1 (el cargo parece haber conservado su papel en esta materia durante mucho tiempo, dado que en la Sevilla del siglo XVII era también un alcalde mayor el encargado de supervisar la limpieza de las vías públicas y de todos los arrabales según pone de manifiesto A. J. Albaronedo, *op. cit.*, p. 125; y 1493.06.14, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1).

62. 1493.06.14, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1; 1497.07.19, AMC, LAC. 5º, Secc. 19, Ser. 2; y 1499.05.31, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2.

63. 1493.02.25, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1.

64. A. Collantes, *op. cit.*, p. 104; J. Valdeón, *op. cit.*, p. 239 y M. I. Falcón, *op. cit.*, p. 78.

65. J. P. Leguay, *op. cit.*, p. 86.

66. M. Asenjo, *op. cit.*, p. 77; C. Mignot, "Le "municipio" de Guadalajara au XVème siècle, système administratif et économique 1341-1567", *Anuario de Estudios Medievales*, 14, 1984, p. 592.

67. A. J. Albaronedo, *op. cit.*, p. 131.

68. 1493.05.08, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1.

69. G. Salusbury-Jones, *op. cit.*, p. 81; J. Favreau, *op. cit.*, p. 234.

70. 1497.08.09, AMC, LAC. 5º, Secc. 19, Ser. 2.

71. AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1; 1499.04.24, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2.

72. 1493.01.28, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1; y 1497.04.10, AMC, LAC. 5º, Secc. 19, Ser. 2. La práctica se mantuvo durante los siglos XVII y XVIII, pues en definitiva los usos y costumbres higiénicos medievales y renacentistas permanecerán casi inalterables hasta el siglo XIX, como pone de relieve A.J. Albaronedo, *op. cit.*, pp. 125-126.

73. J. Valdeón y otros, *op. cit.*, p. 239; M. Asenjo, *op. cit.*, p. 76; E. C. de Santos, *op. cit.*, p. 151; en la última de las localidades mencionadas las ordenanzas no dejan lugar a dudas al señalar los lugares autorizados para verter basura: "que ninguna persona sea osada de echar estiércol ni basura en las calles ni solares ni en toda la barbacana, ni heces ni orujo, salvo fuera del postigo ayuso del palo fuera de toda la villa [...] y que ninguno sea osado de echar estiércol ni otra basura alguna fuera de como dicen estos mojones que van por los vertares del portichuelo allende e enderredor del arrabal e corra-

les desta dicha villa quinze pasadas allende de los mojones del dicho arrabal e corrales" (H. V. Navarro, *op. cit.*, ff. 6 y 15).

74. 1493.05.08, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 2.

75. J.P. Leguay, *op. cit.*, p. 56; A. Higounet-Nadal, *op. cit.*, p. 84. Las ordenanzas de Cañete de las Torres indican que los almotacenes de la villa debían averiguar quien echaba perros o bestias muertos en las calles y, probado con el juramento de doce vecinos, cobrar al infractor una multa (C. Quintanilla, *op. cit.*, Tit. 4, cap. 98, f. 17v).

76. De hecho, el propio término muladar proviene de *muradal*, palabra derivada de muro, debido a la frecuencia con que dichos depósitos se formaban junto a ellos (Mª Jesus Suárez, *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media*, Toledo, 1982, p. 66).

77. Ordenanzas de 1435, AMC, LO. 1º, f. 8v. Edit. M. González, Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435), *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1975, cap. 78, p. 227; ordenanzas de alarifes 1493, AMC, LO. 1º, cap. 62, f. 145 y cap. 107, f. 152v. Idéntica sanción económica aparece en Baeza por arrojar basura fuera de los muladares designados (Mª Josefa Parejo, *Baeza y Ubeda en la Baja Edad Media*, Granada, 1988, p. 47).

78. M. Asenjo, *op. cit.*, p. 76.

79. 1498.09.24, AMC, LAC. 6º, Secc. 19, Ser. 2; 1499.04.22, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2.

80. Ordenanzas de Guadalajara de 1384, citadas por F. Layna Serrano, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, Madrid, 1942, vol. 2º, p. 345.

81. "Que Gonçalo de Ayora e Fernando Cabrera vean una poca de tierra que está allende del muladar de la puerta del Rincón e si fallaren que se puede fazer una casa sin perjuzio de la çibdad o de otra persona, den licencia a Gonçalo Martinez de Porcuna para facerla" (1479.03.30, AMC, LAC. 1º, Secc. 19, Ser. 1).

82. Curiosa ordenanza, que adopta una sabia solución para conseguir la limpieza del muladar a costa de los mismos vecinos que contribuían a formarlo (1497.06.05, y 1497.07.12, AMC, LAC. 5º, Secc. 19, Ser. 2).

83. 1498.02.05, AMC, LAC. 6º, Secc. 19, Ser. 2.

84. Esta cláusula se incluye en un contrato mediante el cual Pedro Rodríguez, oropelero, y su mujer, vecinos de la collación de Santa María, arriendan unas casas-tienda del monasterio de Santa Clara en la plaza de la Carnicería (1491.08.23, Archivo Histórico Provincial de Córdoba [AHPC], [Oficio] 14 - [Legajo] 26, [Cuaderno] 6, [folio] 45r); seis años antes, el monasterio había arrendado ya esa tienda al cabritero Antón de Alharón y a su mujer con las mismas condiciones (1485.11.09, AHPC, 14-5, 12, 9r).

85. B. A. Hanawalt, *The Ties that Bound. Peasants Families in Medieval England*, Londres, 1986, p. 41.

86. Ordenanzas de 1435, AMC, LO. 1º, f. 3r; M. González, *op. cit.*, cap. 6, p. 216.
87. J.P. Leguay, "La rue, element du paysage urbain et cadre de vie dans les villes du Royaume de France et des Grands Fiefs aux XIVe et XVe siècles", *Le Paysage Urbain au Moyen Age*, Lyon, 1981, p.39.
88. J. P. Leguay, *La rue au Moyen Age*, p. 59; B. A. Hanawalt, *op. cit.*, pp. 37, 43 y 52.
89. Ordenanzas de 1435, AMC, LO. 1º, f. 21r. M. González, *op. cit.*, cap. 230, pp. 254-255.
90. 1493.11.20, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1; 1500.01.24, AMC, LAC. 8º, Secc. 19, Ser. 3.
91. Ordenanzas de 1435, AMC, LO. 1º, ff. 33v-34r; M. González, *op. cit.*, cap. 335, p. 279; 1499.04.22, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2.
92. M. González, *Ordenanzas del concejo de Carmona*, Sevilla, 1972. Título de los mesoneros y venteros, cap. 4º, p. 154.
93. 1495.04.02, AHPC, 14-31, 4, 11r.
94. Ordenanzas de alarifes, AMC, LO. 1º, cap. 126, f. 156v y cap. 38, f. 141r.
95. *Ibidem*, cap. 19, f. 137v y cap. 20, f. 138r.
96. Como en la sesión capitular en que se acordó pregonar "que se guarde la ordenança de los palomares" (1495.01.02, AMC, LAC. 3º, Secc. 19, Ser. 1).
97. J.P. Leguay, *La rue au Moyen Age*, p. 84.
98. J. Valdeón, *op. cit.*, p. 238.
99. 1476.08.27, AHPC, 14-9, 12, 103v; 1489.05.04, AHPC, 14-24, 5, 16v; 1495.07.03, AHPC, 14-31, 23, 23r; y otros muchos.
100. 1493.02.20, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1.
101. 1498.10.19, AMC, LAC. 6º, Secc. 19, Ser. 2; 1499.10.30, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2.
102. "Que fagan ynformación sobre la linpieza del arroyo de San Lorenzo, qué tyene reçevido el maestro que lo tomó a lympiar e qué está cogido e provean cómo se lympie según las condiciones" (1499.06.03, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2).
103. 1498.10.19, AMC, LAC. 6º, Secc. 19, Ser. 2.
104. 1499.10.25, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2.
105. A. Collantes, *Las crecidas del Guadalquivir en la Edad Media*, Sevilla, 1974; F. Palomo, *Historia crítica de las riadas o grandes avenidas del Guadalquivir en Sevilla desde su reconquista hasta nuestros días*, Sevilla, 1878, 2 vols.; M.A. Ladero Quesada, *Historia de Sevilla II: la ciudad medieval*, Sevilla, 1976, pp. 53- 54; y A.J. Albardonedo, *op. cit.*, pp. 134-135.

106. Como los proporcionados por Rafael Ramírez de Arellano en sus *Pa-seos por Córdoba*, Córdoba, 1983, pp. 489-490.
107. 1481.01.18, AHPC, 14-17, 3, 28r. Edit. E. Cabrera, R. Córdoba y J.L. del Pino, *Textos histórico-geográficos de Córdoba y su provincia*, Córdoba, 1988, p. 292.
108. A. Collantes, *op. cit.*, p. 105.
109. 1497.04.26, AMC, LAC. 5º, Secc. 19, Ser. 2; 1499.03.20, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2.
110. F. Azorín, "El alcantarillado árabe de Córdoba", *Al-Mulk*, 2, 1961-62, 192-194.
111. "Que ningund ome pueda echar agua a casa agena ni por alto de tejado ni por caño" y "que los caños que se fazen dentro en casa no deuen ser fechos junto con pared agena e si los fizieren que los fagan tres pies desuiados de la pared del vezino e guarneçidos de cal e arena para la defensyón de todo el pudrimiento que del se espera" (Ordenanzas de alarifes, AMC, LO. 1º, caps. 129 y 91, ff. 156v y 150r).
112. *Ibidem*, cap. 51, f. 144r. Disposiciones como la anterior se repiten en las ordenanzas de muchas ciudades e incluso de pequeñas villas, caso de la cordobesa localidad de Cañete de las Torres, cuyos capítulos municipales indican que "qualquier vezino que dexare salir agua por el caño o caños de sus casas, paguen en pena por cada vez que salieren las dichas aguas 12 mrs., salvo sy fuere de la que llueve, esto por causa de los dichos caños se cohonden las calles desta villa" (M. C. Quintanilla, *op. cit.*, Tit. 4, cap. 100, f. 18r).
113. 1499.07.17, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2. Pero el problema, como viene siendo habitual para todo lo relacionado con el urbanismo, continuó existiendo largo tiempo. Todavía en 1620 el cabildo de Sevilla acordaba, "por lo mucho que importa que la ciudad esté limpia y que los empedrados se puedan conservar mejor, que las casas y conventos que tienen caños que salen a la calle, los cierran y quiten de manera que por ellos no puedan salir la dicha agua ni inmundicias" (A. J. Albardonedo, *op. cit.*, p. 132).
114. Ordenanzas de alarifes, AMC, LO. 1º, cap. 44, f. 143r.
115. Como la dada a Antonio de la Cuerda "para fazer un sumidero en una casa suya en la calle sin perjuyzio de la çibdad" (1493.10.30, AMC, LAC. 2º, Secc. 19, Ser. 1).
116. "Que ninguno pueda fazer sumidero en su casa çerca de poço ageno e si lo fiziere fágalo desuiado a trecho de una sogá toledana, e si aún asy dañare el poço de su vezino, que los alarifes lo manden cerrar e sacar a pisón" (Ordenanzas de alarifes, AMC, LO. 1º, cap. 86, f. 149r).
117. "Quando an contyenda sobre un sumidero, los alarifes deben juzgar que cada uno como uiera pertenencia asy debe pechar en lo que costare adobar el sumidero" (Ordenanza sobre los sumideros de las casas, AMC, LO. 1º, f. 233v); "licencia a Santa Clara para que un sumidero que está en el di-

cho monasterio se abra e se lympie e lo bueluan a çerrar" (1499.05.22, AMC, LAC. 7º, Secc. 19, Ser. 2).

118. Ordenanzas de alarifes, AMC, LO. 1º, cap. 92, f. 150r.

119. G. Salusbury-Jones, *op. cit.*, pp. 73-74.

120. Ordenanzas de 1435, AMC, LO. 1º, f. 8r. M. González, *op. cit.*, cap. 70, p. 226; 1497.06.26, AMC, LAC. 5º, Secc. 19, Ser. 2.

121. Ordenanzas de 1435, AMC, LO. 1º, f. 8r. M. González, *op. cit.*, cap. 72, p. 226.

122. M. González, *Ordenanzas del concejo de Carmona*, Título de la fuente y azacanes, caps. 1º-4º, pp. 133-134.

123. "Que qualquier hombre o muger que lavare dentro de la fuente ropa o qualquier cosa o en el pilar dentro o fuera hasta dos pasadas en derredor pague de multa cada vez diez mrs. para la labor de los caños" (Mandamientos de Guadalajara fechados en 1384 y citados por F. Layna, *op. cit.*, p. 345); "qualquier personas que metieren en los pozos dulces del concejo desta villa cántaro de mosto o leche, pague en pena doze mrs. e esté doze días en la cárcel [...] o metieren en ellos caldera u otra vasija suzia" (M. C. Quintanilla, *op. cit.*, Tit. 4, cap. 97, f. 17v).

124. R. Córdoba, "Los residuos industriales en las ciudades medievales y su tratamiento", *La manufactura urbana i els menestrals*, Palma de Mallorca, 1991, pp. 191-211.

125. H.V. Navarro, *op. cit.*, ff. 91, 97, 114 y 127.

TIERRA, PROPIEDAD Y PAISAJE AGRARIO EN LA FRONTERA DE GRANADA: EL NÚCLEO MEDIEVAL DE COY (LORCA, MURCIA).

Juan Francisco Jiménez Alcázar
Universidad de Murcia

El desarrollo histórico de ciertos espacios geográficos no sólo está definido por su dinámica interna, sino que también es consecuencia de los núcleos anejos más importantes. Si extrapolamos este hecho a las zonas donde el poblamiento es parco, el interés que suscita la conexión entre los diversos núcleos existentes es grande. En el caso de la frontera castellano-granadina, donde la presencia de una vasta tierra de nadie absolutamente desértica, el proceso de ocupación de alguno de estos puntos de vanguardia que no eran ciudad o villa-base de frontera, se configura como uno de los aspectos más atractivos para el estudio. Eran pequeños enclaves habitados, residuos del proceso de despoblación desarrollado en la última fase del siglo XIII y principios del XIV. Me propongo un análisis intermedio entre el fenómeno de los despoblados, tan en boga después de las aportaciones de Roncayolo y Abel⁽¹⁾, y los estudios de historia local centrados en los grandes concejos de frontera⁽²⁾. Ejemplos hay muchos, e incluso investigados en su globalidad para un sector concreto⁽³⁾; pero centraré mi objetivo sobre el que me parece más representativo en el sector murciano, Coy, inserto entre los alfoques de las encomiendas santiaguistas de Caravaca y Cehegín y el del concejo de realengo de Lorca, donde terminó incorporado. A lo largo de la Edad Media, sobrepasó en algunos momentos los límites que definen una alquería para comportarse como un núcleo de mayor peso específico. Pretendo realizar un modelo de ocupación espacial por parte de los hombres y de las instituciones, donde el concejo y los poderosos jugaron un papel crucial.

El núcleo de Coy capitaliza el sector que genéricamente se denomina Campo Coy, situado en la zona occidental de la Región murciana, hoy día enmarcado en el amplio término municipal de Lorca, lindando con los de Caravaca y Cehegín.

Debido a que está salpicada de hondas lagunas históricas, fruto de las escasas referencias documentales, la labor de análisis es compleja. Como el resto de alquerías o aldeas y lugares del reino de Murcia, los documentos, además de escasos, se caracterizan por su parquedad. En estas ocasiones se suele generalizar, con el consiguiente peligro de errar las hipótesis. La documentación utilizada ha sido de diversa procedencia, abundando la procedente de los archivos Municipal de Lorca, General de Simancas, Histórico Nacional y de la Real Chancillería de Granada. Se concentra en los años finales de la Edad Media, determinando inevitablemente el carácter bajomedieval de la investigación. No obstante, hay esperanzas de que futuras actuaciones arqueológicas den luz sobre los desconocidos años de dominación islámica.

Los documentos se refieren a todo el sector norte del actual término de Lorca bajo el topónimo aludido de *Campo Coy*. En él se incluían alquerías, fuentes y parajes con nombres propios concretos. Coy es la más grande, y que será definida como Coy de los Riquelmes, acorde con los titulares del censo realizado a fines del s. XV⁽⁴⁾, delimitado también de esta manera por Merino Álvarez⁽⁵⁾.

La existencia de agua, bien precioso ypreciado siempre, favorece la ocupación del territorio y, posiblemente desde tiempos musulmanes, formaliza un determinado tipo de poblamiento muy característico: castillo, de pequeñas proporciones, alquería y explotación agropecuaria circundante. La riqueza de la zona no se restringió a estas tareas de campo, y en épocas ya modernas, concretamente en 1579, se documenta una mina de plomo⁽⁶⁾.

Acerca de la fortaleza las referencias escasean aún más. Sólo existen brevísimas menciones que se limitan a nombrarla⁽⁷⁾. Nunca se alude a ella como torre, lo cual es todo un dato, ya que permite aventurar la existencia de un complejo defensivo algo más completo. Sirva como hipótesis de trabajo, la existencia de un *hisn* rural convertido en refugio fronterizo tras la ocupación castellana, y se ajusta a la función de castillo roquero⁽⁸⁾.

EL CAMPO COY MEDIEVAL

Las alusiones anteriores a la conquista castellana son casi nulas. Se acepta que hubo ocupación musulmana efectiva desde tiempos bien tempranos, hecho que corroboran los recientes estudios arqueológicos⁽⁹⁾. Es lógico pensar así, primero porque en zonas tan precarias —hídricamente hablando—, la existencia de afloramientos aislados —fuentes— y curso fluvial —Turrillas—, favorece el poblamiento. También apoya la hipótesis la circunstancia de que Coy se encontrase en un punto de la red viaria del *Sharq al-Andalus*, que era el acceso hacia el interior de la Meseta desde el Mediterráneo⁽¹⁰⁾. En su estudio sobre el

campo lorquino, Gil Olcina menciona la explotación de Coy y de todas las fuentes del Norte en época musulmana⁽¹¹⁾.

Lo complicado es plantearse el dominio de Lorca sobre estas tierras situadas tan lejos de la *madina*. La categoría de «*iqlim*» le dotaba de extensos dominios⁽¹²⁾, conformados bajo la fórmula de *al-hawz*. Pero por el momento, no se localiza Coy en los textos conservados. Merino Álvarez opina que desde tiempos islámicos, la ciudad del Guadalentín dominó este sector septentrional⁽¹³⁾. Nada impide pensar así, quedando el territorio estructurado en alquerías, cuyo poblamiento disperso permitía la explotación efectiva del área. De igual modo resulta difícil tratar la cuestión del *hisn* rural en torno al castillo de Coy; en este sentido, estamos a la espera de los resultados que ofrezcan las necesarias actuaciones arqueológicas.

La conquista castellana a mediados del s. XIII hace variar sustancialmente todo el aspecto que hasta la fecha tuvo el reino de Murcia. Está aceptado por todos los historiadores que el territorio en su conjunto sufrió un proceso de despoblación brutal. Es casi seguro que el contingente humano existente en Campo Coy fuera mudéjar, contingente que abandonó en masa el reino tras los acontecimientos de 1264-66. Pero a la vez que a Granada, también la población musulmana fue a buscar refugio al ámbito rural, hecho que explica en parte la permanencia de focos mudéjares de la categoría del Val de Ricote. Está claro que no se puede localizar un suceso paralelo en Coy, pero tampoco debemos desechar la posibilidad de una recepción de un pequeño contingente. La dinámica general de la despoblación se basa en que los enclaves rurales y urbanos se resienten del proceso, desapareciendo los primeros y contrayéndose los segundos⁽¹⁴⁾. Queda claro que la hipótesis que formuló sobre Coy se sostiene en tanto que se prueba documentalmente que permaneció población en la zona al menos hasta finales del XIV, ya de carácter exclusivamente cristiano.

El sector suscitó interés a las autoridades de la por entonces villa de Lorca, lo que aclara que una de las sierras que flanquean el territorio lleve el nombre de Pedro Ponce, uno de los primeros alcaides de la fortaleza lorquina⁽¹⁵⁾. Y bajo este topónimo es ya conocida a mediados del siglo XIV⁽¹⁶⁾.

La primera referencia que existe al respecto es la famosa concesión de Fernando IV en 1299, desde el real sobre Palenzuela⁽¹⁷⁾. En ella se premiaba al concejo de Lorca por su resistencia a la invasión aragonesa, con diversos castillos circundantes, entre los cuales se localiza a Celda y Coy, cuyos destinos irán parejos por unas décadas. Cuatro años antes, en 1295, hallamos a Celda como un pequeño señorío concedido por Sancho IV a Nicolás Pérez de Valdeberraz, quien a su vez compró Canara⁽¹⁸⁾. La entrada de Jaime II en el reino de Murcia alteró la situación en el sector; por un lado, Nicolás Pérez murió en el asalto aragonés a la fortaleza de Alicante⁽¹⁹⁾; por otro, las pretensiones de la merced del rey Fernando no se pudieron llevar a cabo, ya que Lorca cayó en manos

aragonesas en la Navidad de 1300⁽²⁰⁾. La sentencia de Torrellas (1304) con la rectificación en Elche al año siguiente, devolvió estas tierras a la Corona castellana. La propiedad del pequeño señorío aparece en manos de los hermanos Ruiz de Gamarra, emparentados generaciones atrás con Nicolás Pérez⁽²¹⁾. Celda, Coy y Canara eran núcleos que aún no habían sido anexionados a Lorca, a pesar de la confirmación de las mercedes por el rey castellano⁽²²⁾.

El proceso de despoblación en el reino, y concretamente en el campo lorquino, continuó agravándose conforme se acercaba la mitad de la centuria. Es lógico pensar que la zona también se vio afectada por el fenómeno generalizado de los despoblados humanos⁽²³⁾. En el caso de Campo Coy, su conformación como tal área es casi completa. Sin embargo, no se conoce si varió su paisaje debido al nuevo método de explotación –falta de pruebas documentales–, pasando de aprovechamiento agrícola a territorio con fines pecuarios. De una forma u otra, la explotación del suelo gira en torno a este último hecho. La extensión de los pastizales constata la conformación del paisaje agrario; los baldíos, el bosque mediterráneo y los colmenares caracterizaban ese horizonte. La desocupación de las áreas fue una consecuencia, fruto de un previo abandono del contingente poblacional.

Este es uno de los hechos que explican la comunidad de pastos del lugar con Lorca en 1343. El otro, es la permanencia del poderoso linaje Manuel en Lorca. En efecto, el 15 de diciembre del citado año, Sancho Manuel, alcaide de Lorca y hermano de D. Juan Manuel, convino con el concejo de la villa la comunidad de pastos, caza y aprovechamiento del bosque –leña y carbón⁽²⁴⁾–, con sus propiedades de Coy y Celda. Son varias las cuestiones que suscita el acuerdo. En primer lugar, el problema de la titularidad de los enclaves. Rodríguez Llopis arguye la venta como solución. Si los herederos de Rui Pérez de Gamarra vendieron Canara a la Orden de Santiago, Celda y Coy lo serían a la familia de los Manuel⁽²⁵⁾.

Existencia de población e intereses jugados en la comunidad son las otras dos cuestiones que sugiere el acuerdo. El documento menciona vecinos y moradores⁽²⁶⁾, lo que no deja de tener su importancia. La cita confirma la presencia de algún grupo humano, que por pequeño que fuera, denota la permanencia de población en la peor época del proceso de formación de desiertos humanos. Si el alfoz lorquino se benefició de las áreas despobladas a su alrededor, pues ello permitió una ampliación fácil y sistemática, la existencia poblacional hizo que fuese Coy uno de los pocos núcleos que escaparon por el momento de la acaparación lorquina. No obstante, la importancia de este escaso contingente poblacional era poca o nula, y el interés de Sancho Manuel se dirigió en otro sentido que no era en absoluto proteger el provecho de su clientela y vasallos.

En efecto, el papel político del acuerdo se plantea desde unos objetivos de dominio fáctico del territorio. Claro está que el hermano de D. Juan Manuel salía ampliamente beneficiado con la comunidad de bienes⁽²⁷⁾. Un hecho es clave: el linaje Manuel controlaba todos los

resortes del poder político y militar en la frontera, incluida la tenencia de la fortaleza lorquina. La búsqueda de una influencia directa sobre el alfoz quedaba garantizada con este acuerdo. Pero la uniformidad territorial a la que llevó la avenencia condujo a la absorción definitiva de Coy por parte de Lorca.

Pasados los duros años de la Peste Negra, guerras diversas bajo el reinado de D. Pedro I, y la crisis de la década 1370-80⁽²⁸⁾, se produjo un intento de repoblación del sector. Consistió en un proyecto de canalización de aguas desde el Archivel hasta Coy, con el ánimo de poner en explotación agrícola el territorio. Proyecto de época de Enrique II⁽²⁹⁾, en 1385 el concejo de Lorca mantenía a más de 250 peones trabajando en las obras de infraestructura⁽³⁰⁾. Pero una cabalgada granadina vino a turbar el normal desarrollo de las labores; el golpe hizo fracasar el proyecto, y en consecuencia, generó nuevamente una despoblación del área. Es en estos momentos cuando Celda separa sus destinos de Coy⁽³¹⁾, pasando aquella a dominios de la Caravaca santiaguista.

Un largo paréntesis documental se abrió a lo largo del s. XV. Fue a finales de siglo, coincidiendo con la explosión roturadora del reino, cuando el sector entró en franca recuperación, dentro de unos marcos de desarrollo muy concretos que analizo a continuación⁽³²⁾. También se concreta para estos años la abundancia documental, mostrándose más generosa; las referencias de Campo Coy y sus fuentes abundan a partir de 1490.

EL CENSO

El 25 de noviembre de 1491, la Cancillería Real expidió una confirmación de censo del territorio de Coy⁽³³⁾. El sistema de adjudicación fue por subasta pública, con una primera puja por el heredamiento completo realizada por García Quiñonero, vecino de Lorca, en 12.000 maravedíes. Pero el contrato no se cerró, y se volvió a subastar. Cuando sólo daban por él 9.000 maravedíes, Alonso Yáñez Fajardo captó el censo en 12.200.

El conjunto de la heredad era la alquería, aguas, tierras de pan sembrar y los aprovechamientos del bosque: caza, carbón, leña... Los plazos de las obligaciones pecuniarias se cumplían anualmente el día de Navidad. Entre los deberes que incluía el censo estaba el de derecho de abrevadero y pasto para ganados de vecinos y forasteros que hubieran pedido la licencia oportuna y, obviamente, pagado los derechos correspondientes. Se apuntan los potenciales daños ocasionados en el sembrado, perjuicios que serán competencia de los jurados, como era habitual en la ciudad⁽³⁴⁾.

Entre las condiciones, aparte del pago reglamentado, se incluía su libramiento anual; si durante tres años consecutivos no era pagado, el Fajardo perdería la posesión del heredamiento. El concejo lo entregó en

juro de heredad perpetuo, con plena propiedad del derecho de uso de la tierra⁽³⁵⁾, y que permanecía como bien propio concejil. En conclusión, se trataba de un censo enfiteútico de los tantos realizados en la época⁽³⁶⁾. Su importancia radica en que representaba, una vez era cobrado, entre el 60 y el 70% —según los años— de los ingresos brutos por censos de alquerías para las arcas municipales⁽³⁷⁾.

El porqué de la concesión, Rodríguez Llopis lo explica diciendo que para esas fechas, Coy aún no había sido puesta en explotación; de ahí su entrega a Alonso Yáñez Fajardo⁽³⁸⁾. Lo cierto es que el censo se incluye en un proceso más general que se desarrollaba en el sector por las mismas fechas, caso de la fuente de los Cantos, también en Campo Coy, a Juan Arquero por 120 maravedíes anuales⁽³⁹⁾. En agosto de 1494, se acordó acensar un conjunto de fuentes entre las que se localiza la del Moral y la de Mingrano, ambas en Campo Coy⁽⁴⁰⁾.

Los planteamientos del concejo eran claros: la presión roturadora de las encomiendas santiaguistas del Norte provocó que la política de términos concejil fuese encaminada a implantar colonos y/o intereses particulares en los límites, con el fin de asociarlos a los intereses generales del común. El asunto parece sencillo de entender, pero dejarlo así sería darle un planteamiento simplista que por supuesto no posee. La mencionada presión de agricultores en las tierras circundantes —Mula, Cartagena, Aledo y las mencionadas encomiendas— chocaba con los intereses de grupo que conformaban los señores de ganado lorquinos. Y ese grupo económico era el que gobernaba, formalizando una oligarquía urbana de características muy usuales en la Castilla de la época. Si la mayor parte de las heredades en Campo Coy eran titularidad de poderosos, el panorama se completa como hecho que explica la entrega a Alonso Yáñez Fajardo. La patrimonialización de los oficios de poder municipal conlleva a que la identificación de los intereses anteriormente mencionados sea total⁽⁴¹⁾.

Una ordenanza lorquina de agosto de 1475, en la que se prohibía a los forasteros labrar en su término⁽⁴²⁾, pretendía frenar la presión roturadora. Pero el incumplimiento de la misma era continuo. En 1490, se presentó Mari Díaz, viuda de Diego Díaz y vecina de Cehegín, diciendo que había sembrado trigo en la cabeza de la cañada que estaba junto a la Atalaya Hermosa de Coy, creyendo que era término de la encomienda. Se había enterado de que era jurisdicción lorquina y que los regidores, como "señores Lorca", pretendían quitarle la producción⁽⁴³⁾. Con la llegada de D. Pedro Fajardo Chacón al cargo de Adelantado Mayor del Reino de Murcia en 1503, el cruce de intereses complicó aún más la situación de Campo Coy. Cuando aún no era marqués de los Vélez, consiguió del concejo de Lorca permiso para que vecinos de Cehegín sembraran en Coy⁽⁴⁴⁾. En este sentido cabe señalar por un lado, los lazos de poder político mantenidos por el adelantado en la ciudad, y por otro, el pragmatismo de la medida. Hay que tener en cuenta que en 1502, Castilla se sumió en una profunda crisis de subsistencia, y un aumento de la producción ayudaría a paliar en

cierto modo la carestía. Por supuesto, la medida era provisional, acorde con las necesidades que imponía la coyuntura.

En 1509, la presión de los vecinos de las encomiendas continuaba⁽⁴⁵⁾, hecho que prosigue en 1513⁽⁴⁶⁾. Las influencias del marqués eran más fuertes, concretándose en el caso de Alonso Carreño, vecino de Cehegín⁽⁴⁷⁾. A pesar de las medidas restrictivas para los colonos caravaqueños y cehegineros, fue práctica habitual el mantenimiento de las explotaciones con este capital humano. En este sentido se pronunció Esteban Carretero en 1512, que pidió licencia para poner labradores de Cehegín, o de otro lugar, en la fuente de los Cameros, en Campo Coy, tal y como ya tenían Riquelme y el alcaide de Xiquena⁽⁴⁸⁾. El asunto se extremó un tanto, y así el concejo acordó en diciembre de 1513 que las tierras sembradas en Coy quedasen siempre en poder de lorquinos⁽⁴⁹⁾. Mientras todo esto sucedía, la titularidad del censo principal en Campo Coy, el analizado de Fajardo, había cambiado, acorde con la dinámica general del resto de censos en el área.

DE UN FAJARDO A UN RIQUELME

He mencionado con anterioridad la tendencia concejil a entregar los censos perpetuos a personas partícipes del grupo poderoso. Sirva como ejemplo la fuente de Corral Rubio de Coy, que en 1495 la poseía Gonzalo de Lisón en 117'5 maravedíes anuales⁽⁵⁰⁾. Corregidor de Aranda y alcaide de Teresa, era hijo de Alonso de Lisón, comendador de Aledo y Socovos⁽⁵¹⁾ y estaba casado con Mencía Fajardo, hija de Alonso Fajardo "el Bravo"⁽⁵²⁾. En el caso de Coy, el censador era persona bien conocida en Lorca; Alonso Yáñez Fajardo, contino y Trinchante de los Reyes, también fue hijo del otrora carismático alcaide lorquino, y por consiguiente, hermano de Mencía y cuñado de Gonzalo de Lisón. Es conocido como el "Africano", y son famosas sus acciones de guerra en las campañas granadinas⁽⁵³⁾. Se distinguió en la escalada de Ronda⁽⁵⁴⁾, donde recibió en el repartimiento una caballería y el oficio de regidor rondeño⁽⁵⁵⁾. Asimismo, acumuló diversas mercedes, entre las que se encontraban dos ventas entre Lorca y Vera⁽⁵⁶⁾, un sitio de los molinos derribados en Ronda⁽⁵⁷⁾, y la famosa concesión de las mancebías del reino de Granada⁽⁵⁸⁾. La confirmación de la carta de censo por la Corona, a expresa petición del contino, no nos debe de extrañar: apoyo absoluto de los monarcas a sus servidores y propia salvaguarda de los intereses del Fajardo frente a apetencias o reclamaciones posteriores. En 1495, aún mantenía el censo⁽⁵⁹⁾. La expansión de las roturaciones llevó al concejo a advertir al mayordomo del poseedor que no labrase más de lo acordado, bajo pena de perder el exceso⁽⁶⁰⁾. Y éstas son las últimas noticias que se conservan sobre la zona en manos de un individuo del linaje Fajardo, ya que las siguientes aluden a la titularidad bajo un Riquelme, poderoso linaje murciano⁽⁶¹⁾. No se conoce la coyuntura ni la circunstancia que llevó al

cambio de censatario, y a la espera de que aparezca documentación que aclare el problema, el censo surge a principios del XVI bajo la titularidad de un Riquelme, según una petición de Esteban Carretero en 1512⁽⁶²⁾. En 1504 se recoge en la relación de censos a Diego Riquelme como censalero de Coy⁽⁶³⁾. Doce años más tarde aparece como titular del censo Martín Riquelme, vecino de Murcia⁽⁶⁴⁾. A partir de entonces, el topónimo incorporó el apellido de sus poseedores, pasando a ser conocido el paraje como "*Coy de los Riquelmes*". Tanto Cascales⁽⁶⁵⁾ como Morote⁽⁶⁶⁾, incluyeron el lugar en el mayorazgo de la familia. El genealogista murciano aludió a Alonso Riquelme como señor de Campo Coy, regidor de Murcia y favorecido de merced real por Fernando el Católico. La incorrección es fruto de acontecimientos posteriores; por un lado, ya sabemos que Campo Coy se extralimita de la realidad del censo; también, que el calificativo de "*señor*" puede inducir al error, ya que el censo no varió en sus planteamientos originales; y por último, que el mayorazgo sobre Coy es de mitad del XVI⁽⁶⁷⁾.

En esos años, la venta de censos fue habitual en la zona, acorde con la documentación conservada, contexto donde hay que incluir Coy. La heredad de Corral Rubio en Campo Coy, vista con anterioridad, fue vendida en 1498 por Mencía Fajardo a Miguel Gironés⁽⁶⁸⁾. Éste último, aparece como censalero en 1504⁽⁶⁹⁾; pocos años después, fue su hijo Juan Gironés el titular del censo. En 1507, se documenta a este último Gironés comprando a Gómez Piñero, regidor, los derechos de su censo en la alquería de los Cantos, en Campo Coy⁽⁷⁰⁾. A su vez, vendió la fuente Corral Rubio en 1513 al mercader Gonzalo Bazón⁽⁷¹⁾. Como apunte final a este respecto, existe una breve relación de ventas de censos en el acta capitular de Lorca con fecha de 20 de agosto de 1513, con motivo de señalar al mayordomo su obligación de recaudar los derechos de luismo y fadiga de las ventas⁽⁷²⁾. Todas estas transacciones nos dan una idea aproximada de la situación de dinámica económica que poseía el área.

El final de la Edad Media en estas tierras coincidió con una expansión roturadora, que por otro lado es casi general en el reino. Según Pérez Picazo y Lemeunier, el proceso de desarrollo se frenó tras 1520, orientándose toda la producción económica hacia la demanda exterior⁽⁷³⁾. El resultado es de estancamiento claro a lo largo del siglo, agravándose en la primera mitad del XVII⁽⁷⁴⁾. La recuperación tras 1650, hace que Morote, en el XVIII, pueda describir esta zona salpicada de caseríos y cortijadas como los de D. Gonzalo Muso, La Paca, Collado del Sordo, D^a Inés...⁽⁷⁵⁾. Con la Modernidad, son otros los tiempos y la configuración política y social cambió.

CONCLUSIONES

Partiendo de un escaso cuerpo documental he intentado reconstruir un espacio social que se corresponde con unos límites cronológicos y territoriales precisos, marcado además por el factor

fronterizo tras el afianzamiento político nazarí, ya que estaba situado en plena vanguardia castellana. La tierra de Coy, beneficiada por los afloramientos de agua, fue durante la Edad Media una zona potencialmente rica. Las apetencias por dominar su explotación se tradujeron en un trasvase de propiedad continuado hasta que fue absorbida por el concejo de Lorca, que la incluyó en el contexto territorial de un concejo amplio de frontera. A fines del siglo XV, elementos integrados en el grupo poderoso lorquino comenzaron a dominar el sector mediante el sistema de los censos enfitéuticos. Se conformó un sector de creciente expansión roturadora, incluido en uno más general de roturaciones en los confines del término de Lorca, y que contrastaba con las amplias dehesas del interior y de la costa.

Diversificación en la inversión realizada por algunos poderosos, que combinaron ganadería, agricultura, agua y tierra; delimitación territorial por parte de la institución concejil, como método de control espacial y manifestación de su poder; y expansión roturadora, como fenómeno más amplio, son características que convirtieron a Coy en ese *modelo representativo del resto de alquerías en el término de Lorca*, pero que es fácilmente extrapolable a otros puntos de la antigua frontera castellano-nazarí.

NOTAS

1. Sobre este asunto es clásica la compilación de trabajos procedentes de *Villages désertés et histoire économique, XI-XVIII siècles*. Paris, SEVPEN, 1965, como el de W. ABEL: "Desertions rurales: bilan de la recherche allemande", pp. 515-532.
2. Como el de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ para Carmona (*El concejo de Carmona (1464-1523)*). Sevilla, Dip. Provincial, 1973), de A. FRANCO SILVA para Alcalá de Guadaíra (*El concejo de Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media (1426-1533)*). Sevilla, Dip. Provincial, 1974), de F. ALIJO HIDALGO para Antequera (*Antequera y su tierra (1410-1510). Libro de repartimientos*. Málaga, Arguval, 1983), o el propio sobre Lorca (*Lorca: ciudad y término (ss. XIII-XVI)*). Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1994). Faltan otros muchos, como la tesis que finaliza P. RUFO YSERN sobre el concejo ecijano.
3. Es el caso del sector de la célula santiaguista del Noroeste murciano (RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia*. Univ. Murcia, 1986), o de Sierra Mágina (QUESADA QUESADA, T.: *La Serranía de Mágina en la Baja Edad Media*. Univ. Granada, 1989).
4. Interesa dejar claras las dos acepciones del topónimo Coy. "Campo Coy" es el territorio en su sentido amplio, y estrictamente "Coy" está referido a la alquería y al espacio que lo circunda.
5. MERINO ÁLVAREZ, A.: *Geografía histórica de la provincia de Murcia*. Reimp. facs. Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1981, p. 285.
6. *Ibídem*, p. 370.
7. Además de la carta de censo que analizo en el presente estudio, es mencionada en la merced de Fernando IV (1299-X-23, real sobre Palenzuela. Archivo Municipal de Lorca, en adelante A.M.L. Fue publicado por F. CÁNOVAS COBEÑO: *Historia de la ciudad de Lorca*. Reimp. facs., Murcia, Agrup. Cultural Lorquina, 1980, doc. R, pp. 225-226); en el pleito por Xiquena, donde es aludida como propiedad del concejo lorquino (A.M.L. Pleito de Xiquena, fol. 13r.); y por fr. P. MOROTE: *Blasones y antigüedades de la ciudad de Lorca*. Reimp. facs., Lorca, Agrup. Cultural Lorquina, 1980, p. 190.
8. Sobre las funciones de estos castillos fronterizos, es clásica la obra de J. TORRES FONTES: *Xiquena, castillo de la frontera*. Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1979.
9. Agradezco a la Dra. Ayala Juan la información inédita, fruto de las campañas de excavaciones arqueológicas realizadas bajo su dirección en el Cerro de las Viñas de Coy.
10. Tras las interesantes referencias de Fr. A. VARGAS (*Relación votiva o donaria de la antigüedad de la imagen de Nra. Señora de las Huertas, que el rey don Alonso el Sabio puso y colocó en su primera iglesia en la ciudad de Lorca al tiempo de su conquista*. Impr. Fco. Heylan, Granada, 1625), y fr. P.

MOROTE (ob. cit.), la historiografía de principios de siglo analizó la cuestión muy parcialmente. Mencionaré el monográfico de F. ESCOBAR: *Lorca árabe*. 3 vols. 1921; los capítulos correspondientes a la dominación islámica de F. CÁNOVAS COBEÑO (ob. cit.); de carácter más general sobre toda la antigua cora de Tudmir: GASPAS REMIRO, M.: *Historia de Murcia musulmana*. Reprod. offset, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1980. Ya en fechas recientes, los mejores análisis acerca de la Lorca musulmana, concernientes a su territorio, pertenecen a M^a ARCAS CAMPOY: *Lorca musulmana según los autores árabes. Aportaciones geográficas, históricas y biográficas*. Tesis de licenciatura, 1971, inédita; un extracto de la misma en: "Lorca en los textos árabes". *III Ciclo de temas lorquinos*. Lorca, 1985, pp. 49-65; aunque su trabajo más conocido al respecto es: "El «*iqlim*» de Lorca. Contribución al estudio de la división administrativa y a los itinerarios de al-Andalus". *Cuadernos de Historia del Islam*. 1 (1971), pp. 83-95. Hay que señalar también las labores de E. MOLINA LÓPEZ: "La Lorca islámica. Algunos apuntes de Historia política, geográfico-administrativa y socio-económica". *Lorca. Pasado y presente*. Vol. I, Murcia, 1990, pp. 163-176; del mismo autor: "La Cora de Tudmir según al-cUdri (s. XI). Descripción del Sureste peninsular". *Cuadernos de Historia del Islam*. 4 (1972), pp. 1-115; de carácter divulgativo y circunscrito al núcleo, pero con bases de actuaciones arqueológicas muy interesantes: A. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: *Lorca musulmana*. Lorca, 1991; abarca noticias de tipo amplio F. VEAS ARTESEROS: "Lorca en la Edad Media". *Ciclo de temas lorquinos para escolares*. Murcia, 1982, pp. 83-95; recientes son las notas de A.L. MOLINA MOLINA en: *Urbanismo medieval. La región de Murcia*. Univ. Murcia, 1992, pp. 147-53. Más general es el estudio de J. GARCÍA ANTÓN en: "La región de Murcia en tiempos del Islam. Basado especialmente en los escritorios árabes de los ss. XI al XV". *Historia de la Región de Murcia*. Tomo III, Murcia, Mediterráneo, 1980, pp. 1-61; de interés son las referencias ofrecidas por F.V. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y J. MANZANO MARTÍNEZ en su *Guía islámica de la Región de Murcia*, Murcia, Editora Regional, 1990. Y por último, las aportaciones que realicé en mi estudio: *Lorca: ciudad y término..., passim*.

11. GIL OLCINA, A.: *El campo de Lorca. Estudio de Geografía Agraria*. Univ. Valencia, 1971, p. 71.

12. ARCAS CAMPOY, M.: "Lorca...", pp. 52-53.

13. MERINO ÁLVAREZ, A.: Ob. cit., p. 36.

14. Sobre el proceso de transformación de este tipo de enclaves con el dominio cristiano, véase el estudio de P. GUICHARD: "Geografía histórica e historia social de los hábitats rurales fortificados de la región valenciana". En: *Estudios sobre Historia Medieval*. Valencia, Ed. Alfons el Magnànim, 1987, p. 182.

15. MERINO ÁLVAREZ, A.: Ob. cit., p. 205.

16. "La sierra de Pero Ponce es buen monte de oso, et de puerco en invierno. Et en este momento hay una fuente quel dicen la fuente de la Carrasca, et otras fuentes". ALFONSO XI. *Libro de la Montería*. Madrid, ed. Velázquez, 1976, p. 287.

17. Véase nota 7. Recogido también por J. TORRES FONTES: *Repartimiento de Lorca*, doc. XXIV, pp. 94-95.
18. RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: "El proceso de formación del término de Lorca en la Baja Edad Media". *Lorca. Pasado y Presente*. Vol. I, Murcia, 1990, p. 205.
19. TORRES FONTES, J.: "Nicolás Pérez, alcaide de Alicante". *Murgetana*. 22 (1964), pp. 121-130. Más recientes son las referencias al hecho por M.T. FERRER I MALLOL: "Notes sobre la conquesta del regne de Múrcia per Jaume II (1296-1304)". *Homenatge a la memòria del prof. Emilio Sáez. Aplec d'estudis dels seus deixebles i co-laboradors*. Barcelona, 1989, pp. 27-44.
20. DEL ESTAL, J.M.: "Nuevos datos sobre la capitulación y conquista aragonesa de Lorca". *Homenaje al prof. Torres Fontes*. Vol. I. Univ. Murcia, 1987, pp. 431-464.
21. TORRES FONTES, J.: "El señorío y encomienda de Canara en la Edad Media". *En la España Medieval*. Estudios dedicados al prof. Julio González, Univ. Complutense, Madrid, 1981, p. 541.
22. El 14 de marzo de 1305, desde Guadalajara, Fernando IV confirmó la carta de perdón: TORRES FONTES, J.: *Documentos de Fernando IV*. CODOM V, Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1980, doc. XL, p. 45. Con igual fecha, se documenta la confirmación de fueros, privilegios y franquicias: *ibidem*, doc. XLI, p. 46.
23. Véase nota 1.
24. VEAS ARTESEROS, F.: "Acuerdos sobre pastos y caza en el reino de Murcia". *Homenaje al prof. Torres Fontes*. Univ. Murcia, 1987, pp. 1.713-1.724. El documento lo recoge en el apéndice, pp. 1.721-1.722. Ya mencionado por J. TORRES FONTES en: "Nicolás Pérez...", pp. 9-10, y en: "El señorío y encomienda de Canara...", p. 540.
25. RODRÍGUEZ LLOPIS, M. "El proceso...", p. 205.
26. VEAS ARTESEROS, F.: "Acuerdos...", p. 1.722. El interés de la cita fue recogido por M. RODRÍGUEZ LLOPIS, M. "El proceso...", p. 205.
27. VEAS ARTESEROS, F.: "Acuerdos...", p. 1.716.
28. MARTÍNEZ CARRILLO, M.LI.: "Las aduanas murcianas en el reinado de Enrique II". *Homenaje al prof. Torres Fontes*. Vol. II, Murcia, 1987, p. 1.002.
29. Así lo recogió J. MUSSO Y FONTES: *Historia de los riegos de Lorca*. Reimp. facs., Lorca, 1982, p. 11.
30. RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: "El proceso...", p. 206. El hecho también lo recoge el mismo autor en: *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia...*, p. 201.
31. RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: "El proceso...", p. 206.
32. Sobre este tema, véase la obra de M.T. PÉREZ PICAZO y G. LEMEUNIER: *El proceso de modernización de la región murciana (s. XVI-XIX)*. Murcia, Ed. Regional, 1984, pp. 47-48. Para el caso de las encomiendas santiaguistas, el

estudio ya mencionado de M. RODRÍGUEZ LLOPIS: *Señoríos y feudalismo...*, pp. 204 y ss.; y para el campo de la capital murciana, el de A.L. MOLINA MOLINA: *El campo de Murcia en el s. XV*. Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1989, p. 88.

33. A.G.S. R.G.S. 25-XI-1491, fol. 4. Apéndice documental I. El censo ha sido mencionado, aunque de forma muy somera por M. RODRÍGUEZ LLOPIS: "El proceso...", p. 211; y F. VEAS ARTESEROS: "Acuerdos...", p. 1.716. El interés de la pieza no sólo radica en el propio contrato de censo y quién era su censador; también la detalladísima relación descriptiva del lugar resulta muy útil para toda la labor arqueológica que se desarrolla desde hace muchos años en el sector.

34. JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F.: *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*. Univ. Murcia, microficha, 1993, pp. 848 y ss.

35. Definición de la enfiteusis realizada por D.E. VASSBERG: *Tierra y sociedad en Castilla*. Barcelona, ed. Crítica, 1986, p. 131.

36. Hay que señalar en este sentido, el análisis de la enfiteusis por M. RODRÍGUEZ LLOPIS: *Señoríos y feudalismo...* Más conciso y concreto es el estudio de G. LEMEUNIER: "Los censos agrarios en el Reino de Murcia a principios de la Edad Moderna: el problema de su origen". *Homenaje al prof. Torres Fontes*. Univ. Murcia, 1987, pp. 839-56. Incluye el autor en el apéndice documental un censo realizado en Lorca por Baltasar Rey, genovés, pero en las Casas de los Alumbres, en el otro extremo de la jurisdicción lorquina.

37. El total es de 17.477 maravedíes entre todas las alquerías en 1504, y 19.451 para la década 1510-20.

38. RODRÍGUEZ LLOPIS, M. *Señoríos y feudalismo...*, p. 201.

39. Las condiciones eran casi las mismas que las contempladas en el censo perpetuo del Fajardo. A.M.L. Leg. 50bis, sala II. 1490-V-31. Carta de censo.

40. A.M.L. Act. cap. 1494-95, sesión 30-VIII-1494, fol. 30v.

41. LEMEUNIER, G.: "Propiedad y economía agraria en Lorca (s. XVI-XVIII)". *Lorca. Pasado y presente*. Murcia, 1990, p. 277.

42. A.M.L. Act. cap. 1475-76, sesión 8-VIII-1475, fol. 8v.

43. A.M.L. Act. cap. 1489-90, sesión 18-V-1490, fols. 63r.-v. Hecho que también recoge M. RODRÍGUEZ LLOPIS: *Señoríos y feudalismo...*, p. 210.

44. A.M.L. Leg. 178 "A", sala I. Ordenanzas Antiguas. 20-IX-1505. Apéndice II.

45. A.M.L. Act. cap. 1508-09, sesión 19-V-1509, fol. 73r.

46. A.M.L. Act. cap. 1513-14, sesión 15-XI-1513, fol. 40v.

47. A.M.L. Act. cap. 1508-09, sesión 19-VI-1509, fol. 88v.

48. A.M.L. Libro de peticiones 1512-13. 18-IX-1512, fol. 25v. El alcaide de Xiquena, Alvar Yáñez de Buitrago, tenía bajo un censo enfiteutico la fuente del Moral con su labor a razón de 1.405 maravedíes anuales. A.M.L. Leg. 50bis, sala II. Carta de censo, 11-XII-1509. Con anterioridad a éste, el censo lo tuvo

Martín Ferrández Piñero, regidor, que murió durante la epidemia de peste de 1508. A.M.L. Libro de propios 1504, fol. 36r. Sobre su fallecimiento: JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F.: "La peste de 1507-08 en Murcia y Lorca: contagio y muerte". *Miscelánea Medieval Murciana*. XVI (1990-1991), p. 140.

49. A.M.L. Act. cap. 1513-14, 17-XII-1513, fol. 47r.

50. A.M.L. Libro de propios 1495, fol. 48r.

51. Filiación en el árbol genealógico que ofrece M. RODRÍGUEZ LLOPIS: *Señoríos y feudalismo...*, p. 131.

52. Un hijo de Gonzalo y de Mencía, homónimo del padre, litiga en la Real Chancillería de Granada su hidalguía, con la ventaja que para estas filiaciones suponen las pruebas y testimonios que aporta el documento. A.R.Ch. Granada. 303-481-22.

53. A este respecto, cabe mencionar el trabajo de J. TORRES FONTES: "Las hazañas granadinas de Fajardo «el Africano»". *Hispania*. LXXXI (1961), pp. 1-21. La identificación de dos personajes homónimos en este estudio, fue subsanada por el propio autor en: "Los Fajardo en los siglos XIV y XV". *Miscelánea Medieval Murciana*. IV (1978), p. 171. Últimas investigaciones de J.M. RUIZ POVEDANO, corroboran el hecho: *Poder y sociedad en Málaga: la formación de la oligarquía ciudadana a fines del s. XV*. Málaga, 1989. Al que me refiero, circunscribe su actuación al ámbito rondeño; existe otro Alonso Fajardo, bachiller, que hizo una fulgurante carrera política en el reino granadino como regidor y letrado en Málaga, corregidor en Loja y Alhama, y posteriormente como gobernador en Gran Canaria. Sobre su papel en el concejo malagueño, de este último autor: *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*. Univ. Granada, 1991.

54. Además de las referencias de J. TORRES FONTES en la obra anteriormente mencionada, es útil la síntesis de las crónicas que realizó en su día J.J. MORETI: *Historia de la muy noble y muy leal ciudad de Ronda*. Ronda, Tipografía de Juan José Moreti, 1867, pp. 417 y ss.

55. Se recogen estas mercedes en el estudio de M. ACIÉN ALMANSA: *Ronda y su Serranía en tiempo de los Reyes Católicos*. Málaga, 1979, 3 vols.

56. A.G.S. R.G.S. 6-VI-1488, fol. 9.

57. A.G.S. R.G.S. 6-VI-1488, fol. 8.

58. Concedida en Salamanca el 4 de noviembre de 1486, existe un traslado de 16 de diciembre de 1496. En 1524, Corella Fajardo, regidor de Lorca y su heredero, pidió al Consejo Real la confirmación de la merced. A.G.S. Cámara de Castilla. Memoriales. 168-89. Sobre las mancebías de Málaga: M.T. LÓPEZ BELTRÁN: *La prostitución en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos: el caso de Málaga (1487-1516)*. Málaga, 1985.

59. A.M.L. Libro de propios 1495, fol. 48r.

60. A.M.L. Act. cap. 1494-95, sesión 27-XII-1494, fol. 65v. El dato también es recogido por M. RODRÍGUEZ LLOPIS: "El proceso...", p. 211.

61. Acerca del linaje en Murcia a lo largo de la Edad Media, véase el estudio de M.LI. MARTÍNEZ CARRILLO: "Reconstrucciones familiares a través de documentos concejiles: los Riquelme murcianos". En: *Linaje, familia y marginación en España* (ss. XIII-XIX). Univ. Murcia, 1992, pp. 17-37.
62. Ver *supra*, nota 48.
63. A.M.L. Libro de propios 1504, fol. 35v.
64. A.M.L. Libro de peticiones 1515-16. 6-V-1516, fol. 52r. No puedo precisar si se trata del mismo Martín Riquelme que menciona Cascales como Copero de los Reyes Católicos y capitán de caballería. CASCALES, F.: *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia y su Reino*. Imprenta Fco. Benedito, Murcia, 1775. Reimp. fasc., Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1980, p. 476.
65. CASCALES, F.: Ob. cit., p. 475.
66. MOROTE, P.: Ob. cit., p. 235.
67. Existe en el A.H.N. una completa documentación sobre la fundación del mayorazgo y posteriores mejoras, incluyendo un interesante testamento de D. Luis Riquelme (1617-V-30, Murcia), donde se contemplaba que el heredero residiera en la capital murciana, y no en Coy, en consonancia con las preferencias cortesanas de la época. A.H.N. Consejos. 37.630. VI-VII, 1709.
68. A.M.L. Libro de mercedes II, nº 298. 8-IV-1498. Se incluye el poder de su marido, Gonzalo de Lisón, con fecha 14 de agosto de 1496.
69. A.M.L. Libro de propios 1504, fol. 35v.
70. A.M.L. Leg. 3. Carta de venta del censo de la fuente de los Cantos, por 8.500 maravedíes. El censo era de 120 maravedíes anuales al concejo.
71. A.M.L. Prot. 7. Diego de Lisbona, nº 47. 4-VI-1513. Carta de venta del censo de Corral Rubio en Coy, más la cañada del Pozuelo, casa y venta, huerta y balsa, con todas las tierras que había roto su padre Miguel Gironés más las que él mismo había puesto en producción, más la mitad del secano de la alquería de la Canaleja, y un sitio de colmenares, por 77.000 maravedíes. Según el trámite pertinente, tres días después pidió permiso al concejo para vender la carta de censo, licencia que se le concedió tras pagar los correspondientes derechos de luismo y fadiga. A.M.L. Libro de peticiones 1512-13, 7-VI-1513, fol. 74v.
72. A.M.L. Act. cap. 1513-14, sesión 20-VIII-1513, fol. 23v.
73. Sobre esta cuestión: PÉREZ PICAZO, M.T. y LEMEUNIER, G.: *El proceso de modernización...*
74. LEMEUNIER, G.: "Propiedad...", p. 279.
75. MOROTE, Fr. P.: Ob. cit., p. 61.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1491-XI-25, real de la vega de Granada. *Confirmación a petición de Alonso Yáñez Fajardo, del censo perpetuo de la alquería de Coy, realizado por el concejo de la ciudad de Lorca.*

B. A.G.S. R.G.S. fol. 4⁽¹⁾.

Sean quantos esta carta de confirmación vieren como nos, don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona, y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos un instrumento e contrato de çenso perpetuo fecho entre el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Lorca, de la una parte, e Alonso Yáñez Fajardo, continuo de nuestra Casa de la otra, el qual dicho instrumento era escrito en papel e signado de escrivano publico su tenor de la qual es este:

Sean quantos esta carta vieren como nos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Lorca, estando ayuntados a nuestro cabildo segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo que de yuso en esta carta se fara mençion.

Por quanto la dicha çibdad tiene un heredamiento que dizen el Alqueria con el agua e tierras de la fuente que dizen de Coy, que es en termino de esta dicha çibdad de Lorca. El qual heredamiento e tierras es el alqueria, e agua, e labores que riega el agua de Coy, e la Llana e Rincon, fasta el cabeço que dizen de las Viñas de Coy. E la cañada abaxo e llana que viene de la dicha alqueria e banales de Coy, fasta juntar con el camino que va de Lorca a Caravaca. E por el camino adelante la via de Caravaca, fasta llegar a la cordillera e puerto que dizen del Carreton, que es en el puerto e estrecho del dicho Carreton e cordillera donde pasa el dicho camino el dicho Carreton e cordillera; e dende el dicho puerto del dicho Carreton por la cordillera adelante que va del dicho Carreton fasta juntar con el cabeço mayor que dizen el Atalaya Hermosa de Coy, donde se prinçipia e naçe la dicha cordillera que viene al dicho Carreton. Por el dicho Carreton e cordillera a cabeço Atalaya Hermosa de Coy [*sic*], parte terminos esta dicha çibdad de Lorca con las villas de Caravaca e Çehegin; e dende el dicho cabeço Atalaya Hermosa de Coy, fasta el agua de Coy, e dende la dicha cordillera e puerto del dicho Carreton e el dicho camino adelante fasta la rambla e cañada que viene de Coy, del camino arriba la rambla e cañada arriba hasta el agua e castillo de

Coy, todas las dichas tierras que estan de estos dichos limites adentro fasta la dicha alqueria e agua e castillo de Coy.

Todas estas dichas tierras agua e heredamiento, la dicha çibdad acordo de açensar e tributar a quien mas por ello diese. E porque el tal çenso fuese e se fiziese a mas utilidad e provecho de la dicha çibdad, la dicha çibdad e nos, los dichos regidores de ella, mandamos poner e pusimos el dicho heredamiento agua e tierras en publica almoneda para lo rematar en quien mas por él diese en el dicho tributo e çenso.

Por el qual dicho heredamiento, durante el tiempo del dicho remate no se hallo quien tanto ni mas por él diese en el dicho tributo e çenso que Garçia Quiñonero, vezino de la dicha çibdad de Lorca, que dio e prometio por él doze mill maravedies de tributo e çenso de cada año para siempre jamas.

El qual hizo quiebra del dicho tributo. E la dicha çibdad lo bolvio al almoneda para lo rematar a quien mas por él diese en el dicho çenso. E andando en la dicha almoneda, no se fallo quien mas por él diese en el dicho tributo e çenso de nueve mill e quinientos maravedies de cada año.

Y por quanto vos, Alonso Yañez Fajardo, vezino de la çibdad de Ronda, por fazer serviçio a la dicha çibdad de Lorca como natural de ella e en ella eredado e abonado, asentastes el preçio de los doze mill maravedies de cada año del dicho tributo en que primero se avia rematado la dicha heredad, e aun creçistes e distes mas otros dozientos maravedies de tributo de cada año, que son todos doze mill e dozientos maravedies. E la dicha çibdad e nos, los dichos regidores, acatando ser en utilidad e provecho de la dicha çibdad de Lorca aver de dar el dicho heredamiento al dicho tributo e çenso, a vos el dicho Alonso Yañez Fajardo por el dicho preçio de los dichos doze mill e dozientos maravedies de cada año, en que sana a la dicha çibdad la quiebra que avia avido en el dicho çenso e se creçio en él mas quantia, que son los dichos doze mill e dozientos maravedies de cada año, porque nunca se fallo quien tanto ni mas por él diese, e avido sobre ello nuestra deliberaçion e diligente tratado e consejo.

Por ende, nos por la presente otorgamos e conosçemos que damos a tributo e çenso, e por nombre de çenso e tributo perpetuamente para siempre jamas, a vos, el dicho Alfons Yañez Fajardo, que estades presente, todo el dicho eredamiento que dizen del alqueria de Coy, con sus tierras de pan senbrar e agua de la dicha fuente de Coy, e con todo lo al dicho heredamiento anexo e pertenesçiente, bien e conplidamente, segund que la dicha çibdad lo tiene e posee e le pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera, sin retençion que de cosa alguna dé el dicho heredamiento.

Fazemos e damos vos lo al dicho tributo e çenso como sobre dicho es, tributo bueno e sano e justo e derecho, sin entredicho alguno, con todas sus entradas e con todas sus salidas, y con todas sus pertenesçias e derechos e usos e costumbres quantos el día de oy ha e aver, deve e le pertenesçe aver de derecho e de fecho e de uso e de costunbre. Desde oy dia que esta carta

es fecha e otorgada en adelante, para siempre jamas, para que lo ayades e sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores, e de quien vos quisieredes.

E lo ayades por juro de heredad para siempre jamas, para lo dar, e vender, e enpeñar, e donar, e trocar, e cambiar, e enajenar, e para que fagades e podades fazer de él e en él e con él todo lo que quisieredes e por bien tovieredes, bien asi como de cosa vuestra misma propia. En tal manera e con tal condiçion que vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo e los dichos vuestros herederos e subçesores, o quien de vos lo oviere el dicho heredamiento en qualquier manera, seades e sean tenudos e obligados de dar e pagar e dedes e paguedes al conçejo de la dicha çibdad de Lorca, o a quien por él los oviere de aver, de tributo e çenso por el dicho heredamiento los dichos doze mill e dozientos maravedies de esta moneda que se agora usa o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas.

E que ge los dedes e paguedes en la dicha çibdad en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda alguna, al dia de Navidad toda la paga de los dichos doze mill e dozientos maravedies en cada un año, una paga en pos de otra, so pena del doblo de cada paga por pena convençional e por postura asesegada que con nos fazedes e ponedes. E que tambien seades tenudos e obligados vos e los dichos vuestros herederos de pagar a la dicha çibdad de Lorca, la dicha pena si en ella cayeredes como el prinçipal.

Y la dicha pena pagada o no pagada, que todavia seades tenudos e obligados a le pagar el dicho prinçipal. E con condiçion que si tres años, uno en pos de otro, estovieredes que le no pagaredes a la dicha çibdad de Lorca o a quien por ella los oviere de aver los dichos maravedies del dicho tributo, segund que sobre dicho es, que la dicha çibdad vos pueda quitar el dicho heredamiento, que vos asi damos al dicho tributo e lo tomar en sí sin pena alguna, o de vos levar la dicha pena del doblo, qual mas quisiere.

E asi, quitandovoslo, le pagueis a la dicha çibdad todo lo que del dicho tributo le fincaredes deviendo. E con condiçion que lo no podades vender, ni enpeñar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni enajenar, ni traspasar el dicho heredamietno que vos asi damos al dicho tributo, como sobre dicho es, ni parte alguna de él a rico-ome ni a rica-hembra, ni a cavallero poderoso, ni a iglesia, ni monesterio, ni a cavalero de orden ni de religion, ni de fuera de los reinos e señorios del rey e de la reina, nuestros señores, salvo ende a personas llanas e abonadas e contiosas, o del estado e condiçion de vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo, de quien la dicha çibdad de Lorca o quien de ella oviere cabsa, pueda aver e cobrar los dichos maravedies del dicho tributo de cada año e años que fagades la tal vendida o troque, o cambio, o enajenamiento, o traspasamiento, que ge lo fagades puramente saber a la dicha çibdad de Lorca o al cabildo e regimiento de ella. Porque si lo quisieren aver tanto por tanto como otro por él vos diere, lo aya e pueda aver antes que otra persona alguna.

E si de otra guisa lo fizieredes, que la tal vendida o troque, o cambio, o enajenamiento o traspasamiento que asi fizieredes, sea en sí ninguno, e non

vala. E le paguedes al conçejo de esta dicha çibdad de Lorca, la pena que en esta carta sera contenido. E so tal pacto e condiçion que los vuestros here-deros, o los que vos ovieren avido e conprado de vos el dicho heredamiento, sean tenudos de revocar esta dicha carta de nuevo, obligandose como en esta dicha carta se contiene, a la sazón que entraren en terçera jeneraçion como por derecho esta estableçido.

E que por la tal carta de revocaçion, el dicho conçejo no vos pueda llevar a los dichos vuestros deçendientes que de vos asi ovieren el dicho Coy, alqueria susodicha, derechos ningunos de la dicha carta e su revocaçion. E condiçion que no podades pedir merçed del dicho heredamiento, agua e tier-rras de él ni de parte de él al rey ni a la reina ni al prinçipe, nuestros señores, ni menos del dicho çenso.

E si la tal merçed vos fizieren, que no podades usar de ella ni adquirir por ella derecho alguno vos ni los dichos vuestros herederos en tiempo algu-no que sea, ni por alguna manera.

La qual dicha alqueria e agua e tierras de Coy de suso nombradas y declaradas, vos damos al dicho çenso con tal postura e condiçion, que en el agua de la dicha alqueria e en las tierras de ella, puedan beber tal agua y paçer en las tierras e restrojos de ella los ganados e bestias de esta dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella, asi como paçen e beven en las otras aguas e tierras e labores del canpo e termino de la dicha çibdad, fran-camente, sin pena alguna. E que vos, el dicho Alonso Yañez ni vuestros he-deros ni subçesores, no ge lo estorven ni puedan estorvar.

E asimesmo, que puedan paçer la yerva de las dichas tierras de la dicha alqueria, e beber el agua de ella, los ganados de los estrangeros que vienen a ervajar a los terminos de esta çibdad, e pagan sus derechos al rey, segun paçen e beven en las aguas e tierras e termino de la dicha çibdad de Lorca.

E que los dichos ganados e bestiares de los vezinos ni de los estrangeros, non vos pascan ni fagan mal ni daño en los panes ni viñas ni arboles, si los oviere, ni en las açequias e edefiçios de las dichas aguas e alcaria. E si lo fizieren, que os paguen el dicho dapno, segund que las hordenanças de esta çibdad de Lorca lo mandan, e segund que se paga en las otras heredades e lavores de la dicha çibdad de Lorca. E que el juez para juzgar los dichos daños, ha de ser e los han de oir e librar los jurados que son o fueren de esta dicha çibdad, segund que judgan e oyen e libran los otros daños que se fazen en las lavores e huertas e canpo e termino de esta dicha çibdad de Lorca.

E asimismo, que en las dichas tierras de la dicha alqueria puedan caçar e cortar madera e fazer carbon los vezinos de esta dicha çibdad e aprove-charse de ello, como fazen de la caça e madera que esta en los terminos de la dicha çibdad de Lorca, sin pena alguna.

E con esta postura e condiçion, vos damos la dicha alqueria, tierras, agua a çenso e por çenso en la dicha quantia e suma de los dichos doze mill

maravedies, y con las otras posturas e condiçiones en esta carta contenidas e declaradas, e no en otra manera.

E con las dichas condiçiones e segund e en la manera que sobredicha es, nos, por nombre del conçejo de la dicha çibdad, nos desapoderamos e dexamos e desistimos e desapoderamos a la dicha çibdad de Lorca de este dicho heredamiento, que vos asi damos al dicho tributo como sobredicho es, e de todo el poder e el derecho e de la tenençia e posesion, que la dicha çibdad a él e en él e a cada cosa de él ha e tiene e le pertenesçe e podia pertenesçer, en qualquier manera e por qualquier razon que sea.

E apoderamos e entregamos por nombre de la dicha çibdad, en el todo e en la tenençia e posesion e propiedad e señorío de él, a vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo, para que de aqui adelante sea vuestro e de los dichos vuestros herederos e subçesores e de quien vos quisieredes, para dar e vender e enpeñar, e donar, e trocar, e cambiar, e enajenar, e para que fagades e podades faser de él e en él e con él, todo lo que quisieredes e por bien tobieredes, con el cargo del dicho tributo, e segund que sobredicho es.

E por esta carta vos damos libre e llenero e conplido poder para que vos, el dicho Alonso Yañez, por vos mismo o quien vos quisieredes o quien vuestro poder para ello oviere, sin liçençia e sin mandado e sin actoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, e sin fuero e sin juizio e sin pena e sin calupnia alguna. E si pena o calupnia alguna oviere, que toda sea e corra contra los bienes e propios del conçejo de la dicha çibdad de Lorca, e no contra vos ni contra los vuestros, podades entrar e tomar e entredes e tomades este dicho heredamiento de suso contenido que vos asi damos al dicho tributo como sobredicho es, e la tenençia e posesion de él, corporalmente e çevilmente o como quisieredes e por bien tobieredes, para lo aver e tener con el cargo del dicho çenso e qual tenençia e posesion de él entraredes e tomaredes, o en vuestro nombre entrare e tomare, nos tal la avemos y la avremos por firme y por estable e por valedera, bien asi e a tan conplidamente como si nos mismos vos la diesemos e entregasemos e a todo ello presentes fuesemos e otorgasemos.

Y prometemos de vos non quitar este dicho heredamiento, que vos asi damos el dicho tributo como sobredicho es, por mas ni por menos ni por tanto que otro por él dé, ni prometa a la dicha çibdad de Lorca ni a nos en su nombre en tributo ni en çenso y ni por alguna otra razon qualquier que sea.

E vos, el dicho Alfon Yañez Fajardo, que lo non podades dexar. E qualquier de nos, amas estas dichas partes, que contra este tributo y çenso sobredicho, o contra lo que en esta carta dize, o contra alguna cosa o parte de ello fuere o viniere por lo remover o por lo deshazer en alguna manera, y no toviere e guardare, e pagare, e cumpliere todo quanto en esta carta dize, e cada una cosa e parte de ello, segund e en la manera que sobredicha es, que pague e peche a la otra parte de nos obidiente que por ello estoviere e lo oviere por firme dozientas mill maravedies desta moneda que se agora usa,

por pena e por postura e por pura promision e estipulaçion e conveniençia asosegada, que en uno hazemos e ponemos con todas las costas y misiones e daños e menoscabos, que la parte de nos obediente o otra por ella fiziere e reçebiere e se le recresçiere sobre esta razon.

E la dicha pena pagada, que este tributo y çenso sobredicho e todo quanto en esta carta dize e cada una cosa e parte de ello, segund e en la manera que sobredicho es, que vala y sea firme e estable e valedero en todo e por todo. E nos vos somos fiadores e nos obligamos de vos redrar e anparar e defender e de vos faser sano este dicho heredamiento, que vos asi damos al dicho tributo como sobredicho es, de quienquier que vos lo demandare o embargue o contralle todo o qualquier parte de él, asi de hecho como de derecho, o en otra manera qualquier o por qualquier razon que sea vos fuere desaguizado.

E de manera como vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo e los dichos vuestros herederos e subçesores o quien de vos lo oviere, lo ayades e tengades o poseades en todas maneras para sienpre jamas, con el cargo del dicho tributo cada año e segund que sobredicho es, en paz e sin embargo e sin contrario alguno, so la dicha pena de los dichos dozientos mill maravedies en esta carta contenidas.

E para lo asi tener e guardar e conplir e aver por firme como sobredicho es, obligamos los bienes e propios del conçejo de la dicha çibdad de Lorca, en cuyo nombre lo nos fasemos e otorgamos, asi muebles como raizes avidos e por aver.

Yo, el dicho Alonso Yañez Fajardo, que a todo esto que sobredicho es presente so, otorgo e conosco que reçibo en mi el dicho tributo e çenso de la dicha çibdad de Lorca e de vos, los dichos regidores de ella en su nombre, el dicho heredamiento anexo e pertenesçiente de suso contenido e deslindado por el dicho preçio cada año de los dichos doze mill e dozientos maravedies. E con las mismas condiçiones e penas e posturas e obligaciones que sobredichas son, e en esta carta son contenidas.

E otorgo e obligome por mi e por los dichos mis herederos e subçesores, e por mis bienes e suyos, de pagar e tener e guardar e conplir todo lo que esta carta dize, e cada una cosa e parte de ello, segund e en la manera que sobredicha es, a los dichos plazos e a casa uno de ellos e so las penas en esta carta contenidas.

E demas de esto, si lo asi no pagare e toviere e guardare e conpliere como sobredicho es, por esta carta do e otorgo libre e llenero e conplido poder a qualquier alcalde e juez e alguazil o vallestero portero, asi de la Corte de nuestros señores el rey e la reina, como de esta dicha çibdad de Lorca, o otra çibdad o villa o logar qualquier que sea, ante quien esta carta fuere mostrada, a la juridiçion de los quales me someto e a los dichos mis herederos. Que si yo ni los dichos mis herederos, ni por otro por mi, ni por ellos ser llamados a juizio ni requeridos, ni oidos, ni vençidos sobre esta razon, nos puedan prender e prendan e fagan e manden faser entrega e prosecuçion en

mi, e en ellos e en todos mis bienes e suyos, muebles e raizes doquier que los hallare, e los ayamos e los vendan e rematen luego sin plazo alguno que sea de abogamiento. Porque de los maravedies que valieren, entreguen e fagan pago a la dicha çibdad de Lorca o a quien por ella los oviere de aver, de los dichos maravedies del dicho tributo de cada año, e de la dicha pena del doblo si en ella cayeremos, e de todas las costas e misiones e daños e menoscabos que la dicha çibdad de Lorca o otra por ella, fiziere e reçebiere e se les recresçiere sobre esta razon.

E otorgo que fago pleito e postura con vos, que de todo lo que contra mi e contra los dichos mis herederos e subçesores, e contra mis bienes e suyos en esta razon fuere fecho e judgado e mandado e sentençiado e vendido e rematado, que no podamos ende apelar ni pedir ni tomar ni seguir alçada ni vista ni suplicaçion.

E si la demandaremos, pido al alcalde e al juez ante quien fuere el pleito, que nos la non dé ni otorgue ni oya sobre ello, aunque sea legitima e de derecho nos la deva dar e otorgar.

Ca nos e cada uno de nos, la renunçiamos espresamente que nos non vala, mas que nos faga luego pagar e tener e guardar e cunplir todo quanto en esta carta dize bien, asi como si todo esto que sobredicho es, fuese cosa juzgada, parada en pleito por demanda e por respuesta, e fuese sobre ello dada sentençia difinitiva, e la sentençia fuese consentida de las partes en juizio.

E renunçio que me no pueda anparar ni defender en sin razon, por cartas ni provisiones del rey ni de reina ni de otro señor ni señor a qualesquier ganadas ni por ganar, e ni por alguna otra razon ni exsepçion ni defension que por mi ponga o allegue.

E para lo asi pagar e tener e guardar e conplir como sobredicho es, obligo a mi e a todos mis bienes muebles y raizes, los que oy dia he e avre de aqui adelante. E nos, el dicho conçejo por nos e en nombre de la dicha çibdad, e yo el dicho Alonso Yañez Fajardo, nos obligamos los unos a los otros e los otros a los otros de guardar e tener e cumplir este dicho contrato e carta de açensamiento obligatoria, e de non ir ni venir contra ella ni contra cosa alguna ni parte de ella, so la dicha pena a cada uno de nos por quien fincare de lo tener e conplir.

E cada uno de vos, las dichas partes, renunçian e renunçiamos todos aquellos derechos e leyes que fazen o pueden fazer en él ayuda e derecho de cada uno de nos, e a la general renunçiaçion acostumbrada que en los instrumentos e cartas se acostumbran renunçar.

Para todo lo qual asi tener e guardar e mantener, otorgamos esta carta çensal obligatoria en la manera que dicha es, ante Alfon Garçia de Alcaraz, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, e su escrivano e notario publico en todos los sus reinos y señorios, e escrivano mayor de nos, el dicho conçejo. Al qual rogamos que la escriviese e fiziese escrevir, y

sacase dos cartas, tal la una como la otra, para cada uno de nos las dichas partes. La suya para en conservaçion e guarda de cada una de nos las dichas partes, e las signase con su signo en manera que fisiese e faga fee donde quier que paresçiere.

La qual fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Lorca, en la camara e sala del ayuntamiento del dicho conçejo, martes veinte e un dias del mes de deziembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados: Gil Martin, e Juan Bravo de Morata, e Alfonso Pedriñan, e Juan Garçia Antolinos, escrivano, e Gil Helizes, notario, e Garçia de Quiñonero, e el bachiller Alvar Perez de Briviescas, e Pedro Martinez de Moya, corredor publico, vezinos de la dicha çibdad de Lorca. E yo, Alfon Garçia de Alcaraz, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, e escrivano mayor del dicho conçejo, e notario publico sobredicho, que a todo esto que dicho es en esta carta contenido, en uno con los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, e con el dicho Alfon Yañez Fajardo, e testigos, presente fui. E por virtud del dicho otorgamiento del dicho Alfon Yañez Fajardo, esta escriptura e publico instrumento por otro escrivir e sacar fize, segund que ante mi paso. Y a ocupado en estas tres fojas de papel de pliego entero con esta en que va mi signo; e en fin de cada una plana, va una de las rubricas de mi nombre en testimonio de verdad fize aqui este mi acostumbrado signo: Alonso Garçia.

E agora, por quanto vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo, criado e continuo, cavallero de nuestra casa, nos suplicastes e pedistes por merçed, que porque mejor e mas conplidamente la dicha carta e instrumento de çenso perpetuo, agora e de aqui adelante para sienpre jamas fuese guardada e conplida, la mandasemos confirmar e aprovar o sobre ello vos proveyesos [*sic*] como la nuestra merçed fuese.

E nos, los sobredichos rey don Fernando e reina doña Isabel, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Alonso Yañez Fajardo, tovimoslo por bien. E por la presente, confirmamos e aprovamos la dicha carta e instrumento de çenso perpetuo que de suso va encorporada, en todo e por todo en todo lo en ella contenido.

E mandamos que vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contiene, asi e segund que mejor e mas conplidamente ha valido e seido guardada en tiempo pasado fasta aqui. E defendemos firmemente que alguna ni algunas personas no sean osadas de ir ni pasar contra la dicha carta e instrumento de çenso, ni contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna, ni parte de ello, por la quebrantar e menguar en todo o en parte, en qualquier o qualesquier que contra ella fueren o pasaren, avran la nuestra ira, e demas pecharnos han las penas en esta nuestra carta de confirmaçion contenidas, e a vos el dicho Alonso Yañez Fajardo, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibieredes dobladas.

E por esta dicha nuestra carta de confirmaçion e por el dicho su tras-

lado signado como dicho es, mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias, asi de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria de la dicha çibdad de Lorca, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios, que vean esta nuestra carta de confirmaçion e todo lo en ella contenido. Y la guarden y cunplan e fagan guardar e conplir, en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma de ella no vaya nin pasen ni consientan ir ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara e fisco, a cada uno por quien fincare de lo asi faser e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de confirmaçion, escripta en pargamino [*sic*] de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaçiones, e de otros nuestros ofiçiales.

Dada en el real de la vega de Granada, a veinte e çinco dias del mes de noviembre, año del naççimiento del Nuestro Señor e Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

II

20-IX-1505, Lorca. *Ordenanza que permitía el cultivo de tierras lorquinas en Coy por colonos de Caravaca y Çehegín, a petición expresa de D. Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia.*

A. *A.M.L. Leg. 178 "A", sala I. Ordenanzas antiguas, fol. 7v.*

Que por razon que el señor adelantado escribio a esta çiudad, que tubiesen por bien que çiertos vezinos de la villa de Çehejin senbrasen en los terminos de esta çiudad, que es en Canpo Coy, que son terminos que esta çiudad parte con la encomienda de Caravaca y Çehejin, y aquellos terminos caen en el termino de esta çiudad, que por contemplaçion de su señoria e por le hazer serbiçio, que por este año que viene, la çiudad da liçençia que puedan senbrar lo que tubieren barbechado o eriazos o rastroxo, y dende en adelante no puedan senbrar ellos ni otros vezinos forasteros.

NOTAS

1. En el catálogo del *Archivo General de Simancas. Registro General del Sello*. Vol. VIII. Valladolid, CSIC, 1963, p. 457, aparece la pieza con el nº 3.112, pero con fecha de 21 de noviembre. Las normas de transcripción seguidas son: desarrollo sistemático de las abreviaturas, separación de las contracciones y conversión de "v" e "y", en "u" e "i" cuando ejerzan funciones vocálicas.

PORTUGAL: DO MEDITERRÂNEO AO ATLÂNTICO, NO SÉCULO XV

Humberto Baquero Moreno
Universidade Portuguesa

Quando nasce o Infante D. Henrique em 4 de Março de 1394, seu pai o rei D. João I encontrava-se a braços com graves problemas internos que importava resolver. Nas recém realizadas cortes de Coimbra, iniciadas em Dezembro do ano anterior, vêm ao de cima as enormes dificuldades com que se debatia o reino em luta contra Castela, precisamente quando alguns procuradores concelhios, especialmente convidados, procediam ao juramento das tréguas firmadas com Castela em 13 de Maio de 1393⁽¹⁾. Um dos problemas mais emergentes, numa crise generalizada consistia na necessidade por parte da coroa de recuperar muitas terras que haviam sido doadas na sequência da revolução e da necessidade de aliciar partidários, tendo como finalidade aumentar o património e constituir no futuro as casas de seus filhos, D. Duarte e D. Pedro, que entretanto haviam nascido.

Contra esta política insurgiu-se uma boa parte dos fidalgos que haviam apoiado o monarca, os quais aparecem liderados pelo condestável Nuno Álvares Pereira, o qual mostra o seu descontentamento, numa reunião em Estremoz, ao declarar expressamente a sua vontade de «hir fora do regno a buscar vida»⁽²⁾.

Esta atitude, num momento crucial da história portuguesa, causa sérios embaraços ao monarca, para além de outros conflitos que se traduzem, conforme se verifica nas cortes de Coimbra iniciadas em Dezembro de 1394 e concluídas em meados de Janeiro do ano seguinte, em inúmeras queixas que assentam essencialmente na desvalorização da moeda e na escassez de mão de obra rural, a que se junta a exigência de salários elevados e a recusa do trabalhador em viver com indivíduos de condição inferior⁽³⁾.

Em 1396 assiste-se a um súbito agravamento nas relações entre Portugal e Castela. O rei Henrique III é acusado de não respeitar as cláusulas assinadas em 15 de Maio de 1393. Como represália os portugueses tomam a iniciativa e ocupam Badajoz a 12 de Maio. Em

resposta os castelhanos atacam e incendiam Viseu, o que suscita do nosso lado a mobilização de homens de guerra⁽⁴⁾.

Assume foros de gravidade o comportamento da nobreza que se recusa a ouvir o chamamento de guerra de D. João I. Num rosário de queixas lamentam-se os fidalgos nas cortes efectuadas em Coimbra, no mês de Janeiro de 1398, que cada vez se vivia pior atendendo a que as rendas se encontravam desvalorizadas e que a moeda valia muito pouco. Queixam-se contra as restrições impostas pelo rei no direito de aposentadoria, nas dificuldades resultantes da oposição por parte dos homens bons dos concelhos no que respeita à aquisição de herdades e exigem a D. João I que respeite os seus foros e costumes tal como já o fizera durante o cerco de Lisboa e as cortes de Coimbra de 1385. Apesar do confronto entre o rei e a nobreza, sente-se um apoio expresso por parte dos concelhos que concedem novos pedidos para a guerra contra Castela⁽⁵⁾.

Determinado D. João I no seu intento de readquirir terras, que outrora haviam sido do património da coroa, comprou-as a diversos fidalgos, com destaque para Martim Vasques da Cunha, João Fernandes Pacheco, Lopo Fernandes Pacheco, Egas Coelho e João Gomes da Silva⁽⁶⁾.

Revoltados contra o monarca alguns destes fidalgos optaram pelo exílio em Castela. Fernão Lopes apenas menciona a saída de João Fernandes Pacheco e de Lopo Fernandes Pacheco e ainda de Gil Vasques da Cunha e João Afonso Pimentel. Contudo, sabemos, que no período compreendido entre 1397 e 1400 optaram pelo mesmo destino, Egas Coelho, Pero Coelho e Gomes Coelho, Vasco Machado e Martim Vasques da Cunha acompanhado por seu irmão Lopo Vasques da Cunha. A estes nobres deverá acrescentar-se Diogo Pires de Avelar, Álvaro Gonçalves Camelo, Fernando Afonso de Ulveira, Álvaro Coitado, João Taveira e Vasco Taveira⁽⁷⁾.

Em plena sangria da nobreza portuguesa surge no Porto, onde se encontrava o rei, o emissário de Henrique III de Castela, Ambrósio de Morines, com o propósito de negociar uma nova trégua⁽⁸⁾.

As tentativas para negociar a paz goraram-se e a confirmá-lo temos as cortes de Lisboa, reunidas em Agosto de 1399, precisamente com o objectivo, da parte da coroa, de se proceder ao lançamento de um novo pedido destinado a prosseguir a guerra contra Castela e enfrentar a desvalorização da moeda, estabelecendo para o efeito uma nova equivalência entre a moeda em curso⁽⁹⁾.

Em 1400 a guerra desenvolve-se na fronteira com particular incidência, durante o mês de Maio, sobre o Crato e Valença de Alcântara⁽¹⁰⁾.

Apesar de todas as dificuldades que Portugal atravessou devido às sucessivas guerras, a internacionalização do conflito, com particular intervenção da Inglaterra, trouxe até ao nosso País mercadores oriundos daquele reino e de países como a Flandres e Génova. O peso económico

dos provenientes desses estados desenvolveu um movimento de xenofobia da parte dos homens de negócio da capital, os quais através dos seus procuradores às cortes de Guimarães, realizadas em Janeiro de 1401, protestavam contra a concorrência desleal desses súbditos estrangeiros, os quais arrendavam as rendas do pão e do vinho das igrejas com enormes lucros, sem que tivessem que suportar as despesas para a guerra contra Castela, tal como acontecia com os nacionais⁽¹¹⁾.

Um passo importante no sentido de alcançar a paz com Castela foi dado durante as cortes celebradas em Santarém, no ano de 1402, reunidas no mês de Março, nas quais se discutiu amplamente a prorrogação das tréguas com o reino vizinho⁽¹²⁾.

De forma a garantir a trégua com Castela o rei empenhou-se a fundo na reparação dos castelos que se encontravam arruinados, principalmente aqueles que se localizavam na raia. As preocupações do monarca foram apresentadas aos procuradores dos concelhos durante as cortes de Évora realizadas em Abril de 1408. Outro tema abordado que reflectia de igual modo o pensamento de D. João I consistia na necessidade de se formarem as casas de seus filhos D. Duarte, D. Pedro e D. Henrique, para o que se solicitava um subsídio público, obtido a partir da cobrança de sisas, no valor de vinte contos anuais⁽¹³⁾.

Vai ser a paz com Castela, assinada em Ayllon, em 31 de Outubro de 1411, cuja validade manter-se-ia até João II alcançar a maioridade em 1420, o que irá permitir ao monarca português desenvolver os seus planos expansionistas em Marrocos. Um dos desideratos dos negociadores castelhanos visava o propósito de Portugal ficar obrigado a auxiliar o reino vizinho quando o mesmo se disponibilizasse a conquistar o reino de Granada. Contudo os emissários portugueses opuseram-se terminantemente a que esta cláusula ficasse contemplada no tratado, na medida em que a sua aceitação significaria uma submissão aos ditames da política externa do reino de Castela. Ficou, no entanto, acordado que a rainha viuva de Henrique III, de Castela, solicitaria quando o necessitasse a ajuda de Portugal na conquista daquele reino muçulmano. Face à expectativa criada o rei D. João I actuou junto da rainha-regente de Castela no sentido duma campanha conjunta sobre Granada, tendo como resposta, da parte de D. Catarina, que sendo ela mulher não poderia envolver-se numa expedição militar desta natureza. Também o rei de Aragão Fernando I mostrou-se indisponível alegando que o compromisso de Caspe, assinado em 15 de Junho de 1412, o impedia de imiscuir-se nos assuntos que pertenciam a Castela e que por conseguinte não agiria em relação ao reino granadino⁽¹⁴⁾.

Vinte e sete anos de hostilidades tinham gerado uma mentalidade favorável ao espírito de guerra. Eis a razão porque Zurara observa quando da assinatura da paz, que muitos fidalgos portugueses, pertencentes às camadas mais jovens não beneficiadas pela distribuição de benesses que se seguiram à revolução de 1383, se mostravam contrários ao restabelecimento da concórdia, na medida em que a suspensão das

hostilidades os prejudicava na obtenção de despojos de guerra arrancados ao inimigo⁽¹⁵⁾.

Encontrar uma resposta sobre as motivações profundas da nossa ida a Ceuta depara com bastantes dificuldades, o que aliás reforça a opinião de Robert Ricard acerca dos obstáculos existentes que permitam vislumbrar as verdadeiras causas. Dentro das questões que se colocam com alguma pertinência inquire-se se D. João I, tal como afirma Zurara, teria procurado fornecer aos filhos, D. Duarte, D. Pedro e D. Henrique, a oportunidade de ganharem gloriosamente as suas esporas de cavaleiros ou seria antes seu propósito impedir a expansão de Castela em direcção ao Norte de África? Sabemos com base no cronista, que D. João I passou em revista, com extremo cuidado, os prós e os contras da empresa. Algumas dúvidas, contudo, devem ter sobressaltado o espírito do monarca. Conquistada a cidade seria possível conservá-la? Ao ser ocupada o benefício não viria a reverter em favor de Castela?⁽¹⁶⁾.

Em conformidade com o testemunho de Zurara, algumas mostras de prudência do rei desapontaram os filhos. Antes de preparar o ataque, o monarca usou o seguinte estratagema, com a finalidade de observar as condições de defesa da praça: enviou à Sicília dois embaixadores, pretextando o pedido de casamento da rainha com o infante D. Pedro, com a certeza de que o mesmo seria recusado. Durante a ida e o regresso, o navio fez escala em Ceuta e assim puderam observar de perto a sua estratégia defensiva⁽¹⁷⁾.

Zurara revela-nos que D. Filipa de Lencastre aprovou o projecto do marido. Conhecedora de que o destino era Ceuta e receando os perigos que ameaçavam o reino, caso falecessem D. João I e os seus filhos mais velhos, colocou como condição que os mais novos, os infantes D. João e D. Fernando, permanecessem no reino. O monarca não consultou a nação em cortes, contrariamente ao estabelecido no parlamento de 1385, determinado pela preocupação de guardar o maior segredo. Em princípio não podia lançar um novo imposto sem o consentimento dos procuradores dos concelhos. Para suprir esta limitação mandou apreender toda a prata e cobre e procedeu à cunhagem de moeda com novo valor facial⁽¹⁸⁾.

A nação estava preparada para a guerra. Ao colocar o problema ao conselho real D. João I não enfrentou qualquer oposição. Todos em unísono mostraram-se favoráveis à empresa. A expedição a Ceuta foi organizada com todos os cuidados e máxima eficácia. O conhecimento dos seus preparativos gerou o maior alarme entre os reinos da Península Ibérica, que se mostravam desorientados quanto ao destino da expedição. A testemunhar o embaraço temos as duas cartas enviadas pelo espião aragonês Rui Dias de Vega ao seu monarca Fernando I. Dois eram os palpites: Ceuta ou Gibraltar. Entre as diversas versões dizia-se que seria enviada a Inglaterra, a infanta D. Isabel, acompanhada por seus irmãos, para se lhe negociar um casamento honroso. Para outros o que se pretendia era tratar do matrimónio da rainha viúva de Nápoles com alguns

dos infantes. Outros, ainda, opinavam que se tratava duma romagem aos lugares Santos em sinal de agradecimento pela paz alcançada com Castela. Havia, ainda, quem colocasse a hipótese de um ajuste de contas com o duque de Holanda, cujos vassallos tinham cometido roubos sobre navios portugueses. Outras hipóteses mais dispares eram formuladas. Apenas um judeu, servidor da rainha D. Filipa, que entretanto havia enviado uma trovas ao escudeiro do infante D. Pedro, Martim Afonso de Atouguia, acertou em cheio, quando escreve « que os mais sesudos entendiam que el-rei iria sobre a cidade de Cepta»⁽¹⁹⁾.

Em conformidade com o desejo expresso manifestado por D. Filipa, a frota largou do Tejo no dia de Santiago, 25 de Julho de 1415. A armada era constituída por mais de duzentos navios de guerra, transportando um contingente militar de cerca de vinte mil combatentes. A frota depois de dobrar o cabo de S. Vicente, fez escala em Lagos. Aqui o rei requereu ao seu capelão Frei João Xira, que expusesse as razões da expedição, tendo o religioso procedido naturalmente à pregação duma cruzada⁽²⁰⁾.

A cidade foi conquistada em 21 de Agosto de 1415. Reunido o conselho pelo monarca optou-se pela solução de a conservar em vez de a destruir. Depois de algumas divergências, entretanto sanadas, acordou-se a nomeação de D. Pedro de Meneses para o cargo de governador da praça com uma guarnição de dois mil e quinhentos homens. Zurara diz-nos que os marroquinos se opuseram com tenacidade à presença dos portugueses, tendo atacado Ceuta sem êxito com dura violência por duas vezes: nos anos de 1418 e 1419⁽²¹⁾.

Como explicar as razões da ida a Ceuta? Como bem sublinha Borges de Macedo «não havia razões imediatas, económicas ou religiosas, para a conquista de Ceuta. Foi até necessário consultar os teólogos sobre a sua legitimidade e a resposta não foi muito clara». No entender deste historiador as razões explicativas são outras e devem encontrar-se no equilíbrio das forças internacionais. Assim «a operação militar é o resultado duma estratégia» a qual «deriva directamente da insuficiência do apoio provável da Inglaterra a Portugal no século XV e tem em vista assegurar para Portugal uma maior área de intervenção, para o equilíbrio peninsular ibérico, de modo a poder agir como forma de pressão sobre Castela [...] e de valorização do reino aragonês no sul»⁽²²⁾.

No entender deste autor «a presença dos cristãos em Marrocos tanto podia ajudar à conquista de Granada pelos castelhanos como aumentar a pressão militar que sobre eles se podia exercer, em caso de um ataque seu às extensas fronteiras portuguesas, como ainda facilitar a intervenção militar aragonesa numa área castelhana. Acrescente-se que Ceuta facultava uma posição de excepcional valor no estreito de Gibraltar, permitindo, enfrentar a pirataria que tanto prejudicava as comunicações Mediterrâneo-Atlântico». Além disso «a incerteza de poder contar com a ajuda de uma posição influente e determinante no mar do Norte explica esta marcha para o Mediterrâneo e a criação de um ponto de manobra

que aumentasse a capacidade de intervenção diplomática e eventualmente militar, no equilíbrio peninsular»⁽²³⁾.

Em 1419, no mês de Agosto, os marroquinos auxiliados pelo rei mouro de Granada cercam a cidade de Ceuta pelo espaço de cinco dias⁽²⁴⁾. Perante a gravidade da conjuntura D. Duarte e D. Pedro partiram para o Algarve em busca de reforços. Por seu lado D. Henrique e D. João seguiram para aquela praça marroquina em meados de Setembro, tendo chegado ao destino em Outubro durante um novo assédio do rei de Granada, que teve de retirar ao fim de duas semanas de combate com pesadas perdas⁽²⁵⁾.

Entretanto as relações entre Portugal e Castela iam-se agravando. O grupo de pressão favorável à guerra começou a predominar no Conselho Real de Castela, onde alguns dos conselheiros opinam que apenas seja concedida uma curta trégua com Portugal. O partido dos falcões chega a defender a tese de que se constitua uma frota de guerra e se forme um exército de oito mil lanças e trinta mil soldados de infantaria, que imponham respeito a Portugal. As negociações arrastam-se penosamente pelo espaço de três anos⁽²⁶⁾.

A assinatura do tratado de paz entre os dois reinos veio a ser efectuada em Avila, a 30 de Abril de 1423, tendo pertencido a D. João I a iniciativa de comunicar ao reino, por carta de 4 de Setembro a boa nova de que a paz seria válida até 6 de Março de 1434⁽²⁷⁾.

Uma nova fase da expansão atlântica se inicia com a descoberta da ilha de Porto Santo, em 1418, por dois escudeiros do infante D. Henrique, João Gonçalves Zarco (filho do vedor da fazenda João Afonso) e Tristão Vaz Teixeira, que entretanto tinham obtido autorização para levarem a cabo a guerra de corso. Há quem defenda, contudo, a hipótese de alguns navegadores peninsulares terem conhecido o arquipélago madeirense pelo menos desde meados do século XIV. Oficialmente, porém, a descoberta da Madeira situa-se em 1419⁽²⁸⁾.

D. Henrique desenvolve uma política que visa a conquista da Grão-Canária, a qual passa a estar integrada no âmbito do espaço atlântico português. Dentro desse objectivo organiza uma expedição dirigida pelo vedor da sua casa D. Fernando de Castro, o qual em 1424 pretende sem êxito proceder à sua ocupação. A ilha da Madeira começa a ser povoada em 1420, exploração que vem a intensificar-se cinco anos mais tarde. Uma nova tentativa de ocupação da Grão-Canária verifica-se em 1427 com Gonçalves da Câmara. Quanto às ilhas orientais dos Açores o início da sua descoberta parece apontar para 1427 com Diogo de Silves⁽²⁹⁾.

Um passo importante no sentido da aproximação entre Portugal e o ducado de Borgonha dá-se, quando D. João I assiste em Lisboa, em 24 de 1429, ao contrato de procuração matrimonial entre sua filha D. Isabel e o duque Filipe o Bom⁽³⁰⁾. É dentro deste contexto que o monarca se vê na contingência de realizar cortes em Santarém, durante o mês de Maio, para que se aprovasse a votação de um pedido e meio para pagamento ao

duque de Borgonha do dote da infanta D. Isabel. Devido ao difícil estado em que se encontrava o tesouro público ficavam obrigados a este pagamento tanto o povo como o clero, apenas se exceptuando a nobreza. Ainda nestas cortes, com toda a probabilidade, deve-se ter iniciado a discussão tendente a encontrar uma solução para a assinatura da paz com Castela que viria a concretizar-se no ano seguinte⁽³¹⁾. De observar que o estreitamento da aliança com Aragão viria ao de cima com a realização em Coimbra, no mês de Setembro de 1428, das cerimónias nupciais entre o príncipe herdeiro D. Duarte e D. Leonor de Aragão, embora D. João I estivesse ausente, alegando doença, havendo, contudo, motivos para suspeitar que não o fizesse por razões de incompatibilidade com seu filho, o infante D. Pedro, que o levaram a não voltar a Coimbra até o termo da sua vida em 14 de Agosto de 1433⁽³²⁾.

Estando D. João I em Montemor-o-Novo em 7 de Novembro de 1432, coube-lhe jurar perante os embaixadores castelhanos o tratado de amizade celebrado com o rei de Castela João II⁽³³⁾. As cláusulas especiais do tratado de paz negociadas pelo príncipe D. Duarte no Sardoal, a 18 de Dezembro, foram confirmadas por seu pai, encontrando-se em Alcochete, no dia 26 de Dezembro do mesmo ano. A paz entre as duas nações tinha sido assinada em Medina del Campo em 30 de Outubro do ano anterior⁽³⁴⁾.

A conjuntura interna em Castela propiciou o acordo de paz. O conflito que se travava entre os infantes de Aragão e o valido de João II, Álvaro de Lina, era de molde a fragilizar o poderio castelhano. Tendo um dos infantes, D. João, ascendido a rei de Navarra (ano de 1425), o condestável de Castela achou prudente libertar Henrique de Aragão e devolver-lhe os bens. A acção conjugada desses infantes obriga de imediato João II a ordenar em 1427 o desterro de D. Álvaro de Luna. As dificuldades encontradas coagiram a nobreza castelhana a apelar de novo para o valido do rei. Para contrabalançar a hegemonia dos Trastamaras que dominam os tronos peninsulares, Portugal negocea em Setembro de 1428, o casamento do infante D. Pedro com a filha do conde de Urgel, D. Isabel, que se veria preterido em 1412, por Fernando de Antequera, nas suas aspirações ao trono de Aragão. Entretanto, em 1429, Afonso V de Aragão intervém em Castela em auxílio dos irmãos contra D. Álvaro de Luna. Temendo, no entanto, uma acentuada afinidade entre este e os infantes portugueses resolve desistir e procura a paz com o nosso reino. Portugal livra-se da pressão peninsular e opta pela sua vocação atlântica⁽³⁵⁾.

Depois da passagem do Bojador por Gil Eanes, em 1434, o infante D. Henrique pleno de entusiasmo determina a este escudeiro da sua casa, acompanhado de Afonso Baldaia, que prossiga na exploração da costa africana. Este navegador descobre em 1436 o rio do Ouro e a Pedra da Galé⁽³⁶⁾.

Se dúvidas não há quanto a um acordo generalizado no que respeita a uma exploração sistemática da costa africana, o mesmo não se

pode afirmar em relação à política de expansão em África. A carta escrita pelo infante D. Pedro desde Bruges em 1425 a seu irmão D. Duarte, exprime algumas reservas em relação à nossa permanência em Ceuta, embora não seja suficientemente clara quanto à solução a empregar. Para o duque de Coimbra a cidade de Ceuta representa um «bom sumidoiro de gente de vossa terra e d'armas e de dinheiro»⁽³⁷⁾.

Antes, porém, de nos abalancharmos na problemática da expansão em Marrocos, convém reflectir um pouco sobre a capacidade naval e militar de Portugal.

Na expedição a Ceuta participaram, conforme se viu acima, duzentos navios grandes e pequenos e à volta de vinte mil homens. Este contingente parece representar o maior esforço naval e militar de Portugal. Embora a dimensão dos navios fosse variável deparamos com uma média aritmética de cem homens por nau. Este valor encontra-se próximo das estimativas de Brian Tate que avalia a capacidade média de transporte por navio em sessenta homens⁽³⁸⁾.

A partir do reinado de D. Dinis, Portugal intensifica o seu comércio marítimo com Aragão, França, Bretanha, Flandres e Inglaterra, empregando-se barcas de 100 tonéis. A legislação fernandina de 1377 procurou por todos os meios estimular o aumento da capacidade de tonelagem, embora se julgue com pouco êxito. A expedição a Ceuta impulsionou a construção naval. No que toca ao Porto esta cidade contribuiu com setenta naus e barcas e «muita fustalha» ou seja barcos a remos⁽³⁹⁾.

Desde o século XIII aparecem-nos referências às barcas utilizadas no carreto de mercadorias. Eram de pequenas dimensões, movendo-se a remos, embora algumas navegassem à vela. Sabe-se, contudo, que se empregavam em Portugal na navegação de cabotagem e mesmo nas relações comerciais com outros países⁽⁴⁰⁾.

De maior dimensão era o barinel que explorava a costa africana, cuja capitania pertencia ao mencionado Afonso Baldaia, enquanto Gil Eanes navegava com uma barca. Era um barco à vela, muito embora pudesse utilizar os remos⁽⁴¹⁾.

Por seu turno a caravela, empregava velame latino, com um, dois ou três mastros, tendo o porte de cinquenta tonéis. Era um navio ágil e facilmente manobrável, embora com reduzida tripulação. Tanto as caravelas Mexia, como a Godinho, apenas transportavam o máximo de vinte e cinco tripulantes, embora habitualmente esse número fosse inferior⁽⁴²⁾.

Uma estimativa dos recursos militares resulta bastante aleatória na medida em que no período analisado não existe um exército permanente e profissionalizado. Se bem é certo que todo o nobre é um militar, em termos aproximados o conhecimento duma centena de estirpes deverá traduzir-se num total de três mil pessoas nobilitadas pertencentes aos diversos escalões da nobreza. Os próprios corpos militarizados assentando no regimento dos besteiros do conto exprime uma acentuada

irregularidade na medida em que o seu valor médio se situa em cerca de cinco mil homens repartidos pelo reino. A inconstância no que respeita à manutenção de espécies equinas obsta ao estabelecimento dum número médio de coudéis equivalente ao dos besteiros do conto⁽⁴³⁾.

A formação dos exércitos depende essencialmente das necessidades emergentes. Durante o conflito que desembocou na batalha de Alfarrobeira o exército real de acordo com o computo, um tanto ou quanto exagerado de Rui de Pina era formado por trinta mil combatentes, valor que Gaspar Dias de Landim reduz aleatoriamente para pouco mais de metade. O número de cavaleiros andaria pelos cinco mil integrando os restantes a peonagem, cujo valor médio se deverá aproximar dos vinte mil homens, dos quais um milhar seria constituído por homiziados abrangidos pela amnistia concedida por D. Afonso V. De notar que a artilharia e o seu manuseamento se encontrava confiada a bombardeiros alemães possuidores duma elevada preparação tecnológica. O exército ducal pertencente a D. Pedro situava-se, de acordo com Rui de Pina, num total de mil cavaleiros e cinco mil peões. Globalmente em campo de batalha teriam estado envolvidos entre trinta a trinta e cinco mil homens, o que numa população de um milhão de habitantes corresponde a uma percentagem inferior a 5% de homens em estado de guerra, hetero-geneamente armados e preparados para o combate⁽⁴⁴⁾.

Os escassos recursos militares do País explicam muitas das dúvidas que se colocam em relação a uma intervenção militar em Marrocos. Uma das vozes mais contrárias foi a do conde de Arraiolos, que em parecer dirigido ao rei D. Duarte, em 1433, opina que uma nova expedição a África seria um sério risco, lembrando a propósito que a guarnição militar de Ceuta representava um gasto inútil em homens e dinheiro. Apontava como alternativa uma ida a Granada. Em sintonia com este parecer temos o de seu pai, conde de Barcelos, que exprime o seu total desacordo ao lembrar que a mobilização de soldados e a requisição de barcos aos mercadores desencadeia ódios e ressentimentos⁽⁴⁵⁾.

O único aderente entusiasta duma ida a Tanger é o infante D. Henrique, que num parecer elaborado em 1436 defende que os portugueses tem o dever de partir para África, mesmo à custa dos maiores sacrifícios. Perante as divisões e no meio das contradições o rei D. Duarte convoca as cortes de Évora de 1436, onde lembra à opinião pública que prometera a seu pai, D. João I, concretizar a expedição militar a Tanger. Antes, contudo, de se abalançar a esta empresa, o monarca ouviu seus irmãos D. Pedro e D. João, que se mostram desfavoráveis ao empreendimento. O duque de Coimbra afirma que a conquista de Tanger apenas será válida se for acompanhada duma intensa colonização. No seu parecer considera que o reino se encontra insuficientemente povoado e mal arroteado, estando a fazenda depauperada de recursos⁽⁴⁶⁾.

Por esta altura a igreja vivia uma grave crise. O conflito entre o papa e o concílio de Basileia desenrolava-se em ritmo acelerado, excomungando-se ambos os lados reciprocamente. É eleito o anti-papa Félix. O partido do papa de Roma, Eugénio IV entretanto triunfa. O bispo de Viseu, D. Luis Amaral é deposto por ter apoiado os conciliaristas. Irritado o papa Eugénio IV repreende o regente D. Pedro por ter apoiado a causa conciliarista⁽⁴⁷⁾.

É precisamente neste quadro de crise que se assiste em 1437 ao desastre de Tanger. O rei D. Duarte não poupa D. Henrique, criticando a sua inépcia militar. Nas cortes de Leiria, iniciadas em 25 de Janeiro e concluídas em 6 de Fevereiro, o rei procura uma solução face à prisão de seu irmão D. Fernando, que entretanto lhe escrevera a solicitar-lhe a entrega de Ceuta em troca da sua libertação⁽⁴⁸⁾.

No seio da conselho de Leiria detectam-se as contradições da sociedade portuguesa, sobretudo no que respeita aos rumos da expansão. Enquanto D. Pedro e D. João preconizam a entrega de Ceuta, o arcebispo de Braga D. Fernando da Guerra exprime uma posição diferente, ao fazer depender da autorização da Santa Sé a sua devolução. O conde de Barcelos e seus filhos os condes de Arraiolos e de Ourem manifestam a sua total oposição. Na entrevista havida entre o rei e D. Henrique, em Portel, o mestre da Ordem de Cristo opõe-se à entrega, chegando a oferecer-se em troca com o irmão cativo⁽⁴⁹⁾.

A morte de D. Duarte ocorrida em 9 de Setembro de 1438 abre uma grave crise política. Aberto o testamento do falecido monarca passa a ser conhecido o seu desejo de que D. Leonor exerça o cargo de regente enquanto D. Afonso V não perfizer os catorze anos em 15 de Janeiro de 1446. De notar que a nobreza portuguesa liderada pelo conde de Barcelos e pelo arcebispo de Lisboa D. Pedro de Noronha apoia a viúva do rei convencida que as limitações patrimoniais impostas pela Lei Mental pudessem ser drasticamente diminuídas. O infante D. Pedro é encarado como um acérrimo aliado de D. Álvaro de Luna na luta conjunta contra os nobres. O duque de Coimbra conta com o apoio solidário de seus irmãos, D. Henrique e D. João, além da adesão da cidade de Lisboa, apoiada expressamente por setenta e duas cidades e vilas do País⁽⁵⁰⁾.

O golpe de estado perpetrado por D. Pedro em 31 de Outubro de 1439 não significa necessariamente que o duque de Coimbra fique refém dos representantes urbanos. Esta atitude observa-se inclusivé nas cortes realizadas em Lisboa, em Dezembro desse ano, onde se observam, apesar das concessões em benefício da capital, algumas assintonias. Carece, assim, de fundamento a asserção de Luis Filipe Thomaz quando afirma que «as páginas da chancelaria que no início do reinado de D. Duarte estavam repletas de mercês aos grandes, passam a abundar em concessões aos concelhos»⁽⁵¹⁾.

A união que se regista entre os infantes de Portugal resulta da imperiosa necessidade de impedir um ataque dos irmãos de D. Leonor, ao mesmo tempo que o povo reunido em torno de D. Pedro vê nele o

opositor à política de expansão territorial em África e à intensificação da exploração do Atlântico⁽⁵²⁾.

Efectivamente, D. Henrique contou com o apoio do seu irmão o regente, na política atlântica. Assim, em 1441, o duque de Viseu envia Antão Gonçalves, com mais 21 homens, com destino ao rio do Ouro. Por sua vez Nuno Tristão atinge o Cabo Branco. Desde os fins de 1443, encontramos a D. Henrique com maior assiduidade em Lagos. A testemunhar o comprometimento do regente, este refere em carta de 22 de Outubro de 1443, que depois da descoberta do Bojador em 1434, os navios henriquinos haviam efectuado quinze viagens, das quais se procederá à elaboração de cartas de marear. Em 1444 Gonçalo de Sintra morre ao pretender negociar a entrega de escravos, dos quais duas centenas foram repartidos no ano anterior em Lagos. Outras descobertas foram efectuadas tendo em 1446, Álvaro Fernandes, ultrapassado em 110 léguas o Cabo Verde. A exploração de 198 léguas da costa africana durante o governo de oito anos e meio de D. Pedro, em contraste com as 94 léguas exploradas durante os restantes doze anos e meio que se estendem até à morte de D. Henrique em 1460, parece ser suficientemente ilustrativa⁽⁵³⁾.

A oposição de D. Pedro à alienação do património da coroa em benefício da nobreza aumenta significativamente o número dos seus inimigos. Assim, quando D. Afonso V alcança a maioridade o antigo regente começa a perder terreno. A brutal reacção da nobreza, com acusações infundadas, conduz o duque de Coimbra ao drama de Alfarrobeira, em 20 de Maio de 1449, onde os seus partidários se vêem confrontados com a confiscação de seus bens e a perda dos seus direitos civícos, cuja reparação apenas resultaria com a concessão de cartas de perdão e a amnistia geral de 1455⁽⁵⁴⁾.

No plano internacional Portugal vê-se politicamente isolado. D. Afonso V é violentamente criticado pelos duques de Borgonha, por João II de Castela e pelo papa Nicolau V. O avolumar das tensões internas vem ao de cima com o assalto à Judiaria Grande de Lisboa e com a instauração dum clima de guerra civil. Contudo, no plano internacional a diplomacia portuguesa soma vitórias com o casamento da irmã do rei, Dona Leonor, com o imperador Frederico III, realizado em 1451, e de Henrique IV com D. Joana, também irmã de D. Afonso V, em 1455⁽⁵⁵⁾.

A presença em Portugal de poderosas famílias de mercadores genoveses cuja actividade comercial permite estabelecer intensas relações entre o nosso País e o Mediterrâneo, aparece testemunhada pela presença de famílias como a dos Lomellini, cujos interesses se estendem à Flandres. Outros italianos que aparecem documentados são os prazentins, os milaneses, os florentinos e os venezianos⁽⁵⁶⁾.

A grande expansão do comércio português no Mediterrâneo verifica-se a partir da segunda metade do século XV, em conformidade com as directrizes emanadas a partir de D. Afonso V⁽⁵⁷⁾.

Um importante documento que pude revelar em 1972 mostra-nos que navios portugueses transportavam mercadorias desde o Norte da Europa até à Itália. Sucede esta situação com o navio Santa Clara, propriedade do conde de Barcelos, que foi apressado entre Branhas e Barcelona, em 11 de Janeiro de 1440, quando transportava com destino a Génova diversas mercadorias pertencentes a mercadores portuenses e cuja proveniência pela natureza da carga parece indiciar que são artigos originários da Flandres e da Alemanha. Na descrição da carga surgem-nos artefactos no valor de quatro mil florins, onde se incluíam bombardas, armas, canhões, tapetes e colchas⁽⁵⁸⁾.

Também em meados do século XV o cidadão portuense Afonso Dias, navegava no Mediterrâneo ao serviço do duque de Borgonha e outros casos semelhantes podem ser aduzidos⁽⁵⁹⁾.

Apesar das graves dificuldades económicas que se vivem em Portugal, devido sobretudo aos excessos da coroa, D. Afonso V aparece-nos vocacionado para uma política africana, tudo parecendo indicar que o seu principal mentor foi D. Henrique como representante dos interesses da nobreza cujo património ia crescendo, com bruscos aumentos nas vésperas das operações militares⁽⁶⁰⁾.

De facto, com o pleno advento de D. Afonso V ao poder, o mestre da Ordem de Cristo viu-se contemplado com inúmeras doações. Passou a acumular o seu mestrado com o de Avis, retirado a seu sobrinho o condestável D. Pedro, pese embora o não reconhecimento da Santa Sé. Em 1454 o rei fez-lhe dádiva, a título vitalício, de todas as terras que os seus navios tivessem descoberto desde o Cabo Não. Sintomática era a bula de Nicolau V, que outorgava todos os direitos de posse a D. Henrique sobre as terras e mar africanos desde o Bojador até à Guiné⁽⁶¹⁾.

Em 1458 a esquadra portuguesa constituída por noventa e três navios rumou para Alcácer-Ceguer, praça forte que podia contar com o apoio de Ceuta. D. Afonso V entrou na cidade em 24 de Outubro, seguido pelo infante D. Henrique. O desastre que provocava em homens e mantimentos a presença de guarnições militares nessa praça e em Ceuta gerou uma forte contestação à política africana do rei, que teve entre os seus opositores D. Pedro, filho do falecido regente, D. Fernando, irmão do monarca, e do próprio D. Duarte de Meneses, que à frente da fortaleza recém-conquistada teve de suportar o forte assédio do rei de Fez⁽⁶²⁾.

Em 1460 o nosso País passa a ser objecto duma acentuada pressão, tanto de Castela como de Aragão para o estabelecimento duma sólida aliança com Henrique IV e com João II. A aproximação de Portugal a Aragão depara com a oposição de Castela, que vê neste aproximar um grave perigo. O rei de Castela procede à feitura de jogo duplo ao alimentar a ambiguidade com Portugal quando negoceia o casamento de Carlos de Viana com Isabel a Católica, precisamente pouco antes de tratar do consórcio daquele príncipe com uma princesa portuguesa. Assim, a estratégia de D. Afonso V de penetração no Mediterrâneo sofre um rude golpe, não obstante a intensificação da presença naval portuguesa.

Enquanto a marinha portuguesa transporta produtos tropicais para o Mediterrâneo, envia produtos mediterrânicos para o Norte da Europa, contribuindo poderosamente para o estabelecimento duma rede cada vez mais apertada no domínio dos circuitos comerciais.

NOTAS

1. Vereações (anos de 1390 - 1395), Porto, s./d., pp.211-231.
2. Fernão Lopes, *Crónica de D. João I*, vol.II, Porto, 1983, cap.CLII-CLIII, pp. 332-336.
3. Maria Teresa Campos Rodrigues, "Cortes de Coimbra de 1394", in *Dicionário de História de Portugal*, vol.IV, Lisboa, 1971, p.401.
4. Fernão Lopes, *ob. cit.*, vol.II, cap. CLVII e CLIX, pp. 342-345 e 347-349.
5. *Ordenações Afonsinas*, Coimbra, 1786, título 59, pp. 339-370. Cf. Iria Gonçalves, *Pedidos e empréstimos públicos em Portugal durante a Idade Média*, Lisboa, 1904, p. 207.
6. Humberto Baquero Moreno, "Contestação e oposição da nobreza portuguesa ao poder político nos finais da Idade Média", in *Revista da Faculdade de Letras*, vol.IV, Porto, 1987, p. 106.
7. Idem, *Ibidem*, p. 106 e seg.
8. Fernão Lopes, *ob. cit.*, vol.II, cap. CLXXVI e CLXXVII, pp.388-393.
9. A.H. de Oliveira Marques, "Cortes de Lisboa (1399)", in *Dicionário de História de Portugal*, vol.II, Lisboa, s./d., pp. 759-760.
10. Humberto Baquero Moreno, *Os Itinerários de El-Rei Dom João I*, Lisboa, 1988, p. 85.
11. Joaquim Veríssimo Serrão, "Cortes de Guimarães (1401)", in *Dicionário de História de Portugal*, vol.II, Lisboa, s./d., pp. 402-403.
12. Marcelo Caetano, "Subsídios para a história das cortes medievais portuguesas", in *Bracara Augusta*, vol. XIV-XV, Braga, 1964, p. 157.
13. Joaquim Veríssimo Serrão, *Cortes de Évora (1408)*, vol.II, Lisboa, s./d., p. 150.
14. Luís Filipe Thomaz, *De Ceuta a Timor*, Viseu, 1994, pp. 59-60.
15. Gomes Eanes de Zurara, *Crónica da tomada de Ceuta*, Lisboa, 1915, cap.VI, pp. 19-22.
16. Humberto Baquero Moreno, "O valor da Crónica de Zurara sobre a conquista de Ceuta", in *A Abertura do Mundo*, in *Homenagem ao Prof. Luís de Albuquerque*, Lisboa, 1987, pp. 191-192.
17. Idem, *Ibidem*, p. 192.
18. Idem, *Ibidem*, p. 193.
19. Gomes Eanes de Zurara, *ob. cit.*, cap.XXX, pp. 90-93.
20. Idem, *Ibidem*, cap. XIV, pp. 138-140.
21. Humberto Baquero Moreno, *ob. cit.*, p. 196.
22. Jorge Borges de Macedo, *História Diplomática Portuguesa, Constantes e Linhas de Força*, Lisboa, 1987, pp. 42-43.

23. Idem, *Ibidem*, p. 43.
24. Gomes Eanes de Zurara, "Crónica de D. Pedro de Menezes", in *Collecção de Livros Inéditos de História Portuguesa*, vol.II, Lisboa, 1972, cap. LXII, p. 418.
25. Idem, *Ibidem*, cap. LXXX, p. 474.
26. Luís Filipe Thomaz, *ob. cit.*, p. 71.
27. Luis Suárez Fernández, *Relaciones entre Portugal y Castilla en la época del Infante Don Enrique*, Madrid, 1960, pp. 179-181.
28. Idem, *Ibidem*.
29. Humberto Baquero Moreno, "O infante D. Henrique: uma vida de descobrimentos", in *Jornal de Notícias*, 4 de Março de 1994, p. 13.
30. Idem, *Ibidem*.
31. Visconde de Santarém, *Quadro Elementar*, vol.III, Lisboa, 1846, pp. 69 e seg.
32. Maria Teresa Campos Rodrigues, "Cortes de Santarem (1430)", in *Dicionário de História de Portugal*, vol.III, Lisboa, 1968, pp. 767-768.
33. *Monumenta Henricina*, vol.III, Coimbra, 1961, doc. 125, p. 255.
34. Idem, vol.IV, doc. 43, pp. 167-170.
35. Idem, vol.IV, doc. 53, pp. 208-210.
36. Luís Filipe Thomaz, *ob. cit.*, pp. 77-79.
37. Humberto Baquero Moreno, *O Infante D. Henrique*, p. 15.
38. *Monumenta Henricina*, vol. III, doc. 71, pp. 140 e seg.
39. "Las peregrinaciones marítimas medievales desde las islas Británicas a Compostela", in *Santiago, Camino de Europa*, Santiago de Compostela, 1993, p. 164.
40. Quirino da Fonseca, *Os navios do Infante D. Henrique*, Lisboa, 1958, pp. 16-17.
41. Idem, *Ibidem*, pp. 24-25.
42. Idem, *Ibidem*, p. 40.
43. Idem, *Ibidem*, pp. 47 e 83.
44. Humberto Baquero Moreno, "Alguns aspectos das cidades medievais. Os corpos militares e a demografia" in *Actas dos 150 anos do nascimento de Alberto Sampaio*, Guimarães, 1995, pp. 293 e seg.
45. Humberto Baquero Moreno, *A batalha de Alfarrobeira. Antecedentes e Significado Histórico*, Lourenço Marques, 1973, pp. 420 e seg.
46. Humberto Baquero Moreno, "A situação política em Portugal nos fins da Idade Média e os seus reflexos na expansão ultramarina", in *Arquipélago*, vol. XI, Ponta Delgada, 1989, p. 53.
47. Idem, *Ibidem*, pp. 54-55.

48. Monumenta Henricina, vol.VII, Coimbra, 1965, doc. 83-86, pp. 117-131.
49. Domingos Mauricio Gomes dos Santos, *D. Duarte e as responsa-bilidades de Tanger, (1433-1438)*, Lisboa, 1960, pp. 65-66.
50. Humberto Baquero Moreno, *A situação política em Portugal...*, p. 55.
51. *Ob. cit.*, p. 106.
52. Humberto Baquero Moreno, *A situação política em Portugal...*, p. 56.
53. Humberto Baquero Moreno, *O Infante D. Henrique*, p. 16.
54. Humberto Baquero Moreno, *A situação política em Portugal...*, p. 57.
55. *Idem, Ibidem*, p. 58.
56. Virgina Rau, "Uma família de mercadores italianos em Porgual no século XV, os Lomellini", in *Estudos de História*, Lisboa, 1968, pp. 13-57.
57. Jacques Heers, "L'expansion maritime portugaise à la fin du Moyen Age: la Méditerranée", in *Revista da Faculdade de Letras*, tomo XXII, Lisboa, 1956, p. 9.
58. Humberto Baquero Moreno, "Cartas do Infante D. Pedro aos Conselheiros de Barcelona", in *Arquivos do Centro Cultural Português*, vol. IV, Paris, 1972, pp. 19-20 e 29-30.
59. Luís Adão da Fonseca, *Portugal entre os mares*, Madrid, 1993, p. 167.
60. Humberto Baquero Moreno, *A situação política em Portugal...*, p. 58.
61. Humberto Baquero Moreno, *O Infante D. Henrique...*, p. 16.
62. A. G. da Rocha Madahil, *A política de D. Afonso V apreciada em 1460*, Coimbra, 1931, pp. 14 e seg.

SOBRE EL CONSULADO CASTELLANO DE MALLORCA EN LA BAJA EDAD MEDIA

István Szászdi León-Borja
Universidad de Valladolid

El Consulado de los Castellanos en Mallorca se halla limitado por una escasísima y mal conocida documentación, ello ha sido la causa de que tan interesante institución haya sido abordada en contadas ocasiones hasta ahora. Nuestro objeto de investigación se centró primeramente en un importante documento cuyo registro se encuentra custodiado en el Archivo General de Simancas, el cual nos obligó a estudiar los documentos conocidos de este Consulado.

En 1964 se dieron a conocer algunos documentos referentes a los consulados castellanos en la Corona de Aragón. Aquéllos nos daban conocimiento de la temprana existencia de cónsules castellanos en Barcelona, Mallorca y Menorca, en el último año del siglo XIV⁽¹⁾. Entonces supimos como el Cónsul de los Castellanos de Barcelona tuvo jurisdicción sobre todo el Principado de Cataluña, y que el de Menorca tenía también autoridad sobre los mercaderes castellanos de Ibiza. Hace pocos años se publicó el primer trabajo de investigación histórica que tuviera como tema el Consulado Castellano de Mallorca⁽²⁾. Era necesario articular buena parte de las interesantes noticias recogidas allí y en trabajos posteriores como en otras fuentes documentales sobre el particular desarrollo del Consulado "de la naçion de los castellanos de la çibdad e Reyno de Mallorcas".

LOS CONSULES DE CASTELLANOS DE MALLORCA HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XV

La ciudad de Mallorca y su isla, contaron con un Cónsul de Castellanos ya antes de 1382, siendo el primero que conocemos Juan García de Guadalajara. Consulado de Castellanos que se componía de un Cónsul y sus procuradores y sustitutos. Sus competencias se vieron definidas al reconocerle el rey Pedro IV al cónsul Torrabadal las "causas et questiones que vertuntur seu verti sperantur in ipsa civitate inter castellanos quoscumque ad eandem declinantes seu ibi contrahentes"⁽³⁾.

Ya en 1399, el rey Martín de Aragón escribía al Rey de Castilla: "Ya sabedes como vos... nos dades los officios de consolado de los castellanos en algunas ciudades maritimas de nuestra senyoria..."⁽⁴⁾. Muy pronto se manifestará una lucha y competencia entre los naturales del reino balear y los comerciantes castellanos por alcanzar el reconocimiento de la dicha dignidad. Si bien Pedro el Ceremonioso nombró al mercader mallorquín Joan Torrabadal en 1382, cesando a Juan García, la práctica corriente es que el dicho nombramiento fuese proveído por el Rey de Castilla. Siendo lo habitual que el Rey de Aragón recomendara un candidato, no siempre coincidente con la persona seleccionada para el dicho cargo. Y que se limitara a confirmar la elección. Pero ni siquiera esto garantizó la estabilidad del consulado, las tensiones entre los naturales y los castellanos -andaluces, cántabros y vascos- ya eran evidentes en el cuarto final del siglo XIV. Así se demuestra por los sucesos que rodearon la elección del cónsul Nicolau Coha. Este había sido nombrado por Juan I de Castilla, en julio de 1385, pero no sin resistencia pues Juan García de Guadalajara reclamó haber confirmado su nombramiento. En 1397, Enrique III de Castilla nombró Cónsul de Castellanos en Mallorca al sevillano Pedro González de Palacios, quien le confirmó en el cargo el 31 de octubre de 1399. El rey Martín de Aragón le reconoció y confirmó el 6 de octubre de 1400, pero a pesar de ello tuvo que litigar con Juan Olivella quien había sido nombrado Cónsul de Castellanos en Mallorca el año de 1396. Otro ejemplo de los conflictos que rodeaban la elección del cónsul es el del nombramiento del santanderino avecindado en la ciudad de "Mallorcas" Rodrigo González de Lago, quien nombrado por el rey Juan II de Castilla en 1426 y confirmado en 1427 por Alfonso V de Aragón, tuvo que defender su cargo ante Juan Olivella quien alegaba su pasado nombramiento. González de Lago logró prevalecer como Cónsul de Castellanos⁽⁵⁾.

Quizás uno de los factores interesantes en el estudio de los Cónsules de Castellanos, en Mallorca, naturales de la Corona de Aragón es su especial vinculación con los reyes aragoneses, tendencia que en el futuro será casi una exigencia. Cuando en 1382 Pedro IV de Aragón destituyó al cónsul García de Guadalajara, nombró a Joan Torrabadal en su lugar, quien desde 1356 era "domesticum et familiarem nostrum" según el mismo rey. El Cónsul Juan Olivella era maestro ballestero y en 1417 fue nombrado por el rey Alfonso V "hortelano" del castillo de la Almudaina, la morada regia de la ciudad de Mallorca. Otro tanto ocurrirá con Gonçalvo d'Avila, quien en 1399 fue recomendado por el rey Martín el Humano al Rey de Castilla para que le proveyese con algún oficio consular de los castellanos en los reinos de Aragón, por ser persona vinculada a su corte⁽⁶⁾. Incluso causa la sensación que el Rey de Aragón intercedía indirectamente ante el Rey de Castilla para favorecer el nombramiento de vasallos allegados, mayormente oficiales y servidores de la corte, de quien tenía plena confianza y comunicación. Otro claro ejemplo de lo dicho es el del halconero de Alfonso V, Pedro Serra, natural de Segorbe, quien su

señor le nombró Cónsul General de Castellanos en 1445. O el nombramiento por el mismo rey a favor de Joan Margarit, Baile de Alicante y perteneciente a un ilustre linaje de servidores reales, como Cónsul General⁽⁷⁾. Ante esta tendencia se alzaron los mercaderes castellanos y vascos quienes intentarían frenarla, proponiendo su propio candidato al Consulado.

LOS MAREANTES PORTUGUESES Y EL CONSULADO CASTELLANO DE MALLORCA

Desde el 13 de noviembre de 1419 ocupó el oficio consular Luis Rodiu, quien era natural de Castilla y vecino de Mallorca; éste representó a castellanos y a portugueses hasta su muerte en 1434. Entonces los mercaderes y mareantes portugueses y castellanos impugnaron al cónsul interino por defecto de forma, reclamando que al morir el Cónsul "segons comú us e pràtিকা de totes les terres mercantivols del universal món, lo president de la dita terra, appellats e convocats los hòmens de la dita nació, ab voler e expres consentiment lur, proveex del dit offici de persona idonea e sufficient, tro e tant que per lur senyor natural o communitat hi és en altre manera provehit". Proponiendo a Pero Net, mercader mallorquín, para el oficio consular por ser "notable e hu dels hòmens singulars en lo present regne". Pero al año siguiente Juan II de Castilla sancionó, y Alfonso V de Aragón confirmó, al cónsul interino Bartolomé Palau que había sido nombrado por el Lugarteniente de Mallorca al quedar vacante el cargo. El nuevo cónsul, Bartolomé Palau (Palacio ?), era natural de Castilla, como le reconocía Juan II, aunque avecindado en la Ciudad de Mallorcas. El Rey de Aragón le consideraba como "bona, ydonea e sufficient persona". Posiblemente fuera pariente del cónsul Pedro González de Palacios nombrado por el Rey de Castilla en 1397.

El hecho que castellanos y portugueses reconocían por su cónsul al Cónsul de Castellanos de Mallorca, puede indicar que ésa realidad fuera anterior al mismo año de 1434, en que tenemos noticia de ello, pero también es cierto que durante aquel período las relaciones entre Castilla y Portugal fueron fluidas y buenas, lo que llevaría en el exterior a situaciones de colaboración. Más tarde, en 1471, el que tres años antes figuraba como Vicecónsul de los Castellanos en Mallorca, el comerciante mallorquín Joan Arnau, era el Cónsul de Portugal en la isla balear⁽⁸⁾. Lo que indica el grado de amistosa cooperación entre ambas comunidades y su integración en el medio mercantil mallorquín. De Arnau se conserva un salvoconducto a su favor otorgado en Barcelona el 13 de agosto de 1464 por don Pedro de Portugal, durante su reinado en Cataluña⁽⁹⁾. Según parece éste había sido preso y luego puesto en libertad con licencia de poder regresar a su casa. El dicho salvoconducto iba dirigido a los capitanes, patrones, subpatrones, cómitres, subcómitres y marineros de cualquier navío bajo la bandera del "Soberano". Es de creer que don Pedro tenía a Arnau por uno de los

suyos, lo que llevaría a la amistad con la comunidad portuguesa de su ciudad. Durante el gobierno del condestable don Pedro de Portugal, se había favorecido a los comerciantes portugueses, que ordinariamente eran proveedores de pescado, en Cataluña. Ello favoreció el acentamiento de su número e importancia en otras partes como Valencia donde castellanos y portugueses hicieron "naçión"⁽¹⁰⁾. Lo mismo ocurrió en Mallorca, como hemos descrito. Volviendo a Arnau, valga añadir que, en septiembre de 1468, Enrique IV de Castilla, le repuso en su antiguo oficio en Mallorca de forma vitalicia aunque le cesó dos años después. Cuando el rey Enrique nombró a Joan Arnau le hizo cargo de "qualesquier pleydos e causas, asy civiles como criminales, que entre los nostros subditos e naturales son acaescidos e acaescieren en la ditcha ciudad e ysla"⁽¹¹⁾. Desde septiembre de 1465, hasta su muerte en 1468, ocupó el Consulado de Mallorca y de Ibiza, un vecino de esta última isla y natural de Santander, Pedro García de Calleja. En 1470 era Cónsul de Castellanos en Mallorca Rodrigo González, a quien se le reconoció el derecho a cobrar el 1% de la mercadería de "tot mercader castella o portagales o altre generacio d'Espanya"⁽¹²⁾. Cuando se escribía que "es tengut de procurar e defensar a toda generacio D'Espanya" se incluía, como es bien sabido a los naturales del reino de Portugal⁽¹³⁾. Y esta situación de comunidad tanto en derechos como en obligaciones bajo la sombra de un mismo cónsul debió ser la existente en Mallorca hasta la Guerra de Sucesión Castellana. Por la cual el rey Alfonso V de Portugal se enfrentó a los partidarios de la Infanta doña Ysabel de Castilla y de su marido Fernando de Aragón, los Príncipes de Sicilia, entre 1475-1479, en defensa de la hija de Enrique IV. Juan II de Aragón, había hecho todo lo posible para evitar la guerra entre el Rey de Portugal y sus hijos. Don Juan había tratado hasta el final de mantener al Arzobispo de Toledo en el partido de su nuera y había intentado mantener la paz entre ésta y "el Africano". El 10 de abril de 1475, el Rey de Aragón le ofreció a Dom Afonso como garantías de buena voluntad auxilio para una empresa contra el Reino de Tremecén que preparaba el monarca lusitano, y el levantamiento de unos tributos que gravaban el comercio portugués con Valencia. Parecía que soplarían buenos vientos para los comerciantes y mareantes portugueses en sus negocios en Levante. Pero, la crisis política castellana estropeó esas perspectivas de colaboración luso-aragonesas en el Mediterráneo. El 11 y el 28 de mayo don Fernando escribió a su augusto padre pidiéndoles casi con desesperación que declarase la guerra al Rey de Portugal y que atacara desde Valencia el señorío de Villena. Para empeorar el clima entre Aragón y Portugal, el 23 de septiembre de 1475 se celebró en París la firma de un tratado entre Luis XI y Alfonso V, que precedía otro de mutuo apoyo acordado en Senlis por las mismas partes por el cual se consideraba el reparto de la Corona de Aragón entre los aliados. El condado del Rosellón y el Reino de Mallorca pasarían a pertenecer al rey Luis, mientras Aragón y Valencia se convertirían en reinos del Rey de Portugal⁽¹⁴⁾. La vida de los subditos de Alfonso V en los puertos de Aragón no debió ser fácil ni cómoda. En

septiembre de 1476 el rey Alfonso V de Portugal navegaba frente a las costas de Cataluña camino de la corte francesa donde esperaba encontrar el apoyo necesario en Luis XI. El 3 de mayo, en Madrigal, se habían firmado los capítulos matrimoniales de la Princesa de Asturias y el Príncipe de Cápua, por parte napolitana además de 50.000 ducados en arras, y otras cosas, se ofrecía armar durante seis meses doce galeras para servir a los Reyes de Castilla en aguas de Francia, Castilla y Portugal. Aquello pretendía ser un verdadero Pacto de Familia aragonés que afectó al Mediterráneo como al Atlántico⁽¹⁵⁾. En enero de 1479 moría Juan II y heredaba el trono don Fernando, Castilla y Aragón tenían reyes comunes, y la unión personal de reinos ofrecería mayores beneficios al trato mercantil y prosperidad de los vasallos. Aquel año, también, fue el de la paz entre Castilla y Portugal por el Tratado de las Alcaçovas.

EL CONSULADO DE CASTELLANOS BAJO LOS REYES CATOLICOS

A comienzos de la década de 1460 era Cónsul General de Castellanos, Bartolomé de Melgar, cuyo oficio su hijo y homónimo revalidó en 1469. Era por 1470 su vicescñsul en Mallorca Rodrigo González⁽¹⁶⁾. Seis años más tarde, Melgar tuvo que pleitear para defender sus derechos cuando, "a propuesta" de los concejos vascos y cántabros, Ysabel y Fernando otorgaron el Consulado de Castellanos de Mallorca a Martín de Portugalete, proveyendo el darle posesión en el cargo⁽¹⁷⁾. Bartolomé de Melgar alegó que los Reyes habían otorgado la dicha Carta de Merçed a favor de Martín de Portugalete "con rrelaçion no verdadera", exponiendo como el Rey don Enrique había hecho merced a su padre del "ofiçio de Consulado de todos los nuestros Reynos e señorios de Aragon e Seçilia con facultad que lo pudiese rrenunçiar en qualquier persona quel quisiese... e que despues rrenunçió el dicho ofiçio en el... su fijo e fue confirmada la dicha rrenunçiaçion que del fue fecha por el señor Rey don Enrique e le fue fecha nueva merçed del dicho ofiçio de Consulado al dicho Bartolomé de Melgar... " Además, después que doña Ysabel y don Fernando sucedieron en el trono de sus reinos, confirmaron la dicha merçed a Melgar y le dieron facultad para que la pudiese renunçiar en un hijo suyo cuando quisiese por virtud de "las dichas merçedes e confirmaçiones". Debió ser el mismo Bartolomé de Melgar, hijo, quien alegó la ley de las Cortes de Toledo, sobre renunciación de los oficios públicos, señalando que no había incurrido en su incumplimiento. A lo que los Reyes ordenaron que fuera reconocido como su "Cónsul de los mercaderes e otras personas destes nuestros Reynos de Castilla e de León en la dicha çibdad e Reyno de Mallorcas"⁽¹⁸⁾. Bartolomé de Melgar se vería obligado a impugnar la elección de Bartomeu de Cunilleres, alias de Pachs, cuando un grupo de patrones vascos destituyeron al vicescñsul Gabriel Vidal debido a su absentismo y le eligieron para el oficio⁽¹⁹⁾. Pachs

perteneía a la aristocracia de Mallorca y gozaba de buenos amigos en la Corte, ello explica porqué se resolvió el proceso tres años después. Melgar fue repuesto en el Consulado en 1491 pues claramente se hubiera obrado contra derecho de proceder lo contrario. Mas hay indicios suficientes para creer que el apoyo que recibió Pachs provenía de los mismos Reyes quienes buscaban reorganizar el sistema consular tratando de centralizarlo en manos de personas de toda confianza y crédito, además de reformar el estado de cosas obra de Enrique IV. Personas que fueran respetadas y que no delegaran en terceros sus responsabilidades derivadas del oficio, para poner fin al estado de cosas que formaba parte del desgobierno de Enrique IV. Bartolomé de Pachs, vecino de Mallorca, debía de ser una de esas personas puesto que el 3 de marzo de 1490, el Rey don Fernando confirmaba el nombramiento hecho a su favor por el Rey de Nápoles para el oficio de Cónsul General de sus vasallos en la Ciudad y Reino de Mallorca⁽²⁰⁾. Seis años después el Rey Católico intercedió ante el Rey de Nápoles para que se hiciera justicia a "mossen Barthomeu de Pachs, vezino de Mallorcas" por el incumplimiento de Joan Vidal, que se encontraba en el reino napolitano, de una seguridad al que estaba obligado por un contrato. Entonces don Fernando dice de Barthomeu de Pachs que "el dicho mossen Pachs es persona que nos ha mucho seruido". Nótese que no se menciona su coficio consular, lo que indica que por entonces ya no lo era, por 1501 el rey Fernando volvía a intervenir por Pachs ante el Rey de Nápoles para que se hiciera justicia en el dicho pleito de 1496⁽²¹⁾. Entonces el Rey de Aragón hizo referencia de Pachs como "caullero del nuestro reyno de Mallorques". Por sus muchos y buenos servicios al Rey, quien debió tener responsabilidad en su elección, "Bartholomeus de Conilleres, alias de Pache" fue nombrado Cónsul de Niza y de los súbditos del Duque de Saboya en la Ciudad y Reino de Mallorca con fecha de 5 de julio de 1501 por el duque Filiberto y fue confirmado por el rey Fernando en Toledo a 27 de junio de 1502. Pero poco le duró el oficio de Cónsul de Nizardos pues el 10 de marzo de 1503, don Fernando proveía que Luis Burgarelli, que residía en la Ciudad de Mallorca, fuera repuesto en el Consulado de Niza y de los súbditos del Duque de Saboya, haciendo revocación del nombramiento a favor de Bartolomé de Pachs. Burgarelli había alegado su nombramiento por la Duquesa de Saboya, Blanca, el 14 de de octubre de 1495; como la confirmación del duque Filiberto del 8 de marzo de 1501 y la Real Provisión fecha en Granada el 27 de junio del mismo año⁽²²⁾. Que tales provisiones, mercedes y honores sobre Bartolomé de Pachs tenían su origen en la protección real y en la confianza que su linaje serviría fielmente al Rey, lo demuestran los nombramientos de deudos próximos suyos por la misma época⁽²³⁾. Tenemos noticias de tres miembros de la familia mallorquina "de Pachs": Nicolás, su hijo Arnaldo y su nieto Bonifacio - hijo del anterior. Un revelador documento del 20 de abril de 1491, fechado en Alcalá la Real, por el cual el Rey se dirigía al Dux de Venecia, Agostino Barbarigo, recomendándole a Bonifacio para que le

concediera el oficio de Cónsul de Venecianos en Mallorca, nos explica la consideración de don Fernando con los Pachs: "Bonifacio de Pachs, mallorquín, ha tenido mucho tiempo el consolado de venecianos en la nuestra ciudat y reyno de Mallorcas, y su padre y agüelo touieron el dicho officio; y dizese que se houieron con mucha integridat y bondat en el regimiento del, y specialmente el dicho Bonifacio. E porque hauemos sabido que, el que agora postramente tenia el dicho consolado, es fallecido, y por ser el dicho Bonifacio persona assi abil e sufficiente para regirlo, querriamos fuesse conferido a el, por ende vos rogamos, quanto affectuosamente podemos, que, por amor y complacencia nuestra vos plega proueer del dicho officio de consolado al dicho Bonifacio de Pachs"⁽²⁴⁾. Bartolomé y Bonifacio eran contemporáneos y posiblemente hermanos, intentando así conseguir su familia el controlar los consulados de extranjeros que existían en el Reino de Mallorca con la aprobación del Rey.

La escasa documentación existente en torno al Consulado de Castellanos de Mallorca ha hecho creer que era "improbable" la existencia de un archivo consular, poniéndose en duda la propia existencia de una administración interna. Todo ello es producto de la desaparición del Archivo del Consulado, del cual esperamos haya subsistido algún fondo todavía oculto y por tanto extraviado a la investigación. Conocemos el hecho que a finales del siglo XIV el notario Pedro Tordera custodiaba los libros del Consulado de Castellanos de Mallorca⁽²⁵⁾. También conocemos que cuando el nuevo Cónsul recibía su Provisión de nombramiento, en persona o por procurador o el Vicecónsul la presentaba ante el Gobernador o Lugarteniente de Mallorca para su toma de posesión. Entonces juraba su cargo sobre los Evangelios y se pregonaba por la ciudad su nombramiento, otras veces el nuevo Cónsul, acompañado por un notario de la Gobernación y por un Macero, se dirigían al Consulado del Mar para dar conocimiento de la toma de posesión del oficio, siguiendo el presentarse en la escribanía del Notario en cuyo poder obraban los protocolos consulares, dando testimonio de su incorporación, y recibiendo el sello del Consulado⁽²⁶⁾.

LA EXPERIENCIA CONSULAR CASTELLANA MEDITERRANEA

En Mallorca el intento de la unión de los consulados extranjeros fracasó, la evidencia histórica hace creer que hubo ese proyecto y que el propio Rey Católico fuera quien lo ideó. Los tímidos intentos chocaron contra las propias comunidades nacionales de mercaderes y mareantes extranjeros como contra los privilegios de éstas. La intervención oculta del Rey se vio frenada por las instituciones tradicionales que él había reconocido. Ello resulta evidente cuando nos aproximamos a la vida consular de otras ciudades de la época. El caso de Málaga, por ser ciudad castellana, y donde el Rey tenía mayor libertad de intervención en la vida

local es donde lo anteriormente expresado resulta patente. En 1490 se instituyó el Consulado de Catalanes de Málaga, a cuya cabeza había un Cónsul nombrado por los Consellers de Barcelona. La primera reacción del Concejo de Málaga fue negarse a recibirlo, y por tanto, impidiendo la toma de posesión del oficio. El Concejo malagueño pidió a los Reyes que proveyeran un Cónsul General del Puerto, oficio hasta entonces inexistente. Así el 28 de marzo de 1491, los Reyes hicieron merced a Alonso Charino, vecino y Regidor de Málaga, del Consulado del puerto de esa ciudad "de todas las naçiones de estranjeros que de fuera destos nuestros reynos e señorios de Castilla a la dicha çibdad vinieren ansy por mar como por tierra..." Tal medida beneficiaba tanto al regimiento malagueño, por permitir el control del tráfico comercial extranjero, del abastecimiento de la ciudad y del movimiento de los comerciantes en el puerto -pues como hemos dicho, Cherino era Regidor-; como a los mismos Reyes en el afán de controlar todas las jurisdicciones del reino. Según los Reyes, el Cónsul General de Málaga tendría por competencias "segun que fazen e acostunbran fazer los otros nuestros consules estantes en los otros puertos de los dichos nuestros reynos e señorios". El Consulado General, el Concejo de Málaga alegaba que su "ofiçio es syn perjuysio alguno procurar por los estranjeros que a esa dicha çibdad vienen syn juridiçion alguna". Finalmente los Reyes se vieron obligados a ordenar al Concejo malagueño el recibir al Cónsul de Catalanes, las autoridades barcelonesas habían conseguido el reconocimiento de sus privilegios. Ello con una serie de condiciones muy expresivas de cuáles eran las preocupaciones de los Reyes: el Cónsul tendría competencia en materia civil siempre y cuando ambas partes fueran catalanes, en caso contrario sería el Corregidor la autoridad judicial; luego, las sentencias del Cónsul sólo eran apelables ante el Corregidor de Málaga, cuyas sentencias serían firmes. El Corregidor debía dictar sentencia tomando "consigo dos mercaderes catalanes los que a el mejor paresçiere para que con su consejo lo determinen". Considero que no le falta razón a Ruíz Povedano cuando reconoce en este hecho un precedente evidente a la política real de regulación del sistema de apelaciones llevada a cabo un año después para el Consulado de Burgos ⁽²⁷⁾. Los comerciantes de Burgos habían hecho súplica a los Reyes para que en materia de apelación de las sentencias consulares fuera según el uso de Barcelona y de Valencia, es decir, ante dos mercaderes "sacados e nonbrados para oyr apelaciones"⁽²⁸⁾. Los Reyes legislaron, en cambio, según la Pragmática Real, de 21 de julio de 1494, por la cual se concedió jurisdicción al Consulado burgalés que: "mandamos que de la sentencia, o sentencias que assi dieren los dichos prior e consules entre las dichas partes, si alguna dellas apelare, que lo pueda fazer ante nuestro corregidor que agora es, o fuere dela dicha çibdad de Burgos, e non para otra parte. Al qual dicho corregidor mandamos que conozca dela dicha apelacion: e para della conoscer e la determinar tome consigo dos mercaderes dela dicha çibdad los que a el paresçiere que son hombres de buenas consciencias:

los cuales fagan juramento de se auer bien e fielmente enel negocio que ouieren de entender, guardando la justicia a las partes: e conociendo e determinando la dycha causa por estilo delos mercaderes, sin libelos ni escritos de abogados: saluo solamente la verdad sabida e la buena fe guardada como entre mercaderes: sin dar a luengas de malicias ni a plazo ni a dilaciones de abogados. E si los dichos corregidor e dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia que assi fuere dada por los dichos prior e consules, mandamos que della no aya mas apelacion ni agrauio ni otro recurso alguno: saluo que se eecute realmente e con efeto... ^{«(29)}. El mismo orden de apelación que se quiso implantar en Málaga. En realidad aquí se manifiesta una de las mayores preocupaciones de los Reyes en el orden de la administración de la justicia, que ésta fuera breve en sus causas y acabar con las malicias y dilaciones de los abogados, que consta tan temprano como en 1480 en el Ordenamiento de las Cortes de Toledo⁽³⁰⁾. Sus Altezas buscaban librar a la justicia de vicios que entorpecían su marcha, y muy en especial cuando la materia era la comercial. La intervención de los corregidores constituía desde esta perspectiva una garantía para los comerciantes y mareantes de la buena y eficiente administración de la justicia, la Ley 46 del Ordenamiento de las Cortes de Toledo así lo demuestra claramente⁽³¹⁾.

Una diferencia, entre el proyectado Consulado General del Puerto de Málaga y el Consulado de Burgos, según la Pragmática Real de 1494, era el que mientras en el primero su privilegio era otorgado a la ciudad, en el segundo éste era otorgado a la Universidad de los mercaderes de la ciudad de Burgos. En la Corona de Aragón sólo se había otorgado carta de privilegio a una cofradía de mercaderes en el caso de Barcelona en 1258. Entonces la "Universitas proborum hominum riparie civitatis Barchinone" recibió la "Carta consulatus maris riparie Barchinone". En los casos posteriores los privilegios se habían otorgado a las ciudades y villas o a los propios consulados⁽³²⁾. Lo que indica el prestigio que ya tenía la Universidad de los mercaderes de Burgos, y la voluntad de los Reyes de facilitar el desarrollo de juicios breves. Pero en realidad aquí lo subrayable es que tal privilegio fundacional se otorgó a la corporación de mercaderes, tal como se hizo en Aragón con el Consulado de Castellanos de Mallorca.

El triunfo de los catalanes en conseguir de los Reyes el reconocimiento de su Consulado en Málaga, en enero de 1495 tuvo como inmediata consecuencia el fracaso del Concejo malagueño en su intento de controlar las "naciones" que traficaban y vivían en la ciudad. Al poco tiempo genoveses, nizardos y franceses conseguirían sus propios consulados en aquel puerto andaluz⁽³³⁾. Mas las autoridades reales consiguieron limitar el poder consular, como hemos visto, aunque de una manera más limitada al plan original. La experiencia fallida de Mallorca, en esa misma línea de unificación de los consulados de extranjeros, y con las mayores dificultades que ofrecían los privilegios en Aragón y el particular derecho mallorquín, no puede ser despreciada a la hora de valorar la dicha política de intervención real en la vida consular. A partir de 1494, la

Corona utilizará al Consulado como la eficaz institución que permita esa meta -de intervención-, ya no haría falta el enfrentar a las autoridades locales con los mercaderes.

No podemos conocer el grado de aprovechamiento de la experiencia consular castellana en Mallorca, sin poder conocer su régimen interno. Posiblemente tuviera el Consulado unos capítulos u ordenanzas particulares como ocurrió con otros consulados castellanos o españoles en el Mediterráneo contemporáneamente⁽³⁴⁾. El tráfico intenso entre el Golfo de Vizcaya y el Mediterráneo hacían que vascos y castellanos de las Cuatro Villas estuvieran familiarizados con los puertos a orillas del "Mare Nostrum". En Valencia, los castellanos pidieron un consulado propio y en 1400 los valencianos negaron tal derecho basándose en que tenían privilegio de gozar de dos cónsules de mar, y que además de estar ocupados los oficios no aceptarían a un extranjero. Hay que esperar hasta 1477 para que tengamos noticia que los Reyes proveyeran el oficio de Cónsul de Castellanos en Valencia en la persona de Pedro del Castillo, vecino de Villena. La misma provisión indica que se proveyó nuevo cónsul porque el oficio estaba vacante, por lo cual el inicio de ese Consulado era anterior a esa fecha. No se conoce documentación de inicios del siglo siguiente que permita creer su supervivencia institucional, pero en cambio sí consta que en 1504 los patrones y mercaderes vascos eligieron Cónsul de Vizcaínos y Guipuzcoanos en Valencia a Pedro de Vidania, mercader de Azcoitia⁽³⁵⁾. Patrones vascos en Mallorca alegaron en 1488 un privilegio real por el cual: "tribuitur familias hominibus nationes regni Castelle, quod quotienscumque contingerit adesse in uno portus quinque naves, patroni illarum concordés, si eis videtur, possunt destituere et revocare consulem sue nationis illius loci et alium eligere." Al Rey no le constaba tal privilegio pero pidió a su Lugarteniente en Mallorca que se informara. Tanto Martín de Portugaleta, como Bartolomé de Pachs, habían sido apoyados por los vascos para alcanzar el Consulado de Castellanos en Mallorca⁽³⁶⁾. Y quiero subrayar ese protagonismo de los patrones vizcaínos y guipuzcoanos, como también cántabros, para evidenciar la intensa relación entre los hombres de mar del Cantábrico y del Mediterráneo, Si Fuenterrabía y Colliure estaban separados por tierra, sus hombres se encontraban unidos por el mar, podríamos decir usando lenguaje metafórico. Ello permitió el conocimiento de sus instituciones corporativas mercantiles desde hacía tiempo. Los consulados castellanos de Valencia y de Mallorca tenían muy cerca a la vista al Consulado del Mar valenciano, siendo testigos del éxito del "Orden judicial de Valencia" que era el observado en los tribunales consulares de Barcelona, Mallorca y Perpignan. Los Cónsules de Valencia juzgaban de acuerdo con el uso o costumbre del mar de manera breve y sumaria⁽³⁷⁾. Y el Consulado de Burgos, refleja ese respeto y admiración hacia los Consulados del Mar, especialmente el de Valencia⁽³⁸⁾. El regidor burgalés Diego de Soria, en nombre del prior y cónsules de la Universidad, elevó a los Reyes la petición que presentó ante el Consejo, diciendo: "que bien sabiamos como en las cibdades de Valencia y Barcelona e otras

partes de nuestros reynos donde auia copia de mercaderes, tenian consulado e autoridad para entender en las cosas e diferencias que tocava a la mercaderia, es assaber en conpras e ventas y en cambios y en seguros y en diferencias de cuentas delos amos e sus fatores, e de vn mercader a otro y en conpañias que ouieren tenido e touiessen en afletamiento de naos, e para las diferencias que acaescieren entre los mercaderes e sus fatores que ouiessen estado fuera del reyno con las fatorias... assi en las diferencias mouidas por pleytos ante juezes ordinarios como las que estauan por mouer: porque sabiamos que los pleytos que se mouian entre mercaderes de semejantes cosas como las suso dichas nunca se concluyan ni fenescian , porque se presentauan escritos e libelos de letrados de manera que por mal pleyto que fuese, le sostenian los letrados de manera que los fazian ynmortales"⁽³⁹⁾.

Los Reyes, desde inicios de su reinado, habían seguido una política de deshacer entuertos en el orden económico que afectaren a sus vasallos como al bienestar global de sus reinos y señoríos. Su preocupación en las Cortes de Toledo de 1480, y a petición de los procuradores, por facilitar el comercio entre los reinos de Castilla y la Corona de Aragón evidencian una sensibilidad dirigida a hallar nuevas soluciones a problemas seculares tal como vimos que ocurrió en 1494 con la Universidad de mercaderes de Burgos. La Ley 111 del Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480 proclamaba: "Pues por la gracia de Dios, los nuestros reynos de Castilla e de Leon e de Aragon son unidos, e tenemos esperanza que por su piedad de aqui en adelante estaran en union e permanesceran en nuestra corona real, que ansi es razon que todos los naturales dellos se traten e comuniquen en sus tratos e fazimientos, por ende a peticion de los dichos procuradores, ordenamos e mandamos que todos los nuestros mantenimientos e bestias e ganados e otras mercaderias de qual quier qualidad que sean, que fasta aqui eran vedadas por las leyes e ordenanzas destos nuestros reynos de Aragon, que de aqui adelante todas se puedan pasar e pasen libre e seguramente a los dichos reynos de Aragon, sin pena ni calunia alguna e sin embargo de uedamiento dellas, fecho por las dichas leyes e ordenanzas, con tanto, que siempre las tales cosas sean e finquen diezmeras para nos e nuestros sucesores, e se pague el diezmo e se escriua en las aduanas, segun se acostumbró en los tiempos pasados fasta aquí de las cosas uedadas..."⁽⁴⁰⁾".

Este era el espíritu tanto de los Reyes como de sus vasallos a ambos lados de la frontera de Castilla y de Aragón. Al constituirse el Consulado burgalés, como fundamenta la Pragmática, se reconoció como modelo precedente los consulados de Barcelona y Valencia. Tampoco se pueden despreciar los humildes consulados de castellanos de la Corona aragonesa, quienes sirvieron como un primer experimento consular para los vasallos de la reina Ysabel. Todo ello sirvió, experiencia y práctica de los castellanos en la contratación mercantil mediterránea. Recordemos que el contenido jurídico que tiene la Pragmática fundacional del

Consulado de Burgos en 1494, será el patrón del de los consulados de Castilla e Yndias posteriores, por tanto podemos atribuirle el punto de partida del ordenamiento comercial castellano en la Edad Moderna⁽⁴¹⁾. ¿Qué mayor aprovechamiento se podía hacer de lo aprendido por mareantes y mercaderes fuera de Castilla?

NOTAS

1. FERRER I MALLOL, MARIA TERESA: *Documents sobre el consolat de castellans a Catalunya i Balears*. Anuario de Estudios Medievales. Instituto de Historia Medieval de España. Barcelona, 1964. pp. 599-605.
2. CATEURA BENASSER, PABLO: *El consulado medieval de Castilla en el Reino de Mallorca*. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Historia Medieval II. Publicaciones de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Córdoba. 1994.
3. *Ibidem*, pp. 296-297. Respecto de los delegados y sustitutos del Cónsul éstos fueron frecuentes. El sevillano González de Palacios al nombrarse Cónsul, a su vez reconoció a Gonzalo Fernández -vecino de Sevilla y cómitre- quien nombró a Martín Dordas -vecino de Mallorca- como procurador sustituto para poder tomar posesión en su nombre el año de 1397.
4. FERREIRA PRIEGUE, ELISA: *Cónsules de castellanos y cónsules de españoles en el Mediterráneo bajomedieval. Castilla y Europa. Comercio y mercaderías en los siglos XIV, XV Y XVI*. Diputación Provincial de Burgos, 1995. p. 199.
5. FERRER I MALLOL (1). Caso único es el de Gozález de Lago quien alegó que el Almirante de Castilla le había otorgado el oficio vitaliciamente en 1419. CATEURA (2), p. 297.
6. *Ibidem*.
7. CATEURA (2), pp. 294, 297. Estos Cónsules Generales aparecen a partir de la tercera década del siglo XV, radicando en Barcelona desde donde tenían jurisdicción territorial de toda la Corona. A la vez subsistían Cónsules de Castellanos particulares en Mallorca y en Menorca con conflictos de jurisdicciones. Margarit a su vez nombró Pere Safortesa como su procurador en Mallorca quien a su vez nombró Cónsul Sustituto al notario Jordi Bagó. Para referencias de los servicios prestados por los Margarit a los Trastamara de Aragón, cosúltese el libro de Miguel Batllori: *Humanismo y Renacimiento*. Ariel, Barcelona, 1987. p. 94. Sobre el contino Pedro Margarit, véase mi artículo: *Guatiao, los primeros tratados de Indias*. Actas del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Editorial Complutense, Madrid. 1991. T.I. pp. 414-415.
8. CATEURA (2), pp. 295-297.
9. MARTINEZ FERRANDO, J. ERNESTO: *Catálogo de la documentación de la Cancillería Regia de Pedro de Portugal*. Servicio de publicaciones del Ministerio de Educación Nacional. Madrid, 1953. p. 152.
10. FERREIRA PRIEGUE, ELISA: *El comercio Galicia-Valencia en la segunda mitad del siglo XV*. Lluís de Santangel i el seu temps. Ayuntamiento de Valencia, 1992. p.348.
11. CATEURA (2), pp. 296-298.
12. FERREIRA (4), pp. 207-208.

13. Sobre la voz "España" a fines del siglo XV, véase el libro de ISTVAN SZASZDI LEON-BORJA Y KATALIN KLIMES-SZMIK: *El Memorial Portugués de 1494. Una alternativa al Tratado de Tordesillas*. Ministerio de Cultura - Testimonio Compañía Editorial, Madrid. 1994. p. 133.
14. VICENS VIVES, J.: *Monarquía y revolución en la España del siglo XV. Juan II de Aragón*. Editorial Teide, Barcelona, 1953. p. 358.
15. *Ibídem*. p. 361.
16. CATEURA (2), p. 298.
17. Ver el apéndice documental.
18. La ley 62 del Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480, dice: Muchos fraudes se facen en la renunciacion de los oficios publicos, e quando algun ome que tiene oficio publico se ve cercano a la muerte e que non lo puede tener por sy, entonces lo renuncia e otros procuran con el que faga la renunciacion, e esto tiende en perjuyzio de nuestra real preheminiencia e en algun danno dela republica, por ende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante la renunciacion que alguno fiziere de su oficio que touiere, non vala, saluo sy biniere veynte dias despues que otorgare la tal renunciacion, e de otra guisa, que nos podamos proueer del dicho oficio, sin embargo dela tal renunciacion e dela prouision que por virtud de ella se diere, asy como prouyeramos sy nunca la tal renunciacion interuiniere. [*Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*. Publicadas por la Real Academia de la Historia. T. IV. Madrid, 1882. pp. 139-140.]
19. CATEURA (2), pp. 296-298.
20. TORRES, ANTONIO DE LA: *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*. Biblioteca Reyes Católicos. CSIC. Barcelona, 1965. Vol. III. pp. 290-291.
21. *Ibídem*. Vol. V. pp. 340-341. Vol. VI, pp. 258-259.
22. *Ibídem*. Vol. VI, pp. 333-335.
23. En 1452 figura entre los maestros de naves pertenecientes a Alfonso el Magnánimo, un Bernat de Pachs. (RYDER, ALAN: *El reino de Nápoles en la época de Alfonso el Magnánimo*. Edicions Alfons el Magnànim, Valencia. 1987. p. 359.)
24. TORRES (20), Vol. III, p. 398. El 14 de mayo de 1491, Bonifacio fue nombrado Cónsul de Venecianos en Mallorca por el Capitán de las galeras del Dux de Venecia en Flandes, estante en Mallorca, Nicolás Contareno. (*Ibídem*, p. 403, 513.) Bonifacio ejercía el oficio desde hacía más de veintisiete años, pero un Pedro Dotto -alegando estar el consulado vacante- consiguió ser nombrado por el Dux aunque no obtuvo la provisión del Rey de Aragón por haber habido falsedad. Es entonces cuando Contareno, quien tenía autoridad ducal, reconoció a Pachs en el oficio. También se conserva la confirmación del nombramiento hecha por don Fernando el 21 de julio de 1491, en que se mencionan los servicios de su abuelo Nicolás y de su padre Arnaldo en el dicho oficio. (*Ibídem*. pp. 423-425, 513.)

25. CATEURA (2), pp. 295-296.

26. *Ibídem*.

27. RUIZ POVEDANO, JOSE MARIA: *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*. Universidad de Granada - Ayuntamiento de Málaga. Granada, 1991. pp. 99-104. PRIETO, AMALIA y ALVAREZ, CONCEPCION: *Catálogo del Registro General del Sello*. Vol. VIII, (enero-diciembre 1491). Archivo General de Simancas, Valladolid. 1963. p. 1076. Soy de parecer que el Consulado General sí pretendía instaurar una jurisdicción especial, a pesar que se haya sostenido la opinión contraria en base a una puntuación moderna en la prueba documental principal. No olvidemos que se trataba de un consulado general de extranjeros.

28. BASAS FERNANDEZ, MANUEL: *El consulado de Burgos en el siglo XVI*. Diputación Provincial de Burgos, 1994. p. 35.

29. RAMIREZ, JUAN: *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*. Prefacio por don Alfonso García-Gallo y don Miguel Angel Pérez de la Canal. Instituto de España, Madrid. 1973. t.II, pp. CCCXXI-CCCXXIV.

30. *Cortes de los antiguos Reinos... (18)*, pp. 122. Ejemplo de lo dicho es la Ley 39 del Ordenamiento: "Por la malicia e ignorancia de los abogados suelen las partes litigantes muchas veces rescebir danno, e para rremediar esto ansy por derecho como por las leyes [de nuestros reynos] fue estatuido quelos abogados jurassen en manos de un juez que bien e fielmente vsarian del officio de abogazia e consejarian justamente a sus partes, e no ayudarian a causa injusta, e luego que conosciesen que su parte no traya justicia, dexarian la causa. E porque la disposicion de las dichas leyes avn no abasta para refrenar las malicias delos caluniosos abogados, queriendo remediar en esto, hordenamos e mandamos quelas dichas leyes e hordenanzas sean guardadas de aqui adelante, e que los jueces, asy de la nuestra Corte como delas cibdades e villas e logares de nuestros reynos, sean solycitos en recibyr delos abogados los tales juaramentos e esto baste para exsaminacion dellos, non enbargante que por nos fue mandado en la cibdad de Cordoua quelos del nuestro Consejo exsaminassen los abogados dela Corte. Es si acaesciese que por negligencia e inpericia del abogado, que se puede colegir de los abtos del proceso, la parte a quien ayudase perdiere su derecho, mandamos que el tal abogado sea tenuto de pagar a su parte el danno que por esto le viniere con las costas, el qual juez o juezes ante quien se viere el tal pleyto lo faga luego pagar ayn dilacion alguna: e porque podria acaecer quel abogado por ayudar a su parte tentase de fatigar injustamente a la otra parte, mandamos que cada e quando el juez dela causa o qual quier delas partes pidiere, quel abogado dela otra parte jure en qual quier parte del pleyto non ayudará ni favorecerá en aquella causa a su parte injustamente nin contra derecho a sabyendas, e que cada e quando conociere la injusticia de su parte gela notificará e non le ayudará dende en adelante, e que este tal abogado sea tenuto de fazer e faga luego el tal juramento, so pena que, si escusacion enello posiere o non lo fiziere, por el mismo fecho finque e sea inhabile para

exercer el officio de auogazia e dende en adelante non vse del dicho officio, so las penas que le fueren puestas sobre ello por el dicho juez."

31. La ley 46 de las Cortes de Toledo de 1480 está dedicada a poner remedio a la dilación en el pago de deudas, remitiéndose a una Pragmática del rey Enrique III de Castilla, de fecha del 20 de mayo de 1396. El rey don Enrique a petición de los Cónsules de Génova en Sevilla, quienes se quejaron que ellos comerciaban con cristianos, moros y judíos y que tenían dificultades de cobrar sus mercaderías. Las alegaciones para el impago de las deudas eran muy variadas tanto desde un pacto previo o pago de las dichas, "e alegan otras excepciones, de que dicen que tienen los testigos en otros reynos e en Ierusalen, non seyendo las pagas o excepciones puestas verdaderas, por la qual razon se aluengan los pleytos e les fazen fazer grandes costas e espensas..." Los Reyes, en 1480 decidieron que la vieja pragmática fuera guardada por ley general en todos sus reinos al todavía subsistir las mismas circunstancias que la habían causado y que "esso mismo aya lugar la disposicion desta ley en la deuda que se deuiesse por sentencia pasada en cosa juzgada e que el termino a que ha de mostrar la paga al que allega, que dice la prematica sea luego, que se entienda en diez dias e que en todas las clausulas quede por ley general la dicha prematica con las condiciones susodichas..." (pp. 128-130).

32. GARCIA SANZ, ARCADIO: *La influencia de los consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección del consulado de Burgos*. Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura. Castellón, 1969. Tomo XLV, pp. 237, 239.

33. RUIZ (27), p. 104.

34. La doctora Ferreira recoge dos menciones, una en un documento relativo a un Consulado de Castellanos de 1498 en que se mencionan "iuxta capitula et ordinationes consulatus officii", y en otro de un Consulado de españoles de 1488 unos "capitula ipsius Consulatus officii". Según la investigadora se trataría de unas ordenanzas específicas, distintas a las contenidas en el Ordenamiento de Montalvo sobre la función judicial general que todavía son inéditas. Sin contradecir tal opinión, propongo la posibilidad que fueran privativas de cada consulado, y aunque específicas y diferenciadas su contenido sería parecido. Tales capítulos no serían textos extensos. [FERREIRA (4), p. 197.]

35. Ibídem. pp. 199, 211-212, 224.

36. CATEURA (2), pp. 295, 298.

37. SMITH, ROBERT SIDNEY: *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*. Ediciones Península, Barcelona. 1978, pp. 33-34.

38. GARCIA (32), pp. 235-236.

39. RAMIREZ (29), T. II, p. CCCXIXv.

40. *Cortes de los antiguos Reinos...* (18), pp. 185-186.

41. CORONAS, GONZALEZ, SANTOS M.: *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*. Colegio Universitario de León, 1979. p. 43.

APÉNDICE DOCUMENTAL

[AGS. RGS. 1485 - XI, 14]

Bartolome de Melgar /

Merçed del ofiçio de consul de castellanos de la çibdad / e Reyno de
Mallorcas. /

A /

+ /

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos los Visorrey e Governador(* s)
/ e otras justyçias qualesquier de la nuestra (* Abdiencia) çibdad e Reyno / de
Mallorcas e a qualesquier capitanes e patrones e mercaderes nuestros /
vasallos, subditos e naturales a quien lo contenido en esta nuestra / Carta
toca e atañe en qualquier manera e por qualquier rason / que sea e a cada
vno de vos a quien esta nuestra Carta sea mostrada / o el traslado della
sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades / que por parte de
Bartolome de Melgar fijo de Bartolome de Melgar / nuestro Consul de la naçion
de los castellanos de la dicha çibdad e / Reyno de Mallorcas Nos fue fecha
rrelaçion diziendo quel señor / Rey don Enrrique nuestro hermano cuya ani-
ma Dios aya ovo fecho e fiso / merçed al dicho Bartolome de Melgar su padre
del dicho ofiçio de / Consulado de todos los nuestros Reynos e señorios de
Aragon / e Seçilia con facultad que lo pudiese rrenunçiar en qualquier perso-
na / quel quisiese e por bien touiese por virtud de la qual dicha merçed el
dicho / Bartolome de Melgar su padre fue Consul de la dicha naçion / en su
vida e que despues rrenunçio el dicho ofiçio en el dicho Bartolome / de Melgar
su fijo e fue confirmada la dicha rrenunçiaçion que del / fue fecha por el señor
Rey don Enrrique e le fue fecha nueva / merçed del dicho ofiçio de Consula-
do al dicho Bartolome de Melgar / e despues Nos al tiempo que çuçedimos e
rreynamos en estos nuestros / Reynos confirmamos la dicha merçed e le dimos
facultad para / que la pudiese rrenunçiar en vn fijo suyo quando quisiese e /
por bien touiese por virtud de las quales dichas rrenunçiones / [FV.] dichas
merçedes e confirmaçiones. E la ha vsado el dicho ofiçio e lleuado / los de-
rechos e salarios a el anexas e pertesçientes e que despues / con rrelaçion
falsa e no fasiendo mençion como el tenia el dicho / ofiçio e le avia seydo
fecha merçed del Nos fezimos merçed del dicho / ofiçio de Consulado a Martin
de Portugalete [F.2] dichas merçedes e la dicha carta de merçed quel dicho
Martin de Portugalete gano fue / con rrelaçion no verdadera touimoslo por
bien e por la presente de/claramos la dicha merçed fecha al dicho Martin de
Portugalete ser / ninguna e de ningund valor e efetto como ganada con
rrelaçion / no verdadera e subretyçia e que la no podiamos ni deuia/mos dar

en su perjuysio, porque vos mandamos / que syn embargo de la dicha merçed fecha al dicho Martin / de Portogalete ayays e tengays al dicho Bartolome / de Melgar por nuestro Consul de los mercaderes e / otras personas destes nuestros Reynos de Castilla / e de Leon en la dicha çibdad e Reyno de Mallorca e le dexey e consyntays gozar del dicho ofiçio / e lo vsar e exerçer segund que fasta aqui lo han fecho e / puede e deue faser como nuestro Consul de la dicha çibdad / e Reyno e gozar de las honrras, gracias, franquenzas, libertades / e esençiones que por rrason del dicho ofiçio puede e deue gozar / e çerca de la prouision del dicho ofiçio se guarde la ley por Nos / fecha en las Cortes de Toledo. E los vnos ni los otros etc. so pena / de priuacion de los ofiços e confiscacion de los bienes etc. con priuilegio e/tc. Dada en la villa de Alcalá de Henares a veynte e dos dias / de novienbre Año del Señor de de mill e quatroçientos e ochenta / e çinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Felipe Clemeinte Proto/notario e Secretario del Rey e Reyna nuestros señores, la / fize escreuir por su mandado en forma justa Andres dotor. /

NOTA DEL AUTOR: En el reverso del folio existe la siguiente anotación compuesta por cuatro líneas, tres de las cuales tachadas, que corresponden a otro registro: "Badajoz e Trugillo e Merida (de Çaçeres e Alburquer e (* Villena) e Areualo. (* Diego Arroyal fijo de Diego Aluares Sepeda...)."

NORMAS DE PUNTUACION: 1. Las palabras tachadas se reproducen entre paréntesis. 2. Se mantiene la ortografía original excepción de los nombres propios e institucionales que se escriben con mayúsculas.

NOTARIADO ECLESIASTICO DE LA IGLESIA DE CARTAGENA (s.XV): I.-Los signos notariales.

Francisco Marsilla de Pascual
Universidad de Murcia

Con el presente trabajo se pretende continuar una serie de estudios en torno a la organización y funcionamiento de la escribanía capitular y audiencia episcopal, respectivamente, de la sede de Cartagena en el XV⁽¹⁾.

La forma de intitularse responde al deseo de llevar a cabo, en un futuro próximo, un estudio completo de la institución notarial cartaginesa desde principios del siglo XIV, 16 de noviembre de 1309, en que -tras la autorización concedida por Fernando IV a Bondugo Flores, escribano publico de la ciudad de Murcia, para ejercer de su oficio en todo el obispado⁽²⁾ - se va conformando un cuerpo de notarios eclesiásticos que, bajo la denominación genérica de "Notarios de la Iglesia"⁽³⁾, atenderán las necesidades de obispo y cabildo conjuntamente; hasta mediados del siglo XV en que se organiza y estructura dicha institución notarial, estableciéndose dos corporaciones bien definidas: Los Notarios Apostólicos⁽⁴⁾, al servicio de la Escribanía y Audiencia episcopal, y los Notarios capitulares o "Secretarios capitulares de Instrumentos", cuya actuación queda circunscrita a la escribanía capitular, institucionalizada hacia 1455. Todo ello en aras a una identificación explícita concreta por parte del investigador a la hora de clasificar correctamente la actuación del notario y la documentación, pública o privada, por ellos suscrita.

A modo de preámbulo se ofrece un cuadro-resumen de los 34 notarios que ejercieron su oficio en la Escribanía y Audiencia episcopal cartaginesa de 1380 a 1522, período en el que se circunscriben y aprecian los cambios y remodelación de la actuación notarial. Siguiendo un orden alfabético, se reseñan sus nombres, años de actuación y suscripción⁽⁵⁾; así como la reproducción de los signos⁽⁶⁾ de veinte de ellos, objeto y fin del presente estudio.

Nombre del Notario	Años	Suscripción
Alfonso de Miranda, Martin	1426	Er Np R Ni
Balaçaúze, Alonso *	1494 -1506	Np App R Au
Bernal Palomeque, Alonso *	1508 - 1510	Epn Np App
Claromonte, Alonso de *	1509 - 1514	Np App
Coque, Maçian	1431	Er Np R Ni
Cotesales de Guadalupe, Roberto *	1433 - 1441	Np App Ec
Escudero, Pedro *	1433 - 1479	Np App Ni
Fernandez de Fontecha, Pedro *	1417 - 1418	Np App
Fernandez de Çamora, Loys	1380 - 1410	Npn Ni
Fernandez de Avilles, Ioham *	1431	Np App
Fernandez de Salamanca, Loys *	1437 - 1439	Er Np R Ni
Ferrando Tacon, Alfonso de	1375 - 1396	Epn Ni
Frías, Ioham de *	1520 - 1522	Np App
Gil de Murzia, Alonso *	1473 - 1504	Np App
Gomez de Alcaraz, Pedro *	1416 - 1425	Np App Im Ni
Gonçalez de Granada, Fernand *	1390	Np App Ni
Gonçalez de Treminnon, Ioham *	1453	Np App
Gonçalez de Vizcaya, Pedro	1451 - 1452	Np R Ep Au
Lopez, Pedro	1486 - 1507	Np R App Epn
Martinez de Bonilla, Fernand *	1418 - 1426	Np App
Martinez de Chinchilla, Pedro	1445 - 1466	Np App R Au
Martinez Ponçe, Alfonso	1405 - 1417	Np App
Navarrete, Bartolome de	1415	Epn Ni
Navarro, Cristoual	1501	Np App Au
Pina, Bernaldino de *	1486 - 1488	Np App Au

Nombre del Notario	Años	Suscripción (Cont.)
Pina, Pedro de *	1520	Np App Au
Riquelme, Juan *	1450 - 1451	Np Ep
Rodriguez Palomeque, Juan	1429	Np Ni
Sanchez de Santistevan, Ioham *	1468 - 1496	Np App Au
Sanchez de Castro, Juan *	1416 - 1421	Np App Au
Sanchez, Alfonso	1437	Np R Au
Tacon, Alfonso	1410 - 1433	Epn Ni
Ximenez Duque, Francisco *	1405 - 1417	Np App
Ximenez Duque, Diego	1432	Er Np R Ni

I. LOS SIGNOS NOTARIALES

El continuo manejo de los fondos documentales del XV que subsisten en el Archivo Catedral de Murcia me permite reafirmar que uno de los elementos más consolidados de validación documental en esta centuria es la firma o suscripción autógrafa acompañada del signo-marca personal de un notario apostólico⁽⁷⁾. El sello -episcopal o capitular- pasa a ser signo secundario con carácter corroborativo en la documentación privada⁽⁸⁾. La inserción de este *signum manuale* o "marque personnelle d'apparence très diverse, apposée par les notaires publics, et par certains scribes professionnels, conformément á un modèle toujours identique, afin d'assurer la validité des actes par eux écrits"⁽⁹⁾ confería al documento la validez jurídica general y el carácter de autenticidad.

Sobre los orígenes, evolución y significación del signo notarial son numerosos y variados los estudios realizados fuera de los límites peninsulares -Francia, Bélgica, Italia, Austria, Alemania, etc.- y escasos, aunque no por ello de una gran valía⁽¹⁰⁾, o no propiamente específicos⁽¹¹⁾, los realizados intramuros.

Si el signo es, en esencia, un elemento de credibilidad identificativa y de validación jurídica -de trazado, forma y significación diversa- a través de su estudio se podrá explicitar no sólo la producción y campo de acción del notario en cuestión, sino toda una serie de aspectos conducentes al casi certero conocimiento de su estado -seglar o eclesiástico-, el grado, y su nombramiento o "auctoritas notariae".

La fuente principal y única de dicho estudio la constituyen la totalidad de los 21 signos notariales que conformaron la *completio* documental de los diplomas eclesiásticos en el siglo XV, recogidos, en su mayor parte, en el "**Libro I de Testamentos, donaciones, fundaciones y censos. De 1343 a 1520**"; "**Libro II de Testamentos, donaciones, fundaciones y censos. De 1371 a 1486**"; "**Libro III de Testamentos, donaciones, fundaciones, censos y otras escrituras. De 1429 a 1528**"; "**Bezerro o repertorio de los instrumentos y propiedades con que doto el Señor don Juan de Brondevilla, Arzediano de Lorca, su capilla del señor san Dionisio**" y un "**Instrumento de 1459 del tribunal eclesiástico de Murcia sobre Autos seguidos en el pleyto sobre diezmos con la Orden de Santiago**"⁽¹²⁾.

Aplicando como modelo y a imitación de la metodología seguida para la catalogación sigilográfica⁽¹³⁾, se aborda dicho estudio realizando, en primer lugar una reseña individualizada de cada uno de los signos, seguida de unas consideraciones generales y, para finalizar, la reproducción de los mismos.

Así pues, en cada reseña se hacen constar los siguientes elementos:

1.- **Número de orden**

2.- **Nombre del Notario** con una cronología inicial y final de su actuación, siempre acorde con la documentación conservada en el mencionado archivo.

3.- **Suscripción notarial**, cuya disposición, generalmente al lado derecho⁽¹⁴⁾ y, en ocasiones, al izquierdo del signo, conforma un cuerpo aparte del tenor documental tras dos espacios en blanco.

4.- **Descripción del signo**, con un análisis descriptivo de cada uno de los elementos gráficos y, o símbolos heráldicos que lo constituyen; color de la tinta empleada para su trazado; y módulo -Grande, pequeño y mediano- calculado en base a la cuadratura en que se circunscribe el signo.

5.- **Signatura**.

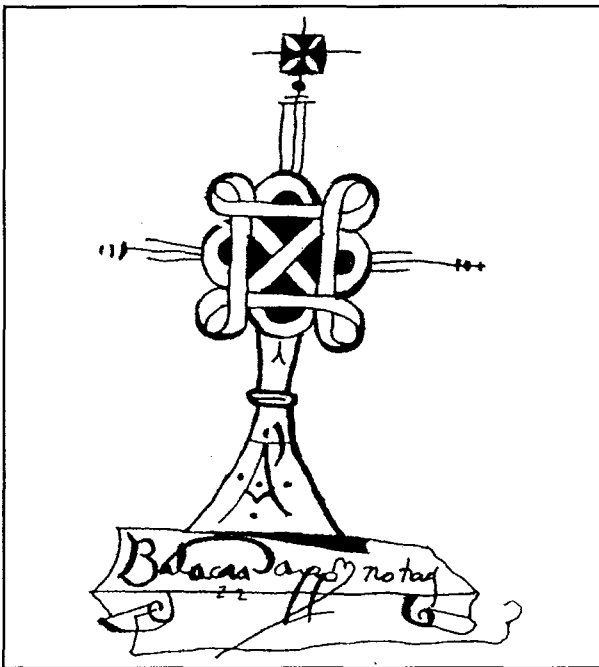
I.A.- RESEÑAS SIGNOS

1.- Alonso Balaçaçe (1494-1506)

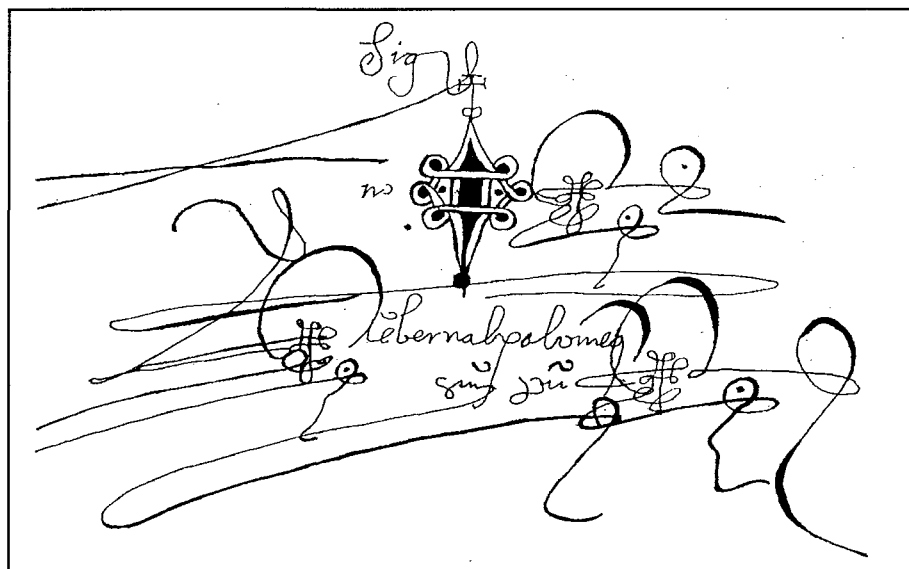
Suscripción: "... escriuano e notario publico por las auctoridades apostolica e real residente en el consistorio e juzgado del dicho muy reuerendo sennor cardenal e obispo de Cartagena en la dicha çibdad de Murçia..."

Descripción signo: Sobre base rectangular, decorada en sus vértices inferiores con láminas arrolladas, cuyo interior alberga el nombre del notario: *Balaçaçe, Appostolicus Notarius*, se eleva pirámide sencilla que encierra monograma de A (Alonso) interpuntuada, truncada por anillo del que parten dos trazos verticales que sostienen cartela sobre tetrapétala, representando en su centro cruz aspada o de San Andrés; de los extremos izquierdo, superior y derecho de la tetrapétala, parten tres trazos rectilíneos paralelos -siendo el trazo central de los extremos más prolongado y rematado por tres trazos verticales-; el trazo superior sostiene signo cruciforme en cuyo centro se desarrolla cuadrilátero que encierra cruz de San Andrés. Tinta de color ocre. Módulo mediano (90 mm x 80 mm).

Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fols. 17r./19r.



2.- Alonso Bernal Palomeque
(1508-1510)



Suscripción: "...notario publico por la auctoridad appostolica e escriuano del numero de la dicha çibdad de Murçia..."

Descripción signo: Sobre la firma autógrafa del notario, resuelta en dos tramos -*Alonso Bernal Palomeque / escriuano publico*- flanqueada por trazos geométricos y curvilíneos, se desarrolla el signo en losange con cartela central de la que salen asas laterales a ambos extremos, puntuando los vértices interiores de los centrales;rematado por cruz latina, que parte del vértice superior del losange, y por cuya intersección se hace pasar el trazo curvilíneo que enlaza el vocablo *Sig* -en la parte superior izquierda de dicha cruz- con su terminación *no* - debajo de su raíz junto a una de las asas centrales de la cartela. Tinta de color negro. Módulo grande (160 mm x 100 mm).

Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fols. 86r./90v. ; Cód.

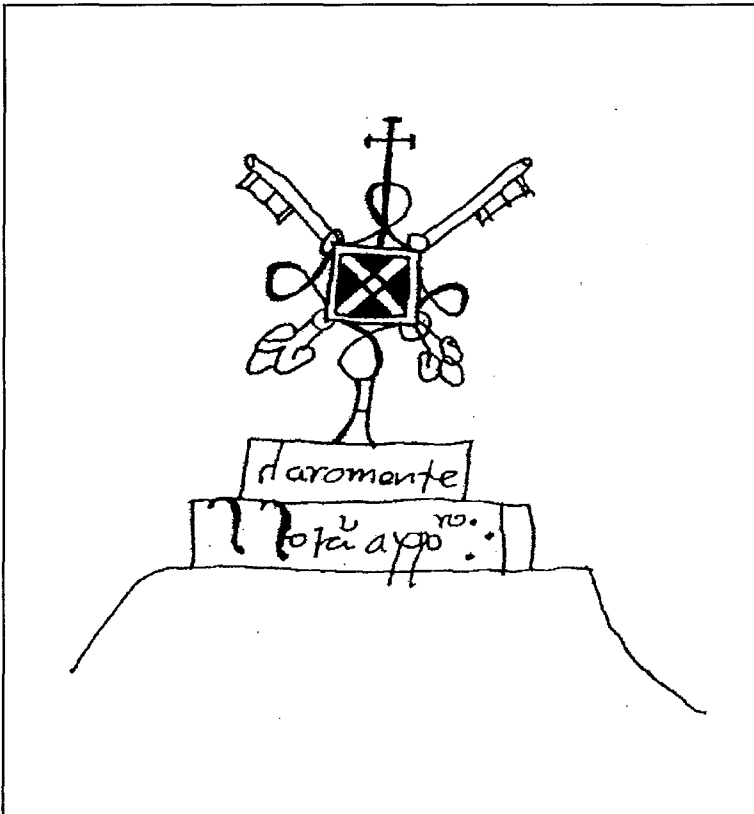
260, fols. 78r./80v.

3.- Alonso de Claromonte
(1509-1514)

Suscripción: "...racionero en la yglesia de Cartajena notario publico por la auctoridad appostolica e notario e secretario del cabildo de los dichos sennores..."

Descripción signo: Sobre pirámide piñonada sencilla compuesta de dos tramos, cuyo tramo inferior alberga la categoría del notario - *Notario Appostolico* - y el superior el apellido del mismo - *Claromonte* -; se eleva monograma de A (Alonso) que sostiene cartela en losange en cuyo centro, encerrada en cuadrilátero, se recoge cruz aspada o de San Andrés, conformada por la intersección de dos llaves completas que flanquean la cruz latina central superior que corona el signo. Tinta de color ocre. Módulo pequeño (70 mm x 70 mm).

Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fol. 81v.

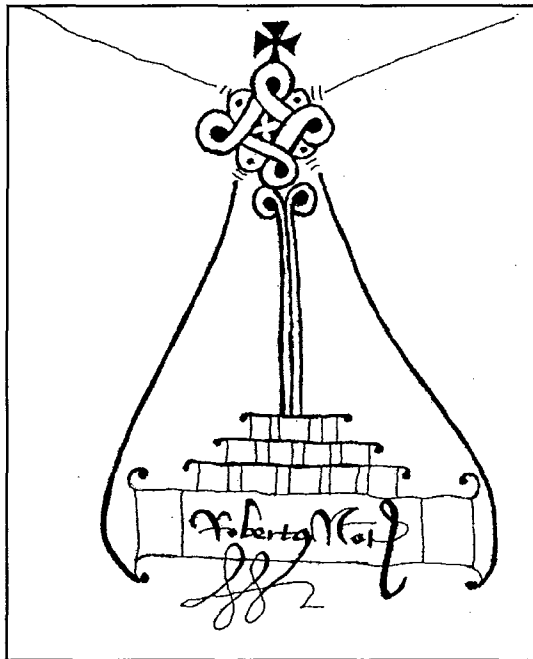


4.- Roberto Cotesales de Guadalupe
(1433-1441)

Suscripción: "...clerigo de la dioçesis de Toledo publico por la auctoritat apostolical notario e escriuano de los dichos sennores del cabildo..."

Descripción signo: Sobre pirámide piñonada decorada en sus vértices por pequeñas virgulillas, conformada por cuatro tramos, albergando el inferior de ellos -más amplio que el resto- la identificación de su propietario y su categoría - *Robertus Notarius* - ;se alza bastón, puesto en palo, y vuelto a derecha e izquierda, que encumbra cartela en losange, interpuntuada en sus vértices exteriores cubiertos, de los que parten cuatro trazos rectilíneos precedidos de dos verticales, prolongándose los inferiores -más gruesos de trazado- hasta enlazar con los vértices inferiores del tramo inferior de la pirámide;encumbrada sobre el extremo central superior de la cartela, cruz griega tricúspide. Tinta de color ocre. Módulo grande (160 mm x 100 mm).

Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fols. 14v./59v.

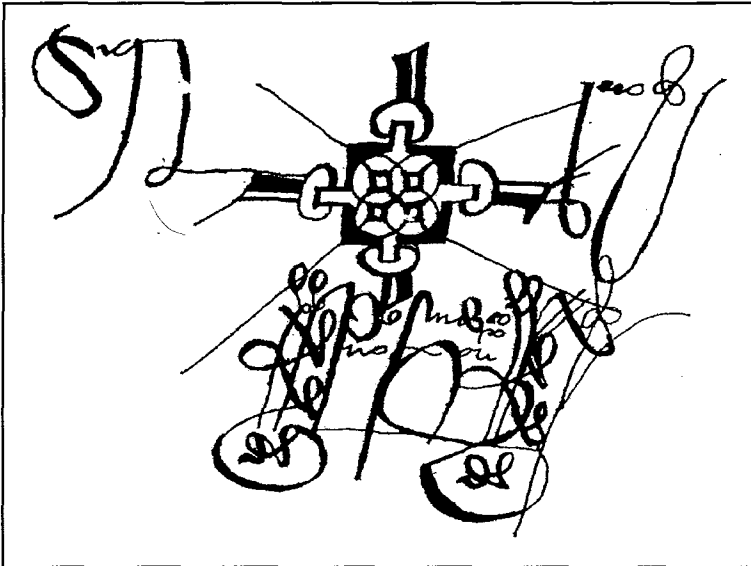


5.- Pedro Escudero
(1433-1479)

Suscripción: "...*escriuano e notario publico en la muy noble çibdad de Murçia...*"

Descripción signo: Igual que el número 6, pero éste no presenta los símbolos de la pirámide piñonada ni las llaves; ambos son sustituidos por la rúbrica autógrafa del notario, resuelta en dos tramos -*Pero Escudero / notario publico*-, y los trazos rectilíneos que, partiendo de los brazos de la cruz, enlazan el vocablo *Sig* con su correlativo *no*, respectivamente. Tinta de color negro. Módulo pequeño (70 mm x 70 mm).

Archivo Catedral de Murcia, Cód. 260, fols. 8r./23r.

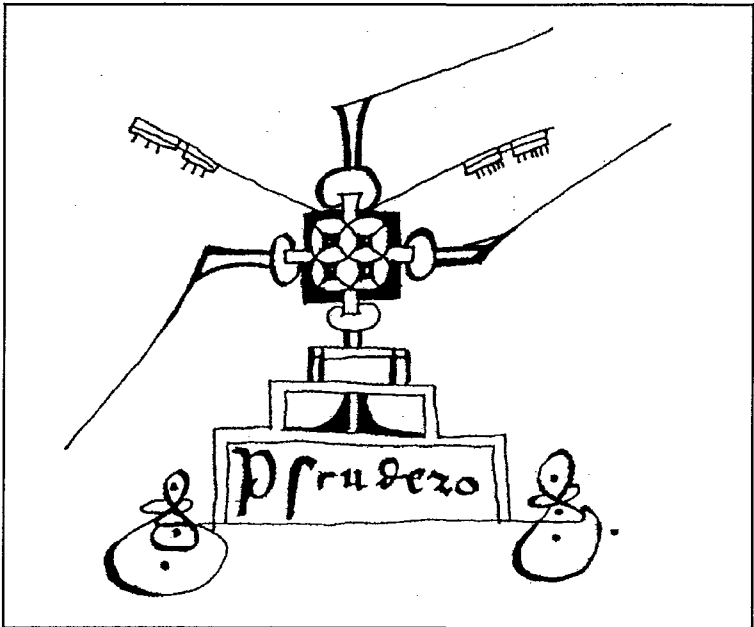


6.- Pedro Escudero
(1433-1479)

Suscripción: "...clerigo de la dióçesis de Cartajena publico por auctoridad apostolica notario e escriuano de la Iglesia de Cartajena..."

Descripción signo: Sobre pirámide piñonada decorada, compuesta de tres tramos, alberga el inferior de ellos -más amplio que los restantes- el nombre del notario -P.Scudero- decorados sus vértices inferiores con trazos curvilíneos interpuntuados en sus huecos centrales; se eleva cruz griega compromada y anillada, reproduciendo en su parte central cuadrilátero con signos cruciformes envueltos en aros concéntricos interpuntuados por mitad; del extremo inferior del brazo superior de la cruz, bajo el anillo, parte la intersección de los tramos superiores de dos llaves que flanquean dicha cruz. Tinta de color ocre. Módulo pequeño (70 mm x 70 mm).

Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fols. 65v./66r./69v.

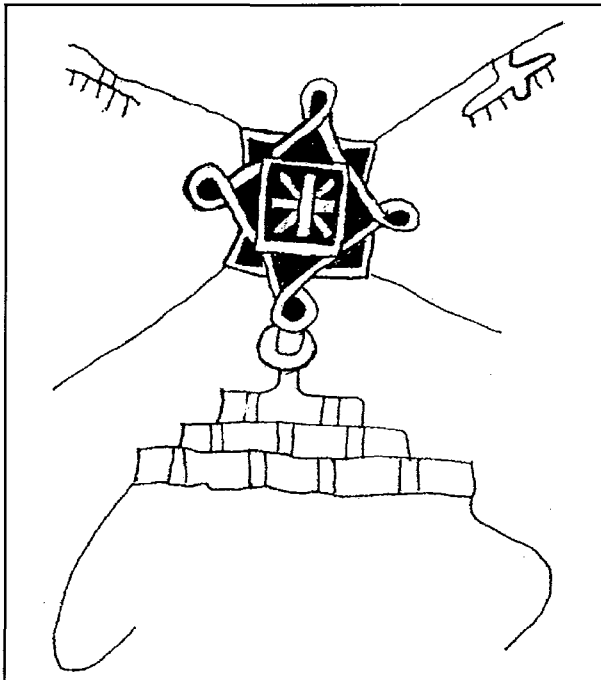


**7.- Pedro Fernandez de Fontecha
(1417-1418)**

Suscripción: "...clerigo de la dioçesis de Palençia notario publico por la auctoridad appostolical..."

Descripción signo: Sobre pirámide piñonada decorada, compuesta de tres tramos, se elevan dos trazos verticales paralelos y anillados que sostienen cuadrilátero en el que se circunscribe cartela en losange, en el interior del cual se representa cruz griega triunfante encerrada en cuadrilátero; a través de los vértices del primer cuadrilátero se hacen coincidir el trazo de los extremos superiores de dos llaves en intersección que flanquean el signo. Tinta de color ocre. Módulo mediano (90 mm x 80 mm).

Archivo Catedral de Murcia, Cód. s/n, fol. 45v.

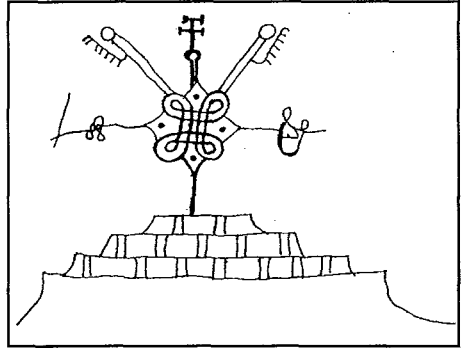


8.- Ioham Fernandez de Avilles

(1431)

Suscripción: "...rettor de sancto Domingo de Mula e notario publico por la abtoridad appostolical..."

Descripción signo: Sobre pirámide piñonada decorada, conformada por tres tramos, se eleva trazo vertical grueso -extremo inferior de bastón- que sostiene losange con cartela doble interior interpuntuada en sus vértices; de los centrales del losange trazos rectilíneos que enlazan, por el lado izquierdo, la raíz del vocablo *sg* (sig-) con su terminación *nus*,



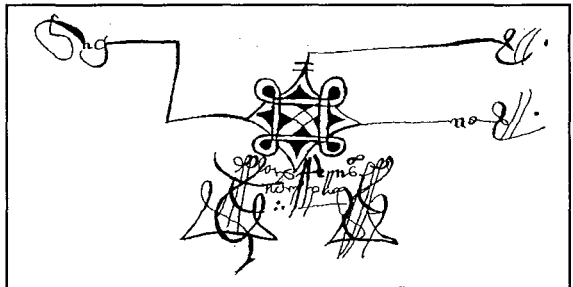
en el derecho. Del vértice superior central del losange se eleva extremo superior de bastón, puesto en palo, y sobre él cruz eclesiástica doble, flanqueada por los extremos superiores de dos llaves que parten de las asas superiores de la cartela. Tinta de color ocre. Módulo mediano (90 mm x 80 mm).

Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fol. 8r.

9.- Loys Fernandez de Salamanca

(1437-1439)

Suscripción: "...escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e notario publico en la dicha iglesia de Cartajena e obispado de ella por abtoridad del dicho sennor obispo..."



Descripción signo: Sobre la firma autógrafa del notario, resuelta en dos tramos - *Loys Ferrandes/Notarius Publicus* - y flanqueada por trazos geométricos, se alza doble cuadrilátero en losange que alberga cartela con asas en cuyo centro se desarrolla cruz aspada o de San Andrés; de los vértices laterales del cuadrilátero exterior y mediante trazo rectilíneo parten y se

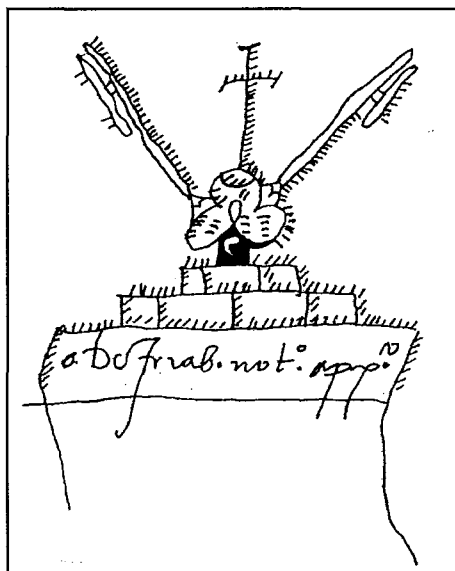
enlazan la raíz *Sig* -vértice izquierdo- que complementa su terminación *no* -vértice derecho-. Corona el signo cruz eclesiástica doble, trazada sobre la prolongación del vértice superior del cuadrilátero exterior, de cuyo extremo superior sale trazo rectilíneo hacia la derecha rematado por trazo geométrico. Tinta de color ocre. Módulo grande (160 mm x 100 mm).

Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fols. 9r. / 13r.

10.- Ioham de Frias (1520-1522)

Suscripción: "... beneficiado en esta iglesia de Cartajena e notario publico por la auctoridad apostolica..."

Descripción signo: Sobre pirámide piñonada compuesta de tres tramos, inserto en el inferior el nombre del notario y su condición - (sigma, signo) *de Frias. Notario Appostolico* -, se eleva sobre cuadrilátero, tetrapétala coronada por cruz latina, flanqueada por sendas llaves que parten de los vértices superiores de la tetrapétala. Todo ello decorado con pequeños trazos oblicuos hacia la derecha. Tinta de color ocre. Módulo pequeño (70 mm x 70 mm).



Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fols. 108r. / 109r.

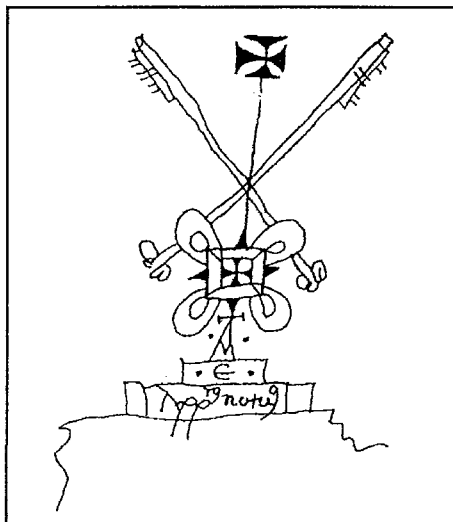
11.- Alonso Gil de Murzia (1473-1504)

Suscripción: "... presbitero beneficiado en la iglesia de Cartajena notario publico por la auctoridad appostolica ..."

Descripción signo: Sobre pirámide piñonada simple compuesta de dos tramos en los que se inserta, en el inferior la categoría del notario - *Appostolicus Notarius* - prolongando sus vértices inferiores con trazos rectilíneos, en el superior - *G* - (gamma, Gilus) interpuntuada; se eleva monograma de - *A* - (Alonso) interpuntuada, que sostiene una cruz pisana sobre la

que se circunscribe cartela con asas cuyo centro presenta cruz griega patada. De la prolongación del extremo superior de la cruz pisana, coronan el signo, una cruz griega patada flanqueada por sendas llaves en intersección bajo de ella. Tinta de color ocre. Módulo mediano (90 mm x 80 mm).

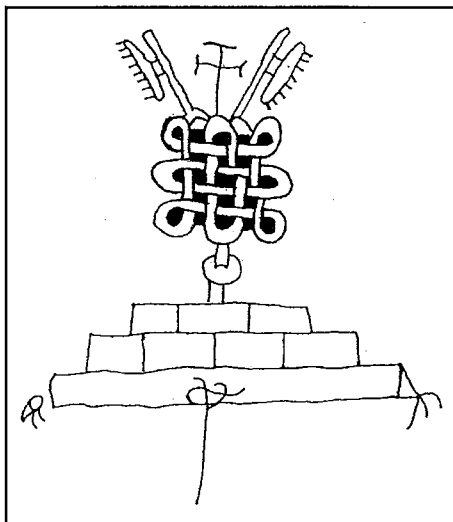
Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fols. 74r. / 80r. / 81r.; Cód. s/n, fol. 68v.



12.- Pedro Gomez de Alcaraz (1416-1425)

Suscripción: "... publico por las auctoridades apostolical e inperial de la muy noble çibdat de Murçia notario e escriuano de la iglesia e obispado de Cartajena ..."

Descripción signo: Sobre pirámide piñonada simple, conformada por tres tramos, cuyo tramo inferior alberga en su centro monograma de P (Petrus) y sus vértices inferiores decorados por cabeza de ave -izquierdo- y flagelo penitencial -derecho-, se erigen dos trazos verticales paralelos anillados en su parte central sobre los que descansa cartela con asas y entrelazado a ella emblema cruciforme, de cuyo extremo superior se eleva cruz latina que corona el signo, flanqueada por los extremos superiores de dos llaves que surgen de los vértices superiores de la cartela.



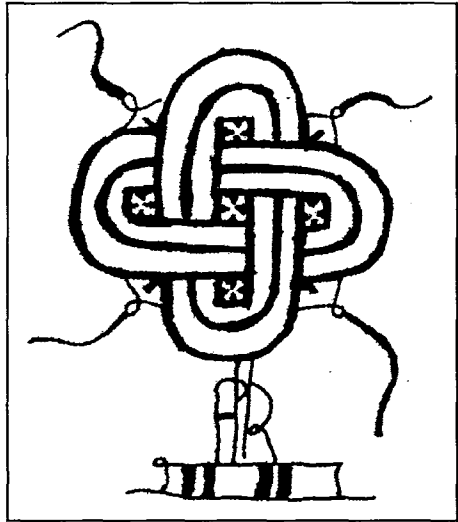
Tinta de color ocre. Módulo mediano (90 mm x 80 mm).

Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fól. 27v. / Cód. s/n, fól. 73r.

13.- Fernand Gonçalez de Granada
(1390)

Suscripción: "... *Cauçerensis
Dioçesis publicus appostolica
auctoritate notarius e escriuano pu-
blico de la iglesia de Carthajena e
en todo el obispado ...*"

Descripción signo: Sobre base rectangular decorada, descansa monograma con las letras *FR* entrelazadas (Fernand) del que se eleva tetrapétala, decorada en sus vértices exteriores y cuadrantes internos -dispuestos de modo cruciforme- con cruz aspada o de San Andrés. No presenta llaves. Tinta de color ocre. Módulo pequeño (70 mm x 70 mm).



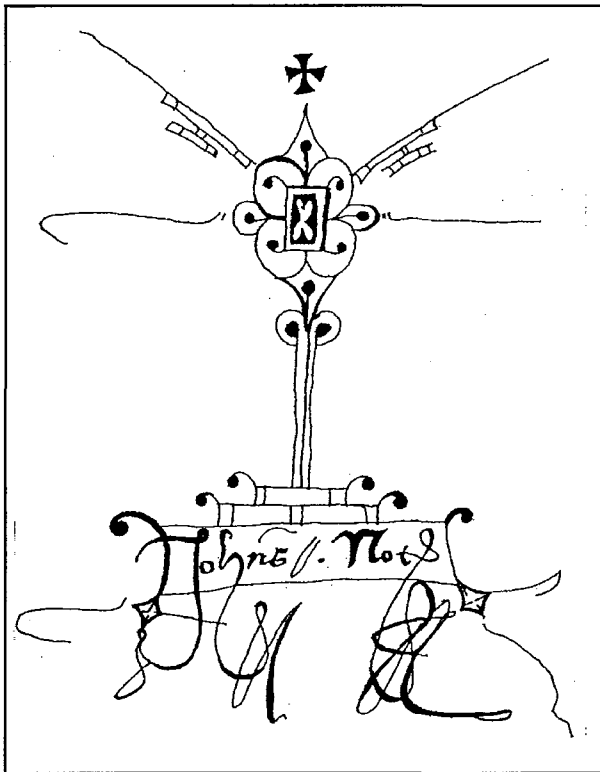
Archivo Catedral de Murcia, Cód. 259, fól. 10r.

14.- Ioham Gonçalez de Treminnon
(1453)

Suscripción: "... clerigo de Cordoua raçionero en la iglesia de Carthajena publico por la auctoridad appostolica notario ..."

Descripción signo: Sobre pirámide piñonada conformada en tres tramos, decorados sus vértices superiores por pequeñas virgulillas, siendo el inferior de ellos de mayor tamaño para insertar el nombre - *Iohanes* - y categoría - *Notarius* - y decorados sus vértices inferiores con formas romboidales con signos cruciformes en su interior, se eleva doble bastón, puesto en palo, que sostiene tetrapétala decorada en cuyo centro, encerrada por doble cuadrilátero, se describe cruz aspada o de San Andrés. Corona el signo cruz griega patada flanqueada por los extremos superiores de dos llaves que se inician en los lóbulos superiores de la tetrapétala. Tinta de color ocre. Módulo grande (160 mm x 100 mm).

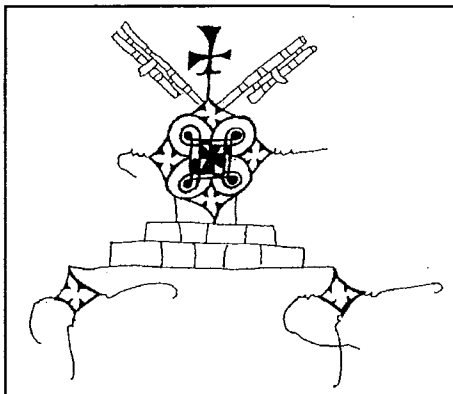
Archivo Catedral de Murcia, Cód. 259, fól. 83r.



**15.- Fernand Martinez de Bonilla
(1418-1426)**

Suscripción: "... *conpannero en la iglesia de Cartajena notario publico por la abtoridat apostolica* ..."

Descripción signo: Sobre pirámide piñonada conformada en tres tramos, decorados los extremos bajos del inferior por formas romboidales que circunscriben cruz pisana, descansa losange que alberga tetrapétala con cruces pisanas en cada uno de sus vértices, inserta en ésta cartela doble con asas cuyo cuadrilátero central lo ocupa una cruz aspada o de San Andrés. Corona el signo cruz griega patada flanqueada por los extremos superiores de dos llaves en intersección que parten del pie de dicha cruz. Tinta de color ocre. Módulo mediano (90 mm x 80 mm).

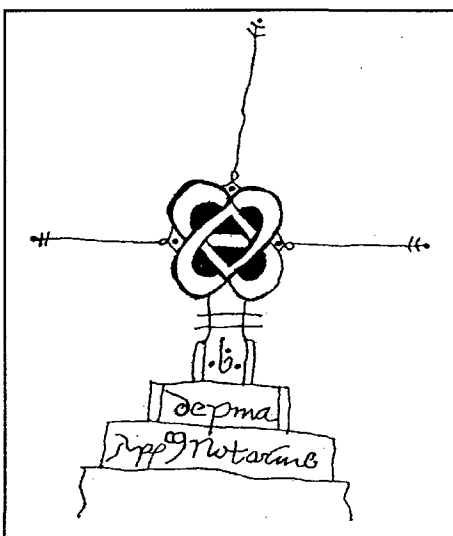


Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258 , fols. 10r./ 30r./ 37r.

**16.- Bernaldino de Pina
(1486-1488)**

Suscripción: "... *Notario publico por la auctoridad apostolica residente en el consistorio e judgado del reuerendisimo sennor obispo en la dicha çibdad de Murçia* ..."

Descripción signo: Sobre pirámide piñonada simple compuesta de tres tramos, que insertan: el superior, monograma de - b - (beta, Bernaldino) interpuntuado, el intermedio el apellido - *de Pina* -, el inferior la categoría - *Appostolicus Notarius*-, se erige columna anillada que sostiene dos corazones ligados y contrapuestos de cuyos vértices laterales y superior parten trazos rectilíneos que asemejan los brazos superiores de una cruz, rematando sus



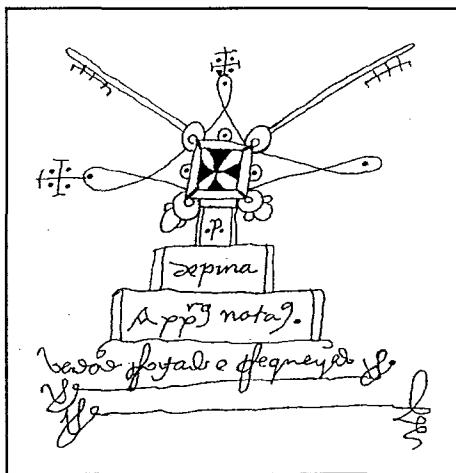
extremos por dos trazos verticales puntuados o cruz eclesiástica doble. No tiene llaves. Tinta de color ocre. Módulo mediano (90 mm x 80 mm).

Archivo Catedral de Murcia, Cód. s/n, fól. 68r. / Cód. 260,
fóls. 58r. / 60v.

17.- Pedro de Pina (1520)

Suscripción: "... clerigo de esta Dioçesis de Cartajena notario publico por la auctoridad apostolica e escriuano del audiència e juzgado episcopal en esta çibdad de Murçia ..."

Descripción signo: Sobre leyenda - *Verdad rogado e requerido* -, se erige pirámide piñonada simple conformada en tres tramos que insertan: el superior, monograma de - *p* - (Pedro) interpuntuado, el intermedio el apellido - *de Pina* -, el inferior la categoría - *Appostolicus Notarius* -;



que encumbra cartela con asas, decorada, albergando en el centro cruz griega patada. De los extremos laterales y superior de la cartela arrancan especie de lazos, interpuntuados en sus extremos, estando representada en el lateral izquierdo cruz griega interpuntuada en sus cuadrantes que prolonga su brazo derecho hacia el interior del lazo. Corona el signo cruz griega, interpuntuada en sus cuadrantes, que parte del lazo superior, flanqueada por los extremos superiores de dos llaves que surgen de las asas superiores de la cartela. Tinta de color negro. Módulo mediano (90 mm x 80 mm).

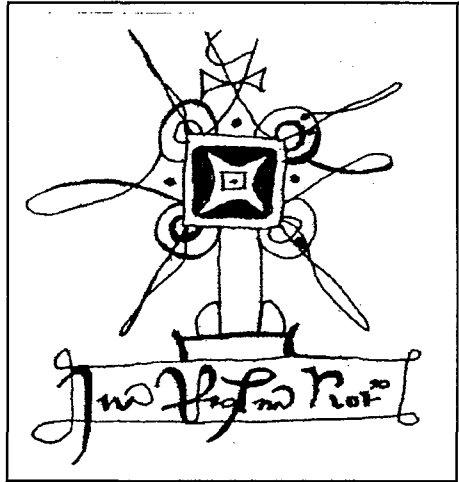
Archivo Catedral de Murcia, Cód. s/n, fol. 83v.

18.- Juan Riquelme
(1450-1451)

Suscripción: "... de la *Dioçesis de Cartajena por auctoritat episcopal en la dicha Dioçesis e obispado de Cartajena notario ...*"

Descripción signo: Sobre base rectangular e inserto en su interior el nombre y el oficio - *Juan Riquelme Notarius* -, se eleva pedestal con columna que sostiene doble cuadrilátero con asas en los vértices, cuyo centro alberga cruz aspada o de San Andrés; inserto éste sobre losange puntuada en sus ángulos. Corona el signo cruz griega patada. No tiene llaves. Tinta de color negro. Módulo pequeño (70 mm x 70 mm).

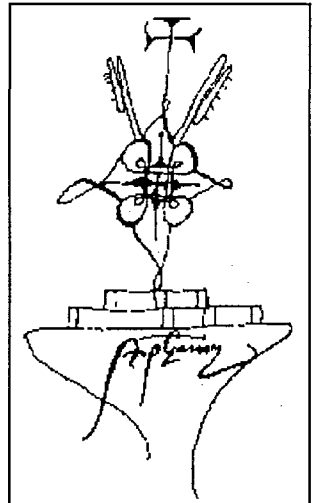
Archivo Catedral de Murcia, Cód. 259, fol. 85r.



19.- Ioham Sanchez de Santistewan
(1468-1496)

Suscripción: "... *Arçipreste de la Dioçesis de Osma notario publico e secretario del dicho sennor obispo e escriuano de la dicha su abdiencia por abtoridad apostolical ...*"

Descripción signo: Sobre firma autógrafa del notario, resuelta en un tramo consignando el apellido de éste - *Estephanum* - (de Estephano) e inserta en especie de capitel, se eleva pirámide piñonada simple de dos tramos que encumbra cartela en losange en cuyo centro describe cruz tricúspide, y sobre ésta cartela doble con asas, reproduciendo en su centro la intersección de la cruz principal en forma de cruz griega patada.



Corona el signo cruz latina patada que nace del extremo superior de la cartela en losange, flanqueada por los extremos superiores de dos llaves, iniciadas en las asas superiores de la cartela doble. Tinta de color negro. Módulo mediano (90 mm x 80 mm).

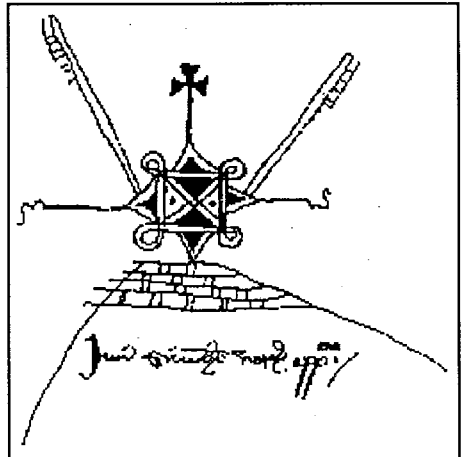
Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fól. 17r. / Cód. 260, fól. 29r./52r. / Cód. 202

20.- Juan Sanchez de Castro (1416-1421)

Suscripción: "... clerigo de la Dioçesis de Burgos notario apostolico e de la abdiencia e consistorio del muy reuerendo in Christo Padre e Sennor don frey Diego obispo de Cartajena ..."

Descripción signo: Sobre la firma o rúbrica del notario, dispuesta en un sólo tramo:- *Juan Sanchez Notarius Appostolicus* - se eleva pirámide simple decorada, compuesta de cuatro tramos, que sostiene losange y cartela doble con asas circuncrita, en cuyo centro se representa cruz aspada o de San Andrés interpuntuada en sus vértices laterales; de los vértices laterales del losange, por medio de trazo rectilíneo, se une la raíz S (Sig-) del izquierdo, con su terminación -us (-nus) del derecho. Corona el signo cruz patada simple, que nace del vértice superior del losange, flanqueada por los extremos superiores de dos llaves que parten de los extremos laterales del losange. Tinta de color ocre. Módulo mediano (90 mm x 80 mm).

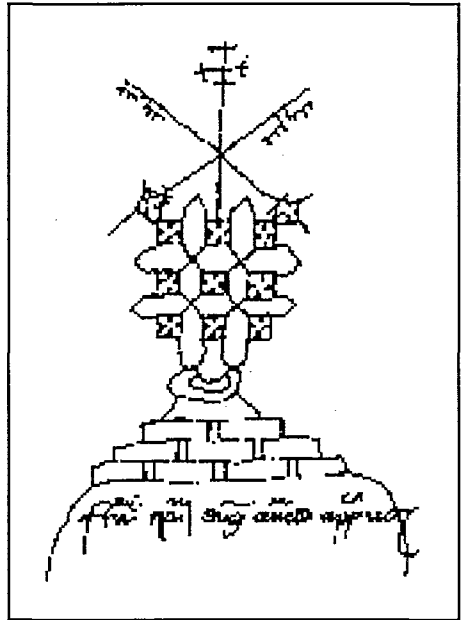
Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fól. 4r./4v.



21.- Francisco Ximenez Duque
(1405-1417)

Suscripción: "... *clerigo de la*
Dioçesis de Carthagena notario pu-
blico por la auctoritat apostolical ..."

Descripción signo: Sobre firma del notario dispuesta en un tramo: - *Franciscus Eximenis Duque auctoritate apostolicarum* - se alza pirámide piñonada simple conformada, por tres tramos, que a través de pedestal anillado sostiene cuatro cruces aguzadas entrelazadas sobre cuadrilátero, cuyos vértices conforman pequeños cuadriláteros con signos cruciformes en su interior. Corona el signo cruz griega eclesiástica cuyo trazo vertical inferior se prolonga hasta el centro del cuadrilátero; en su mitad se interseccionan, a modo de Crismón, dos llaves completas que flanquean la cruz. Tinta de color ocre. Módulo pequeño (70 mm x 70 mm).



Archivo Catedral de Murcia, Cód. 258, fól. 26v.

I.B.- CONSIDERACIONES GENERALES

En razón a la ubicación del signo en el documento se observan tres modalidades:

I. Cuando va posicionado al lado izquierdo -la mayor de las ocasiones- o al derecho de la suscripción autógrafa del notario, conformando ambos un cuerpo aparte al final del tenor documental separado de éste por dos espacios en blanco: "completo"⁽¹⁵⁾.

II. Su posición es central, cuando aparece bajo la suscripción autógrafa, y ésta a renglón seguido del tenor documental.

Ambas modalidades las encontramos en documentos heterógrafos donde la redacción material es realizada por un escriba o rogatario.

III. En los casos de documentos autógrafos u hológrafos, cuya redacción material suele ser realizada por el propio notario, el signo queda posicionado al lado derecho o central.

El mayor o menor módulo de los signos -grande:cuatro; mediano:diez;pequeño:siete⁽¹⁶⁾- no parece responder a la falta material de espacio en el documento escriturado, sino a un uso o costumbre subjetiva del notario a la hora de realizar su trazado;complementada por la clara visibilidad que debía tener su impronta para garantizar la validez jurídica del documento.

En lo que respecta al diseño de los mismos, junto a los caracteres generales y aspectos que presiden su trazado, se observan ciertos elementos y símbolos que implican caracteres definitorios de época, institución y categoría del notario.

Como tónica general se emplearán para su trazado los ya antagónicos elementos de representación signácula de siglos anteriores -cruciformes, caligráficos y monogramáticos⁽¹⁷⁾- a los que se incorporan, dada su categoría de eclesiásticos, algunos símbolos heráldicos propios de la institución eclesiástica a la que pertenecen y de la que han recibido la "auctoritas". Dichos símbolos son:

- **Llaves en sotuer**, indicativo de la dignidad apostólica. La de la derecha indica la ciencia o infalibilidad;la de la izquierda la potencia o jurisdicción.

- **Calvario**, o peana sobre la que se eleva la cruz, representada por pirámide piñonada.

- **El "signum crucis" o Cruz** -constitutivo durante siglos de la estructura ordinaria de la rúbrica de reyes, magnates, altos dignatarios eclesiásticos y particulares- que, como símbolo universal del cristianismo representa, no sólo el *carácter religioso y casi sagrado de que se reviste la función pública de los notarios*⁽¹⁸⁾, sino toda una simbología cristiana en sus diferentes formas⁽¹⁹⁾ y, en ocasiones, la dignidad que posee la persona que la traza. Así tenemos:

- Cruz latina, simboliza la pasión de Cristo y su expiación.

- Cruz griega, representa la Iglesia de Cristo.

- Cruz aspada o de San Andrés, simboliza la humildad en el sufrimiento.
- Cruz egipcia o Tau, atributo de San Felipe y de San Antonio Abad.
- Cruz eclesiástica: doble y triple. Indicativo de los distintos rangos de la jerarquía eclesiástica; la primera es usada por patriarcas y arzobispos, en tanto que la triple es usada exclusivamente por el Papa.

- **Bastón**, puesto en palo, vuelto a derecha o a izquierda, o a ambos lados -doble-, identifica diversos rangos de la jerarquía de iglesias metropolitanas y catedrales tales como protonotarios, deanes, arcedianos y chantres⁽²⁰⁾.

De los veinte *signum manus* que se reproducen, catorce de ellos insertan en su trazado las llaves⁽²¹⁾ y dieciocho el calvario o peana⁽²²⁾, simbología ésta propia que definirá y diferenciará a éste cuerpo de notarios- apostólico y o eclesiástico - del resto de notarios que actúan en el Reino de Murcia en la Baja Edad Media. Ahora bien, ateniéndome al período cronológico de actuación de tales notarios⁽²³⁾, es factible considerar:

Que la impronta de las llaves en el signo notarial va a significar, no sólo un elemento identificador de los notarios apostólicos propiamente dichos, sino un indicativo particular de la época en que comienzan a desarrollar su labor como tales en la Sede Cartaginense, de comienzos del siglo XV a la primera mitad del XVI. Pues no se encuentra ningún trazado signáculo posterior a la primera mitad del XVI con dicha representación⁽²⁴⁾, ni tampoco con anterioridad a 1405⁽²⁵⁾.

Desigual efecto tendrá la impronta del calvario o peana, pues aunque comienza siendo parte integrante del signo, junto con las llaves, en el período cronológico citado, será éste el único elemento simbólico-gráfico que perdure para determinar la condición apostólica y o eclesiástica del notario hasta principios del siglo XVII. Claro testimonio del uso de dicha representación gráfica se halla, también, en los signos de notarios apostólicos y eclesiásticos de la vecina Francia hacia la segunda mitad del siglo XV⁽²⁶⁾.

En relación al diseño gráfico del calvario, parece ser costumbre generalizada el ubicar, bien inserto en cada uno de los tramos -de ordinario tres⁽²⁷⁾- que lo conforman, bien al pie del mismo, el nombre, apellido y categoría del notario de forma monogramática, abreviada o desarrollada⁽²⁸⁾. En ocasiones es significativa la representación, al pie del calvario, de ciertos objetos simbólicos de clara tradición cristiana -cabeza de ave (pavo real) y flagelo penitencial⁽²⁹⁾- que vienen a ser un complemento reiterativo de la condición eclesiástica del notario.

Para finalizar, cabe hacer una precisión de importancia referente a la alteración o modificación, que no cambio, que se produce en el diseño de algunos signos cuando convergen en la misma persona una *auctoritas laica* -real/imperial- y otra *eclesiástica* -apostólica/episcopal-, considerada como "*doble auctoritas*" o "*auctoritas compartida*"⁽³⁰⁾.

Circunstancia ésta que parece ser fue también usual entre el notariado alemán de la época⁽³¹⁾, se aprecia en el signo notarial de Pedro Escudero. Así

cuando éste, hacia 1433, se suscribe como: "*escriuano e notario público en la muy noble çibdat de Murçia*" aparece signando la documentación eclesiástica con el signo número 5 de los representados; para hacia 1455, suscribiéndose ya como: "*clerigo de la dióçesis de Cartajena, publico por auctoridad apostólica notario e escriuano de la Iglesia de Cartajena...*", utiliza el mismo signo que cuando era de nombramiento real, al que añade los elementos de su nueva condición apostólica, número 6 de los representados,: las llaves en sotuer y el calvario.

Fenómeno éste que refuerza, en cierta manera, la tesis que se vislumbró al comienzo del trabajo, sobre la aparición del notariado apostólico en la Sede de Cartagena hacia principios del XV, y su posterior organización y funcionalidad específicas hacia 1455.

NOTAS

1. Marsilla de Pascual, F.R.: **El Cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XV. El escritorio capitular. La chancillería episcopal.** [Tesis Doctoral], Servicio de Publicaciones e Intercambio científico de la Universidad de Murcia, 1993.; **"Introducción al protocolo eclesiástico de Juan Sanchez, Notario Apostólico de Murcia. Siglo XV"**. En "Estudis Castellonencs" VI, vol.II, (1994-1995), pp.761-774.
2. Torres Fontes, J.: **Documentos de Fernando IV.** Colección de Documentos para la Historia de Murcia. Murcia, 1980. Dóc. número 85.
3. Tales notarios -públicos por autoridad real- fueron los asignados por el rey al obispo e iglesia de Cartagena para "*...dar los instrumentos e protestaciones los que menester fueren en todos sus fechos del obispo e de su iglesia en todos los logares e villas del obispado de Cartagena...*", suscribiéndose como: "*...escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e eso mesmo escriuano en la iglesia de Cartagena...*". La no mención de su nombramiento apostólico ni episcopal, supone que a la suscripción de éstos, durante todo el siglo XIV, se añade la generalidad de "notarios/escribanos de la iglesia".
4. A semejanza de los notarios imperiales, la iglesia romana desde el siglo III tendrá su propio cuerpo notarial: Los notarios apostólicos. Eran nombrados normalmente por el Papa, también podían serlo por legados papales o por obispos con delegación expresa papal. Su presencia en Castilla no será patente hasta el siglo XIV, aunque ya proliferaban en otros países, como Francia, con anterioridad. Véase: Giry, A.: **Manuel de Diplomatique.** Georg Olms, Hildesheim, New York, 1972., pp.832-834. y Dominguez Sanchez, S.: **"Notas sobre el nombramiento de notarios apostólicos de la Diócesis de León en el siglo XIV"**, en "Estudios Humanísticos, geograffa, historia, arte" (1992), XIV Universidad de León.
5. **Er:** Escribano real; **Np:** Notario público; **R:** Autoridad real; **Ni:** Notario de la Iglesia; **App:** Notario Apostólico; **Au:** Consistorio y juzgado / Audiencia episcopal; **Epn:** Escribano público del número de la ciudad de Murcia; **Ec:** Escribano del cabildo; **Im:** Autoridad imperial; **Ep:** Autoridad episcopal.
6. La representación signácula de los dichos notarios queda reseñada en el cuadro mediante asterisco "*" al lado del nombre.
7. **Vocabulaire International de la Diplomatique.** Commission Internationale de Diplomatique. Edic. M. Milagros Cárcel Ortí. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, 1994. p.78, mod.297 "notarius auctoritate apostolica".
8. Riesco Terrero, A. **Introducción a la Sigilografía.** "Hidalguía", C.S.I.C., Madrid 1978. p.71.
9. **Vocabulaire...** Ob.cit., p.49, mod. 151.
10. Alvarez de la Braña, J.M.: **Signos y firmas reales.** Santiago de

Compostela,1957; García Cipres,J.:**"Los signos y sellos reales de Aragón"**.Linajes de Aragón 5 (1914),pp.24-34; García Edo,V.:

"Notarios de Morella y Aldeas entre los siglos XIII a XVI. Identificación y 'Signum Notarial'"."Estudis Castellonencs" V,(1992-1993),pp.5-61; Marín Martínez,T.: **"Confirmación real en documentos castellanos-leoneses"**.Estudios dedicados a Menéndez Pidal III,Madrid 1961,pp.583-593; Mateu Ibars,J,y M.D.: **"El signum regis desde Alfonso II a Pedro IV de Aragón (1162-1387)"**.Mélanges René Crozet II,Poitiers 1966; Navarro Escolano,A.M.: **"Signos notariales medievales de la colección de pergaminos del Archivo Histórico Municipal de Elche"**.Anales de la Universidad de Alicante,Historia Medieval,Vol.I,1982.pp.207-220; Pérez Castillo,A.: **"Escrivans i notaris a la Barcelona del segle XIII"**. "Estudis Castellonencs" VI,vól.II, (1994-1995),pp. 1057-1076; Valls Subirá,O.: **El "Signum" notarial**.Centenario de la Ley del Notariado,Secc.Cuarta:Fuentes y Bibliografía,Vol. II,t.2. Barcelona,1963.pp.9-141.

11. Bono Huerta,J.: **Los Archivos notariales**,Sevilla,1985; Cabanes Catalá, M.L./ Baldaquí Escandell,R.: **"Sigilografía episcopal orcelitana de los siglos XVII y XVIII en el Archivo Municipal de Elche"**. En Actas I Coloquio de Sigilografía (Madrid,1987),Madrid,1990, pp. 309-316; Cabanes Pecourt,M.D.: **"Notas para el estudio de la sigilografía episcopal valentina en los siglos XIII y XIV"**.En "Saitabi" XVII,(1967),pp.37-41; Carcel Ortí,M.M.: **"Un formulario notarial del s.XVII de la Real Audiencia de Valencia"**, "Saitabi",XXIX,1979,p.83; Dominguez Sanchez,S.: **"Notas sobre el nombramiento de notarios apostólicos de la Diócesis de León en el siglo XIV"**, Ob.cit.; Pascual Martínez, L.: **"Estudios de diplomática castellana.El documento privado y público en la Baja Edad Media:Los escribanos"**, "Miscelánea Medieval Murciana",VIII, 1981, pp.120-180; Ostos Salcedo, P./Pardo Rodriguez, M.L.: **"Los escribanos públicos de Sevilla en el siglo XIII"**. Congreso Internacional de Diplomática.Notariado público y documento privado:de los orígenes al siglo XIV. Vol. I, Valencia,1986. pp. 513-544.; Riesco Terrero, A.: **Introducción a la Sigilografía...** Ob.cit.; **"Consideraciones en torno a la tipología documental y validación notarial de una carta de hermandad suscrita por el concejo de Ubeda y la orden de Calatrava"**.Congreso Internacional de Diplomática.Notariado público y documento privado:de los orígenes al siglo XIV. Vol. I, Valencia, 1986. pp.561-575; **"Elementos heráldicos en la sigilografía eclesiástica no pontificia"**. "Hidalguía" 178-179, (1983), pp. 465-478.

12. Archivo Catedral de Murcia, Cód. B-258, B-259, B-260, Sin numerar, B-202, respectivamente.

13. Véase: Riesco Terrero,A.: **Introducción a la Sigilografía**, Ob.cit., Capítulo IV, p.83.; García Luján,J.A.;Marsilla de Pascual,F.R.: **Catálogo Sigilográfico del Archivo Municipal de Córdoba**.Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba,1994.; Cabanes Català,M.L./ Baldaquí Escandell,R.: **Catálogo de sellos del Archivo Municipal de Elche**.Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Alicante,1995.

14. En Alemania "*Los signos están, lo mismo que hoy el sello notarial, siempre a la izquierda, al lado de la firma del notario*". Vid. Schmidt-Thome, W. "**Contribución al estudio de la Historia del Notariado en Alemania**". Centenario de la Ley del Notariado. Estudios Históricos, Vól. II, Madrid 1965. pp.450.
15. Véase Ostos Salcedo, P.; Pardo Rodríguez, M.L.: "**Los escribanos públicos de Sevilla en el siglo XIII**", Ob.cit., p. 533.
16. Grande: Números 2,4,9 y 14. / Mediano: Números 1,7,8,11,12,15,16,17,19 y 20. / Pequeño: Números 3,5,6,10,13,18 y 21.
17. La representación monogramática en los signos notariales es utilizada desde la antigüedad en los diplomas más solemnes de soberanos merovingios y carolingios; e incluso en los pontificios, con la suscripción del Bene Valet. Este elemento denota una intervención personal del autor. Véase: **Vocabulaire international de la Diplomatie**, Ob.cit., fig.148, p.48; Floriano Cumbreño, A.C.: **Curso General de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas**. Oviedo, 1946. pp. 403-406 y 448-451.
18. Riesco Terrero, A.: "**Consideraciones en torno a la tipología documental y validación notarial...**", Ob.cit., p.564.
19. Ferguson, G.: **Signos y símbolos en el arte cristiano**, Buenos Aires, 1956.
20. Atienza, J. de: **Nociones de Heráldica**, Madrid, 1989. pp. 114-115.
21. Núms.: 3,4,6,7,8,10,11,12,14,15,17,19,20 y 21.
22. Núms.: 1,3,4,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 y 21.
23. Véase cuadro adjunto.
24. Olivares Terol, M.J.: **El Cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XVI. La escribanía y Audiencia episcopales**. Publicaciones de la Universidad de Murcia, Tesis Doctoral, Murcia 1994.
25. Signo de Francisco Ximenez Duque (1405-1417), Número 20, lámina VI. Para el siglo XIV véase, García Díaz, I.: **Documentos de la S.I. Catedral de Murcia. Siglo XIV**. Colección de Documentos para la Historia de Murcia, XIII. Universidad de Murcia/Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1989.
26. Giry, A.: **Manuel de Diplomatie**, Ob.cit., pp. 603-605.
27. Los tres estadios que conforman el calvario creemos pueden representar la trilogía trinitaria de la Iglesia. Véase, Aldea, Q.; Marin, T.; Vives, J.: **Diccionario de Historia eclesiástica de España**, C.S.I.C, Madrid, 1975. Tomo IV. Voz: *Simbolos de la fe*, pp.2480-2481.
28. Núms.: 1,3,4,6,10,11,14,16,17,18,19,20 y 21.
29. Tal es el caso del signo notarial de Pedro Gómez de Alcaraz (1416-1425), Número 12, lámina IV.
30. Véase, Ostos Salcedo, P.: "**Los Notarios de los documentos de los condes de Pallars**", "Historia. Instituciones. Documentos" XIII, (1987), Publicaciones de la Universidad de Sevilla. pp. 8-9, 30-37 (Notarios creados por una autoridad eclesiástica).

31. *"Después de elegido(el notario),el signo ya no podía ser cambiado.En otro caso,el notario incurría en falta punible.Sólo en casos especiales,como,por ejemplo,cuando el notario recibía, además del nombramiento imperial,el nombramiento pontificio,o viceversa,pueden encontrarse modificaciones de signos notariales."* en SCHMIDT-TOME,W.: **"Contribución al Estudio de la Historia del Notariado en Alemania"**, Ob.Cit.,p.453.

RELACIONES DE VECINDAD ENTRE ALBARRACÍN Y CUENCA. UNA APORTACIÓN A LA DIPLOMÁTICA MUNICIPAL ARAGONESA

Antonio Chacón.

Dentro del fondo de documentos bajomedievales custodiado en el Archivo Municipal de Cuenca hay un reducido número, seis en total, que tiene como emisor a su vecino el concejo de Albarracín. Todos ellos tratan asuntos más o menos directamente relacionados con el límite fronterizo que los separa, dándonos idea de algunas cuestiones que preocupaban a los dos concejos, y que están referidas, fundamentalmente, al aprovechamiento de los buenos pastizales, así como a las decisiones administrativas tomadas en cada caso para no romper las amistosas relaciones de vecindad que han sabido mantener durante los años conflictivos del enfrentamiento bélico mantenido entre sus respectivos reyes, y que no desean ver rotas en años de paz, por más que la situación fronteriza, preocupante siempre entre concejos por mantener la integridad de los territorios que administran, se vuelve especialmente delicada entre Albarracín y Cuenca, pues no sólo delimita sus términos municipales, sino distintos reinos.

CONTEXTO HISTÓRICO

El deseo de mantener íntegra su tierra fue tarea que preocupó desde el primer momento a las autoridades conquenses, y así lo refleja la disposición dictada, recogida en el Fuero⁽¹⁾, mandando que los alcaldes y caballeros de la Sierra recorran sus términos para preservarlos de intromisiones no deseadas, a la vez que manda reponer los mojones que hayan sido destruidos y que marcaban los límites precisos. Pero en este proceso se encontrará con las mismas preocupaciones que los concejos colindantes, libres o de señorío, que inevitablemente le acarrearán fricciones y enfrentamientos⁽²⁾.

El término de Cuenca estaba rodeado de tierras de señorío como el de Albornoz, de la Orden de Santiago y de la Mitra conquense, por otros concejos de realengo e incluso por el reino de Aragón a través de Albarracín, y con prácticamente todos ellos mantendrá relaciones no siempre de buena

vecindad, sobre todo cuando la población fue en aumento y la tierra empezó a valorarse en todas sus posibilidades y no sólo con vistas a la explotación de los pastos⁽³⁾. Hemos de pensar, por lo tanto, que la escasez de población y las limitadas parcelas dedicadas al cultivo hacía innecesario llegar al extremo de enfrentar a dos comunidades vecinas por la propiedad de sus tierras, lo que vendría avalado por no encontrar documentado en el Archivo ningún litigio desde el final del siglo XII hasta bien entrado el siglo XIV.

Se dieron entonces dos géneros bien distintos de disputas territoriales, pues, ocurría que, mientras las diferencias con los concejos limítrofes solieron resolverse por avenencia, -concedores los contendientes del riesgo político que suponía reclamar ante el tribunal regio-, en las lizas con los señores se hizo preciso, en cambio, acudir a la sentencia de un juez de términos, de nombramiento, real para llegar a un acuerdo⁽⁴⁾.

Sin excluir alguna esporádica roturación, inadecuada en principio con el esquema teórico de la crisis demográfica y agraria establecido para la época, por mera hipótesis, desde luego, hemos de atribuir a disputas por el uso de los pastos los duros debates que enfrentaron a los concejos de Alarcón y Cuenca en torno a 1350. Lindantes entre sí las aldeas de Gabaldón y la Motilla, pertenecientes al alfoz de Alarcón, con la del Campillo de Altobuey, sita en el sexmo de Altarejos de la Tierra de Cuenca, la falta de mojoneras claras entre sus términos había provocado que entre sus vecinos menudeasen *las prendas e tomas e fuerças e feridas e robos e quebrantamientos de términos e logares*⁽⁵⁾, cuando la ganadería requirió mayor superficie por haberse convertido en la actividad económica más adecuada a un tiempo en el que tantas adversidades de diverso signo se dieron cita. El nombramiento por parte de los concejos de ambas villas de ciertos vecinos provistos de poderes suficientes permitió finalmente restablecer, con los linderos, la concordia entre comunidades vecinas⁽⁶⁾.

Si bien es verdad que los enfrentamientos con la vecina ciudad de Abarracin los suscitaron siempre cuestiones de índole ganadera, el hecho de pertenecer a reinos distintos agudizaba de tiempo en tiempo estas elementales diferencias, cada vez que entre Aragón y Castilla se suscitaba una discordia. Así sucedió en 1336, cuando a la muerte del rey aragonés Alfonso el Benigno (24-I-1336), doña Leonor, su viuda, hermana de Alfonso XI, hubo de refugiarse en Castilla con sus hijos Fernando y Juan huyendo de la sañuda persecución de Pedro IV, hijastro del difunto Alfonso IV. La contienda entre ambos reinos⁽⁷⁾ dió pie a don Juan Manuel para enemistarse del todo con su frustrado yerno Alfonso XI y desnaturarse de Castilla, poniéndose al servicio de Pedro IV, quien le autorizó a titularse duque de Villena, mientras Alfonso XI entregaba a don Pedro de Xérica, quien, como valedor suyo, había acompañado a la reina Leonor, el adelantamiento murciano. Las hostilidades duraron poco, sin embargo, en esta ocasión, debido a que el mayor interés ofrecido a ambos monarcas por la reconquista andaluza y el control marítimo del Mediterráneo, les aconsejó aproximarse hasta llegar a un acuerdo de colaboración, uno de cuyos preliminares tuvo lugar precisamente en Cuenca

en 1338 con ocasión de la reconciliación entre el rey y don Juan Manuel aquí ratificada⁽⁸⁾.

Las consecuencias locales de cada guerra mayor eran siempre las mismas: muertes de labriegos y pastores, saqueos de ganados, destrucciones de cosechas, todo lo cual repercutía, como es natural, en un grave deterioro de las economías campesinas, especialmente árido en estas áreas fronterizas. La habitual carencia de un mínimo sistema de intendencia obligaba a los ejércitos a vivir del pillaje y esto tornaba aún mayores los desastres bélicos, en la medida que además la contienda proporcionaba de ordinario una excelente coartada para la emergencia de la violencia señorial armada. Al comienzo de la llamada "Guerra de los dos Pedros" (I de Castilla y IV de Aragón), en los primeros días de agosto de 1356, cuando el infante Fernando, señor de Albarracín, decidía abandonar a su hermanastro el rey de Aragón para hacerse vasallo del monarca castellano, envió sendas cartas al concejo de aquella ciudad prohibiendo la saca de pan de ella y ordenando el castigo de quienes, amparados en la confusión del momento, hostigaban desde sus fortalezas al vecindario⁽⁹⁾.

No extrañará pues que, obligados a convivir día a día, cuando unos años más tarde renaciera la crisis bélica entre ambos reinos, optasen mejor por darse treguas particulares aquellos concejos serranos, tan perjudicados siempre en sus respectivas economías ganaderas por los hombres de armas de uno y otro lado de la frontera, cuya codicia hallaba pretexto en la guerra para saquear a sus vecinos, convirtiendo en batallas de ésta sus particulares operaciones de rapiña⁽¹⁰⁾.

Varios son los testimonios conservados de aquellos acuerdos. En 1364, al comienzo de la guerra dinástica en Castilla, cuando Pedro el Ceremonioso decidió prolongar la anterior querrela sostenida contra su homónimo castellano prestando apoyo a la rebelión nobiliaria alzada contra este, a cuyo frente se puso el conde de Trastámara, su hermanastro, siempre con la ilusión puesta en trasladar la frontera aragonesa hacia el interior del obispado de Cuenca, autorizó, sin embargo, al concejo de Albarracín para pactar una tregua con el rey de Castilla, desde primero de noviembre de aquel año hasta igual fecha del siguiente⁽¹¹⁾. Tres años más tarde, después de la derrota sufrida en Nájera frente a Pedro I y sus aliados ingleses⁽¹²⁾ por el rebelde don Enrique y su aliado Pedro IV, como preliminar de la tregua que ambos reyes firmarían en agosto, pactaron la suya Albarracín y Cuenca, entre el 23 de abril y la Navidad de 1367⁽¹³⁾. Y aún se renovarían por otro semestre en 1373, siete años después⁽¹⁴⁾, cuando Enrique II, ya convertido en rey de Castilla, prefirió continuar la guerra contra su antiguo aliado aragonés hasta 1375, antes que cumplirle las promesas, hechas en tiempos de apretura, consistentes en cederle, con Murcia, los bordes ibéricos del reino de Castilla, comprendida la porción oriental del obispado de Cuenca⁽¹⁵⁾.

Concluida la guerra, volverían de nuevo a primer plano los conflictos ocasionados por el uso de los pastos en el espacio serrano de Cuenca. Los

había venido ocasionando, como se ha visto, la falta de claridad en los límites de los términos municipales, pero otras veces se trataba de hacer frente a la mera y simple usurpación de extensos espacios comunes, anejos a las heredades propias, en ocasiones sometidas ya al régimen señorial, realizada por los más poderosos ganaderos en detrimento de los intereses de la mayoría de labriegos, dueños también de pequeños hatos.

ANÁLISIS DIPLOMÁTICO

Para nadie es un secreto que el principio de procedencia puede constituir el pilar básico, a un tiempo conceptual e instrumental, sobre el que se ha de asentar la clasificación de cualquier conjunto documental, sin que importe la índole del trabajo que sobre él se pretenda realizar.

Quiere esto decir que sin plantear, siquiera someramente, las esferas de competencia gubernativa o administrativa, así como el funcionamiento de la institución de la que hayan emanado los documentos objeto de interés, resulta difícil proponer un esquema organizativo de los mismos, tanto si lo que se pretende es su simple clasificación y descripción archivística, como si, y éste es ahora el inmediato propósito, se trata de contemplar sobre todo los aspectos diplomáticos de la diferente tipología documental emanada de un municipio medieval aragonés.

No es éste lugar, ni la ocasión tampoco, de proponer el estudio institucional del concejo de Albarracín en los siglos bajomedievales, aunque en lo que toca a su actuación como órgano del poder local en las diferentes esferas de competencia que le estarían atribuidas en unos casos por la normativa foral y, en otros, por las disposiciones del derecho señorial y regio, su actuación no sería muy diferente de la protagonizada por otros concejos durante esos siglos medievales; por eso creemos que se pueden aplicar a este reducido conjunto documental los criterios seguidos para la estructuración del **corpus** municipal concurrido elaborados en nuestra tesis doctoral⁽¹⁶⁾.

Allí decíamos que sin renunciar a cuanto de válido pueda tener el esquema de organigrama de la documentación municipal propuesto por el malogrado archivero del Ayuntamiento de Valladolid, Fernando Pino⁽¹⁷⁾, y sin dejar de reconocer el carácter pionero de su trabajo en este concreto espacio de la Diplomática, se había optado por organizar la documentación manejada con arreglo a otro sistema. Para ello nos dejamos guiar del principio de que cada documento testimonia de un apartado preciso de la actuación municipal ligada a las atribuciones que a las autoridades urbanas les estaban reconocidas.

En tanto que cada documento de los emanados por el concejo testimonia de las diferentes actuaciones realizadas y no todas ellas han tenido el mismo alcance ni han sido tampoco del mismo orden, en una primera clasificación se distinguirán fijándonos en los dos campos fundamentales de actuación municipal: **Gubernativa y judicial**.

Con respecto a la actuación **gubernativa**, el concejo promulga en principio diferentes **normas** destinadas a regir en aspectos puntuales de la vida vecinal, las cuales tienen una expresión concreta a la vez que diversa, tanto por su contenido como por su forma y modo de emisión. En ocasiones la Asamblea toma determinados acuerdos circunscritos a señalar algunas características propias del ámbito de la vida administrativa y económica del concejo, que reciben el nombre de “ordenanzas”⁽¹⁸⁾ y que, plasmados en leyes obligan de modo permanente a los vecinos de la urbe. Sin embargo, los documentos donde por excelencia se contiene la gestión gubernativa **de trámite** ordinario del concejo, en forma de acuerdos, son las “actas” de sus sesiones, pues en ellas se recogen puntualmente las decisiones político-administrativas tocantes a aquellos asuntos que, de oficio, o a instancia de parte, dependían de su jurisdicción. Por regla general, su alcance gubernativo quedaba ceñido a la ciudad misma, pero no faltaban tampoco disposiciones que concernían igualmente a los vecinos de las aldeas que componían la tierra. De ninguno de estos tipos documentales tenemos en el Archivo conquense emanados del concejo de Albarracín

Ligadas directamente al **trámite gubernativo** se hallan las “cartas de poder”. Desde el punto de vista diplomático, su **actio** no se limita a una simple comunicación, sino que tiene también el carácter de ser un paso del procedimiento **administrativo**, dado que se emiten, designando un representante autorizado, para facilitar la realización de una determinada gestión de competencia exclusivamente concejil, encaminada a la conclusión de algún acto de **gobierno**.

La “carta abierta” y la “carta de solicitud de procuradores” han de ser incluidas también en esta segunda categoría, pues apoyan igualmente un paso del **trámite gubernativo**, siquiera sea, como los ejemplos presentes, tomando contacto con una realidad conflictiva concreta, frente a la que debía tomar algún tipo de decisión. En ambos casos se trata de comunicar al concejo conquense algunos asuntos conflictivos relacionados con la frontera entre los concejos que preocupan a los aragoneses, y para cuyo desenlace amistoso se requiere el concurso de la buena voluntad del vecino castellano.

Las competencias **administrativas** que ejercía el concejo se encontraban ligadas a la gestión de su extenso patrimonio territorial, la atención al fundamental problema de tener abastecida la ciudad de productos de consumo básicos o referidas a las cuestiones hacendísticas, bien encaminadas a la propia recaudación municipal o a la cobranza de los impuestos señoriales y regios. Otros aspectos puramente **administrativos** son los que atañen a los temas de la alta política municipal, y en este sentido ninguno tan importante como aquellos documentados en las dos “cartas de tregua”, que afectan a las más directas relaciones entre ambos concejos, pues tratan de asuntos que tienen que ver con la guerra y la paz, no sólo entre simples concejos limítrofes, sino entre concejos sometidos a jurisdicciones reales distintas. Del mismo modo, la “carta de convenio” es muestra de la capacidad **gubernativa** en beneficio de sus administrados, pues en ella el

concejo de Albarracín llega a un acuerdo con el de Cuenca para trazar la mojonera que separase los dos términos y, en consecuencia, la frontera que por este lado dividía los reinos de Castilla y Aragón. La jurisdicción **contencioso-administrativa** la ejercen las autoridades municipales, aplicando su propia normativa local para resolver litigios en los que se halla implicado el propio concejo, y, como parece lógico, no tenemos entre los documentos cuencenses ninguno proveniente de Albarracín que recoja algún asunto relacionado con esta jurisdicción.

El otro gran cometido propio del ejercicio del poder municipal se refiere a sus atribuciones de carácter **judicial**, las cuales tenían lógicamente *muy variada índole*. Este poder judicial lo desempeñaba el concejo, mediante la designación de las personas que habían de componer el tribunal municipal. En él se sustanciaban los **pleitos ordinarios** en materia civil y criminal, articulándose, según sus respectivas vigencias, la particular normativa foral con lo prescrito por la legislación real. El testimonio definitivo y concluyente del ejercicio de este poder judicial serían las “sentencias”, pero, obvio es decirlo, tampoco se conserva en el Archivo de Cuenca ningún documento de estas características. Cabía también que los particulares se sometiesen de modo voluntario a la autoridad de la justicia concejil, **jurisdicción voluntaria**, para que ésta ratificase algunos negocios o acuerdos privados de especial relieve, pero tampoco tenemos por qué guardar en Cuenca ningún documento que recoja uno de estos actos sustanciados por el concejo de Albarracín.

Aunque somos conscientes de las limitaciones que nos imponen el reducidísimo número de documentos aquí estudiado, teniendo en cuenta la doble vía competencial que asumen los concejos medievales y, en consecuencia, los documentos que generan como pruebas fehacientes de su actividad, considero oportuno proponer un organigrama que las vertebrada y que puede servir como instrumento de trabajo válido y operativo a la hora de emprender el análisis diplomático de cualquier conjunto documental que haya surgido del quehacer cotidiano de una oficina municipal medieval. Ni qué decir tiene que el análisis de un fondo documental más nutrido y de más amplio horizonte cronológico habría aportado una variedad mayor en el abanico de especímenes documentales producidos por la escribanía municipal a instancia de los diferentes órganos concejiles de gobierno. Todo esto supone que el esquema propuesto es revisable y adaptable a otros supuestos documentales e incluso institucionales, y que son precisos aún muchos estudios referidos a depósitos archivísticos individualizados antes de poder llegar a establecer un organigrama de tipologías concejiles que pueda resultar convincente.

CUADRO DE TIPOLOGÍA DOCUMENTAL MUNICIPAL

ACTUACIÓN DEL CONCEJO:

I. GUBERNATIVA:

1- NORMATIVA: Ordenanzas

- 2- DE TRÁMITE: Actas minicipales
 - Cartas de poder
 - Cartas misivas
- 3- RESOLUTIVOS: ADIMISTRATIVOS:
 - Carta de avenencia
 - Carta de convenio
- 4- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:
 - Apeo arbitral
 - Sentencia arbitral

II. JUDICIAL:

- 1: - PLEITOS ORDINARIOS:
 - Sentencias de jueces ordinarios(alcaldes)
- 2- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

NUESTROS DOCUMENTOS

Hecha la breve exposición del momento histórico que envuelve las relaciones de vecindad entre los concejos de Albarracín y Cuenca, inmersos en una guerra entre reinos que los condiciona y determina a la hora de emitir los documentos que analizaremos, y propuesto un viable organigrama de actuación concejil donde se gestan y a través de la cual se emiten, pasamos a enumerarlos para conocer el iter cronológico y el asunto concreto que los hizo llegar a Cuenca, así como la categoría diplomática que les atribuimos, no sin antes decir que estos documentos son fruto de las prerrogativas de **gobierno**, dentro de las actuaciones **de trámite y de administración**

Como ya se ha dicho, entre Cuenca y Albarracín hay un contencioso que durará varios años traspasando el ámbito puramente regional, pues se pretende trazar la frontera entre dos reinos. En abril de 1367 se tiene la primera noticia de la relación entre ambos concejos al emitir el de Albarracín una "carta de tregua" por tiempo limitado, *desde oy que aquesta carta se faze fasta el día de Pascua de Navidad*, durante el cual dicho concejo se - compromete a no hacer guerra, mal ni daño al conquense, ni consentir que nadie se lo haga desde su territorio⁽¹⁹⁾. Es una tregua concejil de suma importancia, pues supone la autonomía de ambos concejos para tratar por su cuenta asuntos de interés común sin intervención de sus respectivos reyes, en unos momentos muy delicados para ambos reinos, ya que están peleando castellanos y aragoneses en la llamada "guerra de los Pedros", y apenas veinte días antes de hacerse este pacto ha tenido lugar la batalla de Nájera con la victoria de Pedro I y su reposición en el trono de Castilla, lo que ha supuesto la huida del bastardo Enrique al reino de Aragón⁽²⁰⁾. Las cosas, sin embargo, no tuvieron que cambiar mucho, pues no habrán transcurrido seis años antes de que se vuelva a emitir otra carta por el concejo de Albarracín al conquense, reiterándole las garantías de buena vecindad en una carta que

repite, casi al pié de la letra, la misma estructura interna⁽²¹⁾. Ambos diplomas podrían ser calificados como “Cartas de hermandad”⁽²²⁾ hechas entre poblaciones vecinas para salvaguardar la seguridad de sus territorios en época de inestabilidad política⁽²³⁾, pero lo mismo que la primera se autocalifica de *carta de tregua*, la siguiente lo hace con un calificativo más amplio y explícito como *carta de tregua et segurança* en la notificación, y como *carta de tregua et hermandat* en la suscripción puesta por el escribano; sin embargo, creo más oportuno denominarlas diplomáticamente como “cartas de tregua”, pues ésta es en realidad su **actio** : una “tregua” por tiempo limitado durante la cual Albarracín no hará nada en perjuicio de su vecino el concejo conquense ni de sus habitantes.

Diez años despues de la primera relación epistolar y cuando han transcurrido tres de la repeticion de las treguas vecinales que en aquella se proponían, es decir, en 1376, para determinarlos límites entre Cuenca y Albarracín, y así poner fin a las contiendas por los pastos que había entre los hombres de ambos concejos, el de Cuenca solicitó de Enrique II poder nombrar procuradores para este negocio, pues se ve incapacitado para -hacerlo por su cuenta al tratarse de *departimiento e exterminamiento* de los reinos, aunque el rey, confiando en el buen criterio de las autoridades concejiles, descansó en ellas la responsabilidad de escoger dos de sus vecinos, aquellos que estimasen más oportunos⁽²⁴⁾. No parece, sin embargo, muy urgente para los de Albarracín solucionar esta cuestión, pues únicamente en junio de 1380 se deciden a nombrar los procuradores que se avendrán con los de Cuenca a señalar por dónde han de ir los mojones partideros de sus respectivos términos y reinos⁽²⁵⁾, recibándose entonces en el concejo de Cuenca un documento que se autocalifica como *carta de poder*. La reunión para fijar la frontera que separaba los dos reinos tendrá lugar inmediatamente y de ella saldrá un acuerdo refrendado por los yunteros de ambos concejos en un documento que podemos calificar como “carta de convenio”. En ella, los procuradores, interesados más por la posibilidad del beneficio de los buenos pastizales que la zona limítrofe encierra que de la fijación de la frontera, haciendo gala de un admirable sentido práctico conciertan la explotación común del terreno en discordia, acordando que los ganados mayores y menores de ambos concejos puedan pacer y beber las aguas en él sin temor a ser *prendados*, ni por los caballeros de la sierra ni por los caballeros montaraces que guardan los términos de las dichas ciudades, dejando la espinosa cuestión de la propiedad para otra ocasión⁽²⁶⁾.

Como ya parecían intuir los propios junteros, la concordia no solucionó los problemas, puesto que en 1392 el concejo de Albarracín, mediante una “carta abierta”, reclama al de Cuenca unas cabezas de ganados apresadas por sus caballeros de la Sierra⁽²⁷⁾. Somos conscientes de que la denominación diplomática dada a esta carta nos sugiere inmediatamente el documento emitido por la Cancillería real castellana, redactado sobre pergamino y autenticado con el sello de cera pendiente, cuyos últimos ejemplares no parecen prolongarse más allá del reinado de Alfonso XI⁽²⁸⁾; sin embargo, el

documento emitido por el concejo de Albarracín en nada se parece a sus homónimos reales castellanos; por lo tanto se ha de desechar la idea de cualquier parentesco entre ambas. No obstante, esta denominación sirve para cartas otorgadas por concejos castellanos, en las que se encuentran verdaderas semejanzas tanto en el aspecto externo como interno, y en las que su igual denominación está plenamente justificada⁽²⁹⁾. El motivo de mantener para esta carta de Albarracín una denominación que en principio puede parecer equívoca, es simplemente por coherencia con la propia oficina expedidora que la califica como *carta abierta* cuando anuncia los medios puestos para dar validez a lo actuado, aunque ciertamente el tono general del escrito, tanto en su formulación estructural como en su lenguaje, y lo mismo en sus caracteres externos, es muy propio de las cartas concejiles que siguiendo ejemplos reales castellanos se las denomina con el nombre en Diplomática común de “misivas”.

Todavía en 1413 siguen los mismos conflictos por el aprovechamiento de los pastizales que la imprecisión en las fronteras provoca, y que obliga a las autoridades de Albarracín a recordar a las de Cuenca las *cuestiones y debates* ocurridas con frecuencia entre sus vecinos por *prendas et reprehendas fechas en los annys et tienpos pasados*, por no tener un justo conocimiento de los *vedamientos*, insistiéndole a nombrar procuradores que junto con los suyos traten de dirimir estas cuestiones aún pendientes⁽³⁰⁾. Se ha dado precisamente la denominación de “carta de solicitud de procuradores” a este documento emitido por el concejo de Albarracín, atendiendo a que éste es precisamente el motivo de su *actio* expresado claramente en la parte dispositiva⁽³¹⁾. Por otra parte, tiene una estructura interna que presenta ciertas semejanzas con la “carta abierta” a la que acabamos de hacer mención, aunque en ésta se echa en falta el anuncio y la propia validación que rompe la total afinidad diplomática entre ambas. Pero, al igual que pasaba con aquella, su estructura y lenguaje está en consonancia con las “cartas misivas” castellanas.

CARACTERES EXTERNOS

Hagamos ahora referencia de la materia escritoria y demás caracteres externos mediante unos breves apuntes que nos permitirán acercarnos, ya sabemos que de forma superficial porque el material disponible es escaso, a un aspecto de la cultura medieval poco considerado aún por buena parte de los estudiosos de esta época, como son los medios materiales y la forma en que los emplean y preparan en la cotidianidad de sus funciones los que tabajan en una oficina municipal de una pequeña ciudad, como es el caso de Albarracín.

Como soporte gráfico se eligió el pergamino en dos de los documentos enviados a Cuenca, ciertamente en aquellos que escrituran actos de gobierno municipal considerados de gran importancia política, como son las “cartas de tregua”, a las que, sin duda, se las quiere dotar de prestancia

externa en un momento donde el papel ya se considera como el soporte de uso normal, aunque en honor a la verdad se ha de decir que es un pergamino poco flexible y de calidad deficiente, coincidiendo en la poca preparación que se les hizo para recibir la escritura, la cual se graba por el lado de la carne. Ambos son de formato horizontal y amplias dimensiones, si bien el primero es casi tres veces más largo que alto, y con holgadas plicas donde se perforaron dos orificios en aposición horizontal, de donde penden restos de cintas de colores variados (blanco, amarillo, marrón y sepia en el primero, cambiando el marrón por el azul en el segundo) que servían de lemniscos a los desaparecidos sellos concejiles.

Para redactar los otros cuatro documentos se eligió un papel de buena calidad, color blanquecino que el paso del tiempo ha dado un tono de marfil viejo, el cual parece salido del mismo molino pues, además de su hechura, el cedazo que forman los corondeles y puntizones es idéntico en todos ellos. Los puntizones son gruesos y bien visibles al trasluz, ocupando una media de entre 6/7 cada 20 mm., mientras que los corondeles se separan en torno a los 50 mm. cada uno. Sólo en uno de ellos⁽³²⁾ se observa la marca de papel puesta por el fabricante, aunque podemos pensar que los otros tres también la tuvieron, quizá incluso igual, y que ha quedado en la parte del pliego cortada para escriturar otro negocio ya que las dimensiones de los que han llegado a Cuenca son relativamente pequeñas para que formasen una sola hoja. La filigrana se sitúa al final del pliego, entre dos puntizones, y representa un cuerno de caza terminado en punta, sin asa. Al parecer es una marca que no se localiza en España, sino que procede del norte de Italia, aunque no hemos encontrado ninguna exactamente igual entre los ejemplares recogidos por Briquet⁽³³⁾, ni por Vals⁽³⁴⁾. Creemos interesante destacar que, ya en la temprana fecha de 1380, los comerciantes italianos hayan introducido en estas zonas montañosas del interior peninsular el papel producido en los molinos de la región del véneto, quizá de Fabriano, ya que según opina Vals no será hasta principios del siglo XV cuando el papel nacional empiece a quedar relegado por el italiano en las ciudades del centro peninsular, hasta llegar a consumirse en las más sencillas oficinas notariales⁽³⁵⁾.

En la preparación de la página que ha de recibir la escritura apenas se observa ningún esmero, lo mismo en uno que en otro material. Sin embargo, al contrario de lo que sucede en el pergamino, que el amanuense llena de escritura prácticamente toda la superficie disponible, en el papel la caja gráfica está enmarcada por amplios márgenes, aunque, eso sí, en uno y otro material la unidad de pautado es generosa (6-7 mm.). No se observa en ninguno de ellos el regleteo que condujo al escriba en su tarea para no torcerse, ni en el pergamino la línea de piques que serviría para trazarlo. Tampoco se han preocupado de introducir una mínima estética en los documentos, pues a penas las letras capitales destacan por su mayor módulo, ya que están ejecutadas con la misma tinta color ocre desvaído del resto textual.

Ya hemos indicado la desaparición de los sellos pendientes que portarían los documentos en pergamino, mientras que de los emitidos en papel, únicamente la “carta abierta” lleva este signo validatorio del concejo. Como es propio de la materia donde se inserta, es de placa y se sitúa en la parte inferior del dorso, ligeramente hacia la izquierda y cubierto con una oblea que se conserva en pésimas condiciones, hasta el punto de hacerse imposible contemplar la representación de la impronta y de la leyenda, pudiendo solamente decir que su tamaño es de 60 mm de diámetro⁽³⁶⁾. Junto al sello hay una rúbrica que bien pudiera ser la del encargado del registro municipal, pues, aunque es prácticamente indescifrable, hay ciertos rasgos que permiten intuir la constatación de *Registrada*.

Como característica externa del quehacer notarial, además de emplear una tinta más oscura a la del tenor, podemos destacar el hecho de que sitúan su signo hacia el centro de la página, iniciándolo con una línea recta desde el margen izquierdo y, una vez ejecutado, vuelve a prolongar la línea hasta el derecho, lo mismo que cubren el renglón final, para evitar interpolaciones, con trazos muy personales. Y quizá se pueda pensar, como opinaba Martín, que sean tan confirmativos y originales como los propios signos, hasta el punto de que pueden ser suficientes para atribuir un documento a un notario determinado, localizándole cronológica y geográficamente⁽³⁷⁾.

NOTAS DE PALEOGRAFÍA

La unidad gráfica que se había conseguido en la Península durante los siglos XII y primera mitad del XIII se romperá en la segunda mitad de esta centuria, cuando se imponga el cursivismo gótico, surgiendo entonces distintas variedades gráficas de un tronco común⁽³⁸⁾ que desarrollarán aspectos distintos en cada uno de los reinos peninsulares, según sean las influencias recibidas, y que Usón Sesé, en su lejana "lección", ya señaló ser francesas para el reino de Aragón⁽³⁹⁾. Los seis documentos que estamos analizando fueron escritos entre las últimas décadas del siglo XIV y primeros años del XV, una época marcada por la cada vez mayor conexión con la cultura francesa, incluso desde antes que Juan I⁽⁴⁰⁾ contrajera matrimonios sucesivos con dos princesas galas, sin olvidar la llegada a la corte aragonesa de los libros de la curia papal de Avignon⁽⁴¹⁾.

La letra de nuestros documentos se enmarca dentro de las características del cursivismo gótico que en esta parte de la Península se ha hecho común denominar con el sobrenombre de "aragonés"⁽⁴²⁾, ciertamente que influenciada por la bastarda francesa pues adopta las peculiares formas ahuesada de los caídos de la *f*, *p*, *q* y *s*, y ya con una hechura gráfica que se identifica perfectamente con el bloque documental que Mateu Ibars engloba dentro del prehumanismo trecentista⁽⁴³⁾, y Millares denomina como "tipo B": "Letra gótica, de aspecto librario, de trazado regular y perpendicular a la línea de renglón, con renuncia a los trazos dobles de *f*, *s* y a la forma tan peculiar de la *g*, y con alternancia de *d* uncial con la cursiva"⁽⁴⁴⁾. De esta generalidad se sale la carta en la que se solicitan procuradores, pues, a pesar ser la más moderna en el tiempo, produce la impresión de haber sido copiada por un escriba que aprendió su profesión en época anterior, ya que emplea una grafía de trazos cursivos y arcaizantes caídos dobles en algunas letras. Por otra parte son dignos de mención, en todos ellos, los astiles alzados de *b*, *l* y *h* que forman un ojo muy abierto hacia la derecha y con inercia a volver al punto de origen, así como el peculiar primer trazo de la *v* bastarda. Todos los documentos se vierten en romance, con giros y construcciones del dialecto aragonés y en una escritura en general clara, donde el amplio pautado refuerza la grata sensación de sultura.

El sistema abreviatioivo es básicamente igual que en Castilla: No se usa el punto como signo abreviatioivo, pero aparece después de palabra abreviada por contracción un trazo inclinado que en ocasiones puede desempeñar el papel de pausa breve. Como signo general se utiliza la línea horizontal, que señala cualquier clase de abreviatura, aunque la más frecuente sea elisión de nasales al final o en medio de palabra e incluso ausencia de una sílaba. Con mucha frecuencia indica elisión de *e* intermedia o final, así como de *h* en el compuesto *ch*. No se emplea apenas en unión de *q* para formar *que*, aunque sí cuando forma parte de una palabra para señalar ausencia de *ue*. La línea se combina con *p* para formar los mismos signos taquigráficos que vemos en la letra castellana (ausencia de *er* o *ar*).

Utiliza normalmente el signo tironiano para la conjunción *et*, aunque no sea difícil que ésta se ponga con letras y, lo que ya no es corriente en Castilla, hemos visto emplear en no pocas ocasiones el signo de *con* al principio de palabra sentado sobre la línea de renglón. Para abreviar *er* al final o dentro de palabra, o para indicar simplemente que falta *r* final, se recurre a una vírgula de curva muy abierta que acaba cerrándose, mientras que no se ha usado el de *ur*, de exceso empleo también en Castilla.

Como rasgo distintivo se puede señalar la forma de escribir la preposición *de* mediante una *d* uncial, que una vez ha descrito su bucle, vuelve hacia el punto de origen, para prolongarse con inclinación ascendente a la derecha, en forma de pronunciada lengüeta.

Las letras sobrepuestas son escasas, usándose *i*, *o* y, sobre todo la *a*, muy abierta, en forma de omega sin lineta.

Por otra parte, se ha de señalar que en el método de trabajo de los amanuenses no entra ligar las letras con curvas contrapuestas, y los nexos son los normales de letras que se unen por la prolongación de sus trazos. El nexo *st* se produce porque es el bastón de la *s* larga el que desciende para buscar la *t*, que sigue siendo baja, aunque esta caída sea algo normal en la *s*, pues tiene propensión a unirse con todas las letras que le siguen.

ESTRUCTURA INTERNA

1. Documentos gubernativos.

1.1. De Trámite.

1.1.1. Carta de poder.

Su inicio es el característico de los documentos tipo “acta”, pues aporta, en primer lugar, los normales elementos cronológicos empezando por *Anno...* La fórmula que indica el estilo se escribe en latín y en términos usuales en el siglo XIV, y en el mismo idioma se expresan los millares, mientras que las centenas y decenas se reflejan en números romanos, volviendo de nuevo a la forma literal, aunque ahora en romance, para señalar el día de la semana y, de nuevo, a las cifras romanas para consignar el día del mes, precedidas de *andados* como aún prevalece en Aragón. Una vez informados del cuándo se indica el elemento tópico, según la expresión normal que en Castilla abre las datas: *en la ciudat...*

La **intitulación** se inserta a renglón seguido, en un primer momento de forma institucional, sin olvidar el modo de ser convocados y el lugar concreto donde se reunirá la asamblea, así como la autoridad superior de quien ha partido la orden de su convocatoria, que en este caso actúa por delegación del que verdaderamente puede reunir el concejo. De ambos se da la filiación, precedida del título *honrado* y seguida de sus respectivos cargos. También se dan los datos del *corredor público* que ha ejecutado la orden del superior. A continuación se constituye la asamblea formalmente con las autoridades que acuden a la llamada, de quienes se dan los nombres

completos además del topónimo y cargo desempeñado, cerrando el elenco de asistentes con la fórmula *et des muchos homes buenos, los quales al dicho Concejo venir quisieron*, que convierte la reunión en pública, cerrando esta parte con las consabidas fórmulas de concordia y unanimidad de criterio sobre lo tratado. Fuera de lo que hemos denominado **intitulación formal**, se constata la presencia de un delegado regio, pues no podemos olvidar que los procuradores tratarán asuntos que afectan a los intereses del reino, por cuanto intervendrán en el trazado de la frontera con Castilla.

Después se pasa al cuerpo documental, consignando directamente el objeto del mismo. Así, el **dispositivo** se configura en torno a dos grupos de palabras. En primer lugar se ponen aquellas que lo definen y estructuran, a la vez que son una aseveración de la capacidad decisoria del Concejo, expresada en una cadencia tautológica no carente de sentido: *Fazamos, establecemos, ordenamos....* En segundo lugar se ponen las cualidades de los procuradores, no subjetivamente, sino desde el punto de vista objetivo, es decir de aquellas virtualidades que les concede la persona que los establece y ordena como tales procuradores, y que ahora se explicita de forma genérica: *ciertos, buenos et leales procuradores nuestros, de nos el dicho Concejo....*

A renglón seguido se dan los datos que identifican a los investidos con la delegación, lo que podemos considerar como la **dirección** del documento. Esta parte se introduce con una fórmula de cortesía formada con la preposición y el pronombre más el calificativo de dignidad usado normalmente por la escribanía del Concejo, *a vos honrados*, seguida de la filiación completa y el cargo desempeñado, más aquellas precisiones consideradas oportunas para evitar posibles irregularidades en el contenido del **dispositivo**, tales como si están o no presentes los designados en el momento de la **actio** y que no hay jerarquización entre ellos.

Sin solución de continuidad sigue el contenido y alcance del poder, volviéndose a recalcar quiénes son los poderdantes en cuyo nombre han de actuar, y extendiéndose en una serie de consideraciones y normas que los designados han de observar para salvaguardar los intereses de su representado. Esta parte central concluye con unas cláusulas de características **corroborativas**. En primer lugar se pone una **cláusula obligativa**, por la cual el concejo se compromete a respetar todo lo que sus apoderados realicen en el ejercicio y campo de su designación, aunque sin poner como garantía del compromiso el secuestro de los bienes concejiles, algo que es constante en este tipo de documentos emitidos por el vecino concejo de Cuenca⁽⁴⁵⁾. La segunda es el **anuncio de validación**, que especifica la categoría diplomática del documento y el estar garantizado por un notario que ha presenciado toda la **actio**, indicando así ante quien se otorgó el poder.

El documento se cierra con una **data** referenciada a la que abriría el **tenor**, aunque ahora con el **incipit** *Fecha*. Tras esta alusión a la fecha se mencionan los espectadores que en su momento podrían testificar sobre lo actuado, dándose de ellos los datos normales y sin olvidar su vecindad

La **validación** la pone un notario público que indica serlo por designación real, pudiendo por ello ejercer su oficio en todo el reino de Aragón⁽⁴⁶⁾. En la **suscripción** deja constancia de su presencia durante la tramitación del negocio documentado, recogiendo la **iussio** para escribirlo directamente del Concejo, lo que hace él en persona, y poniendo todos los requisitos legales para que la “carta de poder”, a la que vuelve a calificar de tal, tenga utilidad pública.

1.1.2. Carta abierta.

La estructura de esta carta se inicia con un **protocolo** donde se expresa directamente su **destinatario** con una **fórmula de cortesía** semejante a la empleada por otros concejos del mismo área geográfica cuando se relacionan con instituciones afines⁽⁴⁷⁾ y que son una muestra de respeto y deferencia hacia sus iguales interlocutores, *A los honrados el concejo, cavalleros...*Le sigue inmediatamente la **intitulación** del otorgante iniciada por el pronombre *Nos*, con mención de la persona jurídica más las autoridades de que consta. El **saludo** cierra esta parte protocolaria que es toda una muestra de buenos modos y deseos de mantener una amistosa relación con el destinatario de la carta, a quien manifiestan su aprecio y cordialidad: *vos embiamos mucho a saludar de la salut et honra que para nos querríamos*. Sirve de enlace entre esta parte protocolaria y el núcleo documental una cláusula **notificativa** para interesar al destinatario sobre el asunto que ha motivado el escrito, todo en el mismo estilo literario claramente conciliador.

Con esto nos introducimos en el **texto**, cuya primera parte justifica la **disposición**. De esta forma, en el **expositivo** se narran los hechos que han movido al Concejo a expresar cuál es su voluntad sobre el tema tratado, poniendo a su interlocutor al corriente de lo ocurrido, *que avemos entendido que agora, el domingo más cerqua pasado*, y, aunque concluye con una especie de disculpa, le hace ver que se ha tomado la justicia por su mano, lo que vulnera los acuerdos de buena vecindad habido entre ellos, *et esto no va bien entre buenas hermandades, ya sea ponemos más culpa en nuestro vezino*.

Es en la segunda parte del cuerpo documental donde se refleja la voluntad de remitente, ya que mediante una alocución consecutiva y el verbo que estructura esta parte esencial, nos percatamos de que la acción emanada del documento es un ruego hecho al destinatario para que se informe bien de lo ocurrido antes de tomar decisiones que puedan hacer peligrar las buenas relaciones existentes entre ellos: *Porque vos rogamos que tengades por bien de aver verdadera información...*, *et nos sería conservada la buena hermandat et amigança que ha seído antiguamente et es entre vos et nos*.

Concluye esta parte con una cláusula que anuncia la **validación** de que consta, el sello, aunque no el modo como éste se apone, lo que sin duda fue acordado en sesión municipal, a la vez que indica la categoría diplomática

otorgada por la oficina concejil al documento emitido: *Et desto vos embiamos esta nuestra carta abierta et seyellada con nuestro seyello.*

Las fórmulas que cierran el tenor se reducen a situar la carta en el espacio y en el tiempo. La **data** tiene como **incipit** una referencia directa a la **conscriptio**, *Scripta*, seguida del elemento tópico precedido del título urbano. Los elementos crónicos aportan el día del mes, con cifras romanas, su nombre y el cómputo anual, según el estilo de la Navidad, empleando la clásica expresión latina y la manifestación del año corriente en letras, aunque introduciendo también numerales romanos, tal como veíamos en la carta anterior, y que es una forma habitual de datar en esta zona peninsular⁽⁴⁸⁾.

No lleva ninguna línea de **validación**, y únicamente está autenticada por el sello de placa del Concejo puesto al dorso, junto al que se observa una rúbrica indescifrable que, como ya apuntaba anteriormente, no creo responda a ningún nombre, sino que es la constatación de haberse anotado en el registro municipal antes de ser enviada a Cuenca.

1.1.3 Carta de solicitud de procuradores.

Al igual que lo hacía la carta anterior, ésta inicia su **protocolo** dirigiéndose al destinatario con una fórmula de cortesía en parecidos términos, aunque subyace un mayor grado de consideración y respeto. Así la **dirección**, después de un calificativo honorífico, menciona la institución destinataria de forma general, más las autoridades de que se compone, *Muyt honorables concejo, cavaleros...* Le sigue la **intitulación** en la forma acostumbrada, precedida del pronombre *Nos*, para concluir con un **saludo** muy ritual: *Salut et aparellada voluntat a vuestros plazer.*

Una locución **notificativa** hace de nexo de unión entre las fórmulas protocolarias y el **texto**, tratándose en este caso no de frases que alertan al destinatario, sino más bien de una reflexión surgida del propio remitente, *Bien creyemos*. Unida por la copulativa se pasa a dar la información que se considera oportuno sea conocida por el destinatario sobre el asunto que ha motivado la epístola, dando lugar a un **expositivo** que narra quejumbrosamente lo que viene sucediendo entre ambos concejos, dejándose entrever una actuación repudiable del conquense que aprovechó la circunstancia de que el reino de Aragón había estado algunos años sin rey, situación adversa que ha quedado resuelta con la coronación de Fernando de Antequera, y que anima a los de Albarracín a solicitar una reunión para zanjar definitivamente los enfrentamientos que se vienen arrastrando desde años pasados.

A la voluntad del concejo, que expresará claramente en el **dispositivo**, se accede mediante la locución consecutiva *por aquesto*, seguida de una fórmula de humildad, *con aquella africción que mejor podemos*, y haciendo al documento vehículo transmisor del deseo concejil, *con las presentes*, que expondrá mediante un verbo de súplica y una petición en demanda de justicia de tal forma hecha que hace pensar, al menos, en un

reconocimiento tácito de inferioridad ante su interlocutor. A renglón seguido se hace la petición concreta, que es lo que ha motivado la emisión del documento: solicitar del concejo conguense el envío de procuradores para tratar de encauzar los conflictos y desavenencias que se viven entre los dos concejos, *que pora conoscer et determinar todos et qualesquiere greuges contra aquesa ciudat et aquesta*. Todo el **dispositivo** está redactado en un lenguaje literario que manifiesta gran deferencia hacia el destinatario, y bajo ese mismo sentimiento continúa una cláusula de ruego para que una vez aceptada su demanda se agilice la reunión de las partes: *Et nos, esti concejo, asín vos lo rogamos et en debdo de justicia requerimos*.

La **cláusula de despedida** pone fin al texto y en ella se **invoca** la protección de la divinidad, en este caso de la Tercera Persona de la Trinidad, a la vez que se vuelve a insistir en que el concejo de Cuenca dé respuesta a su petición: *El Santo Espiritu sea en vuestra guarda, et de lo que averdes enbiar ayamos vuestra respuesta*.

Se cierra el **tenor** con los elementos cronológicos, que junto a la fórmula de despedida componen el **protocolo final**. El **incipit** de la **data** es idéntico al anterior, seguido del elemento tópico más los crónicos de día del mes, nombre de éste y año, donde se expresa el estilo en forma abreviada, usual desde el siglo XV⁽⁴⁹⁾ a principio de cuya centuria se emite la carta comentada. Los elementos crónicos se reflejan según viene siendo normal jugando con las letras para componer cifras romanas, de esta forma se pone el día del mes, lo mismo que el año, aunque de éste sólo se haya indicado las centenas y decenas, obviando los millares, práctica habitual en Castilla en tipos documentales afines a éste y emitidos en su misma época⁽⁵⁰⁾.

Nada hay externamente que **valide** la **actio** documental, pues carece de **suscripción notarial** y tampoco lleva firma de representante municipal alguno ni el sello del concejo que autenticaba el documento anterior desprovisto de otros elementos validadores, lo cual nos parece una irregularidad, pues todo documento, en principio, ha de llevar algún signo que garantice su autenticidad frente a la persona, sea ésta jurídica o particular, que la recibe.

1.2. Resolutivos.

1.2.1. Administrativos.

1.2.1.1. Cartas de tregua.

Las dos cartas que hemos denominado de “tregua”, aunque emitidas con unos años de diferencia tienen, sin embargo, una estructura interna muy parecida, incluso emplean fórmulas que se vierten en términos literarios prácticamente calcados, lo que hace pensar que se tuviera delante la primera cuando se redactó la segunda. No obstante, el **tenor** se abre de forma diferente, por cuanto aquélla se inicia con la clásica **notificación general** *Sejan quantos*, y ésta lo hace de forma más solemne con una **invocación verbal** dirigida a Dios . pero empleando términos tradicionalmente propios de Cristo y concluyendo con la partícula que reafirma lo antedicho, *En el nombre de nuestro sennyor Dios. Amen.* Continúa después con la clásica fórmula de **notificación** general que engloba la **dirección** y la calificación diplomática, *carta de tregua et segurança*, en sintonía con el negocio jurídico que ha originado el documento.

Siguen ya las dos cartas igual, con la partícula *como* haciendo de enlace a una **intitulación** colectiva e iniciada con el consabido pronombre más referencia a la institución y a los cargos que la forman, el modo en que han sido convocados y el sitio concreto donde se reúnen, además de la unanimidad alcanzada en el contenido del **dispositivo**, *todos concordés et bien avenidos a una voluntat et alguno nin algunos non contradicentes.*

El núcleo documental lo compone el **texto** iniciado por un **expositivo** donde se acumulan una serie de motivos que dan razón del porqué de la decisión concejil, y, aunque no deja de dar la impresión de ser un puro formulismo arropado de literatura espiritual, ciertamente se aducen motivaciones concretas y factibles, tales como preservar la buena amistad habida desde antiguo entre las dos ciudades y, al parecer, rota ahora por la gerra entre los reinos a que ambas pertenecen; por eso, el deseo latente en todo el expositivo es volver a la normalidad de *buena amigança*. Una vez expresadas las razones, mediante la locución *por aquesto*, que las asume, se entra de lleno en la parte central del documento, donde todo gira en torno a detallar las condiciones de la tregua.

En primer lugar, mediante una cláusula que salva la autoridad de su rey, *atreviéndonos a la merçet del nuestro sennyor el rey*, se indica el objeto del **acto** del cual tienen conocimiento los otorgantes, según se expresa en las palabras definitorias que sirven de apertura al amplio **dispositivo** y que estructuran una fórmula cuyo lenguaje tiene reminiscencias feudales, donde parece que las disposiciones estipuladas responden a un acuerdo previamente pactado: *otorgamos et reconosçemos que damos trehua buena, salva et sugura et verdadera, de dicho et de fecho et de consejo.*

A continuación, se hace constar el beneficiario de la **actio**, que es el mismo destinatario del documento, a quien se nombra de forma institucional, precedido del pronombre *a vos*, como legítimo representante del término que gobierna y de las personas que lo pueblan. Después, se explicitan las

obligaciones a observar por el concejo otorgante, concretadas en dos artículos y sus respectivas adiciones, incluyendo en la segunda carta un tercer artículo para recoger las contrapartidas que ha de observar el concejo conquense. Los artículos se inician por *Primeramente*, y los sucesivos por *Otrosy*, seguidos de las palabras definitorias *queremos et ordenamos, queremos et otorgamos*. Las adiciones se hacen mediante la cución *et si por aventura*, con intención de concretar las responsabilidades contraídas si, por cualquier razón, se transgrediera lo dispuesto. La última adición se respalda con una **cláusula de compromiso**, saliendo el concejo de Albarracín garante de los posible daños que el incumplimiento de la tragua acarree a la otra parte. El tercer artículo fija las contraprestaciones exigidas al concejo de Cuenca, aunque en realidad se trata de una sóla que parece preocupar al concejo aragonés, pues únicamente exige del castellano no dar cobijo, a sabiendas, a los que, causando daño en su término, crucen la frontera en busca de seguro refugio, hasta el punto de que utilizando una **cláusula de características dispositivas**, *queremos et ordenamos*, le otorga la capacidad de apresarlos e incluso de poder darles muerte.

Una serie de amplias cláusulas ponen fin al texto⁽⁵¹⁾: La primera es **de compromiso** reforzada por otra **conminatoria de pena de traición**, mediante la cual el concejo de Albarracín se compromete por tiempo determinado, e incluso ampliable, a respetar lo dispuesto. La siguiente es **de seguridad** para los mercaderes conquenses que pasen la frontera, aunque no les exima del pago de los impuestos normales, ni les permita sacar del reino de Aragón las cosas vedadas, salvo los propios ganados que hayan entrado a pastar legalmente. La tercera es **de corroboración** que lleva aneja la concesión de un poder a dos de sus vecinos para que le representen a la hora de jurar la observancia de lo estipulado. Hay otra **de juramento**, donde se incluyen la filiación de los juramentados, quienes, en la fórmula del juramento, hablando subjetivamente dejan constancia de actuar por delegación de su concejo y ponen como testigo a la Virgen María, de cuyo señorío son vasallos los albarracitenses⁽⁵²⁾.

En el **anuncio de validación** se expresa la persona jurídica de quien ha partido la **iussio** para que el documento sea redactado, con una nueva **intitulación**, a la vez que el material sustentate y los elementos que la validan. Por un lado, el **signo concejil** reflejado en el sello, del que se indica aposición y, por otro lado, el **signo del escribano** que será el transmisor verdaderamente eficaz de la fe pública quien, además, lo refrendará con su firma como testigo cualificado que ha sido de la **actio** documental.

En la **data** el **incipit** es *Fecha* seguido del topónimo, previo el título, y los elementos crónicos indican el día del mes y su nombre, más el año computado ya por la era cristiana, pues en el reino de Aragón fue abolida la hispana por Pedro V, en diciembre de 1349⁽⁵³⁾, empleando la clásica expresión latina con los numerales en romanos, excepto las unidades que se desarrollan literalmente.

La cita de testigos se introduce por una locución que deja clara su presencia durante el desarrollo del negocio jurídico documentado y, como es usual se dan los datos necesarios para su identificación, sin olvidar la vecindad.

Cierra el documento la suscripción de un notario público de Albarracín, quien emplea una fórmula iniciada por la copulativa *Et*, sin que falte ninguno de los datos necesarios de su persona y oficio, así como la indicación del lugar dónde está capacitado para ejercerlo, según estipulaba la ley⁽⁵⁴⁾. Después deja constancia de su presencia junto a los testigos en la sesión municipal donde se formalizó la **actio**, y reconoce haber recibido la **iussio** para su puesta por escrito del mismo concejo, lo que realizó él personalmente. Una vez dada la calificación del documento, concluye con la fórmula de aposición del signo, donde indica haber seguido todos los requisitos marcados por la ley, como último signo validatorio llevaría el sello pendiente del concejo, actualmente perdido.

1.2.1.2. Carta de convenio.

De nuevo se ha elegido para redactar este convenio un documento tipo “acta”, iniciándose, pues, con la fecha, que presenta la peculiaridad de una doble datación por tratarse de un convenio entre dos concejos pertenecientes a reinos distintos y con prácticas diferentes a la hora de reflejar el cómputo anual. En primer lugar según la manera tradicional en Castilla, aunque omitiendo el elemento tópico, cosa muy rara entre los castellanos, se inicia directamente por el día de la semana más el del mes, contados por el estilo de andados, según fue norma entre los aragoneses⁽⁵⁵⁾ y el nombre del mes, desarrollado todo literalmente. Enlazada por una locución que los equipara se da a continuación el año, ahora según el estilo de la natividad, vigente ya desde hace tiempo en el reino de Aragón, y expresado en lengua latina mediante una fórmula usual en el siglo XIV⁽⁵⁶⁾ con las centenas en numerales romanos. Los términos empleados y las expresiones lingüísticas son típicas de Aragón, resultando evidente que fueron los notarios de Albarracín quienes elaboraron y redactaron el documento-

La **intitulación** se compone de los intervinientes por ambas partes en el acuerdo, ante la presencia de sus respectivos fedatarios que serán los encargados de transmitir la utilidad pública y de unos testigos referenciados que solemnizarán la **actio**. Se menciona la comparecencia de las personas jurídicas a través de sus procuradores, que presentan los títulos que les capacitan para intervenir legítimamente en tal ocasión. La recepción y aceptación formal de estos apoderados se hace según el siguiente orden: Referencia de lugar, nombre de los procuradores, nombre del notario que les acompaña, concejo representado, delegación desempeñada y referencia de credenciales. Mediante una locución que indica la misma circunstancia, *et semblantemente de la otra parte comparecieron en el dicho lugar*, se pasa a registrar la comparecencia de la otra parte (de Albarracín), empleando un esquema semejante. Se ha de señalar que en la presentación de

procuradores de Albarracín no aparece constatado el notario que dará fe de lo ocurrido, sin duda por tratarse de la misma persona que está redactando el documento; también la costumbre de anteponer a los nombres el título de *honrados* y que, finalmente, al indicar la fecha de las cartas de procuración presentadas como credenciales, ésta se refleja según su propia normativa vigente, aunque en ambos casos señalando los días en números romanos, como se acostumbra en Aragón. El siguiente paso será la entrega de credenciales al notario de la parte contraria, como prueba y aval de su legal proceder.

Una vez cumplimentados estos requisitos burocráticos, se accede al **texto** iniciado por un **expositivo** que consta de varios puntos: En primer lugar se hace una referencia general a la data tópica y crónica, mediante la expresión *en este dicho día mismo et lugar*, para referenciar posteriormente a las partes intervinientes con idéntica expresión, *los dichos procuradores et yunteros*, pasando después al motivo que los ha reunido, introducido por la expresión *declararon en este fecho lo que sigue*. El motivo de la junta se hace preceder de una nueva intitulación completa de las partes intervinientes, sin dejar de constatar que cada una de ellas ha examinado las credenciales de la otra para comprobar su legalidad. Por último, antes de pasar al dispositivo, se introduce una **cláusula de salvedad** del derecho de los respectivos reyes y ciudades involucradas, así como la motivación general del convenio a que se ha llegado: *queriendo los servicios de los senyores reyes, así de Castiella como de Aragón, et el bien et provecho de las dichas ciudades... por tirar grandes questiones que fasta al día de oy se han recrecido entre las dichas ciudades et sus términos o se esperavan recrecer sobre los términos entredichos*.

El **dispositivo** propiamente dicho es una concreción de las condiciones del convenio a que han llegado las partes. Se inicia mediante la locución *por ende* y consta de los siguientes puntos: Hay, en primer lugar, una especie de **preámbulo** para salvaguardar el derecho de las ciudades en cuyo nombre actúan los procuradores, sin olvidar que por encima de las cuestiones municipales hay involucrados derechos más trascendentes que afectan a la frontera entre dos reinos y cuya fijación supera sus atribuciones. Después, se narran las razones que motivaron el convenio, para concluir con una exposición de motivos que dará paso a la fórmula propiamente **dispositiva**, donde se reflejan las palabras que definen esta parte estructural tan amplia, previa una nueva referencia a las partes otorgantes y seguidas de la aseveración de actuar legítimamente, según las atribuciones que tienen concedidas: *por nombre de aquellas et por cada una dellas assentamos parte et avenencia por los dichos poderes en esta manera*. Continúa el **dispositivo** con la explicitación del convenio, concretado en un artículo, con su adición, más una cláusula que entra en la gama de las **reservativas** pues deja abierta a instancias superiores la posibilidad de hacer las correcciones que estimen oportunas. Aún queda otra cláusula para concluir con el **texto**, la que indica haberse expedido dos originales dúplices, para que cada una de las partes

implicadas tenga su ejemplar y lo pueda hacer valer, en el caso de que hubiera lugar a ello. La orden de redactar dos originales ha partido de los procuradores y va dirigida a sus notarios respectivo, a quienes mandan convertir el acuerdo privado en documentos públicos, refrendándolos con sus signos: *Et sobre esto mandamos a los dichos notarios presentes que fagan dello dos cartas públicas, amas de un tenor, para cada una de las dichas cibdades la suya et las signen de sus signos.*

El **protocolo final** cierra el **tenor** con convenio con las fórmulas que lo datan y lo validan. Su **incipit** es *Fecha*, pero teniendo en cuenta que los elementos crónicos ya se han puesto, pues con ellos se abría el documento. Ahora se añadirá el tópic, que es un sitio neutral, no un luagr urbano, sino rural donde se acordó el convenio y se tomaron las notas para la oportuna **conscriptio**. Después, se vuelve a repetir el día del mes, obviando todos los demás elementos crónicos con la partícula *ut supra* que remite a los aportados al principio.

Como primer elemento **validatorio** se citan los testigos de excepción que han contemplado el desarrollo del tratado, lo que es imprescindible para testimoniarlo. La segunda parte y principal de la **validación** la componen las suscripciones de los notarios desplazados por los concejos. Aunque falta el final del tenor, se puede, sin emabrgo, ver el inicio de la fórmula puesta por el escribano del conquense quien, como es de ley, refleja su nombre completo, profesión y lugar donde la ejerce, además de hacer constar su presencia junto a los testigos, entre los que se nombraría expresamente al notario actuante de la otra parte, tal como se hace en los documentos que recogen algún tipo de convenio. Sin duda, a continuación se vertería la **suscripción** del notario que transmite la fe pública en nombre del concejo de Albarracín. Lo que no podemos saber es sí, además del signo de cada notario, refrendarían el convenio con sus firmas o lo harían otros representantes concejiles, aunque según lo visto cuando analizamos documentos de similares características, entre Cuenca y otros concejos de su entorno⁽⁵⁷⁾ se tendría que responder negativamente, pues ninguno está rubricado, pero no olvidemos que el tema del presente convenio no es un simple amojonamiento, sino el poder aprovechar comunalmente los pastos de un terreno que presenta dificultades a la hora de ser adjudicado a uno u otro reino.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Las conclusiones que podríamos extraer de los documentos del concejo de Albarracín serían de gran utilidad, toda vez que los estudios de Diplomática municipal referidos a esta zona geográfica integrada en el reino de Aragón son prácticamente desconocidos. Por ello, se ha de lamentar doblemente el reducidísimo número de los que hemos dispuesto para su análisis, ya que cualquier pretensión a este respecto no pasaría de lo puramente anecdótico; sin embargo, se pueden esbozar algunas consideraciones, sobre todo como fruto del cotejo con la documentación del concejo conquense, cuyo esquema organizativo ha servido para sistematizarla.

En primer lugar, estos documentos son fruto de las prerrogativas de **gobierno**, dentro de las actuaciones de **trámite** o de **administración**. Respecto a la diversidad de fórmulas empleadas no hay substanciales diferencias con las utilizadas por el concejo de Cuenca. De tipos diplomáticos encontramos los siguientes:

- Unos son de iniciación **notificativa**, que hemos denominado con el genérico de "carta", más lo específico de la naturaleza del acto.

- Por otra parte, han elegido el tipo "acta" en dos ocasiones para escriturar documentos de contenido dispar, siendo el más novedoso, respecto al conquense, una "carta de poder" que redactada de esta forma no responde a lo que es común en Castilla, aunque una vez expresados los elementos cronológicos retoma el esquema castellano.

- Utiliza también documentos de lenguaje coloquial y estructura epistolar que en Castilla se engloban bajo la denominación de "misivas", aunque se ha creído conveniente respetar en un caso la propia autocalificación de "carta abierta" y, en otro, atenerme exclusivamente a su contenido.

La referencia a un grupo de vecinos presentes en el desa rrollo del negocio escriturado es constante, a excepción de los dos últimos documentos a que acabo de referirme, asemejándose a las "misivas" castellanas también en esta ocasión. Otra diferencia se encuentra en el hecho de no formar parte del elenco testifical ningún escribano.

Donde se encuentra una mayor diferencia con la manera de hacer del concejo conquense es en la fórmula cronológica, pues si en éste la variedad estriba únicamente en el **incipit**, en razón de que se trate de un "acta" o de cualquier otro tipo, conservándose el resto estable, no sucede así en Albarracín, al variar los elementos de situación e incluso omitiendo el tópico de la fórmula amplia para reflejarlo en la **data** de referencia.

Los **incipit** pueden ser como en Castilla, *Fecha*, o totalmente diferentes, incluyendo el día de la semana, *Llunes*, o directamente el año, *Anno*, o haciendo referencia al momento de la **conscriptio**, *Scripta*, en las redactadas coloquialmente. Como sucedía en Cuenca, el día de la semana se refleja únicamente en los tipos "acta". Por otra parte aún se conservan arcaísmos dejados atrás en el modo de hacer conquense, como son el uso de los numerales prohibidos en Castilla por las Partidas (III, XIX, VII). En general,

son las centenas las expresadas en cifras romanas y alguna vez las decenas y los millares, pero nunca las unidades, aunque se ha visto indicar así el día del mes en tres ocasiones, dos de las cuales son las redactadas en forma epistolar. La fórmula que emplea para indicar el año es siempre la misma, concisa y en latín, idioma nunca usado en Cuenca.

Como destacable en la cláusula de perfección es la diferencia en título adoptado, aquí de *notario*, mientras que en Cuenca siempre era el de *escribano*, pues por lo demás siguen las mismas pautas que los castellanos, ejerciendo el oficio públicamente sin estar sujetos a ningún cargo administrativo aunque, como allí, actúan por *mandado* del Concejo. Tampoco han firmado al pie de ningún documento, y los redactados e forma de “misivas” omiten cualquier tipo de suscripción notarial, pero en ocasiones se validan con el sello de placa al dorso.

NOTAS

1. *Fuero de Cuenca*, edición crítica con introducción, notas y apéndice por R. UREÑA Y SMENJAUD. Madrid 1935, Apéndice I, p. 828
2. La existencia de conflictos enfrentando a concejos limítrofes por la defensa de sus respectivos términos, es más que frecuente en los tiempos medievales, puede servir como ejemplo los comentados por: J.A. MARTÍN FUERTES, *El concejo de Astorga. Siglos XIII-XVI*. León 1987, pp.95-102.- F. PINO REBOLLEDO, *El concejo de Valladolid en la Edad Media (1152-1399)*. Valladolid 1990, pp.23-24.
3. Cfr. J. TORRES FONTES, "Evolución del concejo de Murcia en la Edad Media", en *Murgetana*, LXXI (Murcia 1987) p.14
4. Debido al poder de los señores con los que se tiene que enfrentar, el concejo conguense solicitará del rey el envío de un corregidor capaz de *enmendar los agravios* que padece. El corregidor, durante todo el mes de agosto, acudirá personalmente a los distintos amojonamientos, acompañado de algunos procuradores nombrados por las partes interesadas para renovar los hitos y mojones partideros de términos que por ambas partes se habían derribado o removido de su original emplazamiento. Una vez en Cuenca dará sentencia definitiva fijando los límites jurisdiccionales que in situ se habían acordado (A.M.C. Leg. 34, exp. 1).
5. Archivo Municipal de Cuenca (A.M.C.) Leg.59, exp.1.
6. "Et visto todas las razones que sobre esto entre la una parte et la otra pasaron , avido nuestro consejo, sobre todo con onmes buenos sabidores, et tratada abenencia entre nos, por bien de paz, mandamos que así las pedras et tomas et robos et fuerças et feridas, commo quebrantamientos de términos et logares que son fechos entre los de Alarcón et del dicho Campiello en cualquier manera et por cualquier razón fasta oy, quesean nungunas et dámoslo todo por ninguno et por quitos a la una partarte et a la otra, assí commo si non fuesse fecho nin pasado alguna nin ninguna otra cossa de lo sobredicho o parte dello. Et mandamos, assí a los pendrados et robados et feridos, commo a los que fueron quebrantados términos et logares, en qualquier manera fasta oy, que todo lo haya por ninguno et non muevan unos a otros querellas nin pleitos nin demandas ante rey nin ante otro sennor nin ante judgado". (7 de diciembre de 1351. *Avenencia hecha entre los yunteros de los concejos de Cuenca y Alarcón para amojonar los terminos de Campiello de Altobuey, Motilla y Gabaldón*. A.M.C. Leg.59, exp.1.
7. El 20 de junio de 1336 Alfonso XI pedía a los concejos de la frontera aragonesa ayuda para que su hermana y el señor de Xérica conservasen sus castillos aragoneses, entre los que se encontraba el de Albarracín, cuyo señorío poseía el infante Fernando, hijo de Alfonso IV y Leonor. A.M.C. Leg. 8, exp. 3.
8. *Gran crónica de Alfonso XI*, Lib. VIII, cap. CCXLVIII, Ed. D. CATALÁN, Madrid 1977, II, pp. 248-249.

9. "... fágovos saber que por los movimientos que son recrescidos entre los reyes de Castiella et de Aragón, por guarda de la dicha çibdat de Albarrazín et de su término, cumple mucho a mio serviçio et es mester que se ponga muy gran guarda en la saca del pan del dicho término". (Andújar, 3 de agosto de 1356) Archivo Municipal de Albarracín (A.M.B.), Colección documental, ff. 32 y 172.

Esta operación política era homóloga a la realizada en sentido opuesto por el conde Enrique de Trastámara, sellada luego en la concordia de Pina (9-XI-1356). Al declararse vasallo suyo, recibiría de Pedro IV el patrimonio aragonés del infante don Fernando. Cfr. J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, lib. IX, cap. 5. Ed. A. CANELLAS LÓPEZ, Zaragoza 1973, vol. 4, pp. 306 y ss.; *Ibidem*, IX, 6, p. 310.

10. Un ejemplo de aquel indiscriminado clima de violencia rapaz aún vivo en multitud de rencillas locales lo ofrece la siguiente provisión de Alfonso XI, dada para proteger a los vecinos de la villa episcopal de Pareja el 5 de noviembre de 1334: "*Sepades que el concejo de Pareja se nos enbiaron querellar e dizen que Bernabé Durche, alcayad del castiello de Trillo, que vino al término de este logar Pareja con otros conpanneros e que levaban ende robado pieça de ganado de sus veçinos, et que por esta razón que avien de ir en pos ellos e que anparando el dicho ganado e non se queriendo dar a prisión, que remanesció y muerto el dicho Bernabé Durche; et agora el dicho conçejo dize que se temen que por la muerte del dicho Bernabé Durche que algunos omnes, sus parientes e otros algunos que querrán ir o pasar, sin razón e sin derecho, por esta razón contra algunos de sus vezinos que andan con sus mercadurías, ...*". A.M.C. Leg. 8, exp. 2.

11. "... que non contrastant que nos seamos et fagamos guerra contra el rey de Castella, nuestro enamigo, sines miedo nuestro et de nuestros oficiales a menos d'alguna nota d'infamia, podades fer treuga con el rey de Castella et sus gentes, del día de todos santos primero venidero a l anyo continuament subsequent." A.M.A. Colección documental, f. 36.

12. Cfr. A. GUTIERREZ DE VELASCO, "Los ingleses en España", en *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, IV (1951) 215-319.

13. Los de Albarracín se comprometían a respetar las personas y bienes de todos los vecinos de Cuenca, a comunicarles con diez días de antelación la ruptura de la tregua en el caso de verse forzados a ello por el rey, y a perseguir y castigar a cuantos contraviniesen el pacto, tanto si los infractores fueran vecinos de su ciudad y aldeas, como si se tratase de *algunos almogávares de otras partes del reino de Aragón*. Doc. nº 1.

14. La tregua pactada entonces, que estaría en vigor entre los últimos días de diciembre de 1373 y los del mes de mayo del año siguiente, fue adoptada sin contar con el previo acuerdo del rey aragonés, "... queriendo guardar servicio de Dios et de los senyores reyes et paz et concordia entre christianos, sennalladamente entre aquellos que antiguamente ovieron con nos buena amigança et buena hermandat, segunt que de aquesto tenemos cartas

complidamente ante de agora fechas et otorgadas, et por evitar los males passados et que los buenos bivan en paz et en sonsiego et los malos ayan justicia et escarmiento, por aquesto, atreviéndonos a la merçet del nuestro senyor el rey, ..." . Doc. nº 2.

Poco antes de que expirase, el infante don Juan , a la sazón gobernador por su padre, hacía saber a todos los súbditos del rey de Aragón que era "serviçio del sennor rey et nuestro que los ganados, assí grossos como menudos, de la ciudat de Santa María de Albarrazín et de sus términos, sean redrados de la frontera de Castiella et puestos dentro en el regno", por lo cual les ordenaba permitirles pastar en cualesquier términos de éste, siempre que no sufriesen daños de los animales evacuados. A.M.A. Colección documental, f. 5.

15. Cfr. ZURITA, *Anales...*, Lib. X, cap.10, ed. cit. Vol. 4, p. 606.

16. Cfr. F.A. CHACÓN, *La documentación del Archivo Municipal de Cuenca. 1190-1417. Estudio diplomático e histórico institucional*. Vol. II. Tesis doctoral leída en la Universidad Autónoma de Madrid en junio de 1993. Inédita. pp.623-632.

17. Cfr. F. PINO REBOLLEDO, *Diplomática municipal. Reino de Castilla. 1474-1520*. Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática. VI. Valladolid 1972, pp. 15-17; *Tipología de los documentos municipales (siglos XII-XVII)*. Valladolid 1991, pp. 22-23. Para este autor, atendiendo a su naturaleza los documentos emanados del Concejo pueden dividirse en: **Constitutivos**: Los que con fuerza jurídica crean un municipio donde no lo había o le dan refrendo legal cuando su existencia era anterior. **De régimen interior**: Los que regulan la vida, instituciones y diversos departamentos que componen el Concejo. **De relación**: Los expedidos por el municipio y que se dirigen a personas u organismos extraños al mismo.

Esta misma clasificación han seguido: J.M. CUÑAT CISCAR, "Diplomática municipal. Análisis y tipología de la documentación municipal valenciana a principios del siglo XIV", en *Estudios*, VIII (Valencia 1988. Separata de *Saitabi*, XXXVIII) pp.101-107.- A.J. LÓPEZ GUTIÉRREZ, "Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 10 (Sevilla 1984) pp. 195-208; *Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*. Zaragoza 1989, pp.120-130.- M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Huelva y Gibraleón (1282-1495). Documentos para su historia*. Huelva 1980, pp. 34-38.- E.C. DE SANTOS CANALEJO, "El Archivo Municipal de Piedrahíta: Tipología documental bajomedieval en una villa del duque de Alba y cabeza de una comunidad de villa y tierra", en *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988) 14-18.- M. J. SANZ FUENTES, "Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil. Un modelo andaluz: Écija", en *Archivística. Estudios básicos*. Sevilla 1981, pp. 199-207; "Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991). Estado de la cuestión", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992) 454-457.- Para época posterior pues estudia documentos del siglo XVI, Carrilero ha estructurado la documentación municipal de acuerdo con el carácter general del nego-

cio documentado: económico-hacendístico, administrativo, notarial, judicial. Cfr. R. CARRILERO MARTÍNEZ, "Diplomática municipal albacetense en la primera mitad del siglo XVI. Una aportación al estudio del documento privado castellano en los comienzos de la monarquía autoritaria", en *Al-basit*, 14 (1984) 65-87.

18. Cfr. J.M. PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho español*. vol. I Madrid 1984, p. 653.- En el trabajo conjunto sobre las Ordenanzas municipales de Ladero y Galán se propone un esquema de ocho epígrafes donde tendrían cabida las distintas disposiciones concejiles dependiendo del asunto en ellas tratados: organización y funcionamiento del concejo; vecindario; bins de propios y fiscalidad concejil: marco de la vida urbana; política urbana; abastecimiento de la ciudad y sus condiciones; comercio y mercado urbano; actividad de los diversos oficios; economía agraria. Cfr. M.A. LADERO-J. GALÁN, "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII-XVII)" en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, Alicante 1982, pp. 240-243.

19. Doc. nº 1.

20. Cfr. J. VALDEÓN, *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid 1966, pp.149 y ss.

21. Doc. nº 2.- Si, como cabría suponer, el concejo de Cuenca emitió cartas en contrapartida al concejo de Albarracín, estas, al parecer, no se han conservado en su archivo. Cfr. J. CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA, *Catálogo del Archivo de la ciudad de Albarracín*. Teruel 1974.

22. Puede verse a este respecto: M.J.SANZ FUENTES, "Cartas de hermandad concejil en Andalucía: el caso de Écija", en *Historia. Instituciones. Documentos*, 5 (Sevilla 1978) 403-429, donde recoge publicaciones sobre hermandades realizadas en el ámbito de la Corona de Castilla. Desde el punto de vista meramente diplomático la misma autora ha tratado estos documentos en "Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana: Documentación concejil. Un modelo andaluz:Écija." *Archivística. Estudios básicos*. Sevilla 1981, pp.201, donde los califica como documentos **constitutivos** de concejo. También Pino estudia algún documento de estas características y lo engloba dentro de los **documentos de relación**. Cfr. F. PINO REBOLLEDO, *Tipología de los documentos municipales (siglos XII-XVII)*. Valladolid 1991, pp.66-71.

23. Cfr. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, "Evolución histórica de las hermandades castellanas", en *Cuadernos de Historia de España*, XVI (Buenos Aires 1951) 7.

24. A.M.C. Leg. 113, exp.1.

25. Doc. nº 2.

26. Doc. nº 4.

27. Doc. nº 5.

28. Aunque Floriano es de la opinión que este tipo documental no traspasó el reinado de Fernando IV, ya Millares lo desmintió al encontrar cartas de este tipo durante el reinado de su hijo Alfonso XI. También en mi Memoria de li-

cenciatura analicé un documento que era un claro exponente de Carta abierta, emitida por la Cancillería del mencionado rey. Cfr. A. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*. Oviedo 1946, p.526.- A MILLARES CARLO, "Breves consideraciones sobre la documentación real castellanoleonese en pergamino entre los siglos XIII y XV", en *Estudios dedicados al profesor A. Marín Ocete*, II, Granada 1974, p. 745.- A. CHACÓN, *Colección documental del Archivo Municipal de Cuenca: Estudio paleográfico y diplomático.I*. Memoria de licenciatura inédita, pp. 317-320.

29. Tal es el caso, por ejemplo, de algunos documentos analizados por F. PINO REBOLLEDO, *Tipología de los documentos...*, pp. 53-60.

30. Doc. nº 6.

31. Para llevar a cabo una tipología que agrupase a los documentos emitidos por el "consell" de Valencia, Cuñat tiene en cuenta las características internas de dichos documentos, reuniendo bajo el calificativo de "procura" a los que designan representantes concejiles, que serían las "cartas de poder" o de "procuración" castellanas. Dentro de estos "procura" reserva un apartado para las "cartas de solicitud de procuradores". Al disponer entre nuestros documentos de uno solo cuya *actio* sea precisamente solicitar al vecino concejo conquesse el envío de procuradores para tratar un asunto de interés común, no encontramos inconveniente en aceptar esta denominación propuesta por Cuñat que, además, está referida al mismo reino y cercana área freográfica que el conservado en el Archivo de Cuenca. Cfr. M.V. CUÑAT CIS-CAR, "Diplomática municipal. Análisis y tipología de la documentación municipal valenciana a principios del siglo XIV", en *Estudios*, VIII (Valencia 1988. Separata de la revista *Saitabi* XXXVIII) 105.

32. Doc. nº 3.

33. Cfr. C.M. BRIQUET, *Les filigranes*, II. Leipzig 1923, pp.418 y ss. num. 7642 y ss.

34. Cfr. O. VALS I SUBIRÁ, *La historia del papel en España. Siglos X-XIV. I*. Madrid 1978, pp. 234 y 246, num. 26 y 27.

35. *Ibidem*, p. 229. A este respecto es muy interesante el estudio del trasiego comercial entre España y el norte de Italia realizado por Melis, y entre cuyo radio de acción se encontraba esta zona hispana. Cfr. F. MELIS, *Mercaderes italianos en España (siglos XIV-XVI)*. Sevilla 1976, pp. 176-199.

36. Julio González, en su estudio sobre los sellos concejiles medievales no hace ninguna mención al que pudiera haber usado el concejo de Albarracín, y tampoco Guglieri cataloga sello alguno de este concejo. Cfr. J. GONZÁLES, "Los sellos concejiles de España en la Edad media", en *Hispania* V (1945) 339-385.- A. GUGLIERI NAVARRO, *Catálogo de sellos de la Sección de Sigilografía del Archivo Histórico Nacional*, III. Valencia 1974, pp.65-93.-Por otra parte ninguno de los documentos originales del Archivo de esta ciudad parece conservar el sello. Cfr. J. CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, *Catálogo...*, pp. 21-24.

37. Cfr. J.L.MARTÍN MARTÍN, *Documentos de los archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII)* . Salamanca 1977, pp.71-72.
38. Cfr. A MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía española*, I. Madrid 1983, p.109.
39. Cfr. M. USÓN SESÉ, *Contribución al estudio de la cultura medieval aragonesa. La escritura en Aragón del siglo XI al XVI*. Zaragoza 1940, p.19.
40. Los reyes de Aragón sienten una profunda atracción por su vecino reino del norte y en la cultura y moda francesa será educado Juan I. Cfr. A. CANELLAS - J. TRENCHS, "Cancillería y cultura. La cultura de los escribanos y notarios de la Corona de Aragón (1344-1479)", en *Folia Stuttgartensia*. Zaragoza 1988, sobre todo pp. 27-69.
41. Cfr. L. D'ARIENZO, "Alcune considerazioni sul passaggio dalla scrittura gotica all umanistica nella produzione documentaria catalana dei secoli XIV e XV", en *Studi de Paleografia e Diplomatica*, Padova 1974, p.208
42. Pueden verse a este respecto una serie de trabajos que tratan desde diversos puntos de vista el momento gráfico de la Corona de Aragón en que se inscriben los documentos estudiados, y que no siempre están de acuerdo en denominar a la escritura de este reino como de "aragonesa". F.M. GIMENO BLAY, *La escritura gótica en el país valenciano después de la conquista del siglo XIII*. Valencia 1985, sobre todo pp. 83-111.- F.M. GIMENO -J. TRENCHS, "La escritura medieval de la Corona de Aragón (1137-1474)", en *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991) 493-512. - L. D'ARIENZO, "Alcune considerazioni...", pp. 194-225.- F.C. CASULA, "Alcune note sulla `letra aragonesa´ del seculo XIV", en *Annali della Facoltà de Lettere, Filosofie e Magisterio dell'Università di Cagliari*, XXX, 1967; *Breve storia della scrittura in Sardegna. La documentaria nell'epoca aragonesa*. Cagliari 1978, sobre todo pp. 97 y ss.
43. Cfr. J. MATEU IBARS-M.D. MATEU IBARS, *Colectanea paleográfica de la Corona de Aragón. Siglos IX-XVIII*. I. Barcelona 1991, pp. 56-60-
44. Cfr. A. MILLARES CARLO, *Tratado...*, I. p. 239.
45. Así lo hemos constatado siempre en las "cartas de poder" emitidas por el concejo conquense y analizadas en nuestra tesis doctoral. Cfr. A. CHACÓN, *La documentación...*, II. pp.658 y ss.
46. Aunque Pedro II, en los Cortes de Monzón de 1362, había establecido la obligación que tenía cada notario de poner en su suscripción el lugar donde habitaba, aquellos que lo eran por designación real podían actuar en todo el territorio del reino, aunque con determinadas limitaciones y competencias, tal como también ocurría entre los escribanos de estas características en Castilla. Cfr. J.L. MERINO HERNÁNDEZ, "La institución del notariado en Aragón", en *El patrimonio documental aragonés y la Historia*, Zaragoza 1986, p. 144.- Véase a este respecto la opinión coincidente de J. BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial español*, I.2. Madrid 1982, pp. 175-178, donde da una opinión coincidente hablando de los notarios de creación real y las limitaciones que se ponían a sus competencias.

47. Fórmulas iniciales semejantes dice Cuñat que emplea el “consell” de Valencia en sus constantes relaciones con otros “consells”. Cfr. V.M. CUÑAT, “Diplomática municipal...”, p 95.
48. Cfr. A. FLORIANO CUMBREÑO, Curso general de Paleografía y Paleografía y *Diplomatica españolas*. Oviedo 1946, pp. 311-313.
49. Cfr. A. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general...*, p. 313.
50. Cfr. *Ibidem*, p. 540
51. En la primera carta sólomente se ponía la **cláusula de compromiso** con la misma **conminatoria de pena de traición**, aunque sin concretar el tiempo de la tregua.
52. Cfr. J.F. RIVERA RECIO, “La erección del obispado de Albarracín”, en *Hispania* 14 (1954) 34.
53. Las Cortes de Zaragoza de 1349, en su Fuero 5 **De tabellionibus**, dispuso que *en lugar de la era, los natarios pongan anno a nativitate Domine*. Citado por J.L. MERINO HERNÁNDEZ, “La institución del notariado...”, p. 148
54. Pedro II en las Cortes de Monzón de 1362, había establecido la obligación de que cada notario pusiese en la suscripción el lugar donde tenía competencia para actuar como garante de la fe pública. Cfr. *Ibidem*, p. 144.- J. BONO HUERTA, *Historia del Derecho...*, I.2.pp.173-174; la legislación notarial la resume Bono en la obra citada, I.1. pp. 284-286.
55. Cfr. A. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general...*, p. 313.
56. Cfr. *Ibidem, idem*
57. Cfr. A. CHACÓN, *La documentación...*, II. pp. 712-719.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1367, abril 23, Albarracín.

Carta de tregua por tiempo determinado entre los concejos de Albarracín y cuenca.

A.- A.M.C. Leg. 3, Exp. 9. Perg. de 260 x 630 mm. Plica de 25 mm. con dos orificios en aposición horizontal y restos de cinta de lino en varios colores, de donde pendería el sello, hoy perdido. Escritura gótica cursiva aragonesa; tinta ocre; buena conservación.

Notas: En la plica, letra coetánea: "CCC LXXX". Notas de Archivo al dorso: Letra coetánea: "Scripturas (?) de tregua de Albarrazín e de Cuenca. 1367 annos". Letra del s. XVI: "Concordias entre Albarrazín e Cuenca". Letra del s. XVIII: "Tregua de la ciudad de Albarracín con esta de Cuenca. Copiado al folio 113 del Libro de Baqueta". "18". "Folio 113". "Número 18 (tachado)". "6º"

B.- Libro de Baqueta, fol. 113 r. - 114 r., (A.M.C. Leg. 17, Exp. 1).

EDT.: C.ROMERO DE LECEA, *Privilegios reales, y viejos documentos. X. Cuenca.* Joyas Bibliográficas. Madrid 1972, doc. nº.

CIT.: J.M. SÁNCHEZ BENITO, *Las tierras de Cuenca y Huete en el siglo XIV. Historia económica.* Universidad de Castilla la Mancha, 1994, pp.25,70.

Sean quantos esta carta verán como nos, los ofiçiales, conçejo et homes buenos de la çiudad de Santa María de Albarrazín, plegados en conçejo, clamado por boz de Johán de Frías, sayón público de la dicha çiudad, todos concordés et bien abenidos, queriendo guardar serviçio de Dios / et de los senyores et paz et concordia entre christianos, sennyaladament entre aquellos que antigament ovieron con nos buena amigança et buena hermandat, segunt que de aquesto tenemos cartas conplidament fechas et otorgadas, por aquesto, desde oy que aquesta carta se faze, fasta al / día de Pascua de Navidat de Nuestro Sennor Jeshu Christo, primera vinient, damos tregua buena, salva et segura de dicho et de fecho et de consejo, a vos, el conçejo, alcaldes, judez, cavalleros et escuderos et homes buenos de la çiudad de Cuenca, et a los vezinos et havitadores en la dicha çiudad /³ de Cuenca et en sus términos, et a todo lo vuestro en esta maner :

Primeramente, que por nos, los ofiçiales, conçejo et homes buenos de la dicha çiudad de Santa María de Albarrazín nin por los vezinos nin havitantes en la dicha çiudad de Santa María de Albarrazín nin en sus términos non sea fecha guerra, mal, nin da-/nnyo a vos, el conçejo, alcaldes, judez, cavalleros, escuderos et homes buenos de la dicha çiudad de Cuenca nin a los vezinos nin havitantes en la dicha çiudad de Cuenca nin en sus térmi-

nos, nin a cosa de lo vuestro, de dicho nin de fecho nin de consejo, por todo el dicho tiempo, nin consentiremos que vos sea fecha guerra, / mal, nin dannyo, a vos nin a cosa de lo vuestro.

(*Calderón*) Item, que si en el dicho tiempo acaesçiere que por mandado de rey o de sennyor, o de otro mayor o más poderoso que nos, oviésemos mandamiento, o nos forçasen que fiziésemos guerra contra vos, o que el dicho rey o sennor o mayor o poderoso quisiese fazer /⁶ guerra desde la dicha çïudat o desde sus términos, que escusar non lo pudiésemos, contra a la dicha çïudat de Cuenqua o contra sus términos o contra alguna cosa de lo suyo, que nos, diez días antes, que seamos tenidos de fazerlo saber por carta nuestra, o por çierto mandado a vos, los homes buenos de la dicha / çïudat de Cuenqua; et que dentro de los dichos diez días, non vos sea fecha guerra, mal nin danno por nos nin por nuestro consejo nin por mandado del rey nin otro senyor nin poderoso nin mayor de la dicha çïudat nin de sus términos, fasta passados los dichos diez días; antes queremos que los dichos diez días sean / seguros e de tregua tornadiza porque vos podades ponervos en salvo, a vos e a todo lo vuestro.

(*Calderón*) Item queremos et otorgamos que si, por aventura, alguno o algunos nuestros vezinos o moradores en la dicha çïudat o en sus términos, desde la dicha çïudat de Albarrazín nin de sus términos, fuese fecha guerra, mal /⁹ nin danno, dentro en el dicho tiempo a la dicha çïudat de Cuenqua nin a sus términos nin a cosa de lo vuestro, que sabido aquello por buena verdat, que los tales malfechores, si presos pudieren seyr, que sean muertos por traydores et de los sus bienes que sean satisfechos los injuriados. Et, si presos non pudieren seer, / que sean encartados de la dicha çïudat de Albarrazín et de sus términos para todos tienpos por traydores, como quebrantadores de tregua de conçejo, et que de sus bienes sean satisfechos los injuriados. Et, si aquéll o aquéllos questo fizieren et en el caso cayeren non tovieren bienes, maguer sean encarta-/ dos, que nos, el dicho conçejo de la dicha çïudat de Albarrazín et los del nuestro término, seamos tenidos de fazer emienda de nuestros bienes a los injuriados.

Otrosí, si por aventura acaesçiere durante la tregua que algunos almogávares de otras partes del regno de Aragón fizieren mal o danno en la /¹² dicha çïudat de Cuenqua o en sus términos et con el robo que fizieren sallieren o acaesçieren por la dicha çïudat de Albarrazín o por sus términos, et seyendo dellos sabidores, que seamos tenidos a los prender si pudiéremos averlos, et fazer justicia dellos, et les tomar todo lo que levaren robado para lo dar e tornar a cuyo fuere. Et si lo así non cunpliéremos et por nuestra mengua se fueren sabida buena verdat, que seamos tenidos de fazer emienda de nuestros bienes et de los del nuestro término a los injuriados.

Et todas estas cosas, segunt que aquí son scriptas, prometemos tener et conplir e fazer / tener e conplir nos, los offçiales, conçejo e homes buenos de la dicha çïudat de Albarrazín, segunt que scriptas son en buena fe sin mal engannyo, so pena de trayçión.

Et, en testimonio de aquestas cosas, mandamos seyr fecha esta pú-

blica carta signada de mano de Thomás Ferrández del Villar, nuestro scribano /¹⁵ anynal et tenniet nuestro seyello, et seynllada con el seynllo pendient de nos, el dicho conçejo.

Facta carta en la dicha çjudat de Albarrazín, a XXIII días del mes de abril, anno a Nativitatis Dommini millesimo CCC^o sexagesimo septimo.

Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas en el dicho conçejo: Garçi Pérez / de Riglós, Gil Pérez de Valvelidiello, Per Alfonsso et Ferrant Yuez de Monterdemenor de Días, vezinos de la dicha çjudat de Albarrazín.

Et yo, Tomás Ferrández del Villar, notario público et scribano annal en la çjudat de Santa María de Albarrazín, que a todas las sobredichas cossas con los dichos testimonios presente fui, et esta carta scrivir fiz et con mi sig-(*signo*)-no acostunbrado çerré et con el seyello pendiente del dicho conçejo seyellé.

1373, diciembre 20. Albarracín.

Carta de tregua concedida al conçejo de Cuenca por el de Albarracín.

A.- A.M.C. Leg.3, Exp.12. Perg. de 415 X 455 mm. Plica de 22 mm. con dos orificios en aposición horizontal y restos de cinta de lino en varios colores de donde pendería el sello, hoy perdido. Letra gótica cursiva aragonesa; tinta ocre claro; buena conservación.

Notas de Archivo al dorso: Letra coetánea: "Albarracín". Letra del s. XV: "Anno 1379". "L". Letra del s.XVI: "Número 43" (*tachado*)- Letra del s. XVIII: "Tregua que otorgó a Cuenca la ciudad de Albarracín en 20 de diciembre hasta mayo de 1374. Copiado al folio 117". "Número 5º".

B.- Copiado en el Libro de Vaqueta, ff. 117r-119r.(A.M.C. Leg.17, Exp.1)

CIT.: J.M. SÁNCHEZ BENITO, *Las tierras de Cuenca y Huete...*, pp. 25, 172, 187, 188.

En el nombre de nuestro Sennyor Dios. Amen.

Sepan todos quantos esta carta de tregua et segurança vieren como nos, el conçejo, oficiales, cavalleros, escuderos et homes buenos de la çiudad de Sancta María de Albarrazín et de sus aldeas, conçejo en común / plegado et clamado a boz de pregón en l a plaça de la dicha çiudad segunt ques acostunbrado, todos concordados e bien abenidos a una voluntat et alguno nin algunos non contradicentes, queriendo guardar servicio de Dios et de los senyores reyes et paz et concordia entre christianos, sennalladamente entre aquellos que antigament ovieron con nos buena amigança et buena hermandat, segunt que de aquesto tenemos cartas complidament ante de agora fechas et otorgadas, et por evitar los males passados et que los buenos /³ bivan en paz et en son siego et los malos ayan justicia et escarmiento, por aquesto, atreviéndonos a la merçet del nuestro sennyor el rey, atorgamos et reconosçemos que damos tregua buena, salva et segura et verdadera, de dicho et de fecho et de consejo, / a vos, el conçejo, oficiales, cavalleros et escuderos et homnes buenos de la çiudad de Cuenca et a los vezinos et moradores en la dicha çiudad et en sus términos et a todos en general et a cada uno por sí en especial:

Primerament que por nos, el dicho conçejo, / offiçiales, cavalleros, escuderos et homnes buenos de la dicha çiudad de Albarrazín nin por los vezinos nin moradores en la dicha çiudad nin en sus términos que serán de la nuestra jurisdicción, non sea fecha guerra, mal, nin danyo alguno / a vos, el dicho Conçejo /⁶ et offiçiales, cavalleros et escuderos et homnes buenos de la dicha çiudad de Cuenca ni a los vezinos nin moradores de la dicha çiudad ni en sus términos ni a cosa alguna de lo vuestro, de dicho ni de fecho nin de consejo durant la dicha / tregua, nin consintremos que vos sea fecha guerra nin mal nin danyo a vos ni a

cosa de lo vuestro; et, si por aventura, en este dicho tiempo et durant la dicha tregua acaesciere que por mandado de nuestro sennyor el rey o de otro sennyor, o de otro mayor o más poderoso que nos / aviésemos mandamiento o nos forçasen que ficiésemos guerra contra vos, o quel dicho sennyor rey o otro mayor et más poderoso que nos quisiese facer guerra desde esta ciudat de Albarrazín o de sus /⁹ términos o de aquellos lugares que están a nuestra jurisdicción, que escusar non lo pudiésemos, contra la dicha çudat de Cuenqua o contra sus términos que son dñs jurisdicción suya o contra alguna cosa de lo suyo, que nos, veynte días ante desque / sabidores fuéremos dello, seamos tenidos de facerlo saber por carta nuestra o por cierto mandado a vos, el dicho conçejo e homnes buenos de la dicha ciudat de Cuenqua, et que dentro de los dichos veynte días que non vos sea fecha / guerra, mal, nin dannyo, por nos ni por nuestro consejo nin por mandado del sennyor rey nin de otro sennyor, nin poderoso nin mayor de la dicha çudat nin de sus términos fasta passados los di chos veynte días, ante queremos que los /¹² dichos veynte días sean seguros e de tregua tornadiça, por tal que vos podades poner en salvo a vos et a todo lo vuestro.

Otrosí, queremos et atorgamos que si, por aventura, por alguno o algunos vezinos nuestros o moradores aquí, en la dicha / çudat de Albarrazín o en sus términos que están a nuestra jurisdicción, desde la dicha çudat o de sus términos, fuere fecha guerra, mal o dannyo durant la dicha tregua / a la dicha çudat de Cuenqua / o a sus términos de su jurisdicción o a cosa de lo vuestro, que sabido aquello por buena verdat, que los tales malfechores, si presos pudieren seyr, que sean muertos por justicia como quebrantadores de tregua et que de los sus bienes sea fecha emienda et satisfacción a los querellosos et /¹⁵ injuriados, et, si presos non pudieren seyr, que sean encartados de la dicha ciudat de Albarrazín et de sus términos para en todos tiempos como quebrantadores de tregua et de verdat puesta por conçejo, et que de sus bienes sean satisfechos / los injuriados, et si aquell o aquellos que esto ficiere et en el caso cayeren non tovieren bienes, maguer sean encartados, que nos, el dicho conçejo de la dicha çudat de Albarrazín et los del nuestro término seamos tenidos et obligados de / façer emienda de nuestro bienes a los injuriados. Et si, / por ventura, acaecière que algunos almogávares de otras partes ficiere mal et dannyo en la dicha çudat de Cuenqua o en sus términos et con el robo o furto que fiçieren, /¹⁸ en salliendo dende, aportaren o acaecièren por la dicha çudat de Albarrazín o por sus términos de los lugares que son a nuestra jurisdicción, seyendo dello sabidores et requeridos por los que siguieren el rastro o el apellido que seamos / tenidos a seguir el apellido et prender aquellos, si pudiéremos haverlos, et facer justicia dellos, et tomarles todo lo que levaren robado o furtado para dar et tornarlo a cuyo fuere. Et si asín non lo compliremos o fiçiéremos et / por nuestra culpa o mengua se fueren por los non prender o embargar, que seamos tenidos de façer emienda de nuestros bienes, de nos, el dicho conçejo et común et de los del nuestro térmi-

no, a los injuriados, pero que todavia en este caso sea /²¹ sabida buena verdat en razón de la culpa.

Otrosí, porque algunos homes malos de los que se han fasta aquí entremetido de mal facer non ayan lugar de perseverar en sus malas obras nin en mal fazer, queremos et ordenamos, / por quitar toda dubda et encubierta, que alguno ni algunos de aquellos que son enfamados de los dichos maleficios que non puedan andar ni entrar en la dicha çuidat de Cuenqua ni en sus términos durante la dicha tregua, / salvo si fuere fama pública ques tornado a buena parte et obrare por ello o fuere con cartas nuestras de nos, el dicho conçejo, o de don Fernant López de Heredia, capitán en la dicha çuidat et en su término por el sennyor rey /²⁴ o en otra qualquiere manera, a librar de su hacienda con uno o con dos o más conpanyeros, otros que fueren de buen titol et de buena fama a la dicha çuidat de Cuenqua o a otro lugar qualquiere de los sus términos de su / juridicción, et que vayan et vengan por los caminos derechos et poblados et non por sendas nin por lugares sospechosos, nin de noche, sinon de día, et en el primer lugar poblado que legaren del vuestro término que muestren et digan la / mandadería que lievan o la cosa sobre que van, porque claramente se entienda que andan con bien, et los que de otra guissa fueren llamados en los vuestros términos durante la dicha tregua que los podades matar por justicia o como pudiéredes, /²⁷ et esto porque non se puedan encobrir los malos nin dezir que van a otras partes por reffoyr de la muerte et por escusar de las malas obras en que andan, mas que por el su peccado sean comprehendidos.

Et todas estas cosas / que aquí sos scriptas et cada una dellas prometemos tener et complir et facer complir et tener nos, el dicho conçejo et común, oficiales, cavalleros, escuderos et homes buenos de la dicha çuidat de Albarrazín, segunt que en esta carta scriptas / son, so pena de trayción, fasta por todo el mes de mayo primero vinient que será del anno a Nativitate Domini, millessimo CCC septuagesimo quarto, et ençima de todo aquesto de veynte días más de tregua tornadiça.

Et, /³⁰ durant el dicho tiempo de la dicha tregua, que los vezinos et moradores de la dicha çuidat de Cuenqua et de los lugares de su término que son de su juridicción, que vayan et vengan con sus mercaderías o lo que menester ovieren aquí, a la çuidat / de Sancta María de Albarrazín et a los lugares de su término que son de la nuestra juridicción, salvos et seguros, et que paguen los derechos del sennyor rey et los que perteneçen a nos, el dicho conçejo et oficiales, cavalleros, escuderos et homes / buenos de la dicha çuidat de Albarrazín, segunt que son acostumbrados, pero que non puedan sacar ninguna cosa de las que son vedadas para de fuera del regno de nuestro sennyor el rey, salvo que si algunos ganados mayores o menores /³³ de vezinos de la dicha çuidat de Cuenqua o de los lugares de su término que son de su juridicción entraren a pasçer las yervas et beber las aguas a la nuestra sierra et a los nuestros términos pagando los derechos del sennyor rey et los

nuestros, / que anden salvos et seguros et que los puedan sacar et levar los dichos ganados así como los pusieron durant el dicho tiempo de la dicha tregua, sin pena et sin colonia alguna.

Et porque esto et todas las otras cosas sean guar-/ dadas, a mayor firmeça et por mayor abundamiento, nos, el dicho conçejo, offiçiales, cavalleros et escuderos et homes buenos de la dicha çiudad de Albarrazín et común de las dichas aldeas, concejalment damos poder et mandamos nos, /³⁶ el dicho conçejo et común, a Martín López de Sancta María et a Pero Gonçálvez de Noguera, nuestros vezinos , así como nuestros síndicos et procuradores, que son presentes, por el poder especial que de nos tienen, que en ánimas de nos, dicho conçejo et común, / juren e fagan juramento sobre el sennyal de la Cruz et de las palavras de los sanctos evangelios, por sus manos corporalment tenidos en nuestro nombre con sus manos, que cumpliremos et ternemos et guardaremos et faremos tener / et cumplir et guardar todas las sobredichas cosas en esta carta contenidas segunt que scriptas son.

Et nos, dichos Martín López de Sancta María et Pero Gonçálvez de Noguera, así como síndicos et procuradores, por el poder a nos dado por el dicho conçejo et /³⁹ común, cavalleros, escuderos et homes buenos de la dicha çiudad, en sus ánimas de aquellos, juramos a Dios et a Sancta María et a la Cruz et a los sanctos quatro evangelios de Dios, con nuestras manos corporalment tanidos, que el dicho conçejo, offiçiales, cavalleros, / escuderos et homes buenos de la dicha ciudad de Albarrazín et comunidad de las aldeas de aquella que ternán, complirán et guardarán et farán tener et cumplir et guardar todas et cada unas cosas sobredichas segunt que en esta carta scriptas et contenidas son /.

Et desto mandamos nos, el dicho conçejo et común, cavalleros, escuderos et homes buenos de la dicha çiudad de Albarrazín, facer esta carta en pergamino et seellada con el siello pendiente del dicho conçejo, et firmada et signada del notario de suso /⁴² scripto que present es en el dicho conçejo.

Fecha en la dicha ciudad de Albarrazín, veynte días del mes de deziembre, anno a Nativitate Domini M CCC L XX terçio.

Presentes testimonios fueron desto: Matheo [Ximénez de Vaguena]^a e Felip Díaz / de Mohort et Alvar Ferrández de Torres et Sancho Pérez de Tramacastiella, vezinos de la dicha çiudad.

Et yo, Johán Soriano, notario público en la ciudad de Sancta María de Albarrazín, qui a todas las sobredichas cosas con los dichos testimonios / ensemble present fuy en el dicho conçejo, et por mandado del dicho conçejo esta carta de tregua et hermandat en forma pública de mi propia mano scrivi et redux et con mi sig- (*signo*) -no acostumbrado cerré.

(a) Borroso en el original, así en el Libro de Vaqueta.

1380, junio 30. Albarracín.

Carta de poder del concejo de Albarracín, nombrando procuradores para tratar con el de Cuenca sobre la situación del límite de la frontera que los separa..

A. - A.M.C. Leg. 113, Exp. 2. Papel de 385 x 285 mm. Letra gótica cursiva aragonesa; tinta ocre clara; regular conservación.

Notas de Archivo al dorso: Letra coetánea: "Carta de procuración de Alvarrazín para los junteros sobre la vega Tajo". Al Margen izquierdo, del s. XVI: "2".

CIT.: J.M. SÁNCHEZ BENITO, *Las tierras de Cuenca y Huete...*, pp. 25, 172.

Anno a Nativitate Domini millesimo CCC L XXX, día viernes, que se contava XXX días andados del mes de junio , en la ciudat de Santa / María de Albarracín. Concejo clamado et plegado en el cobertizo de la plaça de la dicha ciudat por mandado del honrado Gil / Ximénez de Torres / lugartenient de judev por el honrado Francisco Sánchez Mocara, judev enyal en la dicha ciudat por boz /³ de Johán de Frías, corredor público de la dicha ciudat, segunt que es acostumbrado. Do heran presentes en el dicho concejo, el dicho / tenient lugar de judev, Felipe Díaz de Mohort, mayordomo, Tomás Fernández del Villar, Lope Pérez de Torres regidores, Jo- /hán Pérez de Riglós, Pero Sánchez de Monterde, Fenant Pérez, guchillero, et Pero Martínez de Juvera, et des ha otros muchos homes /⁶ buenos, los quales al dicho concejo venir quisieron, todos concordés et bien abenidos et alguno nin algunos non contradijien -/tes, et semblantment Martín López de Santa María, por el senyor rey bayle de la dicha ciudat, por parte del dicho sennor / rey fazemos, establecemos et hordenamos ciertos, buenos et leales procuradores nuestros, de nos, dicho concejo, a vos honrados /⁹ Francisco Sánchez Moçara, judev de la dicha ciudat, absente así como si fuésedes presente, et a vos, Ferrant Pérez de To- / yhuela, ciudadano de la dicha ciudat, presente. Et la dicha procuración recibient a amos a dos ensemble, specialment para que / por nos et en nonbre del dicho concejo, vayades personalment a los términos nuestros clamados la vega de Tajo et como afru- /¹² enta con término de la ciudad de Cuenca, a saber, en el Osejón, camino de Huélamo, dallá de la cannyada del Cubiello, t nuestro término, / et en la sennyoría del dicho sennyor rey de Aragón, como las aguas vierten del dicho Osejón a la parte de aquí, que es nuestro tér- / mino, et afruenta de la parte de allá con término de la dicha ciudat de Cuenca, non contrastant que la dicha ciudat de Cuenca /¹⁵ lo clame et diga seyer suyo fastal río de la dicha vega de Tajo. Et vos veyades con los yunteros et procuradores que la / dicha ciudat de Cuenca deve enbiar a los dichos términos, et por tirar scándalos, periglos et

dannyos, ensanble / los dichos yunteros et procuradores podades sennyalar et poner mojones en el dicho término del dicho Osejon, et como va por a-/¹⁸ quella derecha que las aguas vierten fastal dicho río de la vega de Tajo, lo qual es nuestro, et los de la dicha cib-/ dat de Cuenqua afirman et claman suyo et fazen comunero et entredicho en esta manera: Que los de la dicha ciudat de Cuenqua / et qie ellos querrán et nos , et qui nos querremos, podamos et puedan pacer et adentrar con sus ganados grosos et me-/²¹ nudos, et tajar en aquellos que por vos et por ellos sea así mojonado et senyalando, foreos, franquos et líberos / de todas prendas montadgo ervagen et que por la nuestra parte non les sea tomado, mas que anden et puedan andar en a-/ quello franquos et seguros segunt dicho es. Empero con tal procuración, que por el esmojonamiento et sennyalamiento que por /²⁴ vos et por los dichos yunteros et procuradores de la dicha ciudat de Cuenqua será fecho en el dicho término entredicho; (... / ...) pueda allegar alguna de las partes posesión nin pueda seyer perjuicio de alguna dellas, ante que cada una de las dichas / partes finque salvo su derecho que lo aya et lo pueda aver por yuntas o en otra manera en su tienpo et lugar cada que decla-/²⁷ rado será entre las dichas ciudades de quáles deven seyer et fasta do ser alguna contrariedad. Et todo lo que por / vos en las sobredichas cosas con los dichos procuradores de la dicha ciudat de Cuenqua será fecho, nos lo avemos e avremos / por firme et durable para agora et para todos tienpos et contra ello non vernemos en algún tienpo por alguna manera.

Et /³⁰ desto vos mandamos fazer aquesta carta pública de poder, signada por Johán Pérez de Toyhuela, notario público por actoridat re-/ al, qui a esto presente fue.

Fecha día, anyno, lugar et mes de suso contenidos.

Presentes testimonios fuero: Martín / Pérez de Torres et Miguel Sánchez de Noguera, vezinos de la dicha ciudat de Albarrazín.

Et yo, Johán Pérez de Toyhuela, /³³ notario público por actoridat real por toda la tierra et sennyoría del sennyor rey de Aragón, qui a las sobredichas / cosas present fui et por mandado del dicho concejo de Albarrazín este poder scriví, et con el mi sig-(*signo*) -no acostunbrado çerré.

1380, julio 2. Entre los términos de Albarracín y Cuenca.

Convenio entre los procuradores de los concejos de Albarracín y Cuenca para que los ganados de ambos concejos puedan pastar en un terreno fronterizo sin ser molestados.

A.- A.M.C. Leg. 113, Exp. 3. Papel de 320 x 290 mm. Letra gótica cursiva aragonesa; tinta ocre claro; mala conservación, además de faltarle un fragmento al final.

Notas de Archivo: Al margen izquierdo, del s.XVI: "3".

CIT.: J.M. SÁNCHEZ BENITO, *Las tierras de Cuenca y Huete...*, p.25.

Llunes, dos días andados del mes de julio, era de mill quatroçientos et dizeocho anynos, que senblantment se intitulava anno a Nativitate Domini / millessimo CCC ottuagesimo.

En presencia de los notarios públicos et de los testigos dius criptos conparecieron en el lugar dius scripto los honrrados / Johán Álvarez de Leza et Gonçalvo García de Viana, con Martín López de Lorbes, notario, por parte de la ciudat de Cuenca, asín como yunteros et pro-⁹curadores de aquella segunt se contiene por carta de procuración que mostraron de la dicha ciudat de Cuenca, la qual fue fecha a XXV días de ju- / nnyo de la dicha hera et signada del signo de Pero Fernández de Torzeziella, scrivano público de la dicha ciudat de Cuenca. Et senblantment de la / otra parte conparecieron en el dicho lugar los honrrados Francisco Sánchez Mocara, juez de la dicha ciudat de Albarrazin, et Ferrant Pérez de Toyhuela, procura-⁶dores et mandaderos de la dicha ciudat de Albarracín, et mostraron el poder que avían de la dicha ciudat fecho por Johán Pérez de Toyhuela, notario público por ac- / toridat real, a XXIX días del dicho mes de junnyo del dicho anyno. Los quales dichos poderes fueron dados et apoderados, a saber: Es el poder de la dicha / cibdat de Cuenca al dicho Johán Pérez, notario, et el de la dicha ciudat de Albarracín al dicho Martín López, scrivano. Con los quales dichos poderes los /⁹ dichos procuradores et yunteros retovieron su acuerdo para declarar sobrello a servicio los sennyores reyes et a provecho común de las dichas / ciudades.

Et después de aquesto, en este dicho día mismo et lugar, los dichos procuradores et yunteros declararon en este fecho lo que se sigue: / (...) los dichos Johán Álvarez de Leza et Gonçalvo Garcia de Viana et Martín López de Lorbes, scrivano, por parte del concejo, cavalleros, escu-¹²deros et oficiales et homes buenos de la dicha ciudat de Cuenca, et nos, los dichos Francisco Sánchez Moçara, juez, et Ferrant Pérez de To- / yhuela, por parte del Concejo et oficiales et homes buenos de la dicha ciudat

de Santa María de Albarrazín, vistos et bien diligentment / examinados los dichos poderes de cada una de nos, las dichas partes, que a nos dado fue por cada una dellas, querientes los servicios /¹⁵ de los senyores reyes, así de Castiella como de Aragón, et el bien et provecho de las dichas ciudades Cuenqua et Albarrazín et de los habitantes en / ellas et en sus términos, por tirar grandes questiones que fasta al día de oy se han recrecido entre las dichas ciudades e sus términos, o se espera- / van recrecer, sobre los términos entredichos que son del río de la vega de Tajo fasta la canyada del Cubiello, et de la canyada del Cubiello /¹⁸ fasta dicho río de la vega de Tajo, lo qual la dicha cibdat e Cuenqua afirma seyer suyo et del sennyorío del rey de Castiella et esso mes- / mo afirman los de la dicha ciudad de Albarrazín seyer suyo et del sennyorío del rey de Aragón. Por ende, por el poder a cada uno de nos dado por / las dichas ciudades, non entendiendo en alguna cosa perjudicar a alguna de las dichas ciudades el su derecho, ante aquello ficando salvo que las /²¹ dichas ciudades se lo puedan demandar la determinación et declaración de los dichos términos cuyos son o a qui pertenece la propiedad et el sennyorío de aquel- / los et por do et como se deven partir en la mercet de los dichos senyores reyes. Entretanto, por escusar los dichos periglos et males, prendas et re- / prendas et dannyos que se podrían seguir entre las dichas ciudades et sus términos, et por reformar los buenos debdos que sienpre los abitantes en las dichas /²⁴ [ciudades los] ovieron en uno fasta aquí et esperan mayorment aver daquí adelantant sobre esto, en guarda de las sobredichas cosas, por traer a efecto de bien / (...) [con]-cordia que perdidas nin reprerdas en el dicho espacio dudoso non sean fechas por los cavalleros amontaraçes que gaudan los términos de las / dichas ciudades, por nonbre de aquellas o por cada una dellas, assentamos parte et abenencia por los dichos poderes en esta manera: Desde oy adelant /,²⁷ algún cavallero ni montaraz que los términos de las dichas ciudades guardaran, non prenden nin monten en el dicho espacio o pacil dudoso (...) / taron que la dicha declaración espera seyer fecha, cuyos son los dichos términos o a quien pertenece, por los dichos conçejos en la mercet de los dichos sennores / reyes, ante en los sobredichos nonbres ponemos et asentamos que en este espacio et pacil dudoso puedan andar los ganados mayores et me- /³⁰ nores, assín del regno et sennyorío de Castiella como del regno et sennyorío de Aragón, paciendo las yervas et beviendo las aguas, sin monta et sin / pena et sin calonnyas algunas, lo qual damos comunero fasta que la questiún sea declarada, según dicho es. Et si, por aventura, en el dicho pacil o espa- / çio algunos de los dichos cavalleros o montaraçes, ante de la dicha declaración prendaren o montaren algunos ganados de los que y entraren a pacer las yer- /³³ vas et beber las aguas, que sean tenudas las dichas çudades de mandar a sus cavalleros de la sierra o montaraçes que lo tornen todo lo que toma- / ren a sus duennyos con las costas et misiones que sobrello les recreciere. Empero, como quier que sobre este fecho nos, los dichos yunteros et procuradores, / según los poderes a nos dados,

avemos asentado estos fechos sequnt nuestra entención, dexamos la mejoría et corrección a las dichas ciudades de Cuenca et de Al-/³⁶ barrazín et a los buenos dellas, que mejoren lo que su mercet fuere et por bien tovieren.

Et sobre esto, mandamos a los dichos notarios presentes que fagan / dello dos cartas públicas, amas de un tenor, para cada una de las dichas çibdades la suya , et las signen de sus signos.

Fecha en el espaçio o pa-/ cil entredicho, dos días de julio, ut supra.

Testigos que estaban a esto presentes: Pero Sánchez, fijo de Andrés Martínez de Valsalobre, vezino de Tragacete, /³⁹ et Domingo Motos, vezino de Huélamo, et Pero Gonçalvez, vezino de Frías, et Pero Martín de Guadalaviar, vezino de Villar del Tovo, alde-/ as de la dicha cibdat de Albarrazín.

Et yo, Martín López de Lorbes, escrivano público en la dicha cibdat de Cuenca, fui a todo esto presente en un con C...)^a

(a) A partir de aquí falta el original.

1392, mayo 18. Albarracín.

Carta abierta del concejo de Albarracín reclamando al de Cuenca la devolución de 122 cabezas de ganado requisadas por los caballeros de la sierra a uno de sus vecinos.

A.- A.M.C. Leg. 113, Exp. 4. Papel de 195 x 290 mm .Restos del sello de placa al dorso de 55 mm. de diámetro. Letra gótica semicursiva aragonesa: tinta ocre; mala conservación.

Notas de cancillería municipal: Al dorso: "Registrada" (?). Notas de Archivo: En la parte superior izquierda, del s.XVI: "4".

CIT.: J.M. SÁNCHEZ BENITO, *Las tierras de Cuenca y Huete...*, pp. 25, 172.

A los honrrados el concejo, cavalleros, escuderos, oficiales et homes buenos de la ciudat de Cuenca. Nos, el concejo, ofi- /ciales et homes buenos de la ciudat de Sancta María de Albarraçín, vos embiamos mucho a saludar de la salut et honra que para nos / querríamos.

Fazémosvos saber que avemos entendido que agora el domingo más cerqua passado, andando el ganado de Domingo Ximeno, /³ vezino de Calomarde, aldea nuestra, en la canyada el Cubiello, entredicho qui es et comunero para pacer los vuestros ganados et los nuestros por / sentençia et composición fecha entre vos et nos, vinieron los cavalleros de la sierra de essa ciudat et leváronsse del ganado del dicho Domin- / go Ximeno C X X I I cabeças de ovejas et carneros, la qual cosa dius, devida honor, non fue bien fecha ni avían razón de levar reses del /⁶ dicho entredicho, et do en ca so que en la sierra vuestra las tomasen, lo que dizen que no fizieron, no avían razón de levar tanto ganado. Et el dicho / Domingo Ximeno C...)^a lugar et entredicho dizen que se aduxo por [emienda] C XX borregos, la qual cosa nos fizo grant desplacer porque sin nuestro consejo lanzo (?) assi, que por otra forma de justiçia solemos librar /⁹ entre vos et nos semblantes fechos. Por la qual razón han foydo los ganados de la sierra dessa parte et desta, et esto no va bien / entre buenas hermandades, ya sea ponemos más culpa en nuestro vezino, por quanto primero (?) non fuestes reque ridos por nos de la justicia. Por que vos rogamos que tengades por bien de aver verdadera información et, si los dichos cavalleros de la sierra tomaren el dicho ganado en el /¹² dicho entredicho, do aquesta parte afirman que lo tomaron, que lo fagades luego tornar al dicho nuestro vezino como los dichos borregos estén / por nos embargados, et luego [de present] los faremos tornar a daglos de quien son, con aquesto escusaredes otras pendras y rependras / que por la dicha razón se podrían seguir et aún otros danyos et periglos, et non sería conservada la buena hermandat et amigança que ha seydo /¹⁵ antigamente et es entre vos et nos.

Et desto vos embiamos esta nuestra carta abierta et seyellada con nuestro seyello.

Scripta en la dicha / ciudat de Albarrazín, a XVIII días de mayo, anno a Nativitate Domini, millesimo CCC nonagesimo secundo.

(a) Coincide con el dobléz del papel y está roto, faltando prácticamente el renglón completo.

1413, abril 6. Albarracín.

El concejo de Albarracín solicita del conuense que nombre procuradores para resolver, junto con los nombrados por él, los contenciosos pendientes entre ellos.

A.- A.M.C. Leg. 834, Exp. 8. Papel de 250 x 230.

Letra gótica cursiva aragonesa; tinta ocre claro; mala conservación. Notas de cancillería municipal: Letra coetánea: "Allos muyt honorables el concejo, cavalleros, escuderos, regidores e omnes de la ciudat de Cuenqua". Notas de Archivo: Letra coetánea castellana: "La çibdad de Albarrazín. Carta mensagería". Letra del s. XVI: "(Cru) Carta misiba de Albarracín. Anno 1413".

Muyt honorables concejo, cavaleros, escuderos, oficiales, regidores et homes buenos de la ciudat de Cuenqua. Nos, el concejo, ofi- / ciales, regidores et omnes buenos de la ciudat de Santa María de Albarrazín, salut et aparellada voluntat a vuestros plazerés.

Bien / creyemos que se vos deve recordar de algunas quistiones et debates que son entre vos et nos et vezinos vuestros et nuestros et otros so- /³ bre prendas et reprendas fechas en los annyos et tienpos pasados, las quales penyoras et repenyoras son cessadas de non ve- / nyr a justo conoscimiento entre vos et nos por razón de 1os vedamientos, si quier sobreseymientos fechos a vos et a nos / por los sennyores reyes de Aragón et Castiella, et no resmeos por razón de las grandes opresiones en esti regno de Aragón /⁶ venidas por no aver rey conocido, et como lado Dios ayamos [rey] verdadero et conocido, el qual es mucho tenido guar- / dar esi regno et aquesti en paz y en justicia, et esi concejo (...) [orde-] nar et guardar 1os buenos deudos et amoríos que / son entre los dichos senyores, et entre vos et nos buena hermandat et (...) antiga si avemos consideado en nos que por servir /⁹ los dichos buenos deudos que todas et qualesquiere quistiones (...) [entre] vos et nos, et vezinos vuestros et nuestros devan seyer deter- / minadas por justicia, beramente (?) et sin dannyos et misiones et no por via de penyoras et repenyoras, por tirar todo / greuge et escándalo et misiones superfluas si a vos, esi concejo, bien visto es. Por aquesto, con aquella africión que mejor po- /¹² demos, con los presentes vos pregamos et en subsidio de justicia requereímos que pora conoscer et determinar todos et quales quiere / greuges contra aquesa ciudat et aquesta et vecinos vuestros et nuestros, querades et devades sacar et esleyr vuestros junteros et prcurado- / res con poderes conplidos segunt que otros de vosotros avemos acostunbrado en senblares negocios, et querades asignar día et tienpo /¹⁵ adaquesto como esi concejo sea presto et perellado conplir las sobredichas cosas por todo su poder segunt

dicho es. Et / nos, esti concejo, asín vos lo rogamos et en debdo de justicia requerimos, plaziendo a vos, que las sobredichas cosas quera-/ des poner con efecto en obra et aver vos emos mucho que guardar.

El Santo Espiritu sea en vuestra guarda et de lo que aver-/¹⁸ des enbier ayamos vuestra respuesta. Scripta en la ciudat de Alvarracín, a VI de abril, anno CCCC XIII.

RESEÑAS

Juan Manuel Del Estal: *Orihuela de Villa a Ciudad. Compendio de una historia bicentenario desde Alfonso X el Sabio de Castilla al Rey Magnánimo, Alfonso V de Aragón (1243/50 - 1437/38)*, Alicante, 1996, 171 págs.

Coincidiendo con el VII Centenario de la conquista y anexión de Orihuela por Jaime II a la Corona de Aragón, el autor dedica su libro a la conmemoración de este evento clave para las tierras que comprenden el sur de la actual provincia de Alicante y muy especialmente para Orihuela que a la sazón fue capital de la Procuración creada por Jaime II y transformada posteriormente en Gobernación de Orihuela.

El volumen forma parte de la brillante "Colección Documental del Medioevo Alicantino (CODOMA)" que en 1985 inauguro Juan Manuel Del Estal con el volumen I *Corpus documental del Reino de Murcia bajo la soberanía de Aragón (1296-1304/5)* y que ahora llega a su IV entrega con este trabajo dedicado a la ciudad de Orihuela y teniendo como tema central la semblanza histórica de la capital de la Gobernación desde 1243 a 1437. Libro por tanto a situar en la línea del volumen III *Alicante de villa a ciudad*, donde el autor realizaba un breve estudio histórico de Alicante entre 1252 y 1490 fecha en la que recibió de Fernando II el título de ciudad y presentaba un amplio Corpus documental con más de ciento ochenta documentos relativo a la villa de Alicante. Aunque el libro que reseñamos presenta la novedad respecto al anterior de contar con un apéndice documental más reducido centrado casi en exclusiva en la edición del privilegio de concesión del título de ciudad a Orihuela concedido por Alfonso V el 11 septiembre de 1437.

La obra dividida en dos partes presenta en la primera una semblanza histórica de Orihuela en cinco capítulos en los que se hace un breve repaso a su evolución política y en la segunda un anexo documental.

El estudio de la evolución política de Orihuela entre 1243 y 1437, se inicia con la etapa en la que formo parte del reino castellano de Murcia (1423-1296) y en la que los privilegios más destacados fueron concedidos por Alfonso X, como la recepción en 1265 del Fuero de Alicante, el inicio en esta misma fecha del repartimiento de tierras y casas a los pobladores cristianos además de dotar en 1266 a Orihuela de un importante alfoz. En esta etapa castellana el rey sabio concedió diversos privilegios y

franquicias a los oriolanos dotándolos de instituciones propias al modo castellano con el alcalde, el juez, el almotacén y el escribano municipal.

Otro jalón importante corresponde al año 1296, cuando comienza la etapa más decisiva en la historia de Orihuela ya que al breve período de apenas cincuenta años en que Orihuela perteneció a la Corona de Castilla, sucedió desde este año un largo y prospero lapso dentro de la Corona de Aragón estudiado por el autor en el resto de apartados de la primera parte. En el segundo el autor analiza los ocho años (1296-1304) en que Orihuela formo parte del Reino de Murcia bajo la Corona de Aragón tras su incorporación por Jaime II. El tercero lo dedica al período comprendido entre 1304 en que tras la Sentencia arbitral de Torrellas Orihuela quedaba incorporada al reino de Valencia y la creación del Señorío Oriolano cedido por Alfonso IV a su hijo el infante Fernando. De estos años Del Estal destaca la instauración de oficios municipales como el justicia, jurados, mustaçaf, consellers, etc. y la concesión al municipio del privilegio para poder recaudar sisas. En el cuarto apartado se centra en el estudio del señorío de Orihuela del infante Don Fernando entre 1329 y 1363/64, haciendo especial hincapié en todos los pormenores que rodearon a la concesión por el rey Benigno de este importante señorío así como a la importancia que tuvo la Guerra de los Dos Pedros para precipitar tanto el desenlace vital de Don Fernando como para poner final a esta oscura etapa de la historia oriolana. Finaliza este recorrido histórico con el período que va desde el momento en que tras la muerte del infante don Fernando los territorios que formaban parte del Señorío de Orihuela revirtieron de nuevo a la Corona hasta 1437 en que Orihuela recibió de Alfonso V el título de Ciudad, en el ínterin el hecho más destacado, a juicio del autor, fue la creación de la Gobernación de Orihuela en 1364.

Juan Antonio BARRIO BARRIO
Universidad de Alicante

María Dolores LÓPEZ PÉREZ: *La Corona de Aragón y el Magreb en el siglo XIV (1331-1410)*, Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Institució Milà i Fontanals, 1995.

Publicar un libro de Historia no constituye un acontecimiento excepcional hoy en día en nuestro país, pero ya no es tan frecuente que la obra que vamos a comentar tenga 968 páginas de estudio y que además sea de una gran claridad. Claro que el hecho se comprende mejor si tenemos en cuenta que se trata de la publicación número 31 del Departamento de Estudios Medievales de la Institució Milà i Fontanals del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Barcelona, con un catálogo en el que abundan nombres tan prestigiosos como los de P. Bonnassie, M. Gual, Font Rius, A. Riera, M^a. T. Ferrer i Mallol, J. Mutgé, R. Saínez de la Maza, etc. y que demuestra que estamos ante uno de los mejores centros del medievalismo peninsular y mediterráneo.

Por eso cuando la hasta hace poco directora de la Institució Milà i Fontanals, M^a T. Ferrer y Mallol, dice en el prólogo que "continuar el estudio de las relaciones de la Corona de Aragón con el Magreb a partir del punto en el que termina la obra del Prof. Dufourcq, era todo un reto, pero creo que la autora lo ha resuelto felizmente", está haciendo una afirmación que suscribo de forma total y rotunda, porque pocas veces nos encontraremos con un libro tan completo, tan acabado, con tan pocos resquicios, y cuyo título define sin concesiones ni florituras conceptuales - muy del gusto actual en determinados ambientes académicos- lo que contiene este volumen: el estudio de las relaciones entre la Corona de Aragón y el Magreb en el siglo XV (1331-1410), análisis que forma parte de un ambicioso proyecto de investigación de la Institució Milà i Fontanals, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas: "La Corona de Aragón frontera con el Islam. Instituciones y sociedad (siglos XIV y XV)".

En el logro de sus objetivos ha sido decisivo el manejo de fuentes documentales de buen número de archivos de Barcelona, Valencia, Mallorca, Génova y Prato. Ello y la utilización de una metodología adecuada, le ha permitido obtener unos resultados excelentes y ofrecer una visión global de estas relaciones de la Corona de Aragón con el Magreb, que a menudo habían sido limitadas a Barcelona, olvidando Mallorca y Valencia, cuando la realidad es que estas dos plazas fueron las

que desde mediados del siglo XIV acapararon el grueso de los intercambios comerciales entre las orillas norte y sur del mediterráneo.

Tres son los grandes bloques en que aparece dividido el libro: el primero analiza las relaciones diplomáticas de la Corona de Aragón con los tres grandes sultanatos del Magreb: el de Fez, el de Tremecén y el De Túnez, paso previo para el análisis de los intercambios mercantiles entre ambas vertientes del mediterráneo. El punto de arranque es el año 1331 con la ascensión al trono del sultán mariní Abu-l-Hasan, que retomó la política expansionista contra el sultanato zayyaní y la intervención en la Península Ibérica, aunque en realidad lo que los mariníes buscaban era controlar el sur mediterráneo y el Estrecho de Gibraltar. Sin embargo, la situación peninsular llevó a un progresivo alejamiento entre los monarcas aragoneses y la corte de Fez, quedando Marruecos dentro del área de influencia castellano-granadina.

Con el sultanato zayyani, la autora señala como estas relaciones quedaron supeditadas a su independencia respecto al reino de Marruecos. El estado de descomposición del sultanato de Tremecén, las revueltas, desestabilizaban el comercio con la Corona de Aragón, aunque el estancamiento era temporal y con la paz se reanudaban los intercambios. La fragilidad política favorecía la intervención de los europeos (Castilla, Aragón, Portugal) en el plano político y comercial, aunque por el momento resulta hipotético hablar de una especie de monopolio de la Corona de Aragón en esta zona central del Norte de Africa, y lo único cierto es el retroceso en el área marroquí desde mediados del siglo XIV.

Con el sultanato hafsí de Túnez las relaciones, en cambio, sufrieron un notable giro desde 1360, en que el tributo abonado por los soberanos tunecinos a los aragoneses cedió la prioridad a los problemas derivados del aumento de la cautividad cristiana en la región. Hay que señalar que el incremento de la actividad pirática no interrumpió los contactos comerciales con Túnez.

Es en este contexto de la coyuntura política donde la autora analiza el marco diplomático de los intercambios, a través de los tratados de paz, en los que se negociaban aspectos de índole política y económica. La conclusión es que, aunque en estos años de 1331-1410 predominó la guerra como estado de *iure*, en ningún momento de interrumpieron las relaciones comerciales, sin que pueda establecerse una relación entre guerra/ etapas de recesión y periodos de paz/ etapas de expansión.

La segunda parte, la más amplia, se destina al análisis de los intercambios comerciales entre los grandes centros portuarios de Cataluña, Valencia y Mallorca con el Magreb. M^a D. López analiza y da respuesta cinco cuestiones básicas. La primera es el papel que Barcelona, Valencia y Mallorca tuvieron en estas transacciones mercantiles con el Magreb, destacando como hecho clave el desinterés de Barcelona por el comercio norteafricano desde mediados del siglo XIV, en beneficio de Valencia y Mallorca.

La segunda cuestión aborda la tipología de las embarcaciones y los patrones, mereciendo destacarse la presencia habitual de las naves en estas rutas a partir de los años ochenta del Trescientos.

La tercera cuestión tiene por objeto averiguar en manos de quiénes estaba este comercio con el Magreb. La respuesta no deja lugar a dudas: balencianos y mallorquines. Otra novedad es el papel jugado por judíos y musulmanes de la Corona de Aragón, o de los comerciantes magrebíes, que también venían a Valencia o Mallorca a realizar sus operaciones.

Nada ha quedado al azar en este denso estudio del comercio con el Norte de Africa, y M^a D. López ha sacado todas las conclusiones posibles respecto a las formas de asociación entre los operadores económicos participantes, la negociación de pólizas de fletamento, las peculiaridades locales de contratación y arrendamientos de navíos o la concertación de seguros, son aspectos tratados con tida minuciosidad y que arrojan luz en un campo de investigación que hasta ahora se presentaba muy disperso en sus análisis.

En cuanto a los productos objetos de intercambio, la autora ha buscado evaluar su función y su evolución en los intereses de los mercaderes, haciendo especial hincapié en el oro, los esclavos, los cereales y la lana.

La tercera parte del libro se centra en el estudio de las interferencias corsarias y piráticas que dificultaban la navegación y los intercambios comerciales, además de crear un fuerte sentimiento de inseguridad al norte y al sur del Mediterráneo. El tema ha sido muy bien estudiado para el reino de Valencia en el siglo XIV por A. Díaz Borrás, en una obra de reciente publicación también por la Institució Milà i Fontanals, y la principal conclusión a la que llega M^a. D. López es que a pesar del notable incremento de estas actividades ilegales las transacciones mercantiles no se paralizaron ni llegaron a ser un notable obstáculo.

Completan este magnífico estudio 42 cuadros que ilustran con claridad todos aquellos datos cuyo comentario resultaría prolijo y que necesitan una visión comparada, desde la concesión de licencias por el baile general para viajar al Norte de Africa a la distribución anual de embarcaciones, fletamentos, seguros, etc. Y como es habitual en las publicaciones de la Institució el trabajo se completa con un exhaustivo índice, muy útil para lectores e investigadores.

Libro denso, de reflexión y de trabajo para el historiador, que abre nuevos y renovadores caminos en nuestra historiografía y que debería ser un paso más en el acercamiento entre los pueblos y las culturas que vivimos a orillas del viejo -y, a menudo maltratado- *Mare Nostrum*.

José HINOJOSA MONTALVO
Universitat d'Alacant

Juan Antonio BARRIO BARRIO: *Gobierno municipal en Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-1458*, Alicante, Universidad de Alicante, 1995, 258 págs.

Tras una corta espera, muy larga para algunos de nosotros, el profesor Barrio ha puesto en circulación los resultados de parte de una investigación que le ha ocupado y preocupado durante casi la última década. Está, por tanto, de enhorabuena; pero no sólo él, sino también el resto de compañeros y amigos medievalistas que deseábamos que aquello que algunos de nosotros ya conocíamos alcanzase a todos. En este sentido, si la reseña de un libro es siempre un acto de responsabilidad por ser un juicio que analiza propuestas, métodos y resultados, constreñido necesariamente por los límites impuestos por la dirección de las publicaciones que acogen este tipo de escritos -no es éste el caso-, lo es más para el autor de estas letras. La causa de tal desazón por mi parte está en la gran amistad que profeso al autor de la obra y en la posibilidad de malintencionadas interpretaciones por parte de quienes sólo quieran contemplar este aspecto. Si bien, salvados esos escollos, que posiblemente sólo estén en mi imaginación, me considero capaz de llevar a término esta empresa por una razón fundamental, el conocimiento que tengo del trabajo realizado desde sus cimientos archivísticos y metodológicos.

Gobierno municipal en Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-1458 es un libro bien hecho, reflexivo, analítico, ponderado y profundo, que nace producto de la madurez de un profesional de la Historia. J. A. Barrio parte de su Tesis Doctoral, *El ejercicio del poder en un municipio medieval: Orihuela 1308-1479*, para presentar ante los lectores una visión de los mecanismos del poder en una villa medieval valenciana, centrandó el período de análisis en el reinado del Magnánimo. Para todo ello hay razones de sobrado peso.

La temática, el estudio del mundo urbano desde la óptica de lo político, no resulta para nada socorrida. Pues, si bien es cierto que en los últimos años la investigación sobre las sociedades urbanas, sobre la ciudad en definitiva, ha alcanzado unas cotas quizá excesivamente abrumadoras con respecto a otras parcelas de estudio que incluso imposibilitan al investigador un conocimiento profundo de toda la

producción literaria sobre el tema, existen todavía espacios urbanos necesitados de una investigación sobre su génesis y desarrollo en atención a la importancia alcanzada en épocas pasadas. El reino de Valencia por desgracia todavía conoce algunos de ellos, como era el caso de Orihuela antes de la publicación de esta obra. La ciudad del Segura, una de las poblaciones más importantes del reino de Valencia en época medieval, cabeza de Gobernación desde principios del siglo XIV, baluarte defensivo de la Corona de Aragón frente a castellanos y nazaritas, fue una villa con una estructura poblacional, económica, social y jurisdiccional claramente urbana. Sin embargo, muy poco de esto conocíamos antes de que J. A. Barrio iniciase sus trabajos allá por 1988. Lo cierto es que a pesar de la riqueza de los fondos del Archivo Municipal oriolano para la época medieval, la Historia de Orihuela se ha escrito hasta la fecha atendiendo a lo expuesto por mossén Pedro Bellot en sus *Anales de Orihuela*, obra aparecida en el Seiscientos, por Gisbert Ballesteros, autor de dos volúmenes sobre la Historia de la ciudad, de principios de siglo, así como también por lo escrito en el tomo III dedicado por J. B. Vilar a los siglos bajomedievales.

El reto era importante, proceder al análisis de las formas urbanas en Orihuela en su diversidad empleando modernas metodologías que lejos de centrar la investigación *intra muros*, o mejor *intra terminos ville Oriole*, estableciese analogías y diferencias con otras del entorno mediterráneo occidental. La reflexión en torno al fenómeno urbano ha servido a J. A. Barrio para plantear el problema desde propuestas novedosas, como las sugeridas por R. Narbona para la ciudad de Valencia o D. Bernabé para la propia Orihuela durante la época moderna, modelos que han servido de referencia al autor para elaborar uno propio que sirviese a sus objetivos. Una abundante documentación municipal trabajada con exquisitez, alternada con material procedente del Archivo del Reino de Valencia y del Archivo de la Corona de Aragón, junto con una metodología moderna y adecuada han dado lugar a un libro que necesariamente se va a convertir en punto de referencia obligado en los estudios sobre el régimen municipal medieval.

La obra se divide claramente en dos partes. En la primera se reflexiona sobre la organización política del municipio; el *Consell*, u órgano supremo de representación municipal, es analizado desde tres perspectivas distintas aunque conexas que ayudan a su entendimiento: la composición de sus miembros, el tipo y la finalidad de sus reuniones y sus atribuciones, muy amplias si atendemos a que desde esta institución se vertebraba la acción de gobierno del municipio que tendía a regular la vida ciudadana. También los oficiales de la villa se han visto historiadados de forma notable, estableciendo el autor los requisitos en cada caso para su nombramiento así como sus atribuciones específicas atendiendo a cada cargo. J. A. Barrio distingue cinco tipos de oficiales: 1. Con jurisdicción, entre los que se contarían el justicia, los jurados, el almotacén y el sobrecequero; 2. De gestión económica, como el clavario, el obrero, el

fabriquero, el muñidor, los contadores, el oficial del almudín, el oficial del peso de los florines y de la *bolla*, el tablajero, los acequeros; 3. Cargos técnicos, entre los que se cuentan el escribano del *Consell* y los síndicos u abogados; 4. De representación política, como los mensajeros o los síndicos en Cortes; y 5. Cargos menores dentro del municipio como el corredor público, el alfaqueque, el conservador del reloj de la villa, la limpiadora de la lonja, el tamborilero y el trompeta, el alguacil, el carcelero y el verdugo.

La segunda parte gira en torno a las formas de control del poder político a través de la provisión de los cargos públicos, control que se conseguía delimitando perfectamente los requisitos para desempeñar cada oficio al tiempo que fijando una meticulosa mecánica electoral. El sistema elegido fue el de cooptación indirecta por el que los oficiales salientes participaban en la designación de candidatos, seleccionados finalmente mediante el azar, del cual se evolucionó hasta la insaculación. El autor en este apartado examina tanto los requisitos para desempeñar los distintos cargos, inaccesible para buena parte de los habitantes de la ciudad, como sobre todo la mecánica electoral; punto éste de extraordinaria complejidad por la diversidad de formas de aplicación.

Del trabajo de J. A. Barrio se desprende como idea fundamental la contrucción municipal de Orihuela con arreglo a las formas imperantes en la Corona de Aragón, en concreto del reino de Valencia, donde Justicia - Jurados - *Consell* compusieron los principales elementos del sistema político, ello pese a contar con un pasado primigenio castellano. Así como también la gran fragmentación institucional y jurisdiccional del poder, mostrándose, como en todos los municipios, la dicotomía y en ocasiones el enfrentamiento poder real - poder municipal.

Gobierno municipal en Orihuela durante el reinado de Alfonso V, 1416-1458 sienta las bases de un nuevo modelo interpretativo que atiende al análisis del municipio medieval, en concreto del poder municipal, en sintonía con la más reciente historiografía valenciana preocupada por el análisis de las sociedades urbanas en el más amplio sentido. Es así que J. A. Barrio, impregnado de un importante bagaje metodológico, construye una obra de futuro donde análisis, síntesis, propuestas y respuestas son los pilares fundamentales.

Enhorabuena.

José Vicente CABEZUELO PLIEGO
Universidad de Alicante

Juan Francisco JIMÉNEZ ALCÁZAR: *Agua y poder en Lorca durante la Baja Edad Media*, Murcia, Universidad de Murcia, 1996, 82 págs.

Habitualmente el estudio de las sociedades hidráulicas preindustriales ha correspondido a arqueólogos y geógrafos, utilizando unos materiales y unas fuentes que han alejado al historiador, que se nutre de materiales archivísticos, del análisis de los complejos sistemas de riego que utilizaron nuestros antepasados en los siglos medievales.

Los sistemas de riego que conocemos en la periferia oriental y meridional peninsular se desarrollaron sobre todo en zonas semiáridas donde el aprovechamiento de los irregulares cursos pluviales era vital para el desarrollo socioeconómico. Las primeras acequias conocidas se construyeron antes incluso de la llegada de los romanos y fueron en muchas zonas creadas y mejoradas por estos y perfeccionadas y ampliadas de forma considerable por los musulmanes, que dejaron un legado impresionante a los conquistadores cristianos que en su avance por Andalucía, Murcia y el antiguo reino de Valencia, se encontraron con una compleja y desarrollada red de acequias cuyo uso estaba regulado por una *jurisdicción* y unas *instituciones propias del mundo musulmán*. Estas construcciones y estos mecanismos de uso y aprovechamiento del agua todavía hoy siguen vigentes en algunas zonas de la península donde se conserva parte de la red hidráulica de época medieval. En Valencia el tribunal de las aguas se sigue reuniendo cada semana y en esta ciudad todavía se utilizan dentro del sistema de alcantarillado algunas acequias que regaban zonas de la huerta y que con la expansión de la urbe fueron reutilizadas. Por este uso el Ayuntamiento paga todos los años un canon en concepto de arrendamiento al tribunal de las aguas, como institución que ha heredado los derechos de uso y gestión de las acequias medievales. Éste y otros ejemplos más que podríamos traer a colación son una muestra clara de la importancia que tuvo en territorios como el reino de Valencia y el de Murcia la red de riego, tanto en el plano de la innovación tecnológica, como en el aprovechamiento intensivo de la agricultura, especialmente en las feraces huertas que rodeaban a ciudades como Valencia, Orihuela, Alicante, Murcia, Lorca, etc. También en el plano social los mecanismos del control del reparto del agua propiciaron el desarrollo de una oligarquía que baso parte de su poder en

este dominio y que Jiménez Alcázar los denomina "señores del agua". En algunas zonas se crearon mecanismos legales que permitían la venta de "hilos de agua" por separado de la tierra como en Lorca y Alicante, lo que generó la consiguiente especulación y el enriquecimiento a costa de las necesidades de agua en situaciones de precariedad, además de verse beneficiados de la constante actualización del precio del agua lo que les ponía en una situación ventajosa frente a los terratenientes.

Sobre el particular Ernest Lluch planteó en 1985 la hipótesis de la pervivencia en las huertas valencianas de mecanismos de poder sobre el control del agua, que se impondrían a las propias relaciones de propiedad sobre la tierra y la existencia de linajes que pudieron perpetuar su control sobre el riego durante varias generaciones. (LLUCH, E. "Reflexiones sobre la ilustración económica valenciana", *La Ilustración Española. Actas del Coloquio Internacional celebrado en Alicante 1-4 octubre 1985*. Alicante, 1986. 449-452).

La temática, por tanto, de las sociedades hidráulicas reviste un enorme interés en un campo en el que a pesar de los avances de las últimas décadas todavía queda mucho por hacer y que junto a la destacada aportación de arqueólogos y geógrafos es necesario un mayor compromiso de los historiadores.

Por ello el libro del historiador lorquino Juan Francisco Jiménez Alcázar sobre el agua y los mecanismos de poder que generó en la ciudad de Lorca durante la Baja Edad Media, es una aportación de primera magnitud y con un valor añadido por adentrarse en un tema tan complejo.

En la obra centrada en el "estudio de los recursos hídricos en la Lorca bajomedieval" destaca en primer lugar la elección del tema y el tratamiento monográfico que el autor le da, ya que utilizando un símil taurino "coge el toro por los cuernos" y desde la primera línea no se desvía un ápice de su objetivo, con concisión en el tratamiento del tema y claridad en la exposición, desgranando línea a línea el hilo de la cuestión en seis apartados en los que acertadamente va reconduciendo la materia, desde la percepción del agua como elemento vital en el desarrollo económico en el territorio de Lorca, pasando por el conocimiento de la red hidráulica formada sobre todo por ríos y ramblas, el análisis de los sistemas de regadío, donde desempeñaban un papel preferente las infraestructuras de regadío, con la red de azudes y acequias, autentico nervio del sistema hidráulico. Uno de los aspectos más interesantes es el reparto de aguas por hilas y por tiempos. El caudal del río se dividía en 24 hilas de un palmo de ancho por medio de alto y el reparto se organizaba por tiempos. Cada hila correspondía a 24 horas, divididas en dos partes de 12, subdivididas en tres turnos de cuatro horas - *terciada* - o en cuatro de tres horas - *cuarta* -, a la vez que se empleaban turnos de 1 hora - *tahúllas* - y de media hora - *jarros* -, todo ello explicado por el autor con gráficos que ayudan a la comprensión de este complejo sistema de reparto del agua, que tiene la peculiaridad como en Alicante de separar la propiedad de la tierra de la del

agua, por lo que poseer tierras no daba derecho a riego. Las ventas de agua se regulaban mediante subastas públicas.

En este apartado estudia el funcionamiento interno y las atribuciones de las instituciones encargadas de velar por el correcto uso de las aguas de riego. Para dirimir los pleitos suscitados en torno al uso y aprovechamiento del agua existía en Lorca un oficial con jurisdicción el *alcalde de las aguas*, similar a oficiales de otras localidades como el sobrecequero de Murcia o el de Orihuela.

Un aspecto también fundamental en el estudio de los sistemas de regadío, es el conocimiento de los mecanismos utilizados para el mantenimiento y limpieza de la infraestructura de regadío, vital ya que, en palabras del autor, "De él depende su correcto funcionamiento, a la vez que prolonga su viabilidad y ...la rentabilidad del sistema".

La obra se cierra con tres apartados en los que se estudia la evolución cronológica de la expansión de la red hidráulica entre el siglo XIV y primeros años del siglo XVI, que se complementó con la promulgación de ordenanzas sobre la regulación del uso del agua, finalizando la obra con una reflexión, a modo de conclusión, sobre la jerarquía de poder que se estableció en torno al prospero negocio de la propiedad y venta del agua de riego.

Nos encontramos pues ante una gran obra, que añade un nuevo jalón a la rica producción del autor y enriquece la amplia y valiosa producción historiográfica de la "escuela murciana". De esta forma el profesor Juan Francisco Jiménez Alcázar edifica un peldaño más en su brillante trayectoria investigadora.

Juan Antonio BARRIO BARRIO
Universidad de Alicante

Vicente Pons Alós: *El señorío de Sumarcárcel en la baja Edad Media. De mudéjares a Moriscos*, Xàtiva, 1995.

El señorío de Sumarcárcel en la baja Edad Media. De mudéjares a Moriscos es una obra que se encuentra dentro del ámbito de la historia local. Pero de una historia local, como indica su prologuista, el profesor A. Furió, con una importante función social que trata de recuperar para el presente y también para el futuro un pasado propio, colectivo. El buen hacer de su autor, un profesional de la historia, ha hecho que a pesar de ciertos problemas señalados por él mismo en la introducción, el trabajo haya llegado a buen puerto.

V. Pons Alós divide su estudio en tres bloques claramente definidos. Un primero, ciertamente breve, lo dedica a identificar y analizar el lugar y el término objeto de la investigación, la evolución del primitivo *castrum* hacia un *locum* de población islámica y propiedad dominical.

Un segundo capítulo es dedicado al análisis de la aljama sarracena de Sumacárcel desde distintas ópticas. Se reflexiona sobre la organización administrativa y la evolución demográfica de la comunidad, resaltándose, en el primero de los puntos, tanto los distintos oficios como sus detentadores, fuesen musulmanes o cristianos, y en el segundo el comportamiento demográfico del lugar en relación con otros de la zona de la Ribera durante el período de estudio, así como un análisis sobre los principales gentilicios del lugar y también acerca de la mivilidad de la población. Las condiciones económicas de los pobladores de Sumacárcel también preocupan al profesor Pons, quien analiza las distintas rentas, censos y derechos que caían sobre la comunidad. La ordenación del espacio, urbano y rural, igualmente es motivo de reflexión en este libro, pudiéndonos hacer una idea bastante aproximada de como quedarían población y agro en esos siglos bajomedievales. También el marco jurídico, en cuanto a norma que arbitraba en la relaciones sociales, está estudiado al detalle.

Finalmente, un tercer capítulo lo dedica el autor a los Crespí de Valldaura, señores del lugar de Sumacárcel desde finales del primer tercio del siglo XV, pudiéndose seguir la formación y ascensión de un linaje nobiliario. Familia *quasi* modelo de la nueva nobleza valenciana surgida al calor de la empresa y del dinero que termina por ennoblecerse tras la llegada de

los Trastámara a la Corona de Aragón, de la que el autor es un consumado especialista.

En suma, V. Pons Alós, conocedor como nadie de los Archivos valencianos, presenta una obra importante sobre la historia de una pequeña población de la Ribera del Júcar durante los siglos bajomedievales y que alcanza hasta finales del Quinientos. Elaborado con una moderna metodología y con una conjugación de fuentes archivísticas de distinta naturaleza, *El señorío de Sumarcárcel en la baja Edad Media. De mudéjares a Moriscos* es un libro con un planteamiento ambicioso, reflexivo y analítico que cubre todas las expectativas, atendiendo a que desde diversos frentes, desde la conquista cristiana al análisis de la nobleza valenciana bajomedieval desde uno de sus componentes, se reflexiona siempre sobre una misma realidad pretérita: Sumarcárcel. V. Pons Alós, presenta con esta obra una nueva forma de aproximación a la historia local que desde luego ha de servir como punto de referencia a quienes como él tengan la tentación de historiar una pequeña comunidad con una gran historia.

José Vicente CABEZUELO PLIEGO
Universidad de Alicante

mes de juy en l'any sta nare de me seny e q' rir
 ala dita dita dalacant p lo molt alt seny e q' rir
 veuar la tmoz del qual juy e q' rir e q' rir
 Vex ab pagell seu de cera pendens pagellar la tmoz
 gra Vex dragonu n' volent capreuy e dita de dalacant
 e z omz successores nros et huncus e singulis huncus de ala
 mg n' separi seu dnydi faciemz consensuoz seu pntemz
 caone p' mutatione seu cambium del aliquany aliam die
 vel oculte directe vel indirecte jmo locum p' dny omz
 enabimz e consuevimz in p' p'cedura de omz et singula
 compuz n' p'cedns huncus dny loca de dalacant p' dny et
 m' dolo et fraude snt melius dny et p' dny p' dny
 plenda e obfranda huncus e successores nros in regno dra
 de p' omz obfrantur fuerint p' dny p' dny e omz
 singula n' et v' obfrantur et factumz p' dny
 alig' jure ra n' vacante p' dny v' p' dny e ad
 ta n' p' dny p' dny data in obfrantur e huncus
 caone v' dragonu n' p' dny valent e omz e huncus
 p' dny nono jacobus de p' dny d' corca n' p' dny p' dny
 loco die e omz p' dny e



p' lo present justament e p' dny e q' rir

d' d' d' p' dny de la cor de huncus p' dny de la d' d' d'
 e d' d' d' d' d' p' dny e q' rir e q' rir e q' rir
 e q' rir e q' rir e q' rir e q' rir e q' rir

dalacant p' dny del honorabl' qual sta dita dita dita
 d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 l' dita dita dita lo qual d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
 e any d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'